



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.152

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE
INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS
CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS
DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL
SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014**

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en su sesión de 27 de abril de 2016 el **Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014** y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	13
I.1. Iniciativa de la fiscalización	13
I.2. Ámbitos subjetivo, objetivo y temporal de la fiscalización	13
I.3. Objetivos y limitaciones de la fiscalización.....	15
I.4. Marco normativo de la fiscalización	16
I.5. Principales magnitudes de la actividad fiscalizada	19
I.6. Tratamiento de las alegaciones	21
II. FISCALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES RECIBIDAS AL CESE DE ALTOS CARGOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL.....	22
II.1. La actividad de la OCI.....	22
II.2. Incidencias en las distintas Entidades Fiscalizadas.....	39
III. FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO	55
III.1. Marco normativo del régimen retributivo de los directivos del sector público.....	55
III.2. Instituto Cervantes	58
III.3. Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía	68
III.4. Museo Nacional del Prado	72
III.5. Agencia Estatal de Administración Tributaria	75
III.6. Universidad Nacional de Educación a Distancia	79
III.7. Comisión Nacional del Mercado de Valores	81
III.8. Instituto de Crédito Oficial	85
III.9. RED.ES.....	89
III.10. Consorcio de Compensación de Seguros	93
III.11. ICEX España Exportación e Inversiones	96
III.12. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	100
III.13. Otras entidades.....	109
III.14. Análisis contable	109
IV. ANÁLISIS DE LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES	110
V. CONCLUSIONES	112
V.1. Sobre el control y pago de las prestaciones compensatorias de los altos cargos cesados.....	112

V.2. Sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección..... 114

V.3. Sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres 116

VI. RECOMENDACIONES 116

ALEGACIONES

RELACIÓN DE CUADROS

Cuadro 1 . Altos cargos de las entidades fiscalizadas a los que se extendió la actividad de gestión del régimen de incompatibilidades realizada por la OCI durante el periodo fiscalizado.....	19
Cuadro 2 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por las entidades fiscalizadas y número de altos cargos a los que se abonaron	20
Cuadro 3 . Importe total de las retribuciones abonadas a los altos directivos por las entidades fiscalizadas y número de directivos que ocuparon estos puestos en el periodo fiscalizado.....	20
Cuadro 4 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por el CSN en el periodo fiscalizado (euros)	39
Cuadro 5 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por la CNMV en el periodo fiscalizado (euros)	42
Cuadro 6 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por el BE en el periodo fiscalizado (euros)	45
Cuadro 7 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a los altos cargos cesados en las entidades agrupadas en la CNMC (euros)	48
Cuadro 8 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNC en el periodo fiscalizado (euros)	50
Cuadro 9 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CMT en el periodo fiscalizado (euros)	52
Cuadro 10 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNE en el periodo fiscalizado (euros)	54
Cuadro 11 . Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNSP en el periodo fiscalizado (euros)	55
Cuadro 12 . Número de puestos de directivos cubiertos en el IC a 31 de diciembre de cada ejercicio fiscalizado.....	59
Cuadro 13 . Gasto por retribuciones de directivos del IC	60
Cuadro 14 . Gasto por retribuciones de directivos del MNCARS	68
Cuadro 15 . Gasto por retribuciones de directivos del MNP	72
Cuadro 16 . Gasto por retribuciones de directivos de la AEAT	76
Cuadro 17 . Gasto por retribuciones de directivos de la CNMV	81
Cuadro 18 . Gasto por retribuciones de directivos del ICO	85
Cuadro 19 . Indemnizaciones por cese de directivos del ICO	88
Cuadro 20 . Gasto por retribuciones de directivos de RED.ES	90
Cuadro 21 . Gasto por retribuciones de directivos de CCS	93

Cuadro 22 . Gasto por retribuciones de directivos de ICEX.....	97
Cuadro 23 . Gasto por retribuciones de directivos en la CNMC y en las entidades integradas en la misma.....	101
Cuadro 24 . Distribución por género de la composición de los máximos órganos de las entidades fiscalizadas.....	110
Cuadro 25 . Distribución por género de las personas con contrato de alta dirección en las entidades fiscalizadas	111

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGE	Administración General del Estado
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
BE	Banco de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CECIR	Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones
CMT	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones
CNE	Comisión Nacional de Energía
CNC	Comisión Nacional de la Competencia
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
CNSP	Comisión Nacional del Sector Postal
CCP	Consejo Consultivo de Privatizaciones
CSN	Consejo de Seguridad Nuclear
CCS	Consortio de Compensación de Seguros
DA	Disposición Adicional
IC	Instituto Cervantes
ICEX	ICEX España, Exportación e Inversiones
ICO	Instituto de Crédito Oficial
IGAE	Intervención General de la Administración del Estado
LABE	Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España
LAC	Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado

LCI	Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado
LGP	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
LMNCARS	Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora de Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía
LMNP	Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado
LMV	Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores
LOFAGE	Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LT	Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
MAEC	Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación
MECyD	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
MINHAP	Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
MNCARS	Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía
MNP	Museo Nacional del Prado
OCI	Oficina de Conflictos de Intereses
Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012	Orden comunicada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de abril de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público de conformidad con el RD 451/2012
Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012	Orden comunicada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueban los modelos de contratos mercantiles y de alta dirección a los que se refiere el RD 451/2012
PGE	Presupuestos Generales del Estado
RCI	Real Decreto 432/2009, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 5/2006 de conflictos de intereses
RD-L 20/2012	Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad

RD 451/2012	Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades
RD 1382/1985	Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección que no esté vinculado mediante una relación mercantil
RD-L 3/2012	Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral
RRI	Reglamento de Régimen Interior
RIBE	Reglamento Interno del Banco de España
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Iniciativa de la fiscalización

1.1. El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en su sesión de 30 de octubre de 2014, el Programa Anual de Fiscalizaciones correspondiente al año 2015, en el que se incluyeron, a iniciativa del propio Tribunal, la fiscalización de las indemnizaciones recibidas por altos cargos de determinadas entidades del sector público estatal con motivo de su cese, ejercicios 2012-2014, y la fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de régimen retributivo y contratación de los altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014.

1.2. El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 26 de febrero de 2015, modificó el Programa de Fiscalizaciones refundiendo las dos anteriores en una sola, bajo el título de “fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012 a 2014”.

1.3. El acuerdo de inicio de esta fiscalización y sus Directrices Técnicas fueron aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 26 de marzo de 2015.

I.2. Ámbitos subjetivo, objetivo y temporal de la fiscalización

1.4. El ámbito subjetivo de la fiscalización de las indemnizaciones por cese de los altos cargos se extendió a: 1) el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN); 2) la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV); 3) el Banco de España (BE); y 4) la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La CNMC agrupó las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores que hasta entonces habían sido supervisados por otras entidades, entre las que se encontraban la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP). Estas entidades se extinguieron el 25 de septiembre de 2013 con la constitución de la CNMC, que entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013, en los términos previstos en la Orden ECC/1796/2013, de 4 octubre. El ámbito subjetivo de esta fiscalización también se extendió a la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP, en lo que se refiere a las indemnizaciones por cese de los altos cargos de estas entidades durante los ejercicios 2012 y 2013 y en el momento de su extinción.

1.5. Además, el ámbito subjetivo de la fiscalización se extendió, con carácter instrumental, a la OCI, para comprobar las actuaciones de seguimiento y control que se hubieran efectuado sobre la gestión del régimen de incompatibilidades de altos cargos y sobre la percepción de las prestaciones indemnizatorias y el cumplimiento del régimen de incompatibilidades por los altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas. La OCI está

adsrita orgánicamente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) y actúa con plena autonomía funcional en el ejercicio de sus competencias que, para el periodo fiscalizado, estaban previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (en adelante, LCI) y en el R D 432/2009, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla a esta Ley (en adelante, RCI).

1.6. El ámbito subjetivo de la fiscalización de las retribuciones de los altos directivos y las especialidades de los contratos de alta dirección se extendió a las entidades siguientes:

- En el subsector de entidades públicas empresariales: Instituto de Crédito Oficial (ICO), Consorcio de Compensación de Seguros (CCS), ICEX España, Exportación e Inversiones (ICEX) y RED.es.

- En el subsector de entidades públicas incluidas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la AGE (en adelante LOFAGE), excepto los organismos reguladores y supervisores: Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), Instituto Cervantes (IC), Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (MNCARS), Museo Nacional del Prado (MNP), Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y CSN.

- En el subsector de organismos públicos reguladores y supervisores: la CNMV y la CNMC, incluyendo la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP, entidades que, como se señaló en el punto 1.4, en 2013 se extinguieron e integraron en la CNMC.

1.7. El ámbito objetivo de esta fiscalización se extendió, por un lado, a la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre conflictos de intereses, régimen de incompatibilidades y cobro de prestaciones complementarias o indemnizatorias como consecuencia del cese de altos cargos en las entidades fiscalizadas. Estos análisis incluyeron la comprobación de la regularidad de la contabilización de las obligaciones y pagos que se generaron por las indemnizaciones a los altos cargos cesados; la verificación de los procedimientos de tramitación y reconocimiento del derecho a las prestaciones compensatorias por las entidades en las que se produjo el cese; y el análisis de los procedimientos y actuaciones de seguimiento y control del pago de las prestaciones y del cumplimiento del régimen de incompatibilidades llevadas a cabo, tanto por las entidades fiscalizadas, como por la Oficina de Conflictos de Intereses, durante el periodo fiscalizado.

1.8. Por otro lado, el ámbito objetivo se extendió a la comprobación del cumplimiento de la normativa relacionada con las especialidades y restricciones de los contratos de alta dirección y la adaptación del número de directivos de cada entidad y de su estructura retributiva a la nueva normativa que deriva de la disposición adicional (DA) octava del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (en adelante RD-L 3/2012). Así mismo, se extendió a la comprobación del cumplimiento de las limitaciones establecidas para el régimen retributivo asociado a los

máximos responsables y al personal directivo de las entidades fiscalizadas y al pago de las indemnizaciones por la extinción de sus contratos, así como al cumplimiento de los requisitos de transparencia en relación con la publicidad de los mismos.

1.9. El alcance temporal de la fiscalización se ha referido a los ejercicios 2012 a 2014, sin perjuicio de que para el adecuado cumplimiento de los objetivos previstos se hayan analizado hechos o actuaciones, anteriores o posteriores, que se consideraron relevantes. En concreto, el análisis de las prestaciones indemnizatorias y compensatorias a altos cargos de las entidades fiscalizadas alcanzó a todas las que se pagaron en este periodo, aunque la fecha del cese que las causó hubiera sido anterior al mismo, por lo que en ocasiones se analizaron las circunstancias de este cese. Por otro lado, en las entidades en las que se produjeron actuaciones de adaptación de su estructura directiva a la normativa señalada en el punto anterior durante 2015, hasta la finalización de los trabajos de campo de esta fiscalización, también se analizaron estas actuaciones.

I.3. Objetivos y limitaciones de la fiscalización

1.10. La fiscalización llevada a cabo fue de regularidad (de comprobación del cumplimiento de la legalidad y financiera, limitándose la fiscalización financiera al registro contable y valoración de las retribuciones de altos directivos y de las pensiones compensatorias por el cese de altos cargos). También se extendió al análisis de los sistemas y procedimientos que se utilizaron para el reconocimiento y control del pago de las indemnizaciones compensatorias, la valoración de posibles conflictos de intereses y el control del cumplimiento del régimen de incompatibilidades. Tuvo carácter horizontal, al abarcar las distintas entidades relacionadas en el anterior apartado I.2, y los siguientes objetivos concretos incluidos en sus Directrices Técnicas:

- a) Comprobar el cumplimiento de la normativa legal aplicable a los contratos de alta dirección y, en particular, si el contenido de los contratos de alta dirección preexistentes, el número máximo de altos directivos y la estructura organizativa de las entidades incluidas en esta fiscalización, se adaptaron en plazo a las modificaciones introducidas por el RD-L 3/2012 y al resto de la normativa que lo desarrolla; y además, a la comprobación de si se respetaron las limitaciones impuestas por la misma al régimen retributivo de los altos directivos.
- b) Comprobar el cumplimiento de la normativa legal aplicable al reconocimiento y pago de las prestaciones complementarias o indemnizatorias que se abonaron como consecuencia del cese de altos cargos en las correspondientes entidades fiscalizadas.
- c) Comprobar, en las correspondientes entidades fiscalizadas, la regularidad de la contabilización del reconocimiento y pago de las retribuciones de altos directivos y de las prestaciones compensatorias por el cese de altos cargos.
- d) Evaluar los sistemas y procedimientos que se emplearon para la tramitación, reconocimiento, pago y control de las prestaciones compensatorias o indemnizatorias que

se abonaron como consecuencia del cese de altos cargos, en las entidades a las que específicamente alcanza este aspecto de la fiscalización.

e) Comprobar los controles efectuados por la OCI y evaluar los sistemas y procedimientos de control utilizados por dicha Oficina para asegurar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades y evitar posibles cobros indebidos de las prestaciones compensatorias.

1.11. También se comprobó el cumplimiento por las entidades fiscalizadas de las cuestiones relacionadas con la igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1.12. En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido cumplir los objetivos previstos, habiendo prestado adecuadamente su colaboración los responsables de las distintas entidades fiscalizadas.

1.13. Las cuentas anuales de las entidades objeto de esta fiscalización, excepto la CNMC, correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, fueron rendidas al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP). Las primeras cuentas que debía rendir la CNMC (las correspondientes al ejercicio 2014) fueron rendidas a este Tribunal fuera del plazo establecido en la Ley General Presupuestaria. Por lo que se refiere al BE, sus cuentas anuales correspondientes a los ejercicios fiscalizados fueron rendidas directamente a este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del BE (LABE).

1.14. La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno el 23 de diciembre de 2013.

I.4. Marco normativo de la fiscalización

1.15. Las distintas entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta fiscalización se rieron por su normativa específica y, según su naturaleza, por las disposiciones que les resultasen aplicables de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), de la LOFAGE y de la LGP. Todas ellas estuvieron sometidas al control económico y financiero de la IGAE, salvo el BE, que tiene su propio sistema de control. El BE también tiene su propio régimen jurídico en materia de conflicto de intereses y pago de indemnizaciones a sus altos cargos que, por remisión de la DA segunda de la LCI, se encuentra contenido en la LABE y en el reglamento interno y distintos acuerdos de la comisión ejecutiva del Banco que se analizan en el subapartado correspondiente.

1.16. El BE elaboró sus cuentas según normas y principios contables internos basados en la normativa contable establecida para los bancos centrales nacionales del Sistema Europeo de Bancos Centrales; el ICO según la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del BE

a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros y sus posteriores modificaciones; el CCS, según el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por R D 1317/2008, de 24 de julio; ICEX y RED.es, según el plan general de contabilidad de la empresa española aprobado mediante R D 1514/2007, de 16 de noviembre; y el resto de las entidades, según lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por la Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril.

1.17. En materia de pago de indemnizaciones de altos cargos y valoración de posibles conflictos de intereses en que pudieran incurrir, el R D-L 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (RD-L 20/2012), que entró en vigor el 15 de julio de 2012, en su Disposición transitoria segunda, obligaba a todos aquellos que en el momento de su entrada en vigor estuviesen percibiendo alguna de las pensiones indemnizatorias o tuvieran reconocida normativamente tal posibilidad, en un plazo de quince días hábiles, a comunicar a la OCI su opción entre la percepción de la misma o la retribución de la actividad pública o privada que estuviese desempeñando o, en su caso, la percepción de la pensión de jubilación o retiro. Una vez recibida dicha comunicación, la OCI debería remitirla al centro pagador para que, en su caso, dejase de abonar las pensiones indemnizatorias. La norma aclara expresamente que, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que el interesado renuncia a percibir las pensiones indemnizatorias.

1.18. Este Informe analiza el cumplimiento y los resultados de esta modificación legislativa; y además, el cumplimiento de las restantes obligaciones legales impuestas por la LCI y el RCI. También analiza los sistemas y procedimientos que se utilizaron en la OCI y en las distintas entidades fiscalizadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones, para el control de las actividades de los altos cargos y para el cumplimiento de sus obligaciones legales en esta materia. Se ha tenido en cuenta la regulación contenida en la LCI y en el RCI, que estuvieron vigentes durante todo el periodo fiscalizado (si bien, la LCI fue sustituida después de concluir este periodo por la nueva ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, LAC). La realización de valoraciones sobre los resultados obtenidos y la formulación de recomendaciones han tenido en cuenta la nueva regulación contenida en la LAC, así como que se está elaborando un nuevo Reglamento para el desarrollo de la misma

1.19. Los altos cargos debían efectuar una declaración de las actividades que desempeñasen y de aquellas que fueran a realizar una vez que hubiesen cesado, ante el registro de actividades de altos cargos. Así mismo, debían formular en el registro de bienes y derechos patrimoniales de altos cargos una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones; y aportar anualmente una copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y al Impuesto sobre el Patrimonio (IP). Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los altos cargos no podían desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado. Debían efectuar ante la OCI una declaración sobre las actividades que

fueran a realizar, con carácter previo a su inicio y la OCI, en el plazo de un mes, debía pronunciarse sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y comunicar su pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

1.20. La OCI es el órgano encargado de la gestión de los registros de bienes y actividades y de examinar las declaraciones patrimoniales y de actividades presentadas por los altos cargos, así como el ejercicio de su opción sobre el cobro de las pensiones compensatorias, comunicándolo a las entidades fiscalizadas. La OCI debía dirigirse a los altos cargos, al tener conocimiento de su toma de posesión o cese, para informarles de sus obligaciones; también debía requerir, en su caso, la subsanación de esas declaraciones cuando adolecieran de deficiencias; debía comparar las declaraciones que se presentaran con las ya inscritas con anterioridad; y valorar la existencia de posibles conflictos de intereses cuando un alto cargo declarase el inicio de una actividad.

1.21. Además, la OCI puede realizar, de oficio, actuaciones previas de investigación de carácter reservado, para determinar si concurren circunstancias en el ejercicio de actividades por los altos cargos que pudieran justificar el inicio de un expediente sancionador; y debe conocer de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de la Ley de Incompatibilidades pudieran formularse. Para la realización de estas actuaciones la OCI puede utilizar la información, datos y colaboración de los ficheros, archivos o registros de carácter público y de las Administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social. También corresponde a la OCI la instrucción de todos los expedientes sancionadores que se inicien en esta materia; y elevar al Gobierno, a través del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, para su remisión al Congreso de los Diputados, cada seis meses, un informe acerca del cumplimiento de las obligaciones previstas en la LCI, así como de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con indicación de los responsables.

1.22. Por otro lado, durante el periodo fiscalizado se aprobaron medidas de naturaleza económica dirigidas a contener la expansión del gasto público que supusieron novedades normativas relevantes en los contratos de alta dirección de las entidades del sector público. El apartado cinco de la DA octava del RD-L 3/2012 obligó a las entidades a adoptar estas medidas en un plazo de dos meses; y la DA segunda del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades (en adelante, RD 451/2012) especificó que la adaptación se debería realizar antes del 13 de abril de 2012. El apartado tres de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y el artículo 7 del RD 451/2012 establecieron la nueva estructura retributiva de los altos directivos. La Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, aprobó los nuevos modelos de contratos de alta dirección y previó las adaptaciones a estos modelos de los suscritos con anterioridad. La Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, estableció una clasificación de las distintas entidades del sector público y los límites al número de directivos y a sus remuneraciones en cada una de ellas, en función de su clasificación.

1.23. El Informe analiza la aplicación de estas novedades legislativas en cada una de las entidades fiscalizadas. Concretamente, analiza el contenido de los distintos contratos de alta dirección, el número de directivos en las distintas entidades fiscalizadas, la aplicación de los límites cuantitativos a sus retribuciones, de la nueva estructura retributiva de los altos directivos, y la aplicación de los nuevos límites a las indemnizaciones por la extinción de sus contratos. También analiza el cumplimiento de la disposición adicional segunda del RD 451/2012, que exige que la adaptación de los contratos no produzca incremento retributivo alguno para los máximos responsables o directivos en relación a su situación anterior. Por último, estudia el cumplimiento de las previsiones sobre transparencia, que exigen a las entidades fiscalizadas actualizar su página web y sus memorias anuales, incluyendo los datos profesionales y las retribuciones que perciben sus directivos (RD 451/2012); así como remitir esa información al registro de personal directivo del sector público estatal.

I.5. Principales magnitudes de la actividad fiscalizada

1.24. El número de altos cargos obligados a efectuar declaraciones ante la OCI osciló entre 656 y 684 durante el periodo fiscalizado. Centrándonos en las cifras de las entidades fiscalizadas, la OCI realizó actuaciones de gestión y control del régimen de incompatibilidades sobre 112 altos cargos en activo durante el periodo fiscalizado. Los altos cargos cesados en estas entidades con derecho a percibir prestaciones indemnizatorias o pensiones compensatorias durante el periodo fiscalizado fueron 55; y en este periodo, 45 de ellos percibieron efectivamente alguna indemnización por su cese. El cuadro 1 refleja los datos de los altos cargos de las entidades fiscalizadas a los que se extendió la actividad de gestión del régimen de incompatibilidades realizada por la OCI durante el periodo fiscalizado.

Cuadro 1. Altos cargos de las entidades fiscalizadas a los que se extendió la actividad de gestión del régimen de incompatibilidades realizada por la OCI durante el periodo fiscalizado

Entidad	Altos cargos en activo 2012-14	Altos cargos cesados en 2012-14 con derecho a indemnización	Altos cargos que percibieron indemnización en 2012-14
BE	30	2	2
CNMC	16	0	0
CNE	11	15	11
CMT	9	13	11
CNC	8	8	8
CNSP	7	7	4
CNMV	15	5	4
CSN	16	5	5
TOTAL	112	55	45

1.25. El importe de las pensiones indemnizatorias y demás prestaciones económicas abonadas entre 2012 y 2014 por las entidades fiscalizadas con ocasión del cese de altos

cargos ascendió a 4.428.461 euros. Además de los altos cargos que percibieron indemnización, otros que tenían derecho a cobrarla renunciaron a la misma optando por el ejercicio de otra actividad (pública o privada). En el apartado II de este informe se analiza, además del pago de las prestaciones, la valoración de posibles conflictos de intereses en los casos en los que el alto cargo optó por el ejercicio de otra actividad. El cuadro 2 refleja el importe abonado en cada una de las entidades así como el número de altos cargos que percibieron alguna prestación.

Cuadro 2. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por las entidades fiscalizadas y número de altos cargos a los que se abonaron

Entidad	Importe (en euros)	Nº de altos cargos que percibieron prestaciones compensatorias entre 2012 y 2014
CNMV	435.517	4
BE	671.712	2
CSN	577.562	5
CNC	510.629	8
CNE	1.039.173	11
CMT	947.635	11
CNSP	246.233	4
TOTAL	4.428.461	45

1.26. El número de directivos con contratos laborales de alta dirección en las entidades fiscalizadas descendió un 17 % durante el periodo, pasando de 151 a 126 contratos. Además del número de directivos, la nueva normativa, cuya aplicación se analiza en el apartado III de este informe, obligó a adaptar el contenido de sus contratos, la cuantía de las retribuciones y la estructura retributiva de los altos directivos. El cuadro 3 refleja el importe total de las retribuciones abonadas a los altos directivos en cada una de las entidades fiscalizadas, que en total ascendió a 37.926.363 euros durante el periodo fiscalizado; así como la evolución del número de directivos en cada una de las entidades.

Cuadro 3. Importe total de las retribuciones abonadas a los altos directivos por las entidades fiscalizadas y número de directivos que ocuparon estos puestos en el periodo fiscalizado

Entidad	Importe (en euros)	Nº de altos directivos entre 2012 y 2014			
		01/01/2012	31/12/2012	31/12/2013	31/12/2014
IC Sede	1.409.785	10	10	6	5
IC Centros en el exterior	15.765.141	61	56	50	57
AEAT	189.316	1	1	1	1
MNP	1.543.443	7	7	6	5
MNCARS	984.833	4	4	4	4
RED.es	1.689.810	8	6	6	6

CCS	2.350.915	6	6	6	6
CNMV	3.925.490	11	10	10	10
CNC	15.022	1			
CMT	442.242	2	2		
CNE	3.140.125	18	18	15	
CNMC	1.568.256			19	15
UNED	54.366	1			
ICEX	3.276.129	19	14	13	13
ICO	1.634.416	4	4	4	4
TOTAL	37.926.363	151	138	140	126

I.6. Tratamiento de las alegaciones

1.27. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los resultados de las actuaciones fiscalizadoras fueron puestos de manifiesto para la formulación de alegaciones; en relación con la OCI, al Secretario de Estado de Administraciones públicas, que lo fue durante todo el periodo fiscalizado; y en relación con las distintas entidades, a sus legítimos representantes y a quienes lo fueron en algún momento del periodo fiscalizado. De acuerdo con la Norma 55 de las de Procedimiento, se remitieron a cada uno de los destinatarios de las alegaciones los apartados o epígrafes del anteproyecto que se refieren a ellos. Las alegaciones presentadas y recibidas dentro del plazo se adjuntan al presente Informe. Las alegaciones formuladas por el MNCARS, recibidas fuera de plazo, fueron tenidas en cuenta para fijar el contenido del informe, pero no se adjuntan al mismo por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 44 de la LFTCu.

1.28. Se han incorporado en el texto del Informe los cambios que se han considerado oportunos como consecuencia del examen de las alegaciones, ya sea por aceptar su contenido o para razonar el motivo por el que no se aceptan, pero no han sido objeto de contestación las que constituyen meras explicaciones o aclaraciones de la actividad fiscalizada. La falta de contestación a este tipo de alegaciones no debe entenderse, por tanto, como una aceptación tácita de su contenido. En cualquier caso, el resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en el presente Informe, con independencia de las consideraciones que se han manifestado en las alegaciones

II. FISCALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES RECIBIDAS AL CESE DE ALTOS CARGOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

II.1. La actividad de la OCI

2.1. De acuerdo con el artículo 15 de la LCI, el órgano competente para la gestión del régimen de incompatibilidades de los altos cargos es la OCI, adscrita orgánicamente al MINHAP y que en el ejercicio de sus competencias actúa con plena autonomía funcional. La OCI es el órgano encargado, tanto de requerir el cumplimiento de las obligaciones previstas en esa ley, como de la llevanza y gestión de los Registros de Actividades de altos cargos (que tiene carácter público, según el artículo 14.2 de la LCI), y el de Bienes y Derechos Patrimoniales de los mismos (que tiene carácter reservado según el artículo 14.3 LCI); así como de la custodia y seguridad e indemnidad de los datos y documentos en ellos contenidos.

2.2. La LCI regula las competencias de la OCI en la gestión y control del régimen de incompatibilidades de los altos cargos. El artículo 8 establece una serie de limitaciones al ejercicio de actividades privadas por parte de los altos cargos durante los dos años siguientes a la fecha de su cese. El artículo 19 faculta a la OCI para realizar, de oficio, actuaciones de investigación de carácter reservado previas a la iniciación de cualquier expediente sancionador, para comprobar el cumplimiento de esas limitaciones, y le atribuye el conocimiento de las denuncias que pudieran formularse en esta materia. El apartado 3 de este artículo obliga a las Administraciones tributarias y a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social a proporcionar a la OCI, cuando ésta lo requiera, información, datos y colaboración de acuerdo con las leyes que regulan estas materias.

2.3. En el presente epígrafe se expone el resultado del análisis de la actividad de la OCI, desarrollada durante el periodo fiscalizado, en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias a los altos cargos cesados en las distintas entidades fiscalizadas, así como de las actuaciones realizadas para comprobar el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los mismos. Este análisis se ha hecho desde la perspectiva del grado de cumplimiento de la legalidad y de la adecuación de los sistemas y procedimientos utilizados a los principios de buena gestión. Se ha tenido en cuenta la regulación contenida en la LCI y en el RCI, que estuvieron vigentes durante todo el periodo fiscalizado, si bien, para la realización de valoraciones sobre los resultados obtenidos y para la formulación de recomendaciones, también se ha tenido en cuenta la nueva regulación contenida en la LAC, así como que se está elaborando un nuevo Reglamento para el desarrollo de la misma.

II.1.1. Análisis del cumplimiento de la legalidad

2.4. Ha sido objeto de análisis el cumplimiento de las siguientes obligaciones, impuestas por la LCI y el RCI, tanto a la OCI, como a los altos cargos cesados durante el periodo en las entidades fiscalizadas:

a) En relación con las declaraciones de altos cargos

- La efectiva presentación de las declaraciones de actividades y patrimoniales tras el cese.
- El cumplimiento por la OCI de su obligación de informar a los altos cargos sobre las obligaciones previstas en la LCI.
- El cumplimiento del plazo legal de presentación de las declaraciones y la realización de requerimientos por la OCI para su presentación.
- La forma de presentación de las declaraciones, la integridad de los datos que incorporan y el cumplimiento de los modelos oficiales.
- La publicación en el Boletín Oficial del Estado de las declaraciones patrimoniales de los altos cargos.
- El cumplimiento por la OCI de su obligación de pronunciarse sobre la compatibilidad de la actividad que pretenda realizar un alto cargo cesado, así como de comunicar su pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

b) En relación con las actuaciones de verificación y control de las declaraciones

- Comprobación de que la documentación y las declaraciones que se reciben se examinan por la OCI, así como que se comparan las declaraciones que se reciben con las inscritas con anterioridad en los Registros.
- La realización, de oficio, de actuaciones previas de carácter reservado para comprobar la veracidad de las actividades declaradas.
- La tramitación, conocimiento y resolución de las denuncias que se hubiesen formulado sobre presuntos incumplimientos de la LCI.
- La utilización por la OCI de ficheros, archivos o registros de carácter público y la solicitud de cooperación a las Administraciones tributarias y a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social para verificar datos y declaraciones de los altos cargos durante el periodo fiscalizado.
- La instrucción por la OCI de los expedientes sancionadores tramitados durante el periodo fiscalizado.

c) En relación con otras obligaciones de la OCI

- La constancia en el registro de actividades de las abstenciones de los altos cargos en el conocimiento de asuntos determinados.
- La atención a las solicitudes de publicidad formal del Registro de Actividades.
- El cumplimiento de las previsiones sobre la destrucción de los datos de carácter personal en poder de la OCI.
- La elaboración para su remisión al Congreso, cada seis meses, de los Informes acerca del cumplimiento de las incompatibilidades, de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con indicación de los responsables.

II.1.1.1. Comprobaciones del cumplimiento de la legalidad en relación con las declaraciones de altos cargos

2.5. Los artículos 11 de la LCI y 7 del RCI establecen que los altos cargos están obligados a efectuar ante el Registro de Actividades una declaración de las que desempeñen, o de aquellas que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos. Además, los artículos 12 de la LCI y 11 y siguientes del RCI establecen que quienes tengan la condición de alto cargo están obligados a formular en el Registro de Bienes una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Voluntariamente, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad podrá formular esta declaración, que será aportada por el alto cargo. Estos deben aportar, junto con las declaraciones iniciales y las del cese, así como anualmente, una copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración tributaria. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad referida a estos tributos.

2.6. Todos los altos cargos cesados de las entidades fiscalizadas cumplieron la obligación legal de presentar las declaraciones de actividades y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales tras el cese. No obstante, la afirmación anterior exige alguna precisión. Por un lado, hay que aclarar que las personas que fueron cesadas para ser nombradas en otro alto cargo presentaron una sola declaración, según el modelo de declaración a la toma de posesión. Por otro, que no se considera que se haya producido el incumplimiento de esta obligación por el hecho de que dos consejeros del CSN, que fueron cesados y reelegidos para el mismo cargo el mismo día (22 de febrero de 2013), no hubieran presentado las declaraciones en ese momento, ya que las habían presentado pocos meses antes, al ser nombrados por primera vez para el cargo. Este Tribunal considera que el Reglamento que está en preparación, para el desarrollo de la nueva LAC debe prever estos supuestos, en los que una persona es cesada y nombrada de nuevo en el mismo u otro alto cargo, y establecer una declaración específica para los mismos.

2.7. Tuvo escasa aplicación la posibilidad legal de que el cónyuge o la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad el alto cargo presentara, también, sus declaraciones patrimoniales y tributarias. Durante el periodo fiscalizado firmaron las declaraciones de bienes trece cónyuges, que estaban en régimen de gananciales con el alto cargo cesado en las entidades fiscalizadas; y no se presentó declaración tributaria por ningún cónyuge o persona con quien conviviera en análoga relación de afectividad el alto cargo. A lo largo del periodo fiscalizado, los altos cargos fueron sustituyendo la presentación anual de las copias de las declaraciones tributarias por la autorización para su consulta ante la Agencia Tributaria. En el ejercicio 2014, la mayoría de ellos se limitaba a autorizar la consulta de sus declaraciones y la OCI consultó y guardó en los respectivos expedientes la información tributaria facilitada por la Agencia.

2.8. El artículo 16 del RCI establece la obligación de la OCI, cuando tenga conocimiento de la toma de posesión o de cese de un alto cargo, de dirigirse a él informándole sobre las obligaciones de formular sus declaraciones de bienes y actividades.

2.9. En todos los casos la OCI remitió a los altos cargos cesados de las entidades fiscalizadas un escrito informando de su obligación de formular sus declaraciones al cese (con la salvedad de los dos altos cargos del CSN que fueron cesados y reelegidos el mismo día para el mismo cargo). El contenido de estos escritos, sin embargo, no contiene una información homogénea para todos los altos cargos. En algunos casos se informó sobre el plazo para la presentación de las declaraciones, y en otros no. Lo mismo sucede con la obligación de acompañar copia de las últimas declaraciones tributarias y con las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese, que solo se contienen en algunos de los escritos de información, como se analiza en el punto 2.44.

2.10. Los artículos 11 y 12 de la LCI establecen que las declaraciones de actividades y patrimoniales se efectuarán en el improrrogable plazo de los tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese. El artículo 21 del RCI prevé que transcurrido el plazo de tres meses sin haberse presentado la OCI se dirigirá al alto cargo recordándole el cumplimiento de sus obligaciones y señalándole un plazo de un mes para que las cumplimente. Transcurrido este nuevo plazo sin que se hayan presentado las declaraciones, la OCI requerirá el cumplimiento de esta obligación al interesado otorgándole otro plazo de un mes para cumplir con la misma antes de iniciar las actuaciones que pueden concluir en un procedimiento sancionador.

2.11. Se han presentado seis declaraciones de bienes y actividades de los altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas fuera del plazo legal. Presentaron sus declaraciones fuera de plazo dos altos cargos cesados en la CNC, tres en la CMT y uno en la CNSP. Los plazos de presentación de estas declaraciones oscilaron entre 110 y 190 días posteriores al cese de los distintos altos cargos. La OCI remitió en todos los casos un recordatorio del incumplimiento de la obligación de presentar la declaración, concediendo un nuevo plazo de un mes, que fue enviado entre los 100 y los 104 días posteriores al cese de cada uno de ellos. Transcurrido este nuevo plazo tres altos cargos no presentaron sus declaraciones (dos de la CNC y uno de la CNSP), aunque solo se requirió el cumplimiento de su obligación a dos de ellos (uno de la CNC y otro de la CNSP). Ambos fueron requeridos 48

días después de la fecha del recordatorio (dieciocho días después de la expiración del plazo concedido) y el nuevo plazo otorgado en los requerimientos fue de quince días y no del mes previsto en la ley. El alto cargo de la CNC al que se hizo el requerimiento formal presentó su declaración la semana siguiente, 155 días después de su cese; el alto cargo de la CNSP tardó 42 días en atender el requerimiento, sin que conste actuación de la OCI posteriormente a haber expirado el plazo concedido.

2.12. El RCI incorpora dos anexos. En el Anexo I se contienen los modelos de declaraciones a la toma de posesión y al cese de los altos cargos. El modelo de declaración a la toma de posesión consta de un total de veinte páginas, las siete primeras referidas a la declaración de actividades, las siguientes hasta la diecinueve a la de bienes, y la página veinte contiene la declaración de ser ciertos los datos comunicados. El modelo de declaración al cese consta de diecisiete páginas, las seis primeras referidas a la declaración de actividades que se van a realizar, hasta la página dieciséis la de bienes y la página diecisiete contiene la declaración de ser ciertos los datos comunicados. El Anexo II contiene el modelo de declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de los altos cargos para su publicación en el BOE, que refleja muy resumidamente, en un cuadro, parte de la información contenida en las declaraciones de bienes. El artículo 17.2 del RCI prevé la presentación de las declaraciones en formato de documento electrónico firmado digitalmente, para lo que establece que se utilizará el Registro Telemático del MINHAP, sirviéndose para la creación de los documentos electrónicos, su firma digital y su presentación telemática de las aplicaciones desarrolladas al efecto por ese Ministerio.

2.13. En todos los casos, salvo el de un consejero del CSN, se presentaron las declaraciones al cese de acuerdo con el modelo oficial incorporado al RCI. Todas las comunicaciones a la OCI se hicieron mediante el envío de documentación en papel, a través del Registro de entrada de este tipo de documentos, aunque el artículo 5 del RCI prevé que dichas declaraciones se presenten preferentemente en forma de documentos electrónicos a través del Registro Telemático del MINHAP. No se utilizó, en ningún caso, la posibilidad de presentación de este tipo de declaraciones en formato de documento electrónico, firmado digitalmente y a través del Registro Telemático del MINHAP. En consecuencia, no se desarrollaron de manera efectiva aplicaciones informáticas que facilitasen a los altos cargos la presentación telemática de sus declaraciones. Los altos cargos de las entidades fiscalizadas ni siquiera tuvieron, durante el periodo fiscalizado, un acceso adecuado al Registro Telemático del MINHAP que permitiera, realmente, la presentación telemática de sus declaraciones.

2.14. Las declaraciones de actividades al cese de dieciocho altos cargos, que como ya se ha dicho fueron todas ellas presentadas en papel, carecen de algunas de las páginas previstas en el modelo de declaración. Diez declaraciones de actividades al cese omiten la página 4 del modelo, donde se contienen los datos sobre posibles actividades privadas a las que se va a dedicar el alto cargo que cesa. Once declaraciones omiten la página 5 del modelo, donde se contienen los datos sobre posibles actividades públicas a las que se va a dedicar el alto cargo (en tres declaraciones se omiten ambas páginas). Este Tribunal considera que se deberían remitir y registrar todas las hojas del modelo, aunque se limiten

a negar expresamente la realización de cualquier actividad privada (hoja 4) o pública (hoja 5). De este modo se refuerza la declaración de ser ciertos los datos que se debe acompañar a las comunicaciones todos los altos cargos cesados, de modo que la falta de reflejo de cualquier actividad en estas páginas entraría en contradicción expresa con esta declaración.

2.15. La generalización de la presentación telemática de las declaraciones y el desarrollo de una aplicación adecuada para ello también permitiría resolver este problema de declaraciones incompletas. La aplicación informática que se desarrolle debe exigir, para que la presentación sea posible, que todos los campos de los datos previstos en los modelos de declaración estén respondidos, ello evitaría la posibilidad de declaraciones incompletas. Además, la aplicación informática que se desarrolle también puede incluir comprobaciones automáticas de datos, así como de la coherencia de las declaraciones que permitirían corregir errores o incongruencias en las mismas con carácter previo a su presentación.

2.16. La disposición final segunda de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LT), modificó el artículo 14.4 de la LCI, que prevé la publicación en el BOE de las declaraciones de bienes de los altos cargos, según el modelo que se incorpora como Anexo II del RCI. Antes de esta modificación, la publicidad en el BOE se limitaba a las declaraciones de bienes de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado. Sin embargo, la LT extendió esta publicidad a los demás altos cargos; por eso, en el ejercicio 2014 las declaraciones de bienes de altos cargos publicadas en el BOE experimentaron un incremento muy relevante (se publicaron ochenta y dos en 2012, cuatro en 2013 y 255 en 2014).

2.17. Como se ha dicho, las declaraciones de bienes de los altos cargos de las entidades fiscalizadas solo debieron publicarse tras la entrada en vigor de la LT, por ello, en los BOE de 2012 y de 2013 que publicaron las declaraciones de bienes de los altos cargos no figura la de ninguno de las entidades fiscalizadas. El BOE de 24 de septiembre de 2014, sin embargo, publicó la declaración de bienes de dos consejeros de la CNE que habían cesado el 9 de septiembre de 2013. No se publicó en este BOE la declaración de bienes de cinco consejeros del CSN que cesaron en enero y febrero de 2013. El artículo 14.4 de la LCI establece que las declaraciones de bienes se publicarán en el BOE en los términos previstos reglamentariamente; y el artículo 13.3 del RCI dispone que, anualmente, antes del 30 de septiembre, se publicarán en el BOE las declaraciones de bienes de los altos cargos cuya toma de posesión o cese se haya producido en el periodo comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso. La OCI ha publicado las declaraciones de bienes de los altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas a partir del 1 de julio de 2013, no las de los consejeros del CSN que cesaron en enero y febrero de 2013, ya que entendió que la obligación legal incorporada por la LT no afectaba a los altos cargos cesados antes de 1 de julio de ese año. Aunque de este modo se cumple escrupulosamente la normativa específica, una interpretación más acorde con el espíritu de la LT hubiera sido la publicación de las declaraciones de bienes de todos los altos cargos cesados en 2013.

2.18. El artículo 8.4 de la LCI establece que los altos cargos cesados, durante los dos años posteriores a su cese, deberán efectuar ante la OCI la declaración de las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio. El artículo 9 del RCI exige que estas declaraciones contengan las características de la actividad a desarrollar, así como la *“declaración expresa”* del alto cargo de que *“dicha actividad privada no está relacionada directamente con las competencias del cargo desempeñado”*.

2.19. Durante el periodo fiscalizado, ocho altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas dejaron de percibir la cesantía por el inicio de alguna actividad pública o privada. Sobre uno de estos altos cargos, del CSN, no consta en la OCI comunicación alguna de inicio de actividad ni se tramitó, en consecuencia, procedimiento alguno para valorar un posible conflicto de intereses. Otro de los altos cargos cesados declaró la realización de cuatro actividades distintas y, uno más, la realización de dos actividades. De las once comunicaciones de inicio de actividad examinadas solo cinco se referían al inicio de actividades privadas y, de estas, tres consistían en incorporarse a despachos de abogados. Las actividades apenas se describen en las comunicaciones, y solo una de ellas señala que la actividad que se inicia no está relacionada directamente con las competencias del cargo desempeñado. La OCI no solicitó, en ningún caso, subsanación de la comunicación o aclaración de la actividad a los altos cargos que las presentaron. En cuanto a la forma de realizar estas comunicaciones, que no está expresamente regulada, en dos de los casos analizados se hizo mediante el simple envío de un correo electrónico.

2.20. El artículo 8.4 de la LCI prevé que, en el plazo de un mes, la OCI se pronuncie sobre la compatibilidad de la actividad que pretenda realizar el alto cargo cesado que declare el ejercicio de otra actividad. También establece la obligación de comunicar este pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

2.21. La OCI comunicó en todos los casos su pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios e introdujo la práctica, que este Tribunal considera adecuada, de comunicarlo a la entidad en la que desempeñó el cargo. Para valorar la posible existencia de conflictos de intereses, cuando se declaró la realización de alguna actividad privada, la OCI siempre ejercitó la posibilidad de remitirse a la entidad en la que el alto cargo desempeñó su función para pedir informe sobre la compatibilidad y siguió el criterio de ese informe. Cuando el alto cargo comunicó el reingreso en la función pública la OCI nunca solicitó informe a la entidad, ni valoró la posibilidad de un conflicto de intereses (amparándose en la literalidad del artículo 8.1 de la LCI que se refiere únicamente a actividades privadas). Tampoco cuando el alto cargo se incorporó a un Organismo Internacional o inició una actividad, aunque fuese privada, en una empresa de nueva creación (ya que uno de los criterios de la LCI para declarar el conflicto de intereses era que la empresa en la que el alto cargo fuera a prestar sus servicios hubiese tenido alguna relación con la entidad en la que desempeñó el cargo). Sin embargo, este Tribunal considera que, en estos casos, también se pueden producir conflictos de intereses y se debería tramitar un procedimiento para su valoración que, en algunos casos, vendría exigido por la normativa propia de las distintas entidades

fiscalizadas (como se pone de manifiesto en los puntos 2.92, 2.93, 2.99, 2.100 y 2.101 de este informe). Como se analiza en el epígrafe siguiente, la OCI no hizo ningún tipo de actuación ni comprobación respecto a los altos cargos que no declararon el inicio de actividad alguna durante los dos años posteriores a su cese¹.

II.1.1.2. Comprobaciones del cumplimiento de la legalidad en relación con las actuaciones de verificación y control de las declaraciones

2.22. El artículo 11 de la LCI establece que, una vez examinadas las declaraciones de los altos cargos, si se apreciaren errores, estos deberán ser subsanados. El artículo 18.1 del RCI concreta que, si se apreciaren deficiencias formales en la declaración o falta de la documentación exigible, se requerirá al interesado para que en el plazo de un mes las subsane.

2.23. La OCI requirió la subsanación de ocho declaraciones efectuadas al cese de los altos cargos de las entidades fiscalizadas. Dos de ellas consistieron en solicitar datos omitidos del declarante, otras tres en requerir la declaración tributaria de la renta del año anterior al cese del alto cargo; y finalmente, otras tres consistieron en peticiones de ampliación de datos de la actividad que se iba a realizar tras el cese. Se puede concluir que la OCI ha cumplido su obligación legal de hacer un examen formal de la documentación y de las declaraciones presentadas por los altos cargos de las entidades fiscalizadas y, que cuando se apreciaron errores formales, se requirió su subsanación.

2.24. El artículo 18.5 del RCI establece que las declaraciones que se reciban en los Registros serán comparadas con las inscritas con anterioridad. De observarse la existencia de divergencias entre las mismas, deben comunicarse al interesado para que las aclare y si esta aclaración no se produjera o no se estimara suficiente, la OCI debe realizar las actuaciones de investigación y previas a un procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 19 de la LCI.

2.25. En relación con las entidades fiscalizadas no se han acreditado resultados ni actuaciones derivadas de la comparación de las declaraciones que se presentan con las inscritas anteriormente. Tampoco existe un procedimiento expreso y general para realizar este tipo de comparaciones. Como se ha indicado, la OCI examinó formalmente las declaraciones en el momento de su presentación y, en ocasiones, solicitó subsanaciones de las mismas. El origen de las subsanaciones que se solicitaron en relación con los altos cargos de las entidades fiscalizadas derivaba de incongruencias en el contenido de los

¹ La OCI señala en sus alegaciones que, de acuerdo con la LCI, los conflictos de intereses solo se producen en relación con actividades privadas y que la incompatibilidad gira en torno a la sociedad en que se van a prestar los servicios y no a la actividad que se desarrolle. Sin embargo, la normativa específica que regula las distintas entidades fiscalizadas impone prohibiciones a las actividades de los altos cargos después de su cese (puntos 2.92, 2.93, 2.99, 2.100 y 2.101, por ejemplo, prohibición de ejercer actividad profesional alguna relacionada con la competencia, o relacionada con el sector de las telecomunicaciones, etc.). Por eso, este Tribunal considera que el control del cumplimiento de estas obligaciones exige la comprobación de esas actividades, sean públicas o privadas, o en empresas de nueva creación. Por otra parte, aunque como señala la OCI los altos cargos son los responsables de la veracidad y actualidad de sus declaraciones, esta circunstancia no impide ni desaconseja la realización de comprobaciones sobre las mismas, y la ley dota a la OCI de los instrumentos necesarios para realizarlas (puntos 2.29 a 2.32).

datos que se incluyeron en las mismas declaraciones presentadas (normalmente, entre los datos de la declaración de bienes y los que simultáneamente se incluyen en el modelo de declaración de bienes que se debe publicar en el BOE). Sin embargo, no se acreditó la existencia de subsanaciones que se hubieran pedido como consecuencia de la comparación de la declaración que se presenta con otras ya inscritas con anterioridad, ni existió un procedimiento ni criterios generales para comparar las declaraciones que se presentan con las ya inscritas anteriormente.

2.26. La LAC prevé la realización de un Informe sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato. Esta nueva previsión obliga a la OCI, desde su entrada en vigor, a comparar las declaraciones de bienes a la toma de posesión y al cese de los altos cargos para valorar su situación patrimonial y la posible existencia de un enriquecimiento injustificado. Sin embargo, en relación con las entidades fiscalizadas, este tipo de actuaciones, que ya se podían realizar con la normativa anterior e, indirectamente, estaban previstas en el artículo 18.5 del RCI, no se realizaron durante el periodo fiscalizado, ni se produjeron resultados de la comparación de las declaraciones que se presentan con las inscritas con anterioridad, en aplicación de lo dispuesto en este precepto.

2.27. El artículo 18.4 del RCI establece que una vez examinada la documentación, si se desprendiese que el interesado pudiese estar incurriendo en alguna de las causas de incompatibilidad, o se tuviese conocimiento de ello por otros motivos, la OCI informará de esta circunstancia al declarante.

2.28. En relación con los altos cargos de las entidades fiscalizadas se realizaron cuatro informaciones a los mismos de que pudieran estar incurriendo en causa de incompatibilidad durante el periodo fiscalizado. En todos los casos se consideró que el alto cargo aportó las aclaraciones necesarias y no se realizaron actuaciones de comprobación ni se iniciaron procedimientos sancionadores. En dos supuestos la posible incompatibilidad se conoció por el contenido de las propias declaraciones de actividades presentadas por los altos cargos y se consideró aclarada al comprobar en el Registro Mercantil Central que habían cesado o se habían revocado sus poderes en sociedades mercantiles. Los otros dos supuestos fueron consecuencia de la publicación de dos noticias en la prensa y se consideraron solventados por las explicaciones por escrito y la documentación aportada por los dos altos cargos afectados. Este Tribunal entiende que la OCI debe desarrollar una actuación más activa de investigación de las actividades de los altos cargos, haciendo comprobaciones periódicas y aleatorias, y no limitándose a actuar, únicamente, como consecuencia de sus propias declaraciones o de posibles noticias en prensa.

2.29. El artículo 19.1 de la LCI prevé que la OCI pueda realizar, de oficio, actuaciones previas de carácter reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de algún posible incumplimiento por un alto cargo de las obligaciones impuestas en esa ley. Para ello, el artículo 19.3 de la LCI prevé expresamente que la OCI pueda servirse de la información y colaboración de los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de

las administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

2.30. Pese a esta competencia legal, durante el periodo fiscalizado no se realizó actuación alguna de comprobación de la realidad de los datos declarados por los altos cargos cesados en las entidades fiscalizadas utilizando la posibilidad de servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social. No se utilizó la posibilidad legal de servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social para verificar los datos declarados, ni para detectar posibles omisiones en las declaraciones de bienes o actividades de los altos cargos de las entidades fiscalizadas².

2.31. No se iniciaron de oficio actuaciones de investigación de la posible omisión de actividades o bienes en las declaraciones de los altos cargos de las entidades fiscalizadas, ni existen criterios o procedimientos para investigar estas posibles omisiones. Las actuaciones de comprobación que se realizaron se orientaron a verificar la realidad de los datos declarados por los altos cargos. Las actuaciones más relevantes de verificación del contenido de las declaraciones consistieron en la remisión de oficios al Registro Mercantil Central para comprobar si estas personas ocupaban cargos en sociedades mercantiles. El resto de las actuaciones de verificación e investigación de los datos de los altos cargos de las que se tuvo constancia se limitaron a consultas al BORME, en la prensa, en el Registro Central de Personal, y en la información que suministran las sociedades con capital público en relación con las personas que forman parte de sus Consejos de Administración.

2.32. Este Tribunal considera que la LAC tampoco aclara de manera concluyente la actividad que la OCI debe realizar en relación con la comprobación de los datos declarados. La mera facultad para realizar determinadas actuaciones -que ya existía y no se hizo efectiva durante el periodo fiscalizado- no aclara la actuación que la OCI debe realizar en esta materia. Así, el artículo 20.2 de la LAC, en esta materia establece literalmente que, *“en particular, la OCI podrá formular peticiones de información, al menos con carácter trimestral, a los órganos gestores de la Seguridad Social para que compruebe cuál es la situación laboral de quienes han sido cesados”*. El legislador se limita a facultar a la OCI para realizar esta actuación, aunque parece que quiere que se haga *“al menos con carácter trimestral”*. Este Tribunal considera que el nuevo Reglamento, que se está elaborando en desarrollo de esta ley, debe concretar el modo en que la OCI debe servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social para comprobar la realidad de los datos declarados y las actividades y bienes de los altos cargos cesados.

2.33. El artículo 19.2 de la LCI establece que la OCI conocerá de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de esa ley pudieran formularse. El artículo 19.4 de la LCI prevé que la OCI comunique los hechos que pudieran dar lugar a la incoación de un procedimiento sancionador a los órganos competentes para acordar su incoación. El

² Aunque la OCI señala en sus alegaciones que los altos cargos son los responsables de la veracidad y actualidad de sus declaraciones, un adecuado control de sus actividades tras el cese exige la realización de comprobaciones sobre las mismas, y la ley dota a la OCI de los instrumentos necesarios para realizarlas.

artículo 21.2 de esa misma ley establece que la instrucción de todos los expedientes sancionadores se realizará por la OCI.

2.34. No se tramitó ni conoció denuncia alguna sobre presuntos incumplimientos de la LCI por los altos cargos de las entidades fiscalizadas. Tampoco se inició, instruyó ni resolvió expediente sancionador alguno en relación con los mismos. Todo lo anterior pone de manifiesto la poca eficacia que tuvo, durante el periodo fiscalizado, la posibilidad, prevista en la ley, de que los particulares pusieran en conocimiento de la OCI incumplimientos del régimen de incompatibilidades de altos cargos. Además, la propia OCI tampoco realizó, de oficio, actuaciones significativas de investigación de la realidad de los datos declarados por los altos cargos y, mucho menos, de averiguación de posibles omisiones en sus declaraciones. Este Tribunal considera que no se desarrollaron suficientemente las competencias reconocidas en la LCI y el RCI para la comprobación e investigación de los bienes y actividades de los altos cargos durante el periodo fiscalizado³.

II.1.1.3. Comprobaciones del cumplimiento de la legalidad en relación con otras obligaciones de la OCI

2.35. De acuerdo con los artículos 7.2 de la LCI y 9.2 del RCI, cuando un alto cargo deba abstenerse de un determinado asunto deberá notificar por escrito su abstención al órgano superior inmediato o al órgano que lo designó. Si en este caso el alto cargo es miembro de un órgano colegiado, podrá manifestar oralmente su abstención, debiendo realizar la referida notificación en el plazo de veinticuatro horas. Una vez notificada la abstención, el interesado deberá comunicar la misma al Registro de Actividades de acuerdo con el procedimiento que regula el artículo 9.2 del RCI.

2.36. El Registro de Actividades no refleja ninguna abstención de ningún alto cargo de las entidades fiscalizadas, salvo siete abstenciones en la recién constituida CNMC. Este Tribunal pudo comprobar, sin embargo, que durante el periodo fiscalizado se produjeron, al menos, cuatro abstenciones por parte de tres altos cargos de la CNMV y dos abstenciones de altos cargos del CSN. Ninguna de estas abstenciones se comunicó a la OCI, para su constancia en el Registro de Actividades; tampoco la OCI realizó actuación alguna de averiguación o requerimiento de las abstenciones que se hubiesen podido producir durante este periodo.

2.37. El artículo 10.2 del RCI establece que las personas que deseen conocer las declaraciones depositadas en el Registro de Actividades de Altos Cargos podrán, previa identificación de su personalidad, solicitar certificación de su contenido.

2.38. Durante el periodo fiscalizado se atendió y tramitó la única petición realizada en relación con los altos cargos de las entidades fiscalizadas (un alto cargo de la CNMV, en 2013). Este Tribunal considera que apenas resultó efectiva la previsión de publicidad del Registro de Actividades de Altos Cargos contenida en el RCI y que no se desarrolló ni

³ Véanse las notas 1 y 2.

promovió suficientemente el conocimiento público y las formas de acceso por los ciudadanos a la información contenida en el Registro.

2.39. El artículo 19.3 del RCI establece que transcurrido el plazo de tres años desde el momento del cese del alto cargo, con carácter general, o el de cinco, en lo que se refiere a la declaración de actividades posteriores, se procederá a la destrucción de los datos de carácter personal contenidos en las declaraciones.

2.40. Hasta la fecha de aprobación de este Informe, la OCI no ha iniciado ningún procedimiento para la destrucción de los datos de carácter personal contenidos en las declaraciones de los altos cargos, alegando la complejidad de los trámites previstos en el R D 1164/2002, de 8 de noviembre, que regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

2.41. Los artículos 16 de la LCI y 22 del RCI prevén que la OCI eleve un Informe cada seis meses al Gobierno, a través del Ministro de Administraciones Públicas, para su remisión al Congreso, acerca del cumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con indicación de los responsables.

2.42. Se elaboraron y remitieron todos los Informes correspondientes al periodo fiscalizado. El plazo de emisión de estos Informes, aunque no estaba previsto en la normativa vigente, no excedió de veinticuatro días desde la finalización del semestre, y el plazo medio de los seis informes examinados fue de dieciséis días. La información incluida en estos documentos se limita estrictamente a la exigida por la ley. Los Informes señalan el número de altos cargos obligados a efectuar declaraciones ante la OCI en la fecha de cada uno de ellos (osciló entre 656 y 689 durante el periodo fiscalizado). El contenido de estos Informes se estructuró en tres partes; la primera, ofrece cifras de las declaraciones que se recibieron desde el Informe anterior; la segunda, señaló en todos los casos, que no se produjeron incumplimientos en la obligación de declarar; y la tercera, informó sobre los procedimientos sancionadores abiertos (tres en 2012 de los que uno acabó en sanción, dos en 2013 y ninguno en 2014, ninguno de ellos relativo a las entidades fiscalizadas). El contenido de estos Informes y su forma de presentación, aunque cumplen con las exigencias legales, resultan poco útiles, a juicio de este Tribunal, para ofrecer información relevante sobre las actividades y los posibles conflictos de intereses que pudieran afectar a los altos cargos y hacen difícil extraer conclusiones de los datos que contienen.

II.1.2. Análisis de sistemas y procedimientos

2.43. En el presente epígrafe se expone el resultado de los análisis sobre los sistemas y procedimientos utilizados por la OCI en las actuaciones de seguimiento y control del régimen de incompatibilidades, y para la valoración de posibles conflictos de intereses de los altos cargos con derecho a indemnización, cesados durante el periodo en las entidades fiscalizadas. En particular han sido objeto de examen:

- En relación con las declaraciones de Altos Cargos

- Los procedimientos de información a los altos cargos sobre las obligaciones previstas en la ley y, en su caso, de requerimiento para su cumplimiento.
- Los procedimientos para la presentación y el análisis del contenido de las declaraciones y, en su caso, para la subsanación de las mismas.
- El procedimiento para la valoración de la posible existencia de conflictos de intereses en relación con la compatibilidad de la actividad a realizar por un alto cargo cesado.
- Procedimientos de seguridad y custodia de los datos personales.

- En relación con las actuaciones de verificación y control de las declaraciones

- Los procedimientos para la comparación de las declaraciones que se reciben en la OCI con las inscritas con anterioridad.
- Los criterios y procedimientos para el inicio de actuaciones de verificación y apertura de expedientes.
- La consideración por la OCI de la normativa específica que regula el régimen de los altos cargos en las distintas entidades.

- En relación con otras obligaciones de la OCI

- El procedimiento para la constancia en el registro de actividades de las abstenciones de los altos cargos en el conocimiento de asuntos determinados.

II.1.2.1. Análisis de procedimientos en relación con las declaraciones de Altos Cargos

2.44. Aunque, como se ha señalado en el punto 2.9, se remitieron escritos a todos los altos cargos cesados informándoles sobre su obligación de formular las declaraciones de bienes y actividades, el contenido de estos escritos no fue uniforme para todos ellos. En seis de los escritos examinados no se informaba sobre el plazo de tres meses para presentar las declaraciones, previsto en los artículos 11 y 12 de la LCI. En 33 de estos escritos no se informaba a los altos cargos de su obligación de acompañar a sus comunicaciones copia de la última declaración tributaria del IRPF. En los escritos que informaban de esta obligación, solo 21 de ellos concretaban que se pedía el depósito de la última declaración presentada. En ninguno de los escritos examinados se mencionó la posibilidad de presentación voluntaria de las declaraciones de bienes y tributarias por parte de los cónyuges o personas con las que mantuviesen una relación similar los altos cargos cesados. Por último, solo se informó de las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese (previstas en el artículo 8 de la LCI) en once de los escritos examinados.

2.45. Durante el periodo fiscalizado, el procedimiento seguido por la OCI para requerir las declaraciones que no se presentaron en plazo comenzó por un recordatorio del incumplimiento, transcurridos tres meses desde el cese. En este recordatorio se concedió un nuevo plazo de un mes para presentar la documentación y, en caso de incumplimiento se remitió un requerimiento concediendo un último plazo para la presentación. Se ha comprobado que durante estos periodos se hicieron, además, gestiones informales para obtener la declaración. El procedimiento cumplió con las previsiones legales contenidas en el artículo 17 del RCI y consiguió que, finalmente, se presentasen todas las declaraciones de los altos cargos cesados durante el periodo en las entidades fiscalizadas.

2.46. Para la presentación de las declaraciones se remitió a los altos cargos el modelo de declaración en papel para ser cumplimentado y remitido a la OCI. En algunas ocasiones se informó del enlace en internet donde se podía imprimir el modelo, para su cumplimentación en papel y remisión a la OCI. En todo caso, siempre se ofreció y se facilitó la posibilidad de presentación de las declaraciones en papel, a través del correo, y nunca de forma telemática. También se incluyó una referencia a unas instrucciones elaboradas por la propia OCI que exigen que se cumplimenten obligatoriamente todos los apartados del modelo de declaración, haciendo constar expresamente que no procede en los casos en los que se deba dejar en blanco algún apartado.

2.47. El procedimiento utilizado evitó las presentaciones telemáticas de las declaraciones. De hecho, como se señala en el punto 2.13, durante el periodo fiscalizado no se presentó ninguna declaración telemática por los altos cargos de las entidades fiscalizadas, aunque el artículo 5 del RCI prevé que dichas declaraciones se presenten preferentemente en forma de documentos electrónicos a través del Registro Telemático del MINHAP. En algunos casos, las entidades fiscalizadas ni siquiera tenían acceso a las aplicaciones de la IGAE, y los altos cargos ni siquiera tuvieron la posibilidad real de acceder al Registro Telemático del MINHAP para la presentación electrónica de sus declaraciones. La utilización generalizada de este procedimiento manual y del envío en papel de las declaraciones, a través del correo, permitió que algunas de ellas se remitiesen incompletas, omitiendo páginas o epígrafes de los modelos de declaración, como se analiza en los puntos 2.14 y 2.15 de este Informe.

2.48. El procedimiento para el examen formal de la documentación y de las declaraciones presentadas por los altos cargos no utilizó criterios expresos y uniformes que permitieran comprobar las mismas cuestiones en todos los casos similares. Únicamente se solicitó la subsanación por la omisión de datos en casos muy evidentes, pero no se solicitó que se completaran todos los epígrafes y páginas de los modelos de declaración. La OCI solicitó completar la documentación cuando se omitieron declaraciones tributarias y, en tres ocasiones, pidió ampliaciones de datos de la actividad que se iba a realizar tras el cese. Cuando como consecuencia de este examen formal de la documentación se solicitaron subsanaciones, se requirió al interesado para que en el plazo de un mes las presentase, de acuerdo con el artículo 18.1 del RCI⁴.

⁴ La OCI alega que todas las declaraciones se revisan de la misma manera, aunque también señala que no

2.49. El procedimiento para la valoración de la posible existencia de conflictos de intereses comienza con la comunicación de inicio de la actividad por el alto cargo, que puede acompañar la documentación justificativa que estime oportuna. Las comunicaciones de inicio de actividad se deben analizar por la OCI y, en caso de no apreciarse conflicto de intereses, la OCI procede, sin más trámite, a su depósito en el Registro de Actividades. Si aprecia un posible conflicto de intereses debe comunicar, en el plazo de un mes, al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios, esta apreciación, y ambos disponen de otro plazo de quince días para formular alegaciones.

2.50. Los análisis sobre la tramitación de estos procedimientos pusieron de manifiesto que, de las once comunicaciones de inicio de actividad analizadas, solo dos se acompañaron de documentación justificativa. No obstante, la OCI no solicitó a ninguno de los altos cargos cesados aclaración o datos sobre la actividad que declaraban. De las once comunicaciones analizadas, en los casos de reingreso en la función pública, de incorporación a organismos internacionales, o de inicio de una actividad en una sociedad o empresa de nueva creación, la OCI nunca valoró la posible existencia de conflictos de intereses y siempre procedió, sin más trámite, a la inscripción de la actividad en el Registro⁵.

2.51. En los seis casos en los que se comunicó el inicio de una actividad privada en una empresa en funcionamiento la OCI valoró la existencia de un posible conflicto de intereses. El procedimiento utilizado para ello incluyó siempre la solicitud de un informe sobre la posible existencia del conflicto a la entidad en la que el alto cargo desempeñó sus funciones. Los informes de las entidades fiscalizadas para pronunciarse sobre la existencia de conflictos de intereses se basaron en la comprobación de si el alto cargo, de forma individual o colegiada, había adoptado algún acuerdo o resolución en procedimientos que afectasen a la sociedad a la que se planteaba incorporarse. Por eso, en los casos de inicio de una actividad en una sociedad o empresa de nueva creación, la OCI nunca valoró la posible existencia de conflictos de intereses⁶. Con carácter general, la OCI siguió el criterio de los informes de las entidades fiscalizadas para pronunciarse sobre la existencia de conflictos. Cuando se presentaron alegaciones a los informes de las entidades fiscalizadas la OCI resolvió sobre el posible conflicto sin volver a oír a las entidades ni recabar otra información para verificar la realidad de los datos alegados (punto 2.96).

2.52. Este Tribunal considera que se deben incluir comprobaciones en la tramitación de los procedimientos para valorar la existencia de posibles conflictos de intereses, tanto en los casos de inicio de una actividad en entidades públicas como en entidades de nueva creación y en organismos internacionales para hacer cumplir la normativa específica de las entidades fiscalizadas. Los resultados de los análisis sobre el pago de las prestaciones compensatorias y sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades, que se detallan

se solicitaron subsanaciones en todos los casos, de forma que viene a reconocer que el procedimiento de revisión varía según la información que se tenga del declarante. En el punto 2.14 se ponen de manifiesto distintas omisiones en las declaraciones, incluyendo la falta de información sobre actividades privadas, cuya subsanación no fue requerida.

⁵ Véase la nota 1.

⁶ Véase la nota 1.

en el epígrafe II.2 de este Informe, ponen de manifiesto la posible existencia de conflictos de intereses en estos supuestos y de incumplimientos de la normativa específica de las entidades fiscalizadas. Pueden existir casos en los que la actividad pública que se inicie esté relacionada con las funciones que desempeñó el alto cargo, o en los que las decisiones adoptadas por el mismo puedan afectar a las entidades públicas o internacionales en las que vaya a prestar sus servicios (puntos 2.92, 2.93, 2.99 y 2.101). También pueden existir casos en los que la actividad de una empresa de nueva creación esté relacionada con las funciones que desempeñó un alto cargo (punto 2.100)⁷. Por otra parte, en los casos en los que se tramitaron, la OCI comunicó siempre el resultado de estos procedimientos al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a realizar su actividad, así como a la entidad en la que desempeñó el cargo. Aunque esta última comunicación no era obligatoria, este Tribunal la considera, también, muy conveniente.

2.53. El análisis de los procedimientos empleados por la OCI para garantizar la seguridad y la custodia de los datos personales puso de manifiesto que el sistema informático utilizado permitía la digitalización y encriptado de la documentación y su remisión a una caja fuerte virtual, formando una base de datos no compartida con ningún otro organismo y accesible, únicamente, a las personas autorizadas e identificadas por su certificado digital. Estas personas debieron utilizar una clave de acceso para el certificado digital, otra distinta para el certificado que permite la descarga de copias de la documentación y, además, debieron utilizar dos claves más, una de acceso al ordenador y otra de acceso a la aplicación. La seguridad física de los expedientes se realizó mediante el depósito de los documentos en papel en una sala con puerta blindada, sistema de alarma y cámara de grabación de imágenes, a la que solo es posible acceder mediante la utilización combinada de una clave y una llave. Este Tribunal considera muy rigurosos los procedimientos de seguridad y custodia de los datos personales de los altos cargos y ha comprobado que nunca se han producido problemas por la confidencialidad de los datos manejados por la OCI.

II.1.2.2. Análisis de procedimientos en relación con las actuaciones de verificación y control de las declaraciones.

2.54. Durante el periodo fiscalizado no existió un procedimiento ni criterios generales para comparar las declaraciones y comunicaciones que se reciben en la OCI con las inscritas con anterioridad. Concretamente, no existieron procedimientos para comparar sistemáticamente las declaraciones de bienes de los altos cargos en la toma de posesión y en el cese, ni para comparar las declaraciones tributarias, ni el ejercicio de otras actividades. De este modo, la OCI se limitó al depósito y registro de las declaraciones y comunicaciones de los altos cargos sin utilizar, de manera sistemática, procedimientos que sirviesen para extraer conclusiones de su contenido. La LAC ya obliga, en adelante, a hacer comparaciones sistemáticas de las declaraciones de bienes en la toma de posesión y en el cese y a valorar la idoneidad de los altos cargos. Este Tribunal considera que se deben elaborar procedimientos que identifiquen los datos de las declaraciones que se presentan que se deben comparar con otros ya inscritos, así como criterios que señalen en

⁷ Véase la nota 1.

qué casos los resultados de estas comparaciones exigen el inicio de otras comprobaciones.

2.55. Tampoco existieron criterios para determinar en qué casos se debieron iniciar actuaciones de verificación de los datos declarados por los altos cargos y de qué modo debe servirse la OCI de la colaboración de la Agencia Tributaria y las Entidades de la Seguridad Social. De hecho, durante el periodo fiscalizado únicamente se realizaron actuaciones de verificación sobre datos o actividades previamente declaradas por los propios altos cargos o sobre noticias aparecidas en prensa. De este modo, no se realizó comprobación alguna sobre los bienes y actividades de los altos cargos que no declararon actividades y no aparecieron en prensa. Este Tribunal considera que se deben desarrollar los procedimientos para realizar comprobaciones periódicas y aleatorias de las actividades y bienes de los altos cargos, aunque no hubiesen declarado actividad alguna, así como establecer criterios para la apertura de posibles expedientes como consecuencia de estas comprobaciones⁸.

2.56. La OCI no tuvo suficientemente en consideración la normativa específica que regula el régimen de los altos cargos en las distintas entidades fiscalizadas, si bien, esta circunstancia perdió relevancia a partir de septiembre de 2013. A partir de esta fecha y para todas las entidades, la OCI adoptó el criterio de un Informe de la Abogacía del Estado que consideró que la normativa impedía la concurrencia de la prestación por cese con la realización de cualquier actividad configurada jurídicamente como remunerada, de manera que la renuncia a la remuneración no evitaría la incompatibilidad del ejercicio de esa actividad con la percepción de la prestación por cese del alto cargo. Sin embargo, antes de esta fecha, la OCI consideró que la incompatibilidad que se regulaba era de remuneraciones, y no impedía el ejercicio de otra actividad si se renunciaba a su remuneración, sin tener en cuenta que la normativa específica de algunas entidades (por ejemplo, el CSN) ya regulaba una incompatibilidad de actividades⁹.

II.1.2.3. Análisis de procedimientos en relación con otras obligaciones de la OCI

2.57. El procedimiento para la constancia en el registro de actividades de las abstenciones de los altos cargos en el conocimiento de asuntos determinados, que se aplicó durante el periodo fiscalizado, obligaba al alto cargo a comunicar su abstención a la OCI. Este procedimiento resultó poco eficaz y dio lugar a que muchas de las abstenciones no se inscribiesen, al no haber sido comunicadas por los altos cargos, como se analiza en el punto 2.36. La OCI tampoco realizó actuaciones de comprobación o investigación en las entidades fiscalizadas pese a que, en algunas de ellas, nunca se hubiesen comunicado abstenciones. La LAC ya modifica este procedimiento, añadiendo que en el caso de que la

⁸ Véase la nota 2.

⁹ A lo largo del Informe se pone de manifiesto la distinta regulación del régimen de incompatibilidades en la normativa específica de cada entidad. Por ejemplo, la prohibición de ejercer actividad pública alguna en la normativa específica del CSN (puntos 2.60 y 2.61); la prohibición de ejercer actividad profesional relacionada con la competencia en la de la CNC (punto 2.92); o relacionada con el sector de las telecomunicaciones en la de la CMT (punto 2.99). La OCI aplicó los mismos criterios a todas las entidades (los que señala en su alegación, en base a distintos Informes de la Abogacía del Estado) sin tener en cuenta la normativa específica de cada una de ellas.

abstención se produjera durante la reunión de un órgano colegiado, la comunicación al Registro de Actividades sea realizada por el secretario del órgano colegiado. Este procedimiento podría ser mucho más eficaz siempre que la OCI se asegure del conocimiento de sus obligaciones por estas personas y realice actuaciones de comprobación cuando, después de un tiempo significativo, no recibiese notificaciones de abstención en alguna de las entidades.

II.2. Incidencias en las distintas Entidades Fiscalizadas

II.2.1. Consejo de Seguridad Nuclear

II.2.1.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

2.58. El importe abonado durante el trienio 2012 a 2014, por las compensaciones económicas abonadas a cinco altos cargos destituidos ascendió a 577.562 euros. Cuatro altos cargos cesaron durante el período fiscalizado, optando por el cobro de la compensación económica; el quinto alto cargo cesó en el ejercicio 2011. En el cuadro 4 se desglosan los importes abonados anualmente por este motivo.

Cuadro 4. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por el CSN en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Consejero*	72.746	43.734		116.480
Consejero	29.902			29.902
Presidente		78.562	78.562	157.124
Consejero		74.973	74.973	149.946
Secretaria general		53.190	70.920	124.110
Total	102.648	250.459	224.455	577.562

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.59. Las compensaciones económicas por cese de alto cargo se tramitaron como nóminas pero no con cargo al capítulo 1, sino al 4 transferencias corrientes, del presupuesto de gastos, concretamente al crédito "481.02 Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro. Indemnizaciones a ex altos cargos del CSN". Del análisis de la documentación contable y presupuestaria se observaron las siguientes incidencias:

a) Los documentos contables no tenían fechadas ni la propuesta ni la aprobación del gasto.

b) En ninguno de los ejercicios fiscalizados se dotó la provisión por las compensaciones económicas a pagar como consecuencia de los ceses de los altos cargos¹⁰.

c) El 10 de enero de 2013, el pleno del CSN aprobó el abono de la compensación económica a favor de dos altos cargos con ocasión de su cese, por importe de 153.535 euros anuales para cada uno de los años 2013 y 2014, sin que previamente se certificase la existencia del crédito mediante el documento RC para el ejercicio 2014, que se emitió posteriormente, con fecha 5 de febrero de 2013.

II.2.1.2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

2.60. El régimen de incompatibilidades tras el cese de un alto cargo del CSN, se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley 15/1980 de 22 de abril, de creación del CSN, tras la reforma realizada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, y en los artículos 27, 30 y 37.6 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre (en adelante RD 1440/2010). Este régimen jurídico establece, como elementos esenciales, que los cargos de Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo:

a) Son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, debiendo percibir exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función.

b) Tras cesar en estos puestos, y durante los dos años posteriores, hay una incompatibilidad absoluta de desempeño de actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

c) La compensación económica por cese es incompatible con el desempeño de los cargos de referencia, caso de ser designado de nuevo para los mismos, o con el desempeño de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público (art. 30.3 del RD 1440/2010).

2.61. Según lo previsto en el artículo 30.3 del RD 1440/2010, la incompatibilidad para el cobro de las compensaciones económicas de los altos cargos cesados en el CSN regulada en su normativa específica era, desde 2010, una incompatibilidad de actividades y no solo de retribuciones. Esta incompatibilidad de actividades es la que después de la entrada en vigor del RD-L 20/2012, a partir del 23 de septiembre de 2013, la OCI entendió que era de aplicación a todos los altos cargos, con base en un Informe de la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado, de fecha 16 de septiembre de 2013 (R-724/2013). Sin embargo, este régimen ya estaba establecido desde 2010 para los altos cargos del CSN, en la normativa específica de la entidad.

¹⁰ Aunque el CSN alega lo contrario la incertidumbre sobre el gasto existe ya que no es posible saber con certeza, durante el ejercicio de su cargo, qué altos cargos van a optar por la percepción de la prestación tras el cese y cuáles por el ejercicio de otra actividad y resulta adecuada la dotación de un fondo para atender esos pagos inciertos.

2.62. El CSN dispone de un manual de procedimientos de gestión económico financiera que incluye los relacionados con la gestión del presupuesto, desde su elaboración hasta su liquidación. Dicho manual no incluye, sin embargo, un procedimiento específico para la tramitación de las prestaciones compensatorias por el cese de los altos cargos. No obstante, durante los trabajos de fiscalización se comprobó que la entidad implantó, en la práctica, el siguiente procedimiento para el reconocimiento de las cinco prestaciones compensatorias analizadas: a) solicitud por el alto cargo cesado de la compensación económica; b) informe de la asesoría jurídica sobre la pertinencia de la prestación; c) propuesta de la secretaría general de aprobación de la compensación económica; y d) acuerdo del Pleno aprobando la compensación.

2.63. La entidad no realizó actuación alguna de verificación y seguimiento de las actividades de los altos cargos cesados ni de comprobación del mantenimiento de las circunstancias que justificaron el pago de la prestación durante los dos años siguientes a los ceses de los altos cargos analizados.

2.64. Durante el trienio 2012 a 2014 se produjo, en dos ocasiones, la abstención de alguno de los miembros del pleno del CSN en la adopción de acuerdos de este órgano. Ninguna de estas abstenciones se comunicó a la OCI para su constancia en el Registro de Actividades de Altos Cargos, como exigía el artículo 7.2 de la LCI.

2.65. El CSN hizo públicas las indemnizaciones percibidas por los altos cargos con ocasión de su cese, mediante un enlace en su página web con el portal de la transparencia, donde se encuentran publicados los datos relativos a los tres altos cargos cesados que percibieron la indemnización a partir del ejercicio 2013, datos que coinciden con la información reflejada en este informe.

2.66. En todos los casos analizados, el CSN recibió de la OCI una comunicación de que los altos cargos cesados habían ejercido la opción por la percepción de la compensación indemnizatoria, en los términos previstos en el artículo 1 y en la disposición transitoria segunda del R D-L 20/2012. La comunicación de la opción por la prestación compensatoria de los tres altos cargos cesados, que comenzaron a percibir la compensación en 2013, se recibió de la OCI después de que se hubiera aprobado por el pleno del CSN el derecho a dicha prestación, aunque antes del desembolso de la primera de las mensualidades reconocidas a su favor¹¹.

¹¹ Después de su cese el alto cargo debe optar, como señala la entidad en sus alegaciones, entre dos posibilidades. Estas posibilidades son: el cobro de la prestación compensatoria o el inicio de otra actividad. Después de comunicada la opción por la prestación se debe reconocer el derecho a la misma si reúne los requisitos legales; o bien, después de comunicada la opción por el inicio de otra actividad, iniciar el procedimiento para valorar, en su caso, si existe conflicto de intereses.

II.2.2. Comisión Nacional del Mercado de Valores

II.2.2.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

2.67. Durante el período fiscalizado cesaron cinco altos cargos con derecho a compensación económica. Tres de ellos optaron por la percepción de la compensación; los dos restantes renunciaron a ella y optaron por el ejercicio de otra actividad. El importe abonado por las compensaciones económicas durante el trienio 2012 a 2014 ascendió a 435.517 euros. Percibieron compensaciones económicas cuatro altos cargos, -los tres cesados durante el periodo fiscalizado que optaron por ello y otro que había cesado con anterioridad, pero que cobró parte de sus prestaciones en 2012-. Uno de los altos cargos con derecho a la compensación dejó de percibir la prestación el 7 de septiembre de 2012, optando por el inicio de una actividad privada. En el siguiente cuadro 5 se desglosan los importes abonados anualmente por la CNMV.

Cuadro 5. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por la CNMV en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Consejero*	60.482			60.482
Consejero	69.123			69.123
Presidente	18.488	118.750	99.551	236.789
Consejero			69.123	69.123
Total	148.093	118.750	168.674	435.517

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.68. Las compensaciones económicas por cese de alto cargo se tramitaron como nóminas con cargo al capítulo 1 del presupuesto de gastos sin que se observaran incidencias del análisis de la documentación contable y presupuestaria. La provisión por las compensaciones económicas a pagar como consecuencia de los ceses de los altos cargos ascendía en 2014 a 1.504.034 euros, dotación que se considera excesiva, en atención a los pagos efectivos que se realizaron y a los que previsiblemente se puedan realizar en el futuro. Además, todos los años fiscalizados se dotaron cuantías superiores a las que se aplicaron por este concepto, por lo que en todos ellos se fue incrementando la provisión.

II.2.2.2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

2.69. El régimen de incompatibilidades tras el cese del alto cargo de la CNMV, se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el RD 1079/1992, de 11 de septiembre, de desarrollo del artículo 21 de la Ley 24/1988, relativo a la compensación económica en favor de los miembros del Consejo de la CNMV (en adelante, R D 1079/1992). De acuerdo con esta normativa, los altos cargos

cesados de la CNMV que no opten por el ejercicio de otra actividad profesional compatible tienen derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo -sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades- una compensación económica mensual igual a la doceava parte del 80% del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

2.70. De la comprobación de la documentación relacionada con las prestaciones económicas abonadas durante el período fiscalizado, destacan los siguientes resultados:

a) La CNMV no dispone de un manual de procedimientos de gestión económica que describa específicamente los de tramitación del gasto y pago de las nóminas, incluidas las indemnizaciones por cese. Los tres altos cargos que durante el periodo fiscalizado optaron por cobrar la cesantía solicitaron el reconocimiento de este derecho, mediante escrito dirigido al Secretario General de la CNMV, declarando que no iban a ejercer actividad compatible alguna y comprometiéndose a comunicar a la OCI y a la CNMV cualquier variación de esta circunstancia. El Secretario General de la entidad constató el cumplimiento de los requisitos y comunicó a los interesados las fechas hasta las que tenían derecho a la compensación, señalándoles su obligación de acreditar ante la CNMV la correspondiente tramitación de su opción ante la OCI (en uno de los casos, este reconocimiento de la prestación tuvo lugar el 15 de octubre de 2012 y la solicitud de la misma al día siguiente).

b) Todos los altos cargos que optaron por percibir la compensación efectuaron la tramitación oportuna ante la OCI. La CNMV recibió de la OCI la comunicación de que tres altos cargos cesados habían ejercido la opción por la percepción de la compensación indemnizatoria (en los términos previstos en el artículo 1 y en la disposición transitoria segunda del R D-L 20/2012). La comunicación de la opción por la prestación compensatoria se recibió de la OCI después de que se hubiera reconocido el derecho a la misma, aunque antes del desembolso de las mensualidades reconocidas¹².

c) Dos altos cargos optaron, en el momento de su cese, por la realización de otra actividad y renunciaron al cobro de la compensación. Uno de ellos, cesado en 2012, optó por la realización de otra actividad y la percepción de otras retribuciones también públicas (en el BE); no se tramitó procedimiento alguno para valorar la existencia de un posible conflicto de intereses ni se solicitó informe de la CNMV sobre la compatibilidad de la actividad (de conformidad con los criterios que se analizan en el punto 2.21).

d) Otro de los altos cargos, cesado en 2014, optó por la realización de diversas actividades (públicas y privadas) y la percepción de otras retribuciones. En este caso sí

¹² Aunque la entidad señala en sus alegaciones que la incompatibilidad para la percepción de las compensaciones, que regula el artículo 1 del RD-L 20/2012, es una incompatibilidad de retribuciones, a partir de un Informe de la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado, de fecha 16 de septiembre de 2013 (R-724/2013) la OCI viene entendiendo que se trata de una incompatibilidad de actividades. Es decir, el cobro de la compensación no se puede compatibilizar con el ejercicio de otra actividad, aunque se renuncie a su remuneración. El alto cargo debe optar entre el cobro de la prestación compensatoria o el inicio de otra actividad y si opta por lo primero tiene derecho a la misma si reúne los requisitos legales.

se tramitó el procedimiento para valorar la existencia de un posible conflicto de intereses. La OCI solicitó de la CNMV un informe sobre la posibilidad de un conflicto de intereses, advirtiendo en su solicitud que dicho informe tendría “carácter determinante” para decidir sobre la compatibilidad de las actividades. La decisión de la CNMV -que no existía conflicto de intereses- y la argumentación empleada en el Informe se asumió por la OCI de acuerdo con lo que se señala en el punto 2.21.

e) Por último, un alto cargo que había optado por percibir la indemnización comunicó a la OCI el inicio de una actividad privada el 25 de julio de 2012. Pese a que se trataba de un cargo en el Banco Central Europeo la OCI, sin informe de la CNMV, declaró la compatibilidad de la actividad y que no existía conflicto de intereses el 2 de agosto de 2012. La CNMV recibió de la OCI la comunicación de la opción por el ejercicio de otra actividad y dejó de pagar la compensación a partir de septiembre de 2012. Este Tribunal considera, como se analiza en el punto 2.52, que en estos casos también se debe valorar la posible existencia de un conflicto de intereses.

f) Los modelos de solicitud de la compensación económica que se utilizaron en la CNMV incluyeron un párrafo en el que los altos cargos se comprometían a comunicar a la OCI y a la CNMV cualquier inicio de actividad. Al margen de esta previsión, ni la CNMV ni la OCI realizaron actuación alguna de verificación y seguimiento de las actividades de los altos cargos cesados ni de comprobación del mantenimiento de las circunstancias que justificaban el pago de la prestación.

g) Durante el trienio 2012-2014 se produjo, en tres ocasiones, la abstención de alguno de los miembros del Consejo de la CNMV en la adopción de acuerdos de este órgano sin que estas abstenciones se comunicasen a la OCI para su constancia en el Registro de Actividades de Altos Cargos, como exigía el artículo 7.2 de la LCI.¹³

h) La CNMV hizo públicas las indemnizaciones percibidas por los altos cargos con ocasión de su cese, mediante un enlace en su página web con el portal de la transparencia, donde se encuentran publicados los datos relativos a los dos altos cargos cesados que percibieron la indemnización a partir del ejercicio 2013, datos que coinciden con la información reflejada en este informe.

¹³ En relación con las alegaciones de la CNMV a este punto del Informe hay que aclarar que los objetivos de esta fiscalización, aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas, incluían la comprobación de que la actividad de la OCI se sometía a la normativa aplicable, así como evaluar la adecuación de los sistemas y procedimientos que utilizaba a los objetivos que debían cumplir. Este punto del Informe refleja los resultados obtenidos de contrastar la información proporcionada por la OCI con la obtenida en las distintas entidades fiscalizadas. Permitted comprobar el cumplimiento de los artículos 7.2 de la LCI y 9.2 del RCI (puntos 2.35 y 2.36) así como evaluar los sistemas y procedimientos empleados para ello (punto 2.57). La información se ha tratado de manera que no se pueda entender vulnerado el carácter secreto de ninguno de los datos. En consecuencia, aunque la CNMV alega que el contenido de este punto excede de las competencias y funciones del Tribunal de Cuentas, hay que entender que esta comprobación y sus resultados se ajustan al tipo de fiscalización realizada y son propios de los objetivos de la misma.

II.2.3. Banco de España

II.2.3.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

2.71. El importe gastado durante el trienio 2012 a 2014 por las compensaciones económicas abonadas a dos altos cargos cesados del BE ascendió a 671.712 euros. Durante el período fiscalizado se produjo el cese del gobernador, del subgobernador, de cuatro consejeros y de cinco directores generales del BE; solo dos altos cargos percibieron compensación y el resto optó por el ejercicio de otra actividad compatible. En el cuadro 6 se desglosan los importes abonados anualmente por este motivo.

Cuadro 6. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas por el BE en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Gobernador	92.641	177.307	78.803	348.751
Secretario general*	322.961			322.961
Total	415.602	177.307	78.803	671.712

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.72. Las compensaciones económicas por cese se tramitaron, correctamente, con cargo al capítulo 1 del presupuesto de gastos. Del análisis de la documentación contable y presupuestaria no se observaron incidencias excepto por lo siguiente:

- Los documentos contables que se analizaron durante la fiscalización no tenían fechadas ni la propuesta, ni la aprobación del gasto, ni la intervención del mismo.
- No se dotó la provisión por las compensaciones económicas a pagar como consecuencia de los ceses de los altos cargos.
- Entre la documentación aportada no se encontraba el certificado de retención de crédito previo a la autorización.

II.2.3.2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

2.73. La DA segunda de la LCI se refiere al régimen de incompatibilidades de los altos cargos del BE. Establece que el gobernador, el subgobernador y los miembros del Consejo de Gobierno del BE, así como el secretario general y los directores generales, se regirán, en lo que al régimen de incompatibilidades se refiere, por lo que establezca su normativa específica, siéndoles de aplicación esa Ley en lo que expresamente se establezca en la citada normativa. Durante el periodo fiscalizado percibieron indemnizaciones dos altos cargos cesados en el BE, el gobernador y el secretario general del banco. Las indemnizaciones percibidas por cada uno de ellos estuvieron sometidas a distinto régimen jurídico, como se analiza en los puntos siguientes. El resto de los altos cargos del banco cesados en este periodo iniciaron el ejercicio de otra actividad, todos ellos en el mismo BE, y no percibieron indemnización alguna por su cese.

2.74. El régimen de incompatibilidades y la indemnización tras el cese del gobernador y subgobernador del BE se encuentra regulado en el artículo 26 de la LBE. Según este precepto, los cargos serán incompatibles para el ejercicio de cualquier profesión o actividad pública o privada; y al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con las entidades de crédito o con los mercados de valores. Durante dicho período tienen derecho a percibir una compensación económica mensual igual al 80% del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo.

2.75. De acuerdo con esta regulación, el gobernador del BE cesado el 8 de junio de 2012 percibió prestaciones compensatorias por un importe total de 348.751 euros. El cálculo de las compensaciones satisfechas tuvo en cuenta, además de su sueldo, diversos complementos y las dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Gobierno y de su Comisión Ejecutiva. Para el establecimiento de las cuantías de estas dietas se tomó como base el número de sesiones reales que tuvieron lugar durante el año anterior al cese, basándose en las dietas devengadas por asistencias a estos órganos entre el 11 de junio de 2011 y el 10 de junio de 2012 (quince al Consejo de Gobierno y cincuenta y cinco a la Comisión Ejecutiva). Este Tribunal considera adecuado el cálculo de esta compensación económica aunque incluyera todas estas dietas y complementos, ya que tomó como base el 100 por 100 de la última retribución anual de dicho cargo, como establece el acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de 10 de julio de 2008. Además, su percepción no se ha simultaneado con el ejercicio de otra actividad ni con el cobro de otras remuneraciones. El alto cargo pasó a la situación de jubilación y a percibir la pensión pública correspondiente al concluir la indemnización.

2.76. El BE no hizo públicas las indemnizaciones percibidas durante 2014 por este alto cargo con ocasión de su cese. En el portal de transparencia tampoco se encuentran publicados los datos relativos a la compensación indemnizatoria percibida, a partir del ejercicio 2013, por el alto cargo cesado.

2.77. El artículo 28 de la LBE se refiere al régimen legal de incompatibilidades previsto para el secretario general y los directores generales del BE. Este precepto no incluía a estos cargos en la prohibición, durante los dos años posteriores a su cese, de ejercer actividad profesional alguna relacionada con las entidades de crédito o con los mercados de valores, prohibición que estaba expresamente prevista, para el gobernador y el subgobernador del BE, en el artículo 26.2 de la LBE. Además, el régimen de indemnizaciones en el momento del cese del secretario general y los directores generales del BE, que se desarrollaba en el Reglamento Interno del BE (RIBE, aprobado por resolución del Consejo de Gobierno del BE de 28 de marzo de 2000) y en dos acuerdos de la Comisión Ejecutiva (en sus sesiones de 8 de julio de 1997 y 1 de octubre de 2008) establecía una doble indemnización para estas personas.

2.78. Por un lado, el artículo 74 preveía que estos cargos cesados no podrían mantener relación de trabajo con entidades sujetas a supervisión del BE, ni percibir de ellas retribución alguna, durante un periodo de seis meses a contar desde el día de su cese. La compensación prevista por ello era el 40% de los ingresos totales correspondientes al

ejercicio presupuestario en que se produjera el cese, pagadero en seis mensualidades consecutivas e iguales.

2.79. Por otro lado, los acuerdos citados de la Comisión Ejecutiva establecían que estos altos cargos que optasen por resolver su relación laboral con el banco, percibirían las mensualidades previstas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores (las establecidas para despido improcedente, cuarenta y cinco días de salario por año trabajado), con un máximo de dos anualidades, calculadas sobre las percepciones totales del año correspondiente a su cese.

2.80. El régimen descrito explica las indemnizaciones percibidas, durante el periodo fiscalizado, por quien había sido secretario general del BE. El acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco, de 29 de septiembre de 2011, aceptó la renuncia voluntaria del secretario general, que comunicó su aceptación de una oferta de trabajo en una entidad sometida a supervisión del Banco. La Comisión Ejecutiva acordó mantener la relación laboral con el secretario general cesado, durante el periodo de seis meses en los que no podía ejercer su actividad en la entidad supervisada y, durante ese periodo, abonar como salario el importe de la compensación prevista en el artículo 74 del RIBE (manteniendo una póliza de seguro de enfermedad, otras de seguros de vida y aportaciones del promotor a planes de pensiones).

2.81. Además, en esa misma sesión de 29 de septiembre de 2011 la Comisión Ejecutiva determinó que el día 31 de marzo de 2012 cesaría su relación laboral con el BE, causando las indemnizaciones previstas en sus acuerdos anteriores de 8 de julio de 1997 y 1 de octubre de 2008. En consecuencia, el alto cargo percibió, durante el periodo fiscalizado, una compensación de 41.485 euros entre enero y marzo de 2012 (ya había percibido otro tanto entre octubre y diciembre de 2011). Además, otra compensación de 281.476 euros (45 días de salario por cada año de servicios reconocidos para el Banco), en abril de 2012, cuando ya realizaba su actividad en una sociedad perteneciente al grupo de una entidad de crédito.

2.82. Este Tribunal no aprecia tacha de legalidad al pago de estas indemnizaciones. Las indemnizaciones y la falta de valoración de un posible conflicto de intereses de quien había sido secretario general del Banco parecen conformes a la normativa interna del BE vigente en el momento del pago, a la que se remitía la disposición adicional segunda de la LCI. Estos hechos se produjeron antes de la entrada en vigor del RD-L 20/2012. La posible legalidad de estos pagos no impide poner de manifiesto que el alto cargo dejó su puesto en el BE por voluntad propia y para iniciar una nueva actividad en una sociedad perteneciente al grupo de una entidad de crédito sometida a la supervisión del Banco. No obstante, percibió seis meses de compensación salarial por la necesidad de dilatar durante este periodo su incorporación a la nueva actividad y, además, una indemnización equivalente a la de su despido improcedente (ambas previstas en la normativa interna del Banco).

2.83. Este régimen contrasta con las limitaciones que ya se habían impuesto al régimen retributivo de los altos directivos y las nuevas limitaciones que se iban a imponer a los altos cargos (a partir del RD-L 20/2012). Incluso contrasta con la indemnización que se satisfizo

al gobernador del BE cesado posteriormente, pese a que sus restricciones para el ejercicio de otra actividad eran mucho mayores. En cualquier caso, no se pagaron otras indemnizaciones de este tipo a altos cargos del Banco durante el periodo fiscalizado ni sería aplicable en la actualidad este régimen de indemnizaciones.

II.2.4. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

II.2.4.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

2.84. La CNMC es un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la LOFAGE, regulada por la Ley 3/2013, de 4 junio, de creación de la entidad; por su estatuto orgánico, aprobado mediante R D 657/2013, de 30 de agosto; y por el reglamento de funcionamiento interno, aprobado el 4 de octubre de 2013. La entidad entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013 y su constitución, el 25 de septiembre de 2013, determinó la extinción de la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP, cuyas funciones se agruparon en la nueva entidad. Durante el periodo fiscalizado no se produjo el cese de ningún alto cargo de la nueva entidad (CNMC). En consecuencia, el análisis de los pagos de compensaciones efectuados por la CNMC se refiere al pago de las compensaciones indemnizatorias a los altos cargos de las Comisiones que se extinguieron; el resto de los análisis que se contienen en los puntos siguientes también se refiere a ellos.

2.85. El importe abonado durante el trienio 2012 a 2014 por las compensaciones económicas para 34 altos cargos cesados en la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP ascendió a 2.743.670 euros. En el cuadro 7 se desglosa el número de altos cargos que percibió indemnización y los importes abonados anualmente por este motivo.

Cuadro 7. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a los altos cargos cesados en las entidades agrupadas en la CNMC (euros)

Entidad	Nº de perceptores	Importe			
		2012	2013	2014	Total
CMT	11	341.352	194.030	412.253	947.635
CNC	8	166.631	90.057	253.941	510.629
CNE	11	592.740	247.504	198.929	1.039.173
CNSP	4	0	37.544	208.689	246.233
Total	34	1.100.723	569.135	1.073.812	2.743.670

2.86. Dieciocho altos cargos cesaron antes del periodo fiscalizado y cobraron compensaciones de las distintas entidades antes de su extinción (CMT, CNE, CNC y CNSP). Dieciséis altos cargos cesaron durante el periodo fiscalizado, de los que trece cobraron sus indemnizaciones de la CNMC (a partir de noviembre de 2013 y en 2014,

fueron cuatro de la CMT, dos de la CNE, tres de la CNC y cuatro de la CNSP). Los demás altos cargos cesados en la extinción de estas Comisiones optaron por el ejercicio de otra actividad y renunciaron a percibir la compensación.

2.87. Los pagos efectuados por la CNMC como consecuencia de las indemnizaciones compensatorias a los altos cargos se tramitaron con cargo al capítulo 4, transferencias corrientes, del presupuesto de gastos. De las entidades extinguidas únicamente la CMT provisionó los pagos por indemnizaciones al cese de sus consejeros. La CNE no dotó provisión alguna para la compensación económica de sus altos cargos, aunque traspasó a la CNMC, el 31 de diciembre de 2013, un saldo de 364.704 euros para atender al pago de las indemnizaciones pendientes a los mismos. La CNMC contabilizó y pagó las indemnizaciones a los altos cargos de las Comisiones extinguidas, y dotó, en 2014, provisiones a corto plazo para atender al pago de las mismas. También dotó provisiones a largo plazo, por importe de 301.516 euros, para atender a las indemnizaciones de sus propios consejeros tras su cese.

2.88. La CNMC hizo públicas en su página web y en el portal de la transparencia las indemnizaciones percibidas por los altos cargos con ocasión de su cese. Publicó los pagos realizados en 2014 a doce de ellos. Los datos publicados por la CNMC no coinciden con la información reflejada en este informe, ni con el número de altos cargos señalados en el punto 2.86, ya que omitió los pagos realizados durante 2014 a un alto cargo, cesado en la CNSP, por un importe de 39.735 euros. Este alto cargo percibió la compensación entre enero y septiembre de 2014 y renunció a ella a partir de esa fecha para ejercer otra actividad pública.

II.2.4.2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

2.89. Como ya se ha señalado, durante el periodo fiscalizado no se produjo el cese de ningún alto cargo de la nueva entidad (CNMC), por lo que los análisis que se contienen en los puntos siguientes se refieren a los altos cargos cesados en las entidades que se extinguieron. En la CNC, durante el período fiscalizado percibieron compensación económica ocho altos cargos cesados en la entidad por un importe de 510.629 euros. Cuatro de ellos cesaron antes de comenzar el periodo, aunque percibieron compensaciones durante el mismo. Otros cuatro cesaron durante el periodo fiscalizado; uno de ellos, que cesó en abril de 2012, únicamente cobró compensación hasta la entrada en vigor del RD-L 20/2012 que le obligó a optar entre la percepción de la compensación u otra retribución (en el mes de julio de 2012, cuando optó por otra remuneración). Los otros tres cesaron a la extinción de la CNC y percibieron su compensación de la nueva CNMC. En total, la CNC abonó 214.363 euros como compensación a sus altos cargos y la CNMC otros 296.266 euros. En el cuadro 8 se desglosan los importes abonados anualmente a los altos cargos de la CNC.

Cuadro 8. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNC en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Presidente*	85.851	47.733		133.584
Consejero*	21.162			21.162
Consejero *	21.162			21.162
Consejero*	21.162			21.162
Consejero	17.294			17.294
Consejero		14.108	84.647	98.755
Consejero		14.108	84.647	98.755
Consejero		14.108	84.647	98.755
Total	166.631	90.057	253.941	510.629

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.90. De los cinco altos cargos que cesaron antes de la entrada en vigor del RD-L 20/2012 (en julio de 2012) y venían percibiendo prestaciones compensatorias, cuatro dejaron de percibir las optando por otra remuneración, lo que pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma produjo un ahorro efectivo de fondos públicos. Tras el ejercicio de la opción a la que obligaba el RD-L 20/2012, solo uno de los altos cargos continuó percibiendo la prestación, hasta julio de 2013.

2.91. El 7 de octubre de 2013, al extinguirse la entidad, cesaron los siete consejeros de la CNC. Tres de ellos optaron por percibir la prestación compensatoria, como se ha señalado en el punto 2.89. Los otros cuatro renunciaron a la misma y optaron por la realización de otra actividad. Tres de estos optaron por la realización de otra actividad pública y, como se ha analizado en los puntos 2.50 y 2.52, no se tramitó procedimiento alguno para valorar la existencia de posibles conflictos de intereses. El último de los consejeros optó por la realización de otra actividad privada lo que dio lugar a la tramitación de distintos procedimientos ante la OCI. Además, quien había sido presidente de la entidad (cesado en diciembre de 2011) dejó de percibir la compensación el 1 de julio de 2013 y optó por el ejercicio de otra actividad privada.

2.92. El artículo 31.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante Ley 15/2007), establece que al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, los Consejeros de la CNC no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con la actividad de esta Comisión. Sin embargo, uno de los altos cargos cesados que optó por otra actividad y remuneración públicas reingresó, ocupando un puesto de trabajo, en la propia CNC. Al optar por otra actividad pública no se tramitó por la OCI procedimiento alguno para valorar un posible conflicto de intereses. El reingreso se apoyó en un Informe de la Abogacía del Estado que consideró que la prohibición establecida en el precepto señalado no podía afectar a la actividad pública, dadas la imparcialidad y objetividad con la que deben actuar los funcionarios, y que el fin implícito de la norma es evitar el enriquecimiento del exalto cargo en actividades privadas y no alude a la defensa del interés público cuya gestión realiza la entidad afectada. Este Tribunal considera, como se ha analizado en los puntos 2.21 y 2.52, que en estos casos también se debe valorar la posible existencia de conflictos de intereses.

2.93. Los dos altos cargos que declararon el inicio de una actividad privada pidieron la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía. Uno de ellos dejó de percibir la compensación el 1 de julio de 2013 y declaró el ejercicio de cuatro actividades distintas desde el cese, que fueron comunicadas a la OCI, sin que ésta apreciase posibles incompatibilidades o incumplimientos del ya señalado artículo 31.2 de la Ley 15/2007. Además del ejercicio de la abogacía, a partir de julio de 2013, que dio lugar a que dejase de percibir la compensación, declaró el ejercicio de otras actividades en distintos organismos internacionales, que simultaneó con el cobro de la prestación y respecto de las cuales no se valoró la posible existencia de conflictos de intereses (de acuerdo con los criterios que se han analizado en los puntos 2.21, 2.50 a 2.52). Estas actividades fueron: a) consultor para las Autoridades de la Competencia del Sistema de Integración Económica Centroamericana; b) asesor del comisario de la competencia de la Comisión Europea; y c) experto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo para la competencia y protección del consumidor en América Latina. Este Tribunal considera, como se ha señalado en los puntos 2.21 y 2.52 que, en estos casos, de acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 15/2007, también se debe valorar la posible existencia de conflictos de intereses.

2.94. En relación con el ejercicio de la abogacía se tramitó el correspondiente procedimiento y la OCI consideró que no existía conflicto de intereses. La decisión se fundó en el informe de la CNC, que defendía que no existía ese conflicto. La CNC fundamentó esta valoración en la inexistencia en el despacho de abogados al que se incorporaba de un Departamento de Competencia según la información disponible en su página web; y en que no constaba que el despacho hubiera ostentado la representación de ninguna entidad ante la CNC. Sin embargo, en la actualidad, en la página web del citado despacho, se señala que ha contado con los servicios de este alto cargo, desde julio de 2013, en el área de Competencia y Derecho de la UE.

2.95. El otro alto cargo que optó por el ejercicio de una actividad privada cesó en el momento de la disolución de la CNC y renunció a percibir la compensación solicitando, también, la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía. En este caso, el Informe de la CNC señaló que podía haber un conflicto de intereses derivado de que constaba, en sus bases de datos, que había, al menos, un caso ante la CNC que había sido tramitado por el despacho al que iba a incorporarse el alto cargo. La OCI trasladó este Informe al interesado y a la entidad para la que pretendía prestar sus servicios, dando un plazo de quince días para que pudieran alegar lo que estimasen conveniente, de acuerdo con el procedimiento que se ha analizado en el punto 2.49.

2.96. Ambos presentaron escrito de alegaciones argumentando la inexistencia del conflicto. El alto cargo aclaró que ejercería su actividad en asuntos contencioso-administrativos y el escrito del despacho de abogados calificó de “no cierta la afirmación contemplada en el Informe emitido por la CNC”. En el expediente analizado, sin embargo, no consta que se trasladasen estos escritos de nuevo a la CNC, ni que se recabase otra información para verificar la realidad de los datos incorporados a las alegaciones de los interesados, lo que este Tribunal considera una debilidad en el procedimiento que se ha

puesto de manifiesto en el punto 2.51. La OCI autorizó la actividad comunicada aunque especificando en su escrito la incompatibilidad para realizar cualquier actividad profesional privada en asuntos relacionados con la competencia¹⁴.

2.97. En la CMT percibieron compensación económica once altos cargos durante el período fiscalizado, por un importe total de 947.635 euros. Cinco de ellos cesaron antes de comenzar el periodo, aunque percibieron compensaciones durante el mismo. Otros seis cesaron durante el periodo fiscalizado, a la extinción de la Comisión, y percibieron su compensación de la nueva CNMC. En total, la CMT abonó 410.292 euros como compensación a sus altos cargos y la CNMC otros 537.343 euros. En el cuadro 9 se desglosan los importes abonados anualmente a los altos cargos de la CMT.

Cuadro 9. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CMT en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Consejero*	51.304			51.304
Consejero*	51.304			51.304
Consejero *	89.324	34.470		123.794
Consejero*	89.324	34.470		123.794
Presidente*	60.096			60.096
Consejero		40.081	96.195	136.276
Vicepresidente		17.864	107.184	125.048
Consejero		10.154		10.154
Consejero		16.033	96.195	112.228
Presidente		18.780	112.679	131.459
Consejero		22.178		22.178
Total	341.352	194.030	412.253	947.635

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.98. De los cinco altos cargos que cesaron antes de comenzar el periodo (en 2011) y percibieron compensaciones durante el mismo, tres dejaron de percibir las, optando por otra remuneración, a la entrada en vigor del RD-L 20/2012, lo que pone de manifiesto que se produjo un ahorro efectivo de fondos públicos. Los tres altos cargos que optaron por otra remuneración (uno de ellos no presentó opción, lo que implica renunciar a la compensación) percibieron íntegra la mensualidad de julio. La entidad no reclamó hasta cinco meses después (el 28 de diciembre de 2012) los 17 días de julio indebidamente pagados. Tras la entrada en vigor del RD-L 20/2012, únicamente dos de los altos cargos agotaron la percepción de la prestación hasta 2013.

2.99. Siete consejeros cesaron en 2013, (seis de ellos el 7 de octubre, como consecuencia de la extinción de la entidad, y otro ya había cesado el 5 de julio). De estos siete consejeros, uno optó desde su cese por la realización de otra actividad pública y no cobró prestación compensatoria. Tampoco se tramitó un posible conflicto de intereses, como se explica en los puntos 2.21, 2.50 y 2.52, aunque el artículo 37 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento de la Comisión del Mercado de

¹⁴ Véanse las notas 1 y 2.

las Telecomunicaciones (en adelante RD 1994/1996), vigente durante el periodo fiscalizado, establecía que al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, los miembros del Consejo de la CMT no podían ejercer actividad profesional alguna relacionada con el sector de las telecomunicaciones, sin distinguir actividad pública o privada. De los seis que optaron por la prestación, uno renunció a ella el 15 de noviembre de 2013, para ejercer una actividad privada (solo cobró una mensualidad); y otro renunció el 1 de enero de 2014, para reingresar en su puesto de trabajo en una empresa pública.

2.100. El alto cargo que renunció a percibir la compensación a partir del 15 de noviembre de 2013 pidió la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía por cuenta propia. Declaró como fecha de inicio de la actividad el 16 de noviembre de 2013, en un despacho propio de nueva creación, por lo que no se tramitó Informe alguno sobre un posible conflicto de intereses (de acuerdo con los criterios que se han señalado en los puntos 2.50 y 2.52 de este Informe). Este Tribunal considera que, aunque un despacho de nueva creación no puede tener relaciones previas con la CMT, la actividad de este despacho sí puede estar relacionada con la del alto cargo en la Comisión y, en consecuencia, se debería valorar o al menos advertir expresamente al alto cargo sobre la posible existencia de un conflicto de intereses de acuerdo con el artículo 37 del RD 1994/1996¹⁵.

2.101. El otro alto cargo que renunció a percibir la compensación a partir del 1 de enero de 2014 comunicó, mediante correo electrónico, su reingreso en una empresa pública. La OCI consideró que se trataba del ejercicio de otra actividad pública y no se tramitó procedimiento alguno para valorar un posible conflicto de intereses, ni comprobación alguna de que se cumplía lo dispuesto en el artículo 37 del RD 1994/1996 (de acuerdo con los criterios que se han señalado en los puntos 2.21, 2.50 y 2.52 de este Informe). El artículo 8.2 de la LCI prevé el reingreso de los altos cargos en empresas privadas en las que con anterioridad hubieran ejercido su actividad profesional. Este precepto señala que, en estos casos, no incurrirán en incompatibilidad cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado, ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste. Este Tribunal considera que los mismos criterios se pueden aplicar para valorar posibles conflictos de intereses cuando el reingreso se produce en una empresa pública¹⁶.

2.102. De la CNE percibieron compensación económica once altos cargos durante el período fiscalizado, por un importe de 1.039.173 euros. Nueve de ellos cesaron antes de comenzar el periodo, aunque percibieron compensaciones durante el mismo. Otros dos cesaron durante el periodo fiscalizado, a la extinción de la Comisión, y percibieron su compensación de la nueva CNMC. En total, la CNE abonó 807.089 euros como compensación a sus altos cargos y la CNMC otros 232.084 euros. En el cuadro 10 se desglosan los importes abonados anualmente a los altos cargos de la CNE.

¹⁵ Véanse las notas 1 y 2.

¹⁶ Véanse las notas 1 y 2.

Cuadro 10. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNE en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Presidente*	87.079	53.587		140.666
Consejero*	60.087			60.087
Consejero *	87.079	53.587		140.666
Consejero*	60.286			60.286
Consejero*	87.079	53.587		140.666
Consejero*	16.877			16.877
Consejero*	53.587			53.587
Consejero*	87.079	53.587		140.666
Consejero*	53.587			53.587
Consejero		15.630	93.777	109.407
Presidente		17.526	105.152	122.678
Total	592.740	247.504	198.929	1.039.173

*Altos cargos cesados antes del periodo fiscalizado que cobraron compensaciones durante el mismo

2.103. Uno de los altos cargos que cesaron antes de comenzar el periodo percibió compensaciones hasta febrero de 2012. Sin embargo, había sido nombrado para otro cargo público el 30 de diciembre de 2011, por lo que la CNE solicitó el reintegro de las cuantías pagadas en 2012 (16.877 euros). El reintegro de estos importes no se produjo hasta el 19 de marzo de 2015.

2.104. Los restantes ocho altos cargos que cesaron antes de comenzar el periodo y percibieron compensaciones durante el mismo, debieron ejercitar, en julio de 2012, la opción prevista en el RD-L 20/2012. Como consecuencia de la entrada en vigor del RD-L 20/2012, únicamente cuatro de los altos cargos agotaron la percepción de la prestación hasta 2013, lo que pone de manifiesto que se produjo un ahorro efectivo de fondos públicos.

2.105. No obstante, se produjeron algunas incidencias a propósito del ejercicio de la opción prevista en el RD-L 20/2012. Un alto cargo optó por continuar percibiendo la compensación, aunque declaró formar parte de dos Consejos de Administración de empresas privadas. Finalmente, el 4 de septiembre de 2012 renunció a la cesantía para ejercer una actividad privada y la CNE solicitó y obtuvo el reintegro de las cantidades abonadas desde la fecha de entrada en vigor del RD-L 20/2012. Otros dos altos cargos, que no presentaron opción, debieron restituir la indemnización correspondiente a 15 días del mes de julio.

2.106. Siete consejeros cesaron en 2013, (cinco de ellos el 7 de octubre, como consecuencia de la extinción de la entidad; otros dos ya habían cesado el 9 de septiembre anterior). De estos siete consejeros cinco optaron desde su cese por la realización de otra actividad y no cobraron prestación compensatoria (tampoco se tramitó un posible conflicto de intereses al haber optado por otra actividad pública como se ha explicado en los puntos 2.21, 2.50 y 2.52). Los otros dos altos cargos optaron por la prestación compensatoria y no comunicaron el inicio de actividad alguna durante el periodo fiscalizado.

2.107. De la CNSP percibieron compensación económica cuatro altos cargos durante el período fiscalizado, por un importe de 246.233 euros. Los cuatro cesaron durante el periodo fiscalizado, a la extinción de la Comisión, y percibieron su compensación de la nueva CNMC. Ningún otro alto cargo del CNSP percibió indemnización durante el periodo fiscalizado. En el cuadro 11 se desglosan los importes abonados anualmente a los altos cargos de la CNSP.

Cuadro 11. Importe de las prestaciones indemnizatorias abonadas a altos cargos de la CNSP en el periodo fiscalizado (euros)

Cargo	2012	2013	2014	Total
Presidente	-	9.386	39.735	49.121
Consejero	-	9.386	56.318	65.704
Consejero	-	9.386	56.318	65.704
Consejero	-	9.386	56.318	65.704
Total	-	37.544	208.689	246.233

2.108. El 7 de octubre de 2013, al extinguirse la entidad, cesaron los seis consejeros de la CNSP (otro ya había cesado el 15 de junio de 2012 al ser nombrado para otro cargo público). Cuatro de los altos cargos optaron por percibir la prestación compensatoria, como se ha señalado en el punto anterior. Los otros tres (incluyendo el cesado en 2012) renunciaron a la misma y optaron por la realización de otra actividad pública; y como se ha analizado en los puntos 2.50 y 2.52 no se tramitó procedimiento alguno para valorar la existencia de posibles conflictos de intereses.

2.109. El alto cargo que renunció a percibir la compensación a partir del 22 de septiembre de 2013 declaró el inicio de otra actividad pública y dejó de percibir la prestación que venía pagando la CNMC. Las cuantías percibidas por este alto cargo en 2014 no se incluyeron en la publicidad realizada por la CNMC, ni en su página web ni en el portal de la transparencia, de los pagos a los altos cargos cesados en las Comisiones extinguidas (como se ha señalado en el punto 2.88).

III. FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

III.1. Marco normativo del régimen retributivo de los directivos del sector público

3.1. La reforma del marco normativo de los contratos de alta dirección del sector público estatal se inició por la disposición adicional octava del R D-L 3/2012; y se completó con lo dispuesto en el RD 451/2012, que regula el régimen retributivo de los directivos del sector público; la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que clasificó en grupos a las distintas

entidades fiscalizadas y fijó el número mínimo y máximo de directivos, así como las cuantías mínima y máxima de sus retribuciones; y la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, que fijó los modelos de contratación y estableció el contenido de estos contratos de alta dirección. Las disposiciones anteriores constituyen la nueva normativa sobre altos directivos del sector público estatal que afecta a las entidades fiscalizadas y que va a ser objeto de análisis en esta fiscalización. Además, también es de aplicación en esta materia el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (en adelante RD 1382/1985), en aquello que no se oponga al RD 451/2012 ni al R D-L 3/2012.

3.2. Las novedades legislativas cuya aplicación se ha comprobado afectan, principalmente, al contenido de los contratos de alta dirección, el número de directivos en las distintas entidades fiscalizadas, límites cuantitativos de sus retribuciones, nueva estructura retributiva y límites a las indemnizaciones por la extinción de sus contratos. Se ha tenido en cuenta que la disposición adicional segunda del RD 451/2012 exige que la adaptación de los contratos no puede producir ningún incremento retributivo para los máximos responsables o directivos, en relación a su situación anterior. De este modo, las novedades normativas que se analizan constituyeron medidas de naturaleza económica dirigidas a contener la expansión del gasto público; por eso, su eficacia para conseguir este objetivo también se va a evaluar en este apartado del Informe.

3.3. El apartado cinco de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 obligó a las entidades a adaptar, en un plazo de dos meses, el contenido de los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor. Por su parte, la disposición adicional segunda del RD 451/2012 especificó que la adaptación se debería realizar antes del 13 de abril de 2012. Este plazo era prácticamente imposible de cumplir debido a que la adaptación se tuvo que realizar una vez comunicada la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que establecía la clasificación y los límites y restricciones aplicables en cada entidad. Por tanto, el proceso de adaptación a las especialidades de la nueva normativa fue gradual. En este apartado del Informe se reflejan los resultados más relevantes, para cada una de las entidades fiscalizadas, como son:

- a) La aplicación de los límites al número de directivos y sus retribuciones en las distintas entidades, en virtud de su clasificación, establecida en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012.
- b) La aplicación de los modelos de contratos previstos en la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, así como de las previsiones contenidas en estos modelos a los contratos de alta dirección suscritos con anterioridad a esta nueva normativa.
- c) La adaptación del contenido de los contratos a lo dispuesto en el RD 451/2012 (singularmente, la previsión en los mismos de la incompatibilidad en la percepción de las retribuciones reguladas en este RD con el cobro de indemnizaciones por asistencias a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio);

d) El cumplimiento de las previsiones sobre transparencia, que exigía a las entidades actualizar su página web y sus memorias anuales, incluyendo los datos profesionales y las retribuciones que percibiesen los directivos.

3.4. Según lo previsto en el apartado cuarto de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012, los contratos que se suscriban se deben someter, antes de formalizarse, al informe previo de la Abogacía del Estado u órgano que preste el asesoramiento jurídico del organismo que ejerza el control o supervisión financiera de la entidad del sector público, o en su caso, del accionista, que pretenda contratar al máximo responsable o directivo, siendo nulas de pleno derecho las cláusulas de los contratos mercantiles o de alta dirección que se opongan a lo establecido en esta norma. En los epígrafes correspondientes a las distintas entidades fiscalizadas se exponen los resultados de las comprobaciones del cumplimiento de esta previsión.

3.5. El apartado tres de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y el artículo 7 del RD 451/2012 establecieron la nueva estructura retributiva de los altos directivos de las entidades fiscalizadas:

- a) Su remuneración está integrada, exclusivamente, por las retribuciones básicas y las complementarias, incluyendo estas últimas un complemento de puesto y un complemento variable.
- b) Las básicas son las retribuciones mínimas obligatorias.
- c) El complemento de puesto es asignado por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, por el accionista o, en su defecto, por el ministerio de adscripción, y retribuye las características específicas de las funciones desarrolladas o de los puestos directivos desempeñados.
- d) El complemento variable tiene carácter potestativo y retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos.
- e) En caso de percibirse retribuciones en especie, estas computan a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total.

3.6. En los epígrafes correspondientes a las distintas entidades fiscalizadas se reflejan los resultados del análisis de las retribuciones abonadas a sus directivos. En estos apartados se exponen, en su caso, las cuantías satisfechas por cada una de las entidades a sus directivos en concepto de antigüedad después de la entrada en vigor del RD 451/2012 y su normativa de desarrollo. Estas disposiciones no amparan la inclusión en las retribuciones del personal directivo del sector público de conceptos retributivos distintos de los expresamente regulados en las mismas y enumerados en el punto anterior. La Circular 2/2012, de 4 de septiembre, de la Abogacía General del Estado, sobre cuestiones relativas a la aplicación del RD 451/2012 ha considerado que no procede atribuir eficacia retributiva a la antigüedad o a otros complementos asimilables sin un desarrollo normativo expreso que así lo ampare. En este mismo sentido, y con el mismo criterio, se han pronunciado todos los informes de la abogacía del estado dictados a propósito del control de legalidad de las adaptaciones de los contratos, cuando esta cuestión se ha sometido a su consideración, al entender que la nueva estructura retributiva de los directivos está

integrada “*exclusivamente*” por las retribuciones básicas y los complementos que se regulan en el RD 451/2012. En sentido contrario, el Informe de la IGAE, de 22 de mayo de 2014, por el que se resuelve la consulta formulada en relación al pago de los trienios devengados por los funcionarios que se encuentran en situación de servicios especiales en sociedades mercantiles estatales, diputaciones provinciales y en la CNMV, entiende que el RD 451/2012 no prohíbe expresamente que las entidades abonen los trienios a los que tienen derecho los funcionarios en situación de servicios especiales, derecho reconocido en el artículo 87.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público ¹⁷.

3.7. Los análisis de las retribuciones abonadas a los altos directivos de las entidades fiscalizadas incluyen, también, los pagos de las indemnizaciones por despido. Para la extinción de los contratos por desistimiento de la entidad, cualquiera que sea la fecha de su celebración, el apartado dos de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 estableció el siguiente régimen especial:

- a) Únicamente da lugar a una indemnización no superior a siete días por año de servicio de la retribución anual en metálico, con un máximo de seis mensualidades.
- b) El desistimiento debe ser comunicado por escrito, con un plazo de antelación de quince días naturales. En caso de incumplimiento del preaviso mencionado, la entidad debe indemnizar con una cuantía equivalente a la retribución correspondiente al periodo de preaviso incumplido.
- c) No se tiene derecho a indemnización alguna si la persona cuyo contrato mercantil o de alta dirección se extingue, ostenta la condición de funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o es empleado de entidad integrante del sector público estatal, autonómico o local con reserva de puesto de trabajo.

III.2. Instituto Cervantes

III.2.1. Introducción

3.8. El IC es un organismo público de los incluidos en la Disposición Adicional 9ª de la LOFAGE, regulado por la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de creación del mismo, y por su reglamento aprobado por R D 1526/1999, de 1 octubre. Sus fines son la promoción universal de la enseñanza, el estudio y el uso del español, y la difusión de la cultura en el exterior, integrándose sus actuaciones en el marco general de la acción exterior del

¹⁷ En relación con los pagos de antigüedad que se recogen en los epígrafes correspondientes de las distintas entidades fiscalizadas es necesario hacer las aclaraciones siguientes. En cada una de ellas se reflejan los importes abonados por cada una de las entidades, durante el periodo fiscalizado, a partir de la nómina de mayo de 2012, que fue el mes en el que concluyó el plazo para adaptar la remuneración de los directivos a su nueva estructura retributiva. Hay que tener en cuenta que, en algunos casos, los directivos que tenían la consideración de funcionarios cobraron antigüedad de sus administraciones de origen (que no se refleja en el Informe). También que, en algunos casos, las cantidades pagadas se regularizaron, posteriormente, al adaptar la estructura retributiva de los directivos a la nueva normativa y que esta adaptación tenía como limitación la de no dar lugar a un incremento salarial.

Estado. La sede del IC se ubica en Madrid, si bien, para el cumplimiento de sus fines dispone de 77 centros en el exterior, en América, Europa, África, Oriente Próximo, Asia y Oceanía, lo que resulta de interés para esta fiscalización ya que, como se analizará más adelante, a finales de 2012 los directores de 64 de estos centros estaban ligados con la entidad por un contrato de alta dirección (durante 2013 se añadió un nuevo contrato). El artículo 12 de la Ley 7/1991 señala que todo su personal está vinculado al IC mediante contrato laboral y de acuerdo con la memoria anual de 2012/2013, su presupuesto para 2012 ascendía a 97.233,07 miles de euros y su plantilla era de 1114 personas (a 31 de agosto de 2012), de las cuales 882 trabajaban en los centros del exterior.

3.9. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada el siguiente día 13 clasificó al IC en el grupo 2 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de dos y un máximo de seis. Las retribuciones básicas o mínimas estuvieron fijadas anualmente en 59.000 euros, y las complementarias en un máximo de 35.400 euros, para el complemento variable, y en un máximo de 23.600 euros, para el complemento de puesto. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del IC podía llegar a percibir ascenderían a un total de 118 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.10. El número de directivos, a 31 de diciembre de cada uno de los años fiscalizados, osciló entre 56 y 66, muy por encima de lo previsto por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Este elevado número de directivos se produjo por la existencia de más de sesenta puestos de directores de centro en el exterior, todos ellos asociados a contratos de alta dirección, lo que obligó a la modificación del reglamento de la entidad, como se analiza en los puntos 3.15 y 3.17 de este Informe. El número de puestos directivos no aumentó durante el trienio fiscalizado, si bien el de personal directivo se incrementó entre 2013 y 2014 porque se cubrieron puestos que estaban anteriormente vacantes. El cuadro 12 refleja la evolución anual del número de directivos concretando su ubicación.

Cuadro 12. Número de puestos de directivos cubiertos en el IC a 31 de diciembre de cada ejercicio fiscalizado

Número de altos directivos	31/12/2012	31/12/2013	31/12/2014
Altos directivos de la Sede	10	6	5
Altos directivos en el exterior	56	50	57
Total	66	56	62

3.11. El gasto por retribuciones de directivos del IC ascendió, durante el período fiscalizado, a 17.175 miles de euros (los directivos de la sede cobraron 1.410 miles de euros, y los de los centros en el exterior 15.765 miles de euros). El incremento del gasto en los centros en el exterior entre 2013 y 2014 se debió a la cobertura de puestos que se encontraban vacantes durante 2013. El cuadro 13 refleja el gasto por retribuciones de directivos en cada uno de los años fiscalizados.

Cuadro 13. Gasto por retribuciones de directivos del IC

Centros de trabajo	Importes abonados 2012-2014 (en euros)			
	2012	2013	2014	Total
Sede Central	638.354	408.359	363.072	1.409.785
Centros en el extranjero	5.524.814	5.014.701	5.225.626	15.765.141
Total Gasto	6.163.168	5.423.060	5.588.698	17.174.926

III.2.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.12. Al inicio del ejercicio 2012 se encontraba en vigor una estructura orgánica de la sede central, aprobada mediante Resolución de la Dirección del IC de 21 de mayo de 2010, en la que se establecieron ocho direcciones, tres subdirecciones y un gabinete de dirección, para ser cubiertos por contratos de alta dirección. Además, en esa fecha, el IC contaba con una red de 65 centros en el extranjero cuyos directores también estaban vinculados a la entidad mediante contratos de alta dirección. Por tanto, con anterioridad a la aprobación del R D-L 3/2012, la entidad tenía doce puestos de alta dirección en la sede central y otros 65 en los centros en el exterior.

3.13. La Abogacía del Estado en el MAEC emitió, el 13 de junio de 2012, a solicitud de la asesoría jurídica del IC, un informe sobre la aplicación a la entidad de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Este Informe concluyó que el IC debía adaptar el número de contratos de alta dirección, sumando los de la sede con los de los centros en el exterior, al número máximo de seis previstos en la misma. Las Resoluciones de la Secretaría General del IC, de 19 de julio de 2012 y 23 de enero de 2013, cambiaron la estructura orgánica de la sede central reduciendo a seis los puestos de directores de área que se debían cubrir mediante contratos de alta dirección. Esta Resolución establecía las siguientes unidades directivas: a) seis directores de área, cuyos responsables suscribirían un contrato de alta dirección; b) dos gabinetes, con rango de dirección, cuyos responsables tendrían un contrato laboral ordinario fuera de convenio vinculado a la persona; y c) cinco unidades, cuyos responsables tendrían un contrato laboral ordinario fuera de convenio

3.14. El 16 de julio de 2012, el IC solicitó nuevamente a la Abogacía del Estado del MAEC que emitiera informe sobre los modelos de contrato a suscribir por la entidad con los directores de centro en el exterior. La Abogacía del Estado emitió sendos informes de 23 y 24 de julio de 2012, de los que se pueden destacar las siguientes consideraciones. En primer lugar, que una vez concluido el proceso de adaptación de los contratos de alta dirección al nuevo régimen jurídico, el número máximo de altos directivos de la entidad, en la sede y en los centros, se debería limitar a seis, a menos que su legislación reguladora estableciese otra cosa. En segundo lugar, que el régimen retributivo establecido en los modelos de contratos que se habían remitido para los directores de centro en el exterior no se acomodaba a lo previsto en el R D 451/2012 y en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, por tanto, antes de la firma de los contratos debía recabarse del MINHAP autorización sobre el establecimiento del régimen retributivo expuesto en los mismos. Por último, que los contratos de alta dirección no debían introducir complementos retributivos derivados de la antigüedad.

3.15. La Abogacía del Estado emitió otro informe, de 3 de agosto de 2012, en el que defendía la modificación de la legislación reguladora del IC (concretamente, el R D 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba su Reglamento), para que la misma amparase la contratación de los puestos de directores de los centros en el exterior como personal directivo, debido a las especialidades y necesidades organizativas del IC en el exterior. Siguiendo este criterio, el RD 1424/2012, de 11 de octubre, modificó el Reglamento del IC añadiendo un último inciso al apartado 4 de su artículo 21, que señala que *“estos puestos directivos (los de director de centro) se cubrirán en régimen laboral, mediante contratos de alta dirección”*. A partir de este momento, la Abogacía del Estado, al emitir los informes preceptivos en relación con los contratos de los nuevos directores de centro, tuvo en cuenta esta nueva redacción del Reglamento del IC. Estos Informes vienen señalando que el número máximo de seis directivos establecido para el IC, en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, está exceptuado por el número de directivos que se establece en la legislación reguladora del IC.

3.16. En relación con el número de directivos del IC este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones. A partir de la entrada en vigor de la modificación del Reglamento del IC (operada por el RD 1424/2012, de 11 de octubre), no existe objeción para proveer mediante contratos de alta dirección los puestos de directores de los centros en el exterior. La propia Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, disponía en su punto cuarto, al fijar el número máximo de seis directivos, que *“los límites señalados no regirán cuando el número de directivos de la entidad se establezca en su legislación reguladora”*. La jerarquía normativa y el contenido del RD 1424/2012, de 11 de octubre, previendo la provisión de estos puestos mediante contratos de alta dirección, impide que se pueda considerar vulnerado el número máximo de seis directivos establecido para la entidad.

3.17. Como ya se ha indicado, el Reglamento del IC se adaptó a lo previsto en el RD 451/2012, mediante la aprobación del RD 1424/2012, de 11 de octubre. Esta adaptación de los estatutos y normas de funcionamiento de la Entidad supuso la modificación de su reglamento y la elaboración de un RD por lo que se demoró más de tres meses después del 13 de abril de 2012, fecha de la comunicación a la entidad de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, incumpliendo el plazo establecido en la disposición final tercera del RD 451/2012.

3.18. La estructura orgánica de la sede central del IC no se modificó hasta la Resolución de la Secretaría General del IC, de 19 de julio de 2012, que redujo a seis los puestos de directores de área que se debían cubrir mediante contratos de alta dirección. La adaptación a la nueva normativa y a la nueva estructura orgánica, tanto de los contratos de alta dirección que ya estaban suscritos con anterioridad, como de los que se suscribieron posteriormente para adaptarse a las mismas, no concluyó hasta el 18 de febrero de 2013. El análisis individualizado de estos contratos permite señalar las siguientes incidencias en relación con su adaptación a la nueva normativa.

3.19. La adaptación del contrato de la dirección académica (suscrito el 30 de abril de 2008) y de la dirección de cultura (suscrito el 20 de marzo de 2012), se realizó mediante el envío de sendas comunicaciones a ambos directores, el 18 de febrero de 2013. Estas

comunicaciones informaban a esas personas de que a sus contratos de alta dirección les era de aplicación la Disposición Adicional Octava del RD-L 3/2012, así como lo dispuesto en el RD 451/2012, y que habían quedado modificados en materia de preaviso e indemnización por despido. Sin embargo, la adaptación no fue acompañada de la emisión de informe de la Abogacía del Estado, previsto en el apartado cuatro, punto 1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012; tampoco distribuyó la cuantía total de las retribuciones de estos directivos entre básicas y complementarias, según lo previsto en la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012.

3.20. La adaptación tampoco estableció que la percepción de las retribuciones fuera incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de consejos de administración de sociedades mercantiles estatales (como exige el artículo 8 del RD 451/2012). Dicha adaptación adoleció de otras irregularidades: no incluyó, expresamente, la declaración de no estar desempeñando puesto o actividad alguna en el sector público; ni recogió la declaración de no estar realizando actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de incompatibilidad; ni estableció el deber de exclusividad y confidencialidad en el desempeño de los cargos de alta dirección. Posteriormente ambos directivos causaron baja en estos puestos y los contratos formalizados en la actualidad, después de la entrada en vigor de la nueva normativa, tanto con el director Académico como con la directora de Cultura, se ajustan a todas las formalidades previstas en la misma.

3.21. Dos contratos de alta dirección, el de dirección académica, suscrito el 23 de septiembre de 2013 y el de dirección de recursos humanos, de 6 de junio de 2012), no disponían de la preceptiva autorización del MAEC sobre la asignación de los complementos retributivos en cada uno de ellos, exigida en el artículo 7.3 del RD 451/2012, y ello a pesar de que la entidad solicitó dicha autorización al Ministerio.

3.22. La modificación de la estructura orgánica de la sede central, llevada a cabo el 19 de julio de 2012, suprimió la condición de alta dirección, entre otros, de los siguientes puestos directivos: gabinete de dirección, dirección de planificación y control de gestión, dirección de administración, dirección de asesoría jurídica, dirección del centro virtual Cervantes y sistemas de información, subdirección de cultura y subdirección académica. Sin embargo, los contratos de alta dirección asociados a los cinco primeros puestos de trabajo no se extinguieron hasta el 15 de febrero de 2013, fecha en la que los titulares de cuatro de estos puestos suscribieron nuevos contratos laborales fuera de convenio y al quinto se le cambió su situación laboral, como se describe en el punto siguiente. El retraso en la modificación de la relación contractual de estos directivos provocó que, entre el 19 de julio de 2012 y el 15 de febrero de 2013, estuviesen vigentes cinco contratos de alta dirección asociados a puestos que no estaban previstos como directivos.

3.23. El 15 de febrero de 2013, la persona que ocupaba el puesto de dirección del centro virtual Cervantes y sistemas de información -puesto de alta dirección que había desaparecido con la reorganización de la entidad en julio de 2012-, fue nombrado titular de la dirección de comunicación y promoción -puesto de alta dirección que había sido creado

en la citada reorganización administrativa-. El nombramiento supuso el cambio de la situación laboral de quien ya tenía suscrito un contrato de alta dirección con el IC desde el 26 de junio de 2012 y cuyo contenido cumplió los requisitos exigidos por la normativa. El cambio de situación laboral consistió, únicamente, en la asignación de las funciones de la dirección de comunicación y promoción, por lo que permanecieron vigentes las condiciones existentes en el contrato de alta dirección asociado al puesto del centro virtual Cervantes y sistemas de información, y no llevó aparejada la formalización de un nuevo contrato de alta dirección, ni la emisión de un nuevo informe por la Abogacía del Estado, ni tampoco la emisión de la autorización del MAEC para la asignación del complemento del nuevo puesto. El 21 de noviembre de 2014 se suscribió un nuevo contrato para ocupar esta dirección de comunicación y promoción con otra persona y se autorizó, por primera vez, el complemento de puesto, el día 25 de noviembre de 2014.

3.24. La adaptación realizada por la entidad, al disminuir el número de puestos de alta dirección de doce a seis, supuso una disminución del gasto únicamente en dos puestos, debido a que pasaron a tener la categoría de subdirección. En otros cuatro casos, el nuevo contrato laboral fuera de convenio estableció unas retribuciones de importe idénticas a las que ya tenía el contrato de alta dirección previo. Después de las adaptaciones, las retribuciones abonadas al titular del gabinete de dirección, que estaba vinculado a la entidad por una relación laboral ordinaria eran, incluso, superiores al importe abonado a los titulares de contratos de alta dirección de la sede.

3.25. El IC envió comunicaciones a los directores de centros en el exterior que tenían suscritos contratos de alta dirección mediante correo electrónico, el 5 de septiembre de 2012. Estos correos informaban sobre la aplicación del RD-L 3/2012 y el RD 451/2012, señalando que los contratos habían quedado modificados en materia de extinción por desistimiento de la entidad, y transcribiendo el apartado dos de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012. Pese al retraso en el envío de esta comunicación, en relación con la fecha en que debió finalizar la adaptación de los contratos, su contenido se limita a lo establecido en materia de indemnizaciones por desistimiento de la entidad, que ya estaba regulado en el RD-L 3/2012, y que entró en vigor el 12 de febrero de 2012, sin hacer referencia a las novedades normativas posteriores. Además, la comunicación se dirigió de forma genérica al director del centro sin identificar a la persona a la que se dirigía y sin que pudiera garantizarse su recepción por el directivo.

3.26. La adaptación practicada en relación con los contratos de alta dirección, mediante el envío de las comunicaciones citadas en el punto anterior, no fue acompañada de la emisión de informe de la abogacía del estado, previsto en el apartado cuatro, punto 1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012. Tampoco distribuyó la cuantía total de las retribuciones distinguiendo entre retribuciones básicas y complementarias, como prevé la nueva normativa, ni estableció que la percepción de las retribuciones fuera incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, por concurrencia a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de

organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales.

3.27. Además, como consecuencia de las carencias de la comunicación citada, el clausulado de la relación contractual de los altos directivos de los centros en el exterior no incluyó la declaración del directivo de no estar desempeñando puesto o actividad alguna en el sector público, ni la declaración de no estar realizando actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de incompatibilidad, ni tampoco el deber de exclusividad y confidencialidad en el desempeño de los cargos de alta dirección, en contra de lo que exigía la nueva normativa. En definitiva, el contenido de los contratos de los directores de centro en el exterior que ya estaban suscritos, no se acomodó totalmente ni a la estructura ni al contenido de los modelos de contratos aprobados el 30 de marzo de 2012 por el MINHAP.

3.28. El IC, tras la entrada en vigor de la nueva normativa, aprobó dos modelos de contratos de alta dirección a suscribir por los directores de centro en el exterior. El primero de ellos, para nuevos directivos sin vinculación anterior con el IC; y el segundo, para aquellos que sí tenían una vinculación jurídica previa con la entidad, pero distinta a la de alto directivo. Ambos modelos de contrato se acomodaron, excepto en lo desarrollado en materia de retribuciones en el apartado siguiente, a lo previsto en la Orden de 30 de marzo de 2012, del MINHAP, para el modelo de contrato de alta dirección en entidades del sector público estatal distintas de las sociedades mercantiles estatales.

3.29. El régimen retributivo previsto en los contratos de los directores de los centros en el exterior incluyendo, tanto el de los que estaban vigentes en el momento de la aprobación del RD-L 3/2012, como el establecido en los suscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa, según los dos modelos de contrato citados en el punto 3.28 anterior, no se acomodó a lo dispuesto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo. Concretamente, las retribuciones no se clasificaron en básicas y complementarias, sino que, además del salario, incluyeron, como se describe en el punto siguiente, un complemento variable de poder adquisitivo y otro de desplazamiento; además, en algunos casos, los importes abonados, como se indica en el punto 3.40 c), superaron los límites cuantitativos establecidos en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, e incluyeron un complemento de antigüedad, no previsto en la estructura retributiva de la alta dirección.

3.30. El sistema retributivo establecido en los contratos de los directores de los centros en el exterior mantuvo el régimen previsto para el personal del IC desplazado al exterior, aprobado en la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), de 30 de julio de 1992, modificado con fecha 29 de abril y 22 de diciembre de 1997, y con arreglo a las actualizaciones previstas en las Resoluciones de la CECIR, de 29 de febrero de 2012, de 23 de enero de 2013 y de 30 de enero de 2014. Este sistema retributivo incluye: a) el salario, que se determina por el establecido en España para puestos de nivel equivalente; b) el complemento variable de poder adquisitivo, para paliar los efectos de los tipos de cambio y las diferencias de los niveles de precios entre los países de destino y España; c) el complemento de desplazamiento, que se percibe durante

los cinco primeros años en función de las características de cada país de destino; y d) además, los directores pueden cobrar un complemento de coordinación de distintos centros cercanos cuando se produce una vacante en los mismos.

3.31. Para justificar la aplicación de la estructura retributiva descrita en el punto anterior, el IC aportó una nota del director del gabinete de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del MINHAP, enviada a la entidad con fecha 6 de noviembre de 2012, en la que se indicaba que las retribuciones que deberían figurar en el contrato, acomodadas a las establecidas en el RD 451/2012, deberían ser las que se perciben como salario; y que los complementos de poder adquisitivo y de desplazamiento no deberían computarse como retribuciones al tener la consideración de indemnizaciones¹⁸. Sin embargo, este Tribunal considera que esta nota no puede exceptuar la aplicación de lo previsto en el RD 451/2012 y en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, y que la fijación de las retribuciones de la alta dirección de los centros en el exterior del IC no debe someterse a las resoluciones de la CECIR, ya que así se dispone en los artículos 36 y 34 de las LPGE para 2013 y 2014, respectivamente, que establecen que la fijación de las retribuciones del personal a que se refiere el RD 451/2012 se atenderá a lo dispuesto en dicha norma.

3.32. El Gobierno no ha desarrollado, según la habilitación normativa prevista en el apartado seis del RD-L 3/2012, a propuesta del MINHAP, el régimen específico de retribuciones de los directores de los centros en el exterior, con posterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012, haciendo excepción de lo establecido en esta norma y en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. En consecuencia, durante el trienio 2012 a 2014 las retribuciones abonadas a los directores de centros no cumplieron con la estructura retributiva establecida en la normativa aplicable a la alta dirección y, en varios casos, las retribuciones anuales abonadas superaron los 118 mil euros, que es el importe máximo que autoriza la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, para los altos directivos del Instituto. Además, se abonaron complementos de antigüedad no previstos en la estructura retributiva de la alta dirección.

3.33. Las incidencias más relevantes observadas en el análisis de los contratos de directores de centros en el exterior, que fueron suscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa sobre directivos, se centran en los dos siguientes: a) El celebrado el 1 de agosto de 2013, para cubrir la dirección del Observatorio de la lengua española y las culturas hispánicas en Estados Unidos (centro-observatorio de Harvard); y b) el celebrado el 18 de julio de 2014, para la dirección del centro de Lisboa:

3.34. La estructura retributiva de ambos, desarrollada en la cláusula IV de cada uno de los contratos, no cumplió con lo previsto en el RD 451/2012 y en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Por el contrario, las cantidades a percibir se fijaron según lo autorizado en

¹⁸ En este Informe se ha atribuido carácter salarial a estas percepciones, teniendo en cuenta su cuantía, periodicidad, forma de pago y justificación, y la presunción "iuris tantum" de que toda cantidad abonada al trabajador constituye salario (artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores). No obstante, la entidad considera en sus alegaciones que estas percepciones tienen carácter extrasalarial, de acuerdo con la nota del director del gabinete de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del MINHAP, a la que se hace referencia en estos puntos del informe, y por analogía con los complementos de índice de poder adquisitivo y desplazamiento que el Real Decreto 6/1995 establece para los funcionarios en el exterior.

esta materia por la CECIR, incluyendo el complemento de desplazamiento y el complemento variable de poder adquisitivo, y señalando que dichos complementos tienen la consideración de indemnización, de acuerdo con la ya citada Nota de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de 6 de noviembre de 2012.

3.35. La Abogacía del Estado, antes de la formalización de estos contratos, efectuó el control de legalidad previsto en el apartado 4 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012, emitiendo sendos informes en los que se analizaba si su contenido se acomodaba al modelo de contratos de alta dirección aprobados por la Orden del MINHAP de 30 de marzo de 2012. Estos informes contienen conclusiones distintas en cada uno de ellos, a pesar de que ambos contratos presentaban la misma estructura retributiva descrita en el punto anterior.

3.36. El informe, emitido el 31 de julio de 2013, en relación con el contrato del centro-observatorio de Harvard, condicionó su estimación favorable a que se atendiera la observación relacionada con la aprobación por el MINHAP del régimen retributivo específico aplicable a los directores de centro en el exterior, ya que indicaba que la estructura retributiva del contrato no se acomodaba ni a lo previsto en el RD 451/2012 ni a lo que disponía la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012.

3.37. Por el contrario, el informe emitido con fecha 7 de julio de 2014, en relación al contrato del centro de Lisboa fue favorable a la formalización del mismo, concluyendo que éste se ajustaba al ordenamiento jurídico y, en particular, al RD-L 3/2012, al RD 451/2012 y al modelo de contrato de alta dirección aprobado por la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012. En relación con el régimen retributivo, este informe señala que *“a este respecto, tiene constancia esta Abogacía del Estado de que el MINHAP, con posterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012, haciendo excepción de lo establecido en esta norma y en la Orden de 12 de abril de 2012, ha autorizado este régimen específico de retribuciones de los directores de los centros del Instituto en el exterior, siendo de aplicación a estos efectos la Resolución de la CECIR de 30 de enero de 2014.”*

3.38. Este informe de la Abogacía del Estado hace referencia a la nota de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de 6 de noviembre de 2012, que se menciona en el punto 3.31 y que, en opinión de este Tribunal, no es suficiente para exceptuar la aplicación del régimen retributivo establecido para la alta dirección en el RD 451/2012 y en su normativa de desarrollo.

3.39. El 10 de mayo de 2013, el secretario general de la entidad solicitó al MINHAP autorización para la creación y determinación de las retribuciones del puesto de director del recién creado centro-observatorio de Harvard. La creación de este nuevo puesto no incrementó el número de directivos que había con anterioridad a la aprobación de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, ya que supuso la amortización en el catálogo de puestos de personal de centros del IC en el exterior, del puesto de director del centro de Damasco. Sin embargo, la creación de este nuevo puesto de alta dirección supuso un incremento del gasto ya que la retribución anual fijada para el director del centro-observatorio Harvard fue

de 116 miles de euros brutos anuales, y la del puesto amortizado, dirección de Damasco, 79 mil euros brutos anuales.

III.2.3. Retribuciones abonadas

3.40. El gasto por retribuciones de la alta dirección del IC, a efectos del RD 451/2012, ascendió, durante el período fiscalizado, a un total de 17.175 miles de euros, e incluyó conceptos no previstos en el RD 451/2012, como el complemento de desplazamiento, el complemento variable de poder adquisitivo, el complemento de coordinación de centro, y la antigüedad. Concretamente, el análisis de los importes abonados a los directivos, tanto de la sede como de los centros en el exterior, permite señalar las siguientes incidencias:

- a) Durante el período fiscalizado, el IC abonó antigüedad a algunos de los directivos de la sede y de los centros en el exterior¹⁹.
- b) Ocho de los contratos de alta dirección de la sede, que estuvieron vigentes durante el período fiscalizado, tenían previstas retribuciones destinadas a remunerar el cumplimiento de objetivos, que de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 7.3 del RD 451/2012, deberían encontrarse comprendidas dentro de las retribuciones complementarias. Tampoco estos objetivos llegaron a fijarse durante el período de aplicación de la normativa de alta dirección.
- c) Considerando retribuciones salariales a los complementos de índice de poder adquisitivo y de desplazamiento, el importe de las retribuciones totales abonadas a los directores de los centros de Tokio, Moscú, Estambul y Pekín, durante los tres años fiscalizados, y a los directores de los centros de Manchester y de Brasilia, durante 2013 y 2014, superaron los 118 mil euros que se establecieron por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, como límite máximo para las retribuciones anuales totales de cada alto directivo del IC. Si estos complementos se consideran indemnizaciones no se superaron los límites máximos previstos para las retribuciones de los directivos del IC.
- d) Del mismo modo, si se consideran retribuciones salariales a los complementos de índice de poder adquisitivo y de desplazamiento, las retribuciones fijadas para el puesto de alta dirección de Casablanca se incrementaron en cada uno de los años del período fiscalizado.

III.2.4. Transparencia

3.41. En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia, el IC no difundió a través de su página web los datos profesionales de los directivos, incumpliendo lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 del RD 451/2012. Por otro lado, la entidad incluyó, en la memoria anual de actividades, las retribuciones de sus directivos. El IC remitió al registro de personal directivo del sector público estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 1 de marzo de 2013, de la Secretaría de Estado de

¹⁹ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

Presupuestos y Gastos, las retribuciones aprobadas de los puestos de alta dirección de la sede y de directores de centros en el extranjero para 2013 y 2014. Con respecto a los directivos de la sede, para varios puestos, se registra el complemento variable y de puesto erróneamente en la columna de “Otras Percepciones” y no aparecen recogidas, en ningún caso, las retribuciones en especie por tiques restaurante. También existen pequeñas diferencias entre la información suministrada y los puestos ocupados a comienzo de cada uno de los años fiscalizados (derivadas del momento en que se produce el envío de la información); y en el importe de los complementos de los directores de centros en el extranjero, que sufren diversas actualizaciones a lo largo del ejercicio.

III.3. Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

III.3.1. Introducción

3.42. El MNCARS es un organismo público de los incluidos en la Disposición Adicional 10ª de la LOFAGE, regulado por la Ley 34/2011, de 4 de octubre (LMNCARS), y el Estatuto del Museo, aprobado por RD 188/2013, de 15 de marzo. Este Estatuto entró en vigor el 7 de abril de 2013, durante el periodo fiscalizado; hasta esa fecha se mantuvo vigente el anterior Estatuto del Museo, aprobado por RD 318/1996, en lo que no se opusiera a la LMNCARS. La organización del museo y su régimen de personal estuvieron regulados, durante el periodo fiscalizado, en la propia LMNCARS y en los dos Estatutos del Museo que estuvieron vigentes durante el mismo.

3.43. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada al MNCARS el mismo 12 de abril de 2012, clasificó al museo en el grupo 2 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de dos y un máximo de seis. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 59.000 euros, y las complementarias en un máximo de 35.400 euros, para el complemento variable, y en un máximo de 23.600 euros, para el complemento de puesto. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del MNCARS podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 118 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.44. Durante el período fiscalizado, el número de personas con contratos de alta dirección en el MNCARS osciló entre cuatro y cinco. El gasto total por retribuciones de la alta dirección, incluyendo las abonadas al máximo responsable de la entidad, ascendió a 984.833 euros. El cuadro 14 detalla el importe anual de estas retribuciones.

Cuadro 14. Gasto por retribuciones de directivos del MNCARS

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	297.445	333.846	353.542	984.833

III.3.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.45. El número de puestos de alta dirección previstos en la plantilla del MNCARS en el momento de la publicación del RD 451/2012 era de seis. No obstante, el número de puestos cubiertos con contratos de alta dirección ascendía a cinco, entre ellos el director del Museo, que en esa fecha estaba ligado por un contrato de este tipo a la entidad. El puesto de Jefe de Asesoramiento y Coordinación, que se había previsto cubrir con un contrato de alta dirección, estuvo vacante durante todo el trienio fiscalizado. A 31 de diciembre de 2013 y de 2014 el número de personas con contratos de alta dirección se redujo a cuatro, ya que el director del Museo pasó a tener la consideración de alto cargo.

3.46. En cualquier caso, no se alcanzó el número máximo de altos directivos establecido en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, por lo que la aplicación del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo no supuso modificación de la plantilla de directivos del MNCARS ni adaptación alguna de su normativa reguladora.

3.47. Se ha detectado un error en la información ofrecida por las cuentas anuales de 2012, publicadas en el BOE en virtud de la Resolución del Museo de 23 de octubre de 2013. Según esta información, a 31 de diciembre 2012, el número de personal laboral con contrato de alta dirección era siete (cinco mujeres y dos hombres). Sin embargo, la información obtenida en esta fiscalización, así como los propios datos incluidos en la memoria de actividades del museo del ejercicio 2012, limita el número de personas ligadas a la entidad mediante este tipo de contrato a cinco, entre ellos el máximo responsable del museo con el puesto de director artístico.

3.48. Como consecuencia de la entrada en vigor del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo se adaptó el contenido de tres de los contratos de alta dirección que estaban suscritos (el de directora de actividades públicas, la jefa de gabinete y el director artístico). Antes de la adaptación de todos ellos se emitió informe por la Abogacía del Estado sobre el borrador de la adaptación y se produjo la asignación del importe de los complementos (variable y de puesto) por parte del subsecretario de Educación, Cultura y Deporte por delegación del ministro. La fecha de adaptación de los tres contratos fue el 13 de noviembre de 2012, con un retraso de siete meses respecto a la fecha máxima establecida (13 de abril de 2012).

3.49. Las adaptaciones de los tres contratos fueron firmadas por el directivo afectado y por el subdirector gerente del Museo. Todas ellas recogieron las recomendaciones de los informes emitidos por la Abogacía del Estado, así como los extremos en materia de preaviso e indemnizaciones establecidos en el RD-L 3/2012, y las especificaciones contenidas en los modelos de contratos de alta dirección aprobados por Orden MINHAP de 30 de marzo de 2012. Las retribuciones se clasificaron en básicas y complementarias y sus importes se adaptaron a los importes fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. También se observó que no se produjo un incremento retributivo como consecuencia de las adaptaciones realizadas.

3.50. Durante el trienio fiscalizado se suscribieron tres nuevos contratos de alta dirección que se adaptaron al contenido de la nueva normativa al suscribirse después de su entrada en vigor. Para ocupar el puesto de jefe del departamento de imagen pública se contrató a dos personas de forma correlativa; el primer contrato se firmó el 20 de agosto de 2012, causando baja el 31 de enero de 2013, por lo que se celebró un nuevo contrato para el mismo puesto el 26 de junio siguiente. También se contrató a un nuevo subdirector artístico el 22 de octubre de 2012. Estos nuevos contratos de alta dirección se suscribieron según el nuevo modelo de contrato aprobado por Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012. No se produjo incremento alguno de retribuciones con respecto a las que percibían los directivos anteriores y se realizó la correspondiente asignación del importe de los complementos (variable y de puesto) aunque con posterioridad a la firma de los contratos.

3.51. Se emitió el preceptivo informe de la Abogacía del Estado para la firma de estos nuevos contratos, aunque el de la jefa del departamento de Imagen Pública, fechado el 20 de agosto de 2012, se firmó veinte días antes de la emisión del citado informe.

3.52. En los tres contratos adaptados y en los tres contratos nuevos de alta dirección, suscritos después del 13 de abril de 2012, se ha establecido la percepción del complemento variable previsto en el artículo 73 b) del RD 451/2012. Existe un informe del director del MNCARS en relación con el importe anual del complemento variable a percibir por cada uno de estos contratos. Se ha verificado que los objetivos que se deben obtener para la percepción de este complemento se encuentran estructurados por las funciones a realizar en cada uno de los puestos, que son cuantificables, y que existe una evaluación periódica anual del cumplimiento de los mismos.

III.3.3. Retribuciones abonadas

3.53. Antes de la entrada en vigor del RD-L 3/2012 y de la normativa que lo desarrolla, los importes satisfechos para cada uno de los puestos directivos no superaron a las cuantías máximas establecidas en las Resoluciones de la CECIR, y todas las nóminas de los directivos recogieron las retribuciones acordadas en cada uno de sus contratos.

3.54. Después de la finalización del plazo para adaptar los contratos a la nueva normativa, y en relación con el análisis de las nóminas de los directivos desde mayo de 2012 hasta diciembre de 2014, se ha comprobado que los importes satisfechos tampoco superaron los límites máximos establecidos en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Se ha verificado que las retribuciones satisfechas a los puestos de alta dirección no han sufrido ningún incremento en el trienio fiscalizado, con independencia de los cambios de titularidad de los mismos.

3.55. La subdirectora artística ha percibido, desde mayo de 2012 hasta su cese, en agosto de 2012, una retribución básica superior a la máxima establecida; si bien, al no percibir complemento de puesto, la retribución total ha sido inferior a la marcada por la citada Orden. Sin embargo, las retribuciones básicas correspondientes a otros tres cargos directivos de la entidad (25.000, 30.000 y 35.000 euros, respectivamente) fueron inferiores a las mínimas previstas en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, para los altos

directivos de las entidades públicas del grupo 2 (59.000 euros anuales). En los dos primeros casos, esta cuantía mínima ni siquiera se alcanzó por el total de las remuneraciones percibidas por los directivos, incluyendo los complementos (de puesto y variable) previstos en los contratos.

3.56. Después de las adaptaciones de los contratos de alta dirección a la normativa que deriva del RD-L 3/2012, en los mismos no se hace referencia ni al devengo y ni al cobro de antigüedad en los contratos de alta dirección. Sin embargo, continuó pagándose la antigüedad a los altos directivos y continuó devengándose antigüedad durante todo el trienio fiscalizado. Los importes de los trienios de antigüedad abonados, desde la nómina de mayo de 2012, a los altos directivos del MNCARS, ascendieron a 3.111 euros en 2012, 4.972 euros en 2013 y 5.355 euros en 2014²⁰.

3.57. Las retribuciones correspondientes a los tres contratos de alta dirección, que se adaptaron a la nueva normativa el 13 de noviembre de 2012, se reflejaron en las nóminas con un mes de retraso. En efecto, deberían de haberse reflejado en la nómina de diciembre de 2012 y, sin embargo, solo lo hicieron a partir de enero de 2013.

3.58. En definitiva, la adaptación a la nueva regulación legal de los contratos de alta dirección del MNCARS no ha supuesto ahorro alguno para la entidad. El importe de las retribuciones totales se ha mantenido en todos los puestos directivos y, además, se han seguido devengando y pagando los trienios de antigüedad de los directivos después de la entrada en vigor de la nueva normativa.

III.3.4. Transparencia

3.59. Con respecto al cumplimiento de los requisitos de transparencia reflejados en el art. 10 del RD 451/2012, se ha detectado que el MNCARS no ha difundido, a través de su página web, los datos profesionales de los altos directivos (con excepción de los del director). Tampoco se han recogido en la memoria anual de actividades de la entidad las retribuciones percibidas por los altos directivos ni por el máximo responsable de la misma. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 1 de marzo de 2013 de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en 2013 y 2014, el MNCARS remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección, si bien, en esta información no se recogieron las retribuciones por antigüedad ni el complemento de puesto abonado, específicamente, al subdirector general de Conservación, Investigación y Difusión.

²⁰ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

III.4. Museo Nacional del Prado

III.4.1. Introducción

3.60. El MNP es un organismo público de los incluidos en la Disposición Adicional 10ª de la LOFAGE, regulado por la Ley 46/2003, de 25 de noviembre (LMNP), y el Estatuto del Museo, aprobado por RD 433/2004, de 12 de marzo. Estas dos normas establecieron la organización del museo y su régimen de personal durante el periodo fiscalizado.

3.61. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada al MNP el mismo 12 de abril de 2012, clasificó al Museo en el grupo 2 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de dos y un máximo de seis. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 59.000 euros, y las complementarias en un máximo de 35.400 euros, para el complemento variable, y en un máximo de 23.600 euros, para el complemento de puesto. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del MNP podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 118 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.62. En el momento de la publicación del RD 451/2012, de 5 de marzo, la estructura orgánica del MNP preveía un total de nueve puestos directivos (de los que dos se encontraban vacantes). Tras el proceso de adaptación a la normativa derivada del RD-L 3/2012 se redujeron a seis los puestos a cubrir mediante contratos de alta dirección. El gasto total por retribuciones de la alta dirección ascendió a 1.543.443 euros. El cuadro 15 detalla importe anual de estas retribuciones.

Cuadro 15. Gasto por retribuciones de directivos del MNP

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	520.437	531.537	491.469	1.543.443

III.4.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.63. El número de puestos de alta dirección previstos en la plantilla del MNP y autorizados por la CECIR (si bien con la irregularidad que se muestra en el párrafo siguiente), en el momento de la publicación del RD 451/2012, era de nueve. No obstante, el número de puestos cubiertos con contratos de alta dirección ascendía a siete y se encontraban vacantes los dos restantes. La adaptación del número de altos directivos al máximo de seis, establecido en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, se formalizó el 11 de julio de 2012 mediante la adaptación de seis contratos de alta dirección a las nuevas condiciones y retribuciones fijadas en la normativa.

3.64. El otro contrato de alta dirección había sido suscrito por el museo el 17 de abril de 2002, para cubrir el puesto de Técnico de Patrocinio y Relaciones Externas. Este contrato se sustituyó por otro laboral fuera de convenio, de carácter indefinido, el 31 de julio de 2013. Este nuevo contrato incorporó los mismos conceptos e importes retributivos que el de alta dirección al que sustituía, por lo que no supuso ahorro alguno para la entidad y retrasó la adaptación definitiva del número de directivos hasta el 1 de agosto de 2013. Se puso de manifiesto una contradicción en la situación jurídica de este puesto de trabajo. En efecto, el mismo día 17 de abril de 2002, por Resolución de la CECIR (con efectos de 1 de abril), se dio de baja este puesto como de “alta dirección” y se configuró como “laboral fuera de convenio”. Sin embargo, se firmó el contrato de alta dirección con la autorización conjunta del director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de la directora general de la Función Pública. Es decir, se autorizó la cobertura de un puesto de alta dirección que ya no figuraba con este carácter en la estructura orgánica aprobada por la CECIR. Esta situación se mantuvo hasta la firma del contrato laboral fuera de convenio el 31 de julio de 2013, que adaptó el número de contratos de alta dirección al máximo previsto en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012.

3.65. La Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte informó favorablemente sobre la adaptación de seis de los contratos que estaban suscritos, aclarando que se trataba de adaptaciones y no de una novación modificativa de los mismos, por lo que deberían entenderse como anexos o adendas y no como nuevos contratos. Estas adaptaciones consistieron en la firma de nuevos documentos que incorporaron el contenido del modelo establecido en el anexo 3 de la Orden MINHAP de 30 de marzo de 2012. Las cuantías de las retribuciones complementarias de estos seis directivos se aprobaron mediante Orden del Ministro de Educación Cultura y Deporte, de 20 de junio de 2012. Las adaptaciones de los contratos se formalizaron el 11 de julio de 2012, con un retraso de casi tres meses respecto a la fecha máxima establecida (13 de abril de 2012).

3.66. Las adaptaciones de los seis contratos fueron firmadas por el director del Museo. Todas ellas recogieron las recomendaciones de los informes emitidos por la Abogacía del Estado, así como los extremos en materia de preaviso e indemnizaciones establecidos en el RD-L 3/2012, y las especificaciones contenidas en los modelos de contratos de alta dirección aprobados por Orden MINHAP de 30 de marzo de 2012. Las retribuciones se clasificaron en básicas y complementarias y sus importes se adaptaron a los importes fijados en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. No se produjo un incremento retributivo como consecuencia de las adaptaciones realizadas.

3.67. Solo se aprobó y formalizó una retribución de complemento variable para el puesto de director adjunto de Administración. Este puesto era el único que ya establecía en su contrato original una productividad adicional, de cuantía similar a la del nuevo complemento variable que se aprobó. En consecuencia, después de la adaptación se mantuvieron las retribuciones del directivo.

3.68. Durante el trienio fiscalizado se suscribieron dos nuevos contratos de alta dirección para cubrir la baja de dos directivos tras la extinción de sus contratos. El contrato para

cubrir el puesto de director adjunto de Administración se formalizó el 1 de noviembre de 2014, previo informe preceptivo de la Abogacía del Estado, y se adaptó al contenido y a los procedimientos previstos en la nueva normativa sobre alta dirección. Este nuevo contrato eliminó de las retribuciones del director adjunto de Administración el complemento variable que venía cobrando el anterior directivo.

3.69. El contrato para cubrir el puesto de Jefe de Seguridad se formalizó el 11 de julio de 2013, sin que se realizase previamente el preceptivo informe favorable de la Abogacía del Estado (que exige el apartado cuarto de la DA 8ª del RD-L 3/2012). El 5 de diciembre de 2014 el MNP remitió escrito a la Subsecretaría del MECyD sobre este contrato de alta dirección para someterlo al informe preceptivo de la Abogacía del Estado y para que se dictase, en su caso, la Orden del Ministro por la que se fijasen sus retribuciones complementarias. El cumplimiento de estos requisitos se produjo, por lo tanto, con mucha posterioridad a la firma del contrato.

III.4.3. Retribuciones abonadas

3.70. Durante el periodo fiscalizado no se han producido incrementos retributivos en los puestos de alta dirección de la entidad. Se ha comprobado la coherencia de las cifras de las nóminas mensuales con el resumen anual y los certificados anuales de retenciones de trabajo verificándose que estos importes tienen soporte en el contrato de cada uno de los directivos.

3.71. El día 11 de julio de 2012 la estructura retributiva de los contratos de alta dirección se adaptó a los límites marcados en la nueva normativa derivada del RD-L 3/2012. En esa fecha se asignaron en los distintos contratos las cantidades máximas de sueldo y complementos de puesto y variables de cada uno de los directivos. Aunque los distintos contratos se formalizaron y tuvieron vigencia desde el día 11 de julio de 2012, las primeras nóminas de los directivos adaptadas a su nuevo contenido fueron las de diciembre de 2012. La diferencia producida como consecuencia de este retraso en el reflejo de las novedades contractuales en las nóminas de los directivos ascendió a un total de 5.504 euros²¹.

3.72. La percepción del complemento variable por el director adjunto de Administración hasta octubre de 2014, ha estado vinculada a la consecución de unos objetivos generales previamente fijados en los Planes de Actuación del MNP (2005-2008, 2009-2012 y 2013-2016). Por consiguiente, no han existido unos criterios de consecución directamente ligados al puesto ni la correspondiente propuesta por el director del MNP para su preceptiva aprobación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3.73. En diciembre de cada uno de los años fiscalizados el MNP ha pagado “gratificaciones por servicios extraordinarios” a los altos directivos. Este concepto remuneratorio no está

²¹ El MNP alega que la aplicación de la adaptación de la estructura retributiva en el momento de la firma de los nuevos contratos hubiera impedido mantener las retribuciones brutas anuales de los directivos como consecuencia de la supresión de la paga extraordinario que se produjo en 2012.

recogido en los contratos adaptados a la nueva normativa ni se acomoda a la regulación contenida en ella. La Entidad viene solicitando al MINHAP, en cada uno de los ejercicios, una autorización genérica para el abono de gratificaciones a los trabajadores del Museo sin mención específica del personal de alta dirección. La cantidad autorizada, sin embargo, se distribuyó entre todos los trabajadores del Museo, incluyendo los altos directivos, en función de su contribución a la consecución de los objetivos de la Institución, según el criterio de la Dirección del Museo. Este Tribunal considera que la nueva normativa que regula las retribuciones de los altos directivos obliga a excluir a estas personas del cobro de estas gratificaciones²². El importe pagado como gratificaciones por servicios extraordinarios en la nómina de diciembre de los altos directivos ascendió, durante el trienio fiscalizado, a 33.019 euros (11.019 euros en 2012, 11.500 en 2013 y 10.500 euros en 2014).

3.74. Después de las adaptaciones de los contratos a la normativa que deriva del RD-L 3/2012, los mismos no hacen referencia al devengo y cobro de antigüedad en los contratos de alta dirección. Sin embargo, continuó pagándose a cuatro altos directivos y continuó devengándose antigüedad durante todo el trienio fiscalizado²³. Los importes de los trienios de antigüedad abonados desde la nómina de mayo de 2012 a los altos directivos del MNP, ascendieron a 12.870 euros en 2012, 16.509 en 2013 y 12.953 en 2014.

III.4.4. Transparencia

3.75. En la página web del MNP puede consultarse la estructura organizativa actual y los datos profesionales del equipo directivo actual. Esta estructura organizativa se modificó en 2015 respetando el número máximo de seis contratos de alta dirección. El MNP no ha incluido en sus memorias anuales del periodo fiscalizado, que están disponibles en su web, la información sobre las retribuciones percibidas por los directivos. El MNP remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los seis puestos directivos reflejando las formalizadas en los contratos de julio de 2012. No incluyó las retribuciones de antigüedad y gratificaciones extraordinarias que se abonaron. En 2014 no se remitió información del puesto de Coordinador General de Administración, que quedó vacante en el mes noviembre de ese año, pero estuvo cubierto hasta entonces²⁴.

III.5. Agencia Estatal de Administración Tributaria

III.5.1. Introducción

3.76. La AEAT es una entidad de derecho público de las previstas en la disposición adicional novena de la LOFAGE. La entidad está regulada por el artículo 103 de la Ley

²² Aunque el MNP explica en sus alegaciones el pago de estas gratificaciones hay que tener en cuenta, como ya se ha reiterado en este Informe, que la nueva normativa tuvo por objeto limitar los conceptos y los importes que pueden cobrar los directivos de las distintas entidades, reduciéndolos “exclusivamente” a los previstos en la misma.

²³ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

²⁴ En la información obtenida del registro de directivos, que se ha contrastado con la obtenida de las distintas entidades, no se proporcionaron datos sobre este puesto.

31/1990, de PGE para 1991, y por su normativa de desarrollo, la Orden PRE/3581/2007, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias. Finalmente, la Orden de 2 de junio de 1994 desarrolla la estructura de la Agencia, con aplicación supletoria de la LOFAGE. Su misión fundamental es la aplicación efectiva del sistema fiscal estatal y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio.

3.77. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 clasificó a la entidad en el grupo 1 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE, estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre tres y diez. Las retribuciones básicas o mínimas, se fijaron anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento de puesto, y 28.000 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo de la AEAT podría llegar a percibir serían 140.000 euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas, los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.78. Durante el período fiscalizado, la AEAT ha tenido un único puesto cubierto mediante contrato de alta dirección. El gasto total por retribuciones de la alta dirección ascendió, durante el período fiscalizado, a 189.316 euros. El importe anual abonado al titular del contrato de alta dirección, durante 2013 y 2014, fue de 62.202 euros. En el ejercicio 2012 el importe abonado fue mayor, 64.912 euros, porque durante dicho año se abonó la liquidación del contrato que estuvo vigente desde el año 2007.

Cuadro 16. Gasto por retribuciones de directivos de la AEAT

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	64.912	62.202	62.202	189.316

III.5.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.79. Durante el período fiscalizado, la AEAT ha tenido un único puesto cubierto mediante contrato de alta dirección, el del responsable del área de comunicación externa y prensa, integrado en el gabinete del director general de la entidad. El puesto citado tuvo dos titulares con contratos de alta dirección durante el trienio fiscalizado. El primero, formalizado al amparo del RD de 1382/1985, estuvo vigente entre el 1 de julio de 2007 y el 13 de marzo de 2012; el segundo, vigente desde el 16 de marzo de 2012 hasta la finalización de los trabajos de campo, fue suscrito cuando ya estaba en vigor el RD 451/2012. El principal cometido del responsable del área de comunicación externa y prensa es el asesoramiento al director general en materia de comunicaciones de la Agencia Tributaria. Profundizando en sus funciones, se pueden destacar como las más relevantes: a) la elaboración de notas de prensa, contribuyendo a la difusión de la imagen e identidad corporativa de la Agencia; b) información a los medios de comunicación de la

realización de eventos; c) preparación de documentación y asistencia al director general y otros cargos directivos de la Agencia en comparecencias públicas, ruedas de prensa, etc.; y d) atención personalizada a los periodistas que solicitan información a la Agencia Tributaria y gestión informativa de la Agencia en el ámbito externo.

3.80. El Informe sobre el control de legalidad de este contrato fue emitido por el Abogado del Estado Jefe del Servicio Jurídico regional de Castilla-La Mancha de la AEAT el 7 de marzo de 2012. Este Tribunal considera que el contrato asociado a este puesto de trabajo no es susceptible de una relación laboral de alta dirección, sino de una común u ordinaria, ya que no reúne los requisitos establecidos para ello en el artículo 3.1.b) de este RD 451/2012 y en el RD 1382/1985. Concretamente, el titular del puesto no ocupa ningún cargo con funciones directivas de la AEAT, no ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la entidad, ni es titular de ningún órgano, ni ejerce competencia administrativa alguna, sin que tampoco la legislación reguladora de la entidad le conceda la condición de directivo²⁵.

3.81. La propia AEAT, pese a tener suscrito este contrato de alta dirección, ha dejado de remitir la ficha correspondiente al mismo al Registro de personal directivo del sector público estatal, por entender que ningún empleado de la entidad debía figurar en dicho Registro.

3.82. Al margen del supuesto analizado anteriormente, en la estructura orgánica de la Agencia no existe ningún alto directivo en la acepción que se desprende del RD 451/2012, ni la previsión de puestos que deban ser cubiertos mediante contratos de alta dirección. Los cargos directivos de la AEAT se encuentran vinculados a ella por una relación funcional, quedando excluidos del ámbito de aplicación de la normativa que se analiza, de acuerdo con el artículo 3.2 del RD 451/2012. En consecuencia, la aplicación del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo no supuso modificación de la plantilla de directivos de la AEAT ni adaptación alguna de su normativa reguladora.

3.83. El contrato de alta dirección formalizado con efectos de 1 de julio de 2007 se prorrogó sucesivamente hasta su extinción por desistimiento por voluntad de la entidad el 13 de marzo de 2012, mediando el correspondiente preaviso. La extinción del contrato dio lugar a una indemnización de siete días por año de servicio, según lo previsto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012; aunque el cálculo de la indemnización se hizo de acuerdo con el artículo 11 del RD 1382/1985.

3.84. El contrato de alta dirección formalizado el 16 de marzo de 2012 no incluyó entre sus cláusulas dos previsiones establecidas por la disposición adicional octava del RD-L 3/2012,

²⁵ La AEAT hace en sus alegaciones una serie de consideraciones sobre la naturaleza de esta relación laboral que, esencialmente, coinciden y vienen a desarrollar y explicar el contenido de estos puntos del Informe. Existe, sin embargo, una línea argumental en las alegaciones de la entidad que este Tribunal no comparte. La AEAT mantiene que sus contratos de alta dirección se rigen, exclusivamente, por el RD 1382/1985, ya que la persona contratada no tiene la consideración de directivo del RD 451/2012. Este Tribunal considera que los contratos de alta dirección de todas las entidades fiscalizadas se regían, antes de la reforma, por el RD 1382/1985; y después, por el conjunto normativo formado por el RD 1382/1985, el RD-L 3/2012, el RD 451/2012 y las demás normas de desarrollo. Por eso, todas las entidades fiscalizadas adaptaron sus contratos de alta dirección a esta nueva normativa; y la propia AEAT lo hizo, como reconoce en sus alegaciones y se analiza en el punto 3.85.

y por el RD 451/2012, a pesar de que estas normas entraron en vigor el 13 de febrero y el 7 de marzo de dicho año, es decir, antes de su formalización. Por un lado que, en caso de extinción del contrato por desistimiento de la AEAT, el contratado tendría derecho, únicamente, a una indemnización no superior a siete días por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades. Por otro, que la percepción de las retribuciones del contrato sería incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencias, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, por concurrencia a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales.

3.85. La adaptación del contrato citado al modelo aprobado por Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, se produjo el 26 de febrero de 2013; es decir, con un notable retraso respecto al plazo previsto en la disposición adicional segunda del RD 451/2012 (13 de abril de 2012). La adaptación realizada por la entidad incorporó en las cláusulas del contrato los aspectos mencionados en el punto anterior del informe, así como el resto del contenido de la citada Orden, aunque no fue acompañada del Informe de la Abogacía del Estado previsto en el punto 4.1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 .

III.5.3. Retribuciones abonadas

3.86. Las retribuciones anuales asociadas al puesto de responsable del área de comunicación externa y prensa de la AEAT, durante el período fiscalizado, ascendieron a un total de 62.202 euros (47.848 euros se abonaron en concepto de salario base y 14.354 euros en concepto de complemento de productividad). La retribución anual es inferior a los 70.000 euros fijados por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, como retribución básica o mínima obligatoria aplicable a los altos directivos de la AEAT, lo que viene a incidir en las consideraciones realizadas en el punto 3.80 sobre la improcedencia de que el puesto de responsable del área de comunicación externa y prensa tuviera el carácter de alto directivo.

3.87. La cláusula quinta del contrato establece que, además del salario base se devenga un *“complemento de productividad de hasta un 30% del salario base ... tal complemento tiene el carácter de no consolidable y variable, en función del especial rendimiento y el grado de cumplimiento de los objetivos asignados”*. En relación con el contrato formalizado el 16 de marzo de 2012, y adaptado el 26 de febrero de 2013, se abonaron en concepto de complemento variable de productividad un total de 39.922 euros (11.214 euros en 2012 y 14.354 euros en cada uno de los dos ejercicios siguientes). Los datos anteriores reflejan el pago de una productividad fija, sin que se haya acreditado documentalmente que dicho importe corresponde a la retribución por la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables, según lo previsto en el artículo 7.3.b) del RD 451/2012.

III.5.4. Transparencia

3.88. La AEAT no difundió, a través de su página web, los datos profesionales del alto directivo, ni se recogieron sus retribuciones en la memoria anual de actividades de la entidad, incumpliendo lo previsto en el artículo 10 del RD 451/2012.

III.6. Universidad Nacional de Educación a Distancia

III.6.1. Introducción

3.89. La UNED es una institución de derecho público de las previstas en la disposición adicional décima de la LOFAGE, regulada en el RD 1239/2011, de 8 de septiembre, por el que se aprobaron sus nuevos Estatutos, que desarrolla sus funciones conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (L.O.U.), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. La UNED desempeña el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Su sede está en Madrid y dispone de centros asociados para ejercer sus actividades en el territorio nacional y en el exterior.

3.90. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada a la entidad el 26 de abril de 2012, clasificó a la UNED en el grupo 2 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE, estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre 2 y 6. Las retribuciones básicas o mínimas, se fijan anualmente en 59.000 euros, y las complementarias en un máximo de 35.400 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 23.600 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo de la UNED puede llegar a percibir ascenderían a un total de 118 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas, los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.91. Durante el período fiscalizado, la UNED ha tenido un único puesto cubierto por personal de alta dirección, el del director de comunicación y marketing dependiente del gabinete del rector. El puesto se cubrió mediante un contrato de alta dirección de fecha 1 de marzo de 2011, que se extinguió el 30 de noviembre de 2012 por voluntad del trabajador sin dar lugar a indemnización alguna. A partir de esta fecha, la UNED no celebró nuevos contratos de alta dirección. El gasto total por retribuciones de la alta dirección del período fiscalizado, satisfechas entre enero y noviembre de 2012, ascendió a 54.366 euros.

III.6.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.92. La estructura orgánica de la UNED, al margen del contrato que se extinguió en noviembre de 2012, no prevé puestos que deban ser cubiertos mediante contratos de alta dirección. Los cargos directivos de la UNED se encuentran vinculados a ella por una relación funcionarial, quedando excluidos del ámbito de aplicación de la normativa que se

analiza, de acuerdo con el artículo 3.2 del RD 451/2012. En consecuencia, la aplicación del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo no supuso modificación de la plantilla de directivos de la UNED ni adaptación alguna de su normativa reguladora. La UNED no hizo uso de la posibilidad legal de nombrar altos directivos en los ejercicios 2012, 2013 y 2014 por encontrarse inmersa en un plan de ajuste presupuestario desde el año 2012, con la adopción de distintas medidas restrictivas entre las que se encuentra la congelación de la tasa de reposición de efectivos.

3.93. La adaptación del contrato de la directora de comunicación y marketing, de fecha 1 de abril de 2012, que no afectó a la normativa reguladora de la entidad, desglosó las retribuciones en básica y complementarias, e incluyó lo previsto en la nueva normativa en materia de indemnización y preaviso en caso de extinción del contrato por desistimiento de la universidad. Sin embargo, la adaptación presentó las siguientes deficiencias:

- a) No incluyó la previsión de que la percepción de las retribuciones era incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, según lo dispuesto en el artículo 8 del RD 451/2012.
- b) La asignación de los complementos de puesto y variable se produjo por Orden de 15 de junio de 2012, con un retraso de dos meses y medio respecto a la adaptación del contrato (realizada el 1 de abril de 2012).
- c) El informe de la Abogacía del Estado en relación con el control de legalidad de la adaptación del contenido del contrato (prevista en el apartado cuatro de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012) se remitió el 21 de mayo de 2012, también con retraso respecto a la adaptación contractual realizada.

III.6.3. Retribuciones abonadas

3.94. El importe de las retribuciones básicas previstas en el contrato de alta dirección, tras su adaptación el 1 de abril de 2012, ascendió a 54.000 euros y, por tanto, no alcanzó el importe mínimo de 59.000 euros, establecido por la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 para el grupo de las entidades en que se clasificó a la UNED. No obstante, el importe total de las retribuciones superó dicho importe mínimo ya que las retribuciones básicas y complementarias ascendieron, en total, a 60.000 euros. La cuantía de estas remuneraciones viene a poner de manifiesto, como ya se ha argumentado en el punto 3.80, que en opinión de este Tribunal se han utilizado contratos de alta dirección para formalizar relaciones laborales que no tienen esta naturaleza, ya que no reúnen los requisitos establecidos para ello en el artículo 3.1.b) de este RD 451/2012 para ser puestos directivos²⁶.

²⁶ En relación con la naturaleza de esta relación laboral véase la argumentación incluida en la nota 20 y el punto 3.80 de este Informe. Además, en este caso, hay que tener en cuenta que este puesto de trabajo dejó de tener la consideración formal de directivo, como se señala en el punto 3.92 y reconoce la entidad en sus alegaciones, lo que viene a reforzar el contenido de estos puntos del Informe.

3.95. Desde mayo de 2012 la UNED abonó en concepto de trienios 1.266 euros hasta la extinción del contrato de alta dirección²⁷.

III.6.4. Transparencia

3.96. En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia, la UNED no difundió, a través de su página web, los datos profesionales del alto directivo ni tampoco se recogieron sus retribuciones en la memoria anual de actividades de la entidad, incumplándose lo previsto en el artículo 10 del RD 451/2012.

III.7. Comisión Nacional del Mercado de Valores

III.7.1. Introducción

3.97. La CNMV fue creada por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, LMV), configurándola como un ente de derecho público encargado de velar por la transparencia de los mercados de valores españoles, la correcta formación de los precios y la protección de los inversores. La estructura organizativa y el régimen de funcionamiento y actuación de la entidad están regulados en el RRI, aprobado por el Consejo de la CNMV mediante Resolución de 10 de julio de 2003, en desarrollo del apartado 10 del artículo 14 de la LMV.

3.98. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, comunicada a la entidad el 3 de mayo de 2012, clasificó a la CNMV en el grupo 1 de los organismos públicos reguladores y supervisores estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre tres y diez. Las retribuciones básicas o mínimas, se fijan anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 28.000 euros para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas de un alto directivo de la CNMV ascenderían a un total de 140 mil euros anuales, resultado de sumar a las retribuciones básicas, los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.99. En el momento de la publicación del RD 451/2012 la estructura orgánica de la CNMV preveía un total de 19 puestos directivos y había once puestos cubiertos con contratos de alta dirección. Tras el proceso de adaptación a la normativa derivada del RD-L 3/2012, el número de contratos de alta dirección, a 31 de diciembre de cada uno de los años del trienio 2012 a 2014, se redujo a diez. El gasto total por retribuciones de la alta dirección ascendió a 3.925.490 euros. El cuadro 17 detalla el importe anual de estas retribuciones.

Cuadro 17. Gasto por retribuciones de directivos de la CNMV

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	1.306.143	1.309.402	1.309.945	3.925.490

²⁷ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

III.7.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.100. El 13 de abril de 2012 la CNMV adaptó parcialmente los once contratos de alta dirección que la entidad tenía formalizados en esa fecha, incorporando las novedades en materia de indemnizaciones por extinción del contrato en caso de desistimiento del empresario, y en materia de incompatibilidad de cobro de indemnizaciones por asistencias a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y en las disposiciones concordantes del RD 451/2012.

3.101. El 7 de mayo de 2012 la CNMV remitió una propuesta al Ministerio de Economía y Competitividad relativa a las remuneraciones de los directivos de la entidad, que incluía una asignación de retribuciones para los 19 directivos contemplados en el RRI vigente en ese momento, y un esquema retributivo integrado por las retribuciones anuales básicas, las complementarias y un concepto de antigüedad. Esta propuesta, como se analiza en los puntos siguientes, no se adaptaba a la nueva normativa en lo que se refiere al número de directivos ni por la inclusión de la antigüedad entre los conceptos retributivos de los mismos.

3.102. Con respecto a la adaptación del número de puestos directivos a la nueva normativa, a juicio de la CNMV, la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 autorizaba a la entidad a mantener los directivos que venían establecidos en ese momento en su RRI. En efecto, según la interpretación de la CNMV, dicha Orden permitía exceptuar el límite de directivos cuando así se estableciera para cada entidad en su legislación reguladora. Por tanto, la CNMV consideró que, en lugar del número máximo de diez directivos estaba autorizada a disponer de diecinueve, ya que su RRI atribuía tal condición a tres directores generales y a dieciséis directores de departamento. Sin embargo, la Abogacía del Estado en el Ministerio de Economía y Competitividad, en un informe de 6 de mayo de 2013, consideró que la citada excepción a la aplicación del límite máximo de directivos entraba en contradicción con una norma superior, el RD 451/2012, y concluía la imposibilidad de admitir la propuesta de la CNMV de aplicar el régimen retributivo de directivos en 19 casos. Según este informe, la CNMV debía adoptar las medidas necesarias para adecuar su RRI a las previsiones del RD 451/2012, tal como preveía la disposición final tercera de esta norma.

3.103. Con respecto a los contratos de alta dirección suscritos antes de la entrada en vigor del RD-L 3/2012, la ya citada propuesta de la CNMV, de 7 de mayo de 2012, preveía una estructura retributiva que incluía la antigüedad como concepto retributivo de los altos directivos. El RD-L 3/2012 no incluye este concepto retributivo para los directivos, y aclarando esta regulación, la circular 2/2012, de 4 de septiembre de 2012, de la Abogacía General del Estado, concluía que no procedía atribuir eficacia retributiva a la antigüedad o a otros complementos asimilables no previstos expresamente al no existir, tampoco, un desarrollo normativo expreso que los amparase. La CNMV abonó antigüedad hasta el mes de septiembre de 2013 a ocho personas que tenían contratos de alta dirección suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del RD-L 3/2012.

3.104. El 2 de octubre de 2013 el consejo de la CNMV modificó el RRI para adaptarlo a lo previsto en el RD 451/2012. La compleja tramitación de la adaptación de los contratos de alta dirección de la CNMV, que se describe en los puntos anteriores, y la necesidad de modificación de su RRI, hicieron que este proceso concluyera con un retraso de más de trece meses respecto del plazo establecido en la disposición final tercera del RD 451/2012. Con esta adaptación de su RRI, la CNMV limitó a diez el número máximo de directivos y comenzó a elaborar las nóminas de todos ellos con la estructura retributiva y los importes establecidos en la nueva normativa, eliminando de las mismas el concepto de antigüedad. Con el fin de que las retribuciones totales percibidas durante 2013 no superasen las cuantías legales (señaladas en el punto 3.98) en concepto de complemento de puesto y variable, la CNMV regularizó las retribuciones percibidas hasta el mes de septiembre inclusive, ajustando las percepciones a cuenta mensuales del complemento variable; además ajustó, en las nóminas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, los importes entregados a cuenta del complemento variable.

3.105. No obstante lo anterior, la adaptación realizada el 2 de octubre de 2013, asignó a tres de los puestos de alta dirección unas retribuciones superiores a las que ya tenían antes de la entrada en vigor del RD 451/2012, incumplándose lo previsto en la disposición décima de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. Como consecuencia de la adaptación, los contratos de alta dirección del director del departamento de estudios, estadísticas y publicaciones; del director de la dirección general del servicio jurídico; y del director del departamento del servicio contencioso y del régimen sancionador, establecieron unas retribuciones totales anuales de 134 mil euros en el primer y tercer caso, y 140 mil euros en el segundo. Los anteriores titulares de esos mismos puestos tenían asignadas por contrato unas retribuciones inferiores a 120 mil euros, en el primer y tercer caso; y a 130 mil euros, en el segundo²⁸.

III.7.3. Retribuciones abonadas

3.106. Del análisis de los gastos por retribuciones de la alta dirección correspondientes al período fiscalizado, 3.925.490 euros, se observaron las siguientes incidencias:

- a) El importe abonado en concepto de retribución variable correspondiente al año 2013 ascendió a 218.600 euros, sin que exista acreditación documental de la previa definición de los objetivos específicos por parte del Consejo de la CNMV, sin perjuicio de la existencia de los objetivos genéricos del plan de actividades de la entidad, que fueron evaluados individualmente por la presidencia, la cual propuso la retribución. Con respecto a la retribución variable del año 2014, se aprecia un avance en el proceso de evaluación ya que, aunque la entidad no planteó objetivos específicos de gestión para cada directivo, procedió a valorar los logros específicos

²⁸ La entidad alega que los incrementos retributivos se produjeron en la adaptación de los contratos de tres directivos contratados después de la entrada en vigor del RD 451/2012, y por ello, no se incrementaron retribuciones “*en relación con su situación anterior*”. No se puede atender a esta alegación porque, aunque la DA segunda del RD 451/2012 establece que la adaptación de los contratos no podría producir incremento retributivo para los directivos en relación con su situación anterior, el punto décimo de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, concreta que ningún puesto podrá tener asignada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012.

de sus puestos y a determinar el grado de cumplimiento de los objetivos genéricos del plan de actividades de la entidad para ese período. Además, durante el año 2015, la CNMV ha iniciado actuaciones para definir un procedimiento de establecimiento y evaluación de objetivos para el personal directivo.

- b) En concepto de antigüedad la CNMV abonó 67.598 euros en 2012 y 92.767 euros en 2013. Con la plena adaptación de la entidad a lo previsto en el RD-L 3/2012 la CNMV dejó de incluir el concepto de antigüedad en las nóminas de los directivos y, como se señala en el punto 3.104, regularizó las retribuciones que ya habían percibido ajustando las percepciones a cuenta mensuales del complemento variable. Sin embargo, a partir de octubre de 2014, la entidad volvió a abonar antigüedad a dos directivos, de forma adicional e independiente a la retribución de su puesto, por un importe total de 6.960 euros en ese año. Estos pagos se hicieron con apoyo en un informe de la IGAE, de fecha 22 de mayo de 2014, que atribuía este derecho a los directivos de la CNMV que tenían la condición de funcionarios en servicios especiales²⁹..
- c) Si se atribuye carácter salarial a los vales-comedor que percibieron los directivos de la CNMV, dos de ellos percibieron durante 2013 unas retribuciones totales, a efectos del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo, ligeramente superiores al límite máximo establecido para la CNMV en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. Esta incidencia ya se señaló por el Tribunal de Cuentas en su Informe de Fiscalización de la gestión económico-financiera de la CNMV, ejercicio 2013, aprobado el 20 de diciembre de 2014, que consideró a estas percepciones como retribuciones en especie, y por lo tanto, salariales. El análisis más detallado y reciente de la naturaleza de estas percepciones por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal, sin embargo, las consideró indemnizaciones lo que excluye, en consecuencia, la superación de los límites máximos de remuneración.

3.107. Durante el período fiscalizado, varios de los directores de departamento, calificados como predirectivos por la entidad, que no tienen la condición de altos directivos sino una relación laboral ordinaria, percibieron retribuciones anuales superiores a las de algunos de los altos directivos. Concretamente, en el año 2014, las retribuciones de seis de los diez puestos calificados por la entidad como de predirectivos osciló entre 132 y 135 mil euros, es decir, por encima de las de siete altos directivos, cuyas retribuciones fueron inferiores a 131 mil euros.

III.7.4. Transparencia

3.108. En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia, la CNMV difundió, a través de su página web, los datos profesionales de los directivos y recogió de forma conjunta sus retribuciones en la memoria de las cuentas anuales de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del RD 451/2012.

²⁹ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

III.8. Instituto de Crédito Oficial

III.8.1. Introducción

3.109. El ICO es una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. El ICO tiene naturaleza jurídica de entidad de crédito y la consideración de Agencia Financiera del Estado; tiene personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines. Se rige por las disposiciones que le sean de aplicación de la LOFAGE, por la Disposición Adicional Sexta del RD-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por las disposiciones que le sean aplicables de la LGP, por sus Estatutos, aprobados por RD 706/1999, de 30 de abril; y, en lo no previsto en las normas anteriores, por las especiales de las entidades de crédito y por las generales del ordenamiento jurídico privado civil, mercantil y laboral. El ICO no se financia a través de los PGE sino en los mercados de capitales, contando con la garantía del Estado Español en las deudas y demás obligaciones que contrae para la captación de fondos en dichos mercados.

3.110. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, clasificó al ICO en el grupo 1 de Entidades Públicas Empresariales. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de tres y un máximo de diez. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento variable, y en un máximo de 28.000 euros, para el complemento de puesto. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del ICO podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 140 mil euros, resultado de sumar las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.111. El artículo 14 de los Estatutos del ICO establece que bajo la inmediata dependencia del presidente existen cuatro directores generales, cuya relación laboral con el Instituto se instrumenta mediante un contrato de alta dirección. Durante el período fiscalizado, el número de puestos con contratos de alta dirección en el ICO fueron cuatro. El gasto total por retribuciones de la alta dirección ascendió a 1.634.415 euros. El cuadro 18 detalla el importe anual de estas retribuciones. Aunque el importe correspondiente al ejercicio 2012 es superior al de los otros ejercicios, el descenso no se debió a una disminución en las retribuciones, sino a que el importe de 2012 incluye las indemnizaciones abonadas a los cuatro altos directivos que fueron cesados en los dos primeros meses de ese año.

Cuadro 18. Gasto por retribuciones de directivos del ICO

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	652.518	486.758	495.140	1.634.416

III.8.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.112. Las cuatro personas que ocupaban puesto de director general en el ICO el 1 de enero de 2012 (director general de Negocios, director general de Riesgos y Control Financiero, director general Comercial y director general Adjunto a la Presidencia) cesaron entre el 17 de enero y 10 de febrero de 2012. En este periodo se produjo la adaptación a una nueva estructura organizativa del ICO, que fue recogida en la Circular del presidente de la entidad, de 10 de febrero de 2012. Esta Circular establecía también cuatro puestos de alta dirección (Direcciones Generales) aunque dos de ellos cambiaron de denominación y funciones. De esta forma, desaparecieron dos de los puestos que se habían definido en la Circular Organizativa del ICO de 30 de marzo de 2011, director general Comercial y director general Adjunto a la Presidencia, y se crearon los nuevos puestos de director general de la Dirección Técnica y de Recursos y director general de Estrategia y Financiación.

3.113. Estos cuatro puestos de alta dirección de la nueva estructura organizativa fueron ocupados entre el 18 de enero de 2012 y el 20 de febrero de 2012. Los contratos de alta dirección que ligaron a estas personas con la entidad se firmaron antes de entrar en vigor el R D-L 3/2012, excepto el contrato celebrado el 20 de febrero de 2012, para ocupar el puesto de director general de Negocios, que se firmó después de la entrada en vigor de esta norma, aunque no se adaptó a la estructura retributiva establecida en la DA Octava de la misma.

3.114. El 7 de mayo de 2012 el ICO procedió a la modificación de los cuatro contratos de alta dirección para adaptarlos a la nueva regulación que derivaba de lo establecido en la Disposición Adicional Octava del RD-L 3/2012, en el RD 451/2012 y en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. Estas modificaciones se produjeron con posterioridad a la fecha límite prevista (13 de abril de 2012) y no supusieron una adaptación completa de los contratos. Así, aunque la asignación del importe de los complementos (variable y de puesto) de los cuatro altos directivos se realizó en esa fecha, su aprobación formal no se produjo hasta tres años más tarde (por Orden de 3 de marzo de 2015, del subsecretario de Economía y Competitividad). Las modificaciones se formalizaron mediante la firma de un nuevo documento por el presidente del ICO y cada uno de los directivos afectados. Aunque el ICO denominó novaciones a estas adaptaciones, las mismas no tuvieron esta naturaleza. En efecto, ninguno de los cuatro altos directivos afectados cambió de puesto, ni se asignaron nuevas funciones a los mismos, ni cambió la naturaleza de su relación laboral.

3.115. Para las modificaciones de los contratos de alta dirección no se solicitaron informes de la Abogacía del Estado, en relación con el control de legalidad de la adaptación del contenido del contrato, que se efectuó por la Asesoría Jurídica de la entidad. Las adaptaciones del contenido de los contratos recogieron todos los extremos en materia de preaviso e indemnizaciones establecidos en la DA octava del RD-L 3/2012, aunque no incluyeron la previsión de que la percepción de las retribuciones era incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio,

según lo dispuesto en el artículo 8 del RD 451/2012. Estas carencias de contenido de los contratos fueron subsanadas tras la remisión a la entidad, en julio y septiembre de 2015, de las adaptaciones de los citados contratos redactados por la abogacía del estado de MINECO. Estas modificaciones fueron inmediatamente aplicadas por la entidad y firmadas por los titulares los contratos de alta dirección quedando todos los contratos adaptados a la nueva normativa.

3.116. Las adaptaciones de los contratos clasifican las retribuciones de los directivos en básicas y complementarias, de acuerdo con lo que se regula en el punto tres de la DA octava del R D-L 3/2012, y sus importes se han sometido a los límites fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. En todos los casos se ha reconocido retribución por complemento variable (art 73 b) del RD 451/2012). Mediante informe del Presidente de la entidad, se ha fijado el importe anual a percibir por cada uno de los directivos en desarrollo del Sistema de Dirección por Objetivos implantado en el ICO desde 2007. Los objetivos se encuentran estructurados por las funciones a realizar en cada uno de los puestos, son cuantificables y existe una evaluación periódica individualizada del grado de contribución de cada directivo a la consecución de los mismos.

III.8.3. Retribuciones abonadas

3.117. Los cuatro contratos de alta dirección formalizados en los dos primeros meses de 2012, que fueron adaptados el 7 de mayo de dicho año, establecían inicialmente una retribución anual fija de 89.690 euros (distribuida en 14 pagas) y una retribución variable con un límite del 36% de la fija (32.288 euros). Por tanto, la retribución total máxima a percibir por cada uno de los altos directivos según estos contratos iniciales ascendía a 121.978 euros. Tras la adaptación a la nueva normativa, su estructura retributiva establecía una retribución básica anual de 70.000 euros, un complemento de puesto de 31.749 euros y un complemento variable máximo del 19% de la suma de la retribución básica y el complemento de puesto (19.332 euros anuales). El total de la retribución anual máxima que podría percibir cada directivo tras la adaptación de los contratos (121.081 euros) no supuso un incremento retributivo en ninguno de los casos.

3.118. Las retribuciones anuales percibidas por cada uno de los altos directivos en el periodo fiscalizado no han superado los importes máximos fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. El complemento variable se ha abonado en la nómina de febrero del ejercicio posterior en función de los objetivos anuales, que todos los años superaron el 100% de las previsiones y dieron lugar al pago de la máxima cuantía prevista por este complemento.

3.119. Ninguno de los cuatro altos directivos del ICO ha percibido importes en nómina relacionados con el complemento de antigüedad. Uno de ellos ha percibido la retribución por trienios de su organismo de origen, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, durante todo el trienio fiscalizado y hasta el mes de abril de 2015.

3.120. Entre el 17 de enero de 2012 y el 10 de febrero siguiente cesaron los cuatro directores generales del ICO. Percibieron las indemnizaciones estipuladas en sus contratos

de alta dirección, que eran válidas hasta la entrada en vigor del R D-L 3/2012 (el 12 de febrero de 2012). En todos los casos se abonaron las indemnizaciones máximas previstas para el despido improcedente fijadas en el Estatuto de los Trabajadores; es decir, se abonaron 45 días del salario bruto anual fijo por año trabajado a cada uno de los directivos. También se abonó, en todos los casos, una indemnización por preaviso incumplido que ascendió a tres meses del salario bruto anual fijo, siendo esta cuantía de preaviso la máxima aplicable según lo establecido en los contratos de alta dirección firmados con la entidad y en el artículo 11 del RD 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección. El cuadro 19 detalla las fechas de cese y el importe de las indemnizaciones satisfechas a los directivos.

Cuadro 19. Indemnizaciones por cese de directivos del ICO

CARGO	FECHA CESE	INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PREAVISO	INDEMNIZACIÓN POR CESE	TOTAL
Director General Adjunto a la Presidencia	17/01/2012	22.422	11.241	33.663
Director General de Negocios	10/02/2012	22.422	40.545	62.967
Director General Comercial	02/02/2012	22.422	26.785	49.207
Director General de Riesgos y Control Financiero	01/02/2012	22.422	24.358	46.780
TOTAL		89.688	102.929	192.617

3.121. La DA Octava del R D-L 3/2012, a partir de su entrada en vigor, el 12 de febrero de 2012, impedía indemnizaciones superiores a siete días por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades, en caso de extinción por desistimiento del empresario de los contratos de alta dirección en el sector público estatal, cualquiera que fuera la fecha de celebración del contrato. Así mismo, estableció que no se tendría derecho a indemnización alguna cuando la persona cuyo contrato de alta dirección se extinguiese fuera empleado de una entidad integrante del sector público estatal con reserva de puesto de trabajo. Por último, redujo a quince días el plazo para comunicar el desistimiento.

3.122. Aunque ello no suponga contravención legal alguna, este Tribunal debe poner de manifiesto que, si los ceses de estos directivos se hubiesen producido solo unos días más tarde, a partir del 12 de febrero, dos de ellos no hubieran tenido derecho a percibir indemnización alguna, ya que se reintegraron a su puesto de trabajo en el mismo ICO (percibieron 40.545 y 11.241 euros, respectivamente). Los otros dos altos directivos hubieran percibido una indemnización muy inferior (ya que el cálculo se habría realizado sobre 7 días de salario por año trabajado y no sobre 45 días). Además, los cuatro directivos cesados habrían percibido, únicamente, una retribución por quince días de preaviso incumplido (en vez de los tres meses que percibieron)³⁰.

³⁰ La entidad señala en alegaciones que las indemnizaciones se abonaron conforme a los contratos vigentes y a la normativa en vigor. Estas cuestiones, en cualquier caso, no se contradicen en este Informe.

III.8.4. Transparencia

3.123. La entidad ha difundido, a través de su página web, la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos profesionales de los directivos, de acuerdo con el artículo 10 del RD 451/2012. Las retribuciones percibidas por los altos directivos y por los máximos responsables se han recogido en las memorias anuales de actividades de la entidad de forma global en los ejercicios 2012 y 2013, aunque a partir de diciembre de 2014, en el informe de gobierno corporativo de la entidad, publicado también en la página web del ICO, se recogen de forma individualizada por cargos estas retribuciones. El ICO remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección para los ejercicios 2013 y 2014.

III.9. RED.ES

III.9.1. Introducción

3.124. Conforme a lo establecido en la DA sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, RED.es se configura como una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Se rige por las disposiciones que le sean de aplicación de estas dos normas y de la LGP, así como por sus Estatutos, aprobados por RD 164/2002, de 8 de febrero.

3.125. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, clasificó a RED.es en el grupo 2 de Entidades Públicas Empresariales, estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre 2 y 6. Las retribuciones básicas o mínimas se fijan anualmente en 48.000 euros y las complementarias en un máximo de 28.800 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 19.200 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo de RED.es puede llegar a percibir ascenderían a un total de 96 mil euros, resultado de sumar a las retribuciones básicas, los importes máximos posibles del total de las complementarias.

3.126. Durante el período fiscalizado, el número de puestos cubiertos con contratos de alta dirección fue de seis. El gasto total por retribuciones de estos seis puestos de alta dirección, incluyendo las retribuciones en especie de los directivos (compuestas por seguro de vida, seguro médico y vales de comida) ascendió a 1.689.810 euros. El cuadro 20 detalla el importe anual de estas retribuciones, que fue disminuyendo como consecuencia de la aprobación de la nueva estructura retributiva y la disminución de las retribuciones variables a lo largo del período fiscalizado.

Cuadro 20. Gasto por retribuciones de directivos de RED.ES

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	605.421	547.590	536.799	1.689.810

III.9.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.127. El consejo de administración de RED.es, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2012, aprobó una nueva estructura directiva y una propuesta de las retribuciones del personal de alta dirección para su traslado a la aprobación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Esta estructura directiva de RED.es contó con seis puestos cubiertos mediante contratos de alta dirección, durante el periodo fiscalizado, de manera que se respetó el número máximo de directivos establecido para la entidad.

3.128. Los puestos de secretario general y director general de RED.es pasaron a considerarse personal estatutario, no laboral, desde la entrada en vigor de la nueva normativa de 2012. El nuevo secretario general, nombrado con efectos de 24 de febrero de 2012, no firmó contrato de alta dirección con la entidad y su situación legal como personal no laboral, junto con sus retribuciones, se fijaron mediante Resolución del secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la sociedad de la Información, de 8 de octubre de 2012, en su calidad de presidente de Red.es. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas mostró su disconformidad con esta forma de fijación de las retribuciones del secretario general por considerar que las dejaba fuera de los controles establecidos en esta materia en el sector público. La Abogacía General del Estado, en dictamen de 27 de diciembre de 2012, concluyó que las retribuciones, tanto del secretario general como del director general de la entidad (como se ha señalado, personal estatutario, sin contrato de alta dirección), debían ser fijadas anualmente por el MINHAP. Las retribuciones del director general durante el periodo fiscalizado, que fue nombrado por el Consejo de Administración el 20 de enero de 2012, también se fijaron mediante Resolución del MINHAP y quedaron al margen de la normativa cuya aplicación se comprueba en esta fiscalización.

3.129. Las adaptaciones del contenido de los contratos de alta dirección cumplieron las previsiones en materia de retribuciones e indemnizaciones y se ajustaron al modelo correspondiente, aprobado por la Orden del MINHAP, de 30 de marzo de 2012. La Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitió, el 6 de septiembre de 2012, un informe único y favorable sobre los seis contratos adaptados (tenían un contenido idéntico, salvo ligeras variaciones en su duración, retribuciones complementarias y eventual indemnización por desistimiento del empleador, según que el directivo fuera o no funcionario de carrera). El informe sugería retrotraer los efectos de las adaptaciones al día en que debieron producirse por aplicación de las nuevas normas (13 de abril de 2012). Además de estos seis contratos de alta dirección adaptados a la nueva normativa en 2012, durante el resto del periodo fiscalizado (en 2013) se formalizaron otros cuatro contratos de este tipo para sustituir a directivos, todos ellos con el dictamen favorable de la abogacía del estado.

3.130. Tanto en las adaptaciones de los seis contratos iniciales como en las formalizaciones de nuevos contratos de alta dirección figura genéricamente como puesto a desarrollar el de director, sin especificarse el nombre concreto del puesto. No se estableció un criterio único sobre la fecha de los efectos de las adaptaciones de los seis contratos iniciales. Dos de ellos produjeron efectos desde el 13 de abril de 2012; otro desde la fecha del nombramiento del directivo, el 10 de febrero 2012; y otros tres, desde el 1 de abril de 2012. En cuanto a los cuatro contratos de alta dirección que se formalizaron durante el periodo, la directora de comunicación y el director de sistemas de información fueron nombrados por el Consejo de Administración de la entidad con efectos de 1 de abril de 2012; sin embargo, no formalizaron su contrato de alta dirección hasta el 21 de septiembre siguiente. En otro caso, la aprobación de las retribuciones del directivo se produjo seis meses después de la formalización de su contrato.

3.131. Las adaptaciones de los contratos clasifican las retribuciones de los directivos en básicas y complementarias, de acuerdo con lo que se regula en el punto tres de la DA octava del R D-L 3/2012, y sus importes se han sometido a los límites fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. La propuesta de retribuciones del personal de alta dirección, aprobada por el Consejo de Administración de RED.es el 26 de julio de 2012, que se remitió al Ministerio para su aprobación, suponía un ahorro anual en esta partida de 31.385 euros, derivado de las limitaciones en las retribuciones variables de los altos directivos. En la propuesta, se clasificó al personal de alta dirección en tres grupos para establecer los complementos retributivos asociados (de puesto y variable). También se fijaron los criterios para el pago del complemento variable (mediante un sistema de dirección por objetivos). Mediante Órdenes de 11 de septiembre de 2012, del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo (por delegación del Ministro de 20 de julio de 2012), una para cada uno de los seis directivos cuyo contrato se iba a adaptar, se fijaron sus retribuciones complementarias, que se sometieron a la nueva normativa, de acuerdo con la propuesta remitida y con dictamen favorable de la abogacía del estado.

III.9.3. Retribuciones abonadas

3.132. Las retribuciones anuales percibidas por los altos directivos de la entidad no han superado los importes máximos fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Las retribuciones anuales de los directivos tampoco experimentaron un incremento tras la adaptación de los contratos. El director de programas de RED.es, nombrado el 27 de junio de 2013, con efectos de 10 de junio anterior, percibió 216.982 euros en 2013 y 108.513 euros en 2014. Estas cantidades incluyen pagos derivados de resoluciones judiciales, como consecuencia de su cese como directivo y de la extinción de su relación como personal laboral fijo de RED.es (en septiembre de 2009). La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 20 de febrero de 2011, dictó sentencia declarando improcedente su despido en 2009 y obligando a RED.es a su readmisión y a abonarle salarios de tramitación. En 2013, incluso con trámites judiciales pendientes con la entidad, fue nombrado alto directivo de la misma y percibió además de sus retribuciones otras cantidades derivadas de las resoluciones judiciales dictadas en sus litigios con la entidad.

3.133. El director Económico-financiero cesó por desistimiento del empleador, acordado por el consejo de administración de RED.es en su reunión de 10 de febrero de 2012, que se notificó ese mismo día al cesado. El directivo firmó la notificación y el finiquito también ese día. En el documento de notificación escribió a mano que le faltaba por percibir el importe de la retribución por objetivos de 2011, que se liquidó en una nómina adicional en marzo de 2012, por un importe bruto de 18.974 euros. El directivo cesado percibió, además, la indemnización que le correspondía por su cese, que se calculó sobre la base de 45 días de salario por año de servicio, alcanzando el importe máximo autorizado (las doce mensualidades previstas en la cláusula séptima de su contrato de alta dirección que ascendieron a 102.412 euros). Hay que poner de manifiesto, como ya se ha analizado en otros puntos de este informe (3.7, 3.115 y 3.116), que la DA Octava del R D-L 3/2012, a partir de su entrada en vigor, el 12 de febrero de 2012, impedía indemnizaciones superiores a siete días por año de servicio y redujo a quince días el plazo para comunicar el desistimiento. Aunque ello no suponga contravención legal alguna, este Tribunal debe poner de manifiesto que si el cese de este directivo se hubiese producido dos días más tarde, a partir del 12 de febrero, su indemnización hubiera sido muy inferior (véase el punto 3.122).

3.134. Tanto para los distintos procedimientos judiciales en materia laboral que se señalaron en los puntos anteriores, como para el asesoramiento de la indemnización a satisfacer al director económico-financiero (cesado el 10 de febrero de 2012) la entidad acudió a la asistencia jurídica a un bufete de abogados privado, en lugar de utilizar los servicios jurídicos del Estado, conforme al convenio de asistencia jurídica que había firmado el 1 de marzo de 2005.

3.135. La entidad dejó de pagar la antigüedad a sus directivos, de acuerdo con la nueva normativa. Sin embargo, el cese en el pago de este concepto retributivo se produjo en distintos momentos del tiempo y sin un criterio homogéneo. Una vez formalizados los contratos de alta dirección se procedió, mediante Resolución del Secretario General, de 1 de octubre de 2012, a la regularización de todas las cantidades abonadas por antigüedad desde la fecha de efectos de los nuevos contratos. El director de REDIRIS (uno de los departamentos de la entidad encargado de la red académica y de investigación) percibió antigüedad hasta mayo de 2012, regularizándose en la nómina de junio del citado año todo lo percibido por antigüedad en 2012, y la directora de planificación y programas, cobró antigüedad hasta septiembre de 2012, regularizándose dicho cobro mediante descuento del complemento variable en la nómina de enero de 2013 (en total, 1.103 euros después de la entrada en vigor de la nueva estructura retributiva se regularizaron mediante descuentos en nóminas posteriores).

III.9.4. Transparencia

3.136. La página web de la entidad contenía la composición, vigente al día de la consulta, de sus órganos de dirección, con sus máximos responsables y un vínculo a cada uno de los puestos directivos. En estos vínculos la página no informa de las retribuciones de los directivos. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 1 de marzo de 2013, de la

Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en 2013 y 2014 Red.es remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los seis puestos directivos que se han analizado.

III.10. Consorcio de Compensación de Seguros

III.10.1. Introducción

3.137. El CCS se configura como una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En su actividad, está sujeto al ordenamiento jurídico privado, lo que significa que el CCS ha de someterse en su actuación, al igual que el resto de las entidades de seguros privadas, a la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y a la Ley de Contrato de Seguro. Su Estatuto Legal fue aprobado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre y, tras sucesivas modificaciones, ha quedado recogido en el texto refundido aprobado por el RD Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

3.138. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 clasificó al CCS en el grupo 1 de Entidades Públicas Empresariales. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de tres y un máximo de diez. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 28.000 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del CCS podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de 140 mil euros, resultado de sumar las retribuciones básicas y los importes máximos posibles de las retribuciones complementarias.

3.139. El gasto total por retribuciones de los puestos de alta dirección del CCS ascendió a 2.350.915 euros. El cuadro 21 detalla el importe anual de estas retribuciones, que se mantuvo esencialmente constante, incluso con ligeros incrementos, durante el periodo fiscalizado, de manera que la aplicación de la nueva normativa no produjo ahorro alguno de gasto público en esta entidad.

Cuadro 21. Gasto por retribuciones de directivos de CCS

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	762.340	792.393	796.182	2.350.915

III.10.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.140. En el momento de la publicación del RD 451/2012, de 5 de marzo, el director general del CCS, como máximo responsable y otros cinco directivos, previstos en el Estatuto Orgánico de la entidad, tenían contratos de alta dirección. Esta estructura directiva del CCS, con seis puestos cubiertos mediante contratos de alta dirección, se mantuvo

durante el periodo fiscalizado. Así, se respetó el número máximo de directivos establecido para la entidad sin necesidad de reducir su número para adaptarse a la nueva normativa.

3.141. La Presidenta del CCS firmó, el 11 de abril de 2012, el acuerdo de adaptación de los contratos de alta dirección existentes a la entrada en vigor del R.D-L 3/2012. Estas adaptaciones del contenido de los contratos se comunicaron a todos los altos directivos afectados y dieron cumplimiento a las previsiones sobre indemnizaciones por extinción de la relación laboral y sobre la estructura de las retribuciones, contenidas en el RD 451/2012. En esa fecha, aún no estaban fijadas las cuantías máximas de las retribuciones asignadas a los altos directivos del CCS, que se comunicaron a la entidad el 3 de mayo de 2012. El siguiente día 7 el CCS remitió a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa una primera propuesta sobre la aplicación a la entidad del RD 451/2012 y la Orden del MINHAP de 12 de abril de 2012, incluyendo la de nuevas retribuciones de los distintos puestos, así como la propuesta sobre la fecha de aplicación del nuevo sistema. También se elevaron consultas a la abogacía del Estado sobre la posible inclusión en la nueva estructura retributiva de los diversos conceptos de antigüedad. Todos los informes de la Abogacía del Estado, emitidos en este proceso, sostuvieron que la entrada en vigor del RD-L 3/2012 impedía admitir retribución alguna en concepto de antigüedad.

3.142. La firma de las adaptaciones de los contratos se produjo con notable retraso, el 27 de mayo de 2014, una vez que por la Orden del Ministro de Economía y Competitividad, de 7 de mayo de 2014, se aprobó el complemento de puesto y el complemento variable máximo de los directivos del CCS. Las adaptaciones firmadas se acomodaron al modelo aprobado; iban precedidas de los correspondientes informes favorables de la abogacía del Estado (de 5 de febrero de 2014); clasificaron las retribuciones de los directivos en básicas y complementarias, de acuerdo con lo que se regula en el punto tres de la DA octava del RD-L 3/2012; y fijaron los importes de sus retribuciones sometidos a los límites de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012.

3.143. El 1 de febrero de 2013 se formalizó un contrato de alta dirección con arreglo a la nueva legislación, aplicando las cuantías de retribución básica (70.000 euros anuales), y los complementos de puesto y variable dentro de los límites establecidos. Estos importes eran los propuestos por el CCS para este puesto aunque, como se señala en el punto anterior, no se aprobaron las cuantías de los distintos conceptos retributivos hasta el 27 de mayo de 2014. Hasta esta fecha, únicamente este directivo percibió su remuneración de acuerdo con la nueva estructura retributiva. La entidad no solicitó el informe preceptivo previo de la abogacía del estado sobre el contrato formalizado el 1 de febrero de 2013. No obstante, el contenido del contrato se adaptó al anexo 3 de la Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012. Además, el 10 de enero de 2014, se pidió informe al abogado del Estado, como se hizo con el resto de los contratos de alta dirección y se llevó a cabo la tramitación ya comentada en el punto anterior hasta la firma de todas las adaptaciones el 27 de mayo de 2014.

III.10.3. Retribuciones abonadas

3.144. Las retribuciones del director general se fijaron anualmente por el MINHAP, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 estableció que, en ese año, no experimentarían ningún incremento, respecto a las vigentes en 2011, las retribuciones de los directores generales de las Entidades Públicas Empresariales a los que correspondiese el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel. Esta previsión se repitió los años siguientes y, de este modo, en consonancia con el resto de retribuciones del Estado, las del director general del CCS se mantuvieron constantes durante el periodo fiscalizado.

3.145. Los otros cinco directivos previstos en el Estatuto Orgánico del CCS tenían sus remuneraciones autorizadas por la CECIR antes del cambio normativo de 2012. Las nóminas recogieron estas retribuciones, dentro de los límites autorizados y acordadas en sus contratos. Como consecuencia de la aplicación de los antiguos conceptos retributivos hasta final de 2013, dos de estos directivos (secretario general y director de operaciones) percibieron en 2012 y 2013 cantidades ligeramente superiores a las previstas en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, señaladas en el punto 3.138 (142.217 euros en 2012 y 141.755 euros en 2013, uno de ellos; y 144.351 euros en 2012 y 143.619 euros en 2013, el otro). Tras la aplicación de los nuevos conceptos retributivos en 2014, y la adaptación de los contratos de alta dirección, todas las remuneraciones se ajustaron a la estructura y cuantías previstas, y las retribuciones de los directivos mencionados, en 2014, descendieron significativamente hasta 130.902 y 134.259 euros, respectivamente³¹. Por otra parte, las retribuciones satisfechas a los puestos de alta dirección no se incrementaron durante el trienio fiscalizado, con independencia de los cambios de titularidad de los mismos

3.146. Desde la fecha límite de adaptación de los contratos de alta dirección a la nueva normativa, en mayo de 2012, hasta la aplicación de la nueva estructura retributiva del CCS, en enero de 2014, la entidad continuó pagando antigüedad a los directivos, por un importe total de 142.939 euros. Los importes satisfechos por los diversos conceptos de antigüedad ascendieron a 64.689 euros en 2012, (desde el mes de mayo) y 78.250 euros, en 2013³².

3.147. El CCS ha venido abonando retribuciones en especie de acuerdo con las cláusulas contractuales pero se cumplieron los límites sobre la cuantía máxima de la retribución total de cada uno de los directivos. Aunque originalmente todos los contratos de alta dirección contenían una cláusula sobre estas retribuciones en especie no se incluyeron en todos,

³¹ La entidad señala en sus alegaciones que, aunque las retribuciones percibidas cada año fueran las que se señalan en este punto del Informe, atendiendo al principio de devengo no se puede entender que en 2012 y 2013 se percibieran cantidades superiores a las previstas, ya que parte de la retribución variable de cada ejercicio se cobra en el año siguiente. Por el mismo motivo alega que no se puede considerar que descendieran significativamente las retribuciones de 2014, ya que falta por computar en ese año parte de la retribución variable que se cobró en 2015. Hay que aclarar que en materia de retribuciones se ha utilizado el principio de caja, que en cada entidad se corresponde con los datos de los certificados de retribuciones a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Estas incidencias en las retribuciones resultan de haberse pagado antigüedad y de no haber adaptado la estructura retributiva hasta enero de 2014

³² Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

tras las adaptaciones firmadas el 27 de mayo de 2014. Con ello se evitó superar, en algunos casos, los límites máximos de retribuciones previstos en la nueva normativa.

3.148. Durante el periodo fiscalizado se produjo el desistimiento por voluntad de la entidad de la relación laboral con uno de los directivos, mediando el correspondiente preaviso superior a 15 días, previsto en la nueva normativa. En consecuencia, no se abonó cantidad alguna en concepto de indemnización, ya que el directivo cesado se reincorporó como empleado laboral del CCS. Este cese no disminuyó el número de directivos en el periodo fiscalizado, puesto que se sustituyó por otro contrato de alta dirección (el que se ha analizado en el punto 3.143, aunque con otra denominación del cargo).

III.10.4. Transparencia

3.149. La entidad ha difundido, a través de su página web, la composición de los órganos de dirección y los datos profesionales del máximo responsable y de los directivos, de acuerdo con el artículo 10 del RD 451/2012. Las retribuciones percibidas por los altos directivos y por los máximos responsables se han recogido en las memorias anuales de actividades de la entidad de 2012 y 2013 de forma global y no se ofreció individualizada por cargos. A partir del informe anual de 2014 se ofreció una información más detallada de los directivos con desglose de sus retribuciones. Durante los tres años fiscalizados el CCS remitió comunicaciones semestrales al MINHAP con el detalle de las personas y las cantidades satisfechas por concurrencia a las reuniones del Consejo de Administración.

III.11. ICEX España Exportación e Inversiones

III.11.1. Introducción

3.150. El ICEX es una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, que se encuentra adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad (MEC), a través de la Secretaría de Estado de Comercio (SEC). Durante el periodo fiscalizado su regulación estaba contenida en el RD-L 4/2011, de 8 de abril, de medidas urgentes de impulso a la internacionalización; y en sus estatutos, aprobados por RD 1636/2011, de 14 de noviembre. El RD-L 20/2012 añadió como fines de la entidad las actividades relativas a la atracción y promoción de las inversiones extranjeras en España, cambió su denominación (por la de Entidad Pública Empresarial ICEX España Exportación e Inversiones); y se modificaron sus estatutos por RD 608/2013, de 2 de agosto, que entró en vigor el 6 de septiembre siguiente.

3.151. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, clasificó al ICEX en el grupo 1 de Entidades Públicas Empresariales. En consecuencia, el número de directivos de la entidad podría oscilar, según esta norma, entre un mínimo de tres y un máximo de diez. Las retribuciones básicas o mínimas quedaron fijadas anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros, para el complemento de puesto, y en un máximo de 28.000 euros, para el complemento variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo del ICEX podía llegar a percibir ascenderían a un máximo de

140 mil euros. La orden MINHAP, de 27 de mayo de 2013, estableció la posibilidad de que el número de directivos se pudiera elevar hasta tres más en las entidades del grupo 1, siempre que hubiese habido operaciones de fusión entre entidades del sector público estatal, con extinción de una de ellas y cesión global de sus activos y pasivos. Esta previsión resulta relevante, en el caso del ICEX, ya que durante el periodo fiscalizado se produjo la extinción de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. (Invest in Spain) y la cesión global de sus activos y pasivos al ICEX.

3.152. El gasto total por retribuciones de los puestos de alta dirección del ICEX ascendió a 3.276.129 euros. El cuadro 22 detalla el importe anual de estas retribuciones. Estas cifras corresponden a las cantidades efectivamente satisfechas a las personas que componían el equipo directivo de la entidad en cada uno de los ejercicios fiscalizados³³.

Cuadro 22. Gasto por retribuciones de directivos de ICEX

	2012	2013	2014	Total
Retribuciones totales	1.049.038	1.057.103	1.169.988	3.276.129

III.11.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.153. Los estatutos del ICEX (RD 1636/2011) consideraban a los directores de división y a los subdirectores, como personal directivo, para quedar ligados a la entidad mediante contrato de alta dirección. En el momento de la publicación del RD 451/2012, el ICEX tenía autorizados, por Resolución de la CECIR, de 27 de octubre de 2011, dieciocho puestos de alta dirección (trece de director de división y cinco de subdirector) y se encontraban ocupados quince de ellos (once de director de división y cuatro de subdirector).

3.154. Para analizar la adaptación del número de directivos a la nueva normativa hay que tener en cuenta que, en 2012, se produjo la extinción de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. (Invest in Spain) y la cesión global de sus activos y pasivos al ICEX, por lo que el número máximo de directivos de la entidad se podría elevar hasta trece. Sin embargo, el 31 de diciembre de 2012, aún había catorce puestos de alta dirección ocupados. El RD 608/2013, de 2 de agosto, modificó los estatutos del ICEX estableciendo que los subdirectores y directores adjuntos ya no tendrían la consideración de altos directivos. El 31 de diciembre de 2013 y el mismo día de 2014 había en el ICEX trece contratos de alta dirección, cumpliéndose en esas fechas el número de directivos autorizados por la normativa. Durante el proceso de adaptación a la nueva normativa, algunos contratos de subdirectores y directores adjuntos se sustituyeron

³³ La entidad señala en sus alegaciones que no se trata de cifras homogéneas, porque no tienen en cuenta la incorporación en 2013 y 2014 de directivos de Invest in Spain (que se analiza en los puntos siguientes), ni la supresión de la paga extraordinaria de 2012, ni los puestos vacantes en cada ejercicio. Sin embargo, aunque no permitan una comparación directa, reflejan la retribución efectiva a los directivos de la entidad en cada uno de los ejercicios y, con todas las salvedades que se hacen en el informe, ofrecen las principales magnitudes de la fiscalización de manera más objetiva que las distintas cifras elaboradas en alegaciones.

por contratos laborales ordinarios, manteniendo las mismas condiciones retributivas, por lo que la adaptación de estos contratos no supuso ahorro alguno de fondos públicos.

3.155. El proceso de adaptación del contenido de los contratos comenzó el 12 de marzo de 2012, cuando se aprobaron adendas de adaptación parcial de distintos contratos firmados con anterioridad; y concluyó el 2 de febrero de 2014, con las últimas adaptaciones del contenido de los contratos de alta dirección. Durante este periodo se aprobaron por el director del ICEX tres organigramas distintos de la entidad, se extinguieron determinados puestos de alta dirección y se crearon otros, y se produjeron cambios contractuales y de titularidad de los distintos cargos directivos. En resumen, se puede señalar que de los catorce puestos de alta dirección existentes el 31 de diciembre de 2012, únicamente el contenido de los contratos de dos directivos, ambos firmados después de la entrada en vigor de la nueva normativa, estaba adaptado a la misma. El 31 de diciembre de 2013 solamente cinco de los trece contratos de alta dirección estaban adaptados; y el 31 de diciembre de 2014, el contenido de los trece contratos de alta dirección estaba ya adaptado formalmente a la nueva normativa.

3.156. En relación con los diecinueve contratos de alta dirección existentes al comienzo del periodo fiscalizado, cinco de ellos se extinguieron antes de la fecha límite para su adaptación; y a cada uno de los catorce restantes se incorporaron adendas el 12 de marzo de 2012. Estas adendas contenían una adaptación parcial e incompleta de los contratos, ya que no modificaron el régimen retributivo establecido en los mismos y únicamente contemplaron la compensación de gastos y la nueva regulación en materia de extinción de los contratos. Solamente tres de estos contratos iniciales se adaptaron finalmente, en enero de 2014; los otros once, se fueron extinguendo y sustituyendo en virtud de las modificaciones en la estructura directiva de la entidad durante el periodo fiscalizado.

3.157. Los contratos de alta dirección que se fueron firmando a partir de la entrada en vigor de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, se adaptaron formalmente a los modelos establecidos por Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012. Fijaron las retribuciones teniendo en cuenta la clasificación de las mismas en básicas y complementarias y recogieron los importes autorizados para el complemento de puesto y el variable. Algunos de estos contratos establecieron, inicialmente, una retribución básica inferior a la mínima prevista para los directivos de las entidades públicas empresariales del grupo uno (70.000 euros anuales), aunque todos ellos elevaron este importe, hasta alcanzar esa cuantía el 2 de enero de 2014.

III.11.3. Retribuciones abonadas

3.158. Las retribuciones anuales percibidas por los altos directivos de la entidad no han superado los importes máximos fijados en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Sin embargo, se pudieron incumplir las previsiones contenidas en la DA segunda del RD-L 451/2012, que establece que la adaptación de los contratos no podría producir incremento retributivo para los directivos en relación con su situación anterior; y en el punto décimo de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que establece que ningún puesto podría tener

asignada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012.

3.159. El 18 de enero de 2012, por Resolución de la Consejera Delegada de la Entidad, se fijaron las retribuciones fijas brutas anuales del colectivo de alta dirección para el ejercicio 2012, estableciendo las retribuciones medias aprobadas por CECIR (68.047 euros para los directores de División). Además de estas retribuciones fijas, para las variables se estableció un importe máximo a repartir entre todo el colectivo de directivos del 13,72% de las retribuciones fijas efectivamente devengadas por este colectivo. Por último, se aprobaron una serie de cuantías complementarias anuales para tres puestos concretos en función de sus especiales características (secretario general, director de Promoción de Servicios y director Jurídico y de Control). Con esta estructura retributiva todos los directivos, menos estos tres citados, tenían unas retribuciones máximas reconocidas de 77.383 euros para 2012. Incluyendo a los tres directivos con cuantías complementarias, ningún alto directivo de la entidad percibía, antes de la reforma, retribuciones superiores a 82.000 euros anuales (excepto el director Jurídico y de Control, que en virtud del complemento anual correspondiente a este puesto superaba ligeramente este importe).

3.160. Tres de estos puestos cambiaron de titular durante el periodo fiscalizado y se fijaron las retribuciones para los nuevos titulares en 97.530 y 82.000 euros anuales, respectivamente. Otros cuatro puestos se mantuvieron durante todo el periodo y fijaron sus retribuciones en 82.000 euros anuales al adaptarse estos contratos, el 2 de enero de 2014. Además, durante el periodo se ocuparon seis puestos nuevos de alta dirección, que no existían antes de la entrada en vigor de la nueva normativa. En los seis casos, se pactó una retribución máxima anual entre 103.243 y 82.000 euros. Al final del proceso de modificación de la estructura directiva del ICEX las retribuciones de los nuevos puestos directivos de la entidad se fijaron dentro de la horquilla prevista en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012; y todos ellos contaron en su control de legalidad con el informe favorable de la abogacía del estado. Las retribuciones de los nuevos puestos directivos no tuvieron como referencia las retribuciones anteriores por lo que, en algunos casos, se podría entender incumplida la limitación de no dar lugar a un incremento retributivo en la adaptación de los contratos³⁴.

3.161. De este modo, pese a haber disminuido el número de altos directivos de ICEX en el ejercicio 2013, como se ha analizado en el punto 3.152, durante el periodo fiscalizado se han incrementado las retribuciones brutas abonadas a este colectivo (cuadro 22). En el ejercicio 2014, pese a no haber variado el número medio de altos directivos en relación al año anterior, también se produjo un incremento de las retribuciones brutas anuales percibidas por los mismos. En términos porcentuales, la retribución media anual por alto directivo se ha incrementado en 2013 y en 2014.

3.162. Desde la fecha límite de adaptación de los contratos de alta dirección a la nueva normativa, en mayo de 2012, la entidad continuó pagando antigüedad a los directivos, por un importe total de 22.714 euros. La entidad pagó antigüedad a tres directivos, durante

³⁴ La entidad señala en sus alegaciones que se contrataron nuevas personas y se establecieron nuevos puestos con otras funciones, de manera que no habría término de comparación que diera lugar a la alteración de una situación previa a la entrada en vigor del RD 451/2012.

2012, por importe de 6.690 euros; a dos directivos, en 2013, por importe de 6.382 euros; y a cinco, en 2014, por 9.642 euros³⁵.

3.163. En cuatro casos, el importe del complemento variable anual abonado a los altos directivos de la entidad no se ha prorrateado en función del periodo efectivo en el que el directivo ha ocupado su puesto. En estos casos, se abonaron cuantías superiores a las que proporcionalmente corresponderían al periodo en el que se ha ejercido el puesto, aunque el directivo no lo hubiera sido durante todo el tiempo al que se refiere el complemento variable. Esta circunstancia afectó al director de Asesoría Jurídica y de la Secretaría del Consejo de Administración en el ejercicio 2012, y a los directores de las Divisiones de Invest in Spain, de Alimentos y Gastronomía, y de Moda, Hábitat e Industrias Culturales, en el ejercicio 2013³⁶.

III.11.4. Transparencia

3.164. Con respecto al cumplimiento de los requisitos de transparencia reflejados en el art. 10 del RD 451/2012, ICEX España, Exportación e Inversiones, ha difundido, a través de su página web, los datos profesionales de los altos directivos. En la memoria anual de actividades de la entidad únicamente se hace referencia a las retribuciones percibidas por el global de directivos, sin distinguir entre altos cargos y altos directivos ni individualizar estas retribuciones. ICEX remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección. Sin embargo, a 31 de diciembre de 2013 el registro solo reflejaba once directivos, omitiendo el puesto ocupado por la directora de la División de Información, Servicios Personalizados y Becas, y el puesto de la directora Adjunta de Coordinación y Relaciones Institucionales. En las comunicaciones no se incluyeron las retribuciones en especie por tiques restaurante ni las retribuciones por antigüedad abonadas por ICEX.

III.12. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

III.12.1. Introducción

3.165. La CNMC es un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la LOFAGE, regulada por la Ley 3/2013, de 4 junio, de creación de la entidad; por su estatuto orgánico, aprobado mediante RD 657/2013, de 30 de agosto; y por el reglamento de funcionamiento interno, aprobado el 4 de octubre de 2013. La entidad entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013 y su constitución jurídica, el 25 de septiembre de 2013, determinó la extinción, entre otras, de la CNE, la CMT, la CNC y la CNSP, cuyas funciones se agruparon en la nueva entidad.

3.166. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 clasificó a la CNC, la CMT y la CNE en el grupo 1 de los organismos públicos reguladores y supervisores. En el mismo grupo se

³⁵ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

³⁶ La entidad señala en alegaciones que se cumplieron los objetivos a los que estaba condicionada la percepción del complemento.

incluyó la CNMC, en virtud de la Orden MINHAP, de 4 de noviembre de 2013, que aprobó su clasificación y dejó sin efecto la clasificación de las entidades extinguidas. El número de altos directivos de las entidades de este grupo podía oscilar entre tres y diez. Las retribuciones básicas o mínimas, se fijaron anualmente en 70.000 euros, y las complementarias en un máximo de 42.000 euros para el complemento de puesto, y de 28.000 euros para el variable. Por tanto, las retribuciones máximas que un alto directivo de estas entidades podía llegar a percibir ascendería a un total de 140 mil euros anuales. La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 clasificó a la CNSP en el grupo 2 de esos organismos; no obstante, en ese organismo no existieron contratos de alta dirección durante el periodo fiscalizado. Hay que aclarar que la Orden MINHAP, de 24 de mayo de 2013, a la que se hace referencia en el punto 3.151, que modifica el número máximo de directivos en entidades del sector público estatal por procesos de reestructuración, no resulta aplicable en el caso de la CNMC, dado que el proceso de fusión dio lugar a la creación de una nueva entidad.

3.167. El gasto por las retribuciones del único directivo que tuvo la CNC durante los meses de enero a marzo de 2012 ascendió a 15.022 euros; la CMT tuvo vigentes dos contratos de alta dirección durante los años 2012 y 2013, que supusieron un gasto total por retribuciones de 442.242 euros; las retribuciones abonadas por la CNE a los titulares de contratos de alta dirección ascendió a un total de 3.140.125 euros; y las abonadas por la CNMC ascendieron a 1.568.256 euros. El cuadro 23 refleja, por años, el gasto por la retribución de directivos en estas entidades.

Cuadro 23. Gasto por retribuciones de directivos en la CNMC y en las entidades integradas en la misma

Entidad	2012	2013	2014	Total
CNC	15.022	-	-	15.022
CMT	268.747	173.495	-	442.242
CNE	1.584.287	1.555.838	-	3.140.125
CNMC	-	91.242	1.477.014	1.568.256
Total	1.868.056	1.820.575	1.477.014	5.165.645

III.12.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

3.168. La CNC tenía suscrito un único contrato de alta dirección al inicio de 2012, para el puesto de asesor económico, que quedó vacante desde el 11 de marzo de 2012 por renuncia de su titular, sin abono de indemnización alguna. A partir de entonces todo el personal de la estructura directiva de esta entidad quedó vinculado a la misma por una relación funcional; por lo tanto, no fue preciso hacer adaptación alguna de los contratos de alta dirección.

3.169. La CMT modificó su estructura directiva, después de la promulgación de la nueva normativa, mediante resolución de su consejo de 13 de abril de 2012. Esta resolución identificó únicamente dos puestos que cumplían con los requisitos establecidos para la alta

dirección: a) el de secretario general, que ya estaba ligado a la entidad mediante una relación laboral de alta dirección; y b) el titular de la dirección general de instrucción, que tenía una relación laboral común y se transformó en un contrato de alta dirección. El 17 de julio de 2012 la entidad recibió un informe de la abogacía general del estado que concluía que no correspondía al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la fijación de los complementos de puesto y variable de los directivos de la CMT, ni a la abogacía del estado en el mismo la emisión de informe sobre los contratos que se suscribiesen con ellos. El 16 de octubre de 2012 la asesoría jurídica de la CMT informó sobre la propuesta de modificación de los contratos del personal directivo de esta Comisión, y mediante resolución del consejo de la entidad, de 18 de octubre siguiente, se adaptó el contenido de los dos contratos a la nueva normativa, atribuyendo a esta adaptación efectos desde el 13 de abril de 2012; también se aprobaron los complementos retributivos. Las modificaciones introducidas en los contratos de alta dirección de los titulares de la secretaría y de la dirección general de instrucción ajustaron plenamente su contenido a lo dispuesto en el RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo.

3.170. La CNE no llevó a cabo las actuaciones necesarias para la adaptación de su estructura directiva a lo previsto en la DA octava del RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo. Cuando la entidad se extinguió, en septiembre de 2013, estaban en vigor diecisiete contratos de alta dirección, de los que sólo tres estaban adaptados a la nueva normativa. El contenido de las otras catorce relaciones laborales de este tipo no cumplía los requisitos necesarios para ser considerados de alta dirección, en los términos establecidos en el artículo 3.1.b) del RD 451/2012. Sin embargo, ni la naturaleza ni el contenido de estos contratos se modificó en la CNE tras la reforma normativa.

3.171. De hecho, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el año 2005, ya había señalado la situación irregular de la estructura directiva de la entidad, considerando que la relación laboral de los subdirectores de la CNE debía ser de naturaleza común y no de alta dirección. Tras la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007) la entidad formuló una consulta a la Abogacía General del Estado que concluyó que la provisión de puestos de subdirector debía realizarse mediante contratos de alta dirección; y entre 2008 y 2012, suscribió diez nuevos contratos de alta dirección asociados a puestos de subdirector, que estaban vigentes al inicio de esta fiscalización. Todo ello tuvo como consecuencia que se incorporaron a la CNMC, procedentes de la CNE, trece directivos que no tenían adaptada su relación laboral a la normativa aplicable (el decimocuarto contrato se extinguió), dando lugar a las incidencias que se analizan en los puntos 3.183 a 3.186.

3.172. La CNE identificó tres puestos directivos a los que era de aplicación la DA octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo y adaptó estos contratos a la nueva legislación. En noviembre de 2012 formalizó un contrato de alta dirección adaptado a la nueva regulación para ocupar el puesto de secretario del consejo de la entidad. En diciembre de 2012 adaptó el contenido de los contratos del director de inspección, liquidaciones y compensaciones, y del director de regulación y competencia, a lo previsto en la nueva normativa. En relación con estas adaptaciones se pueden señalar dos incidencias. Por un lado, no consta la aprobación de las retribuciones complementarias

(concretamente, el complemento de puesto, por importe de 42.000 euros para el secretario, y por importe de 38.752 euros anuales, para cada uno de los dos directores), incumpléndose lo dispuesto en el apartado tres.3 de la DA octava del RD-L 3/2012. Por otro, la entidad no modificó sus normas de funcionamiento interno para identificar los tres puestos considerados de alta dirección, según los requisitos establecidos en el RD 451/2012.

3.173. En lo que se refiere a la CNMC, la DA sexta de la Ley 3/2013 dispone que el personal laboral de los organismos que se extinguen se integrarán en la CNMC con respeto a los derechos y obligaciones laborales que vinieran ostentando hasta ese momento. El 31 de diciembre de 2013, la CNMC tenía cubiertos diecinueve puestos de su estructura orgánica con contratos de alta dirección, de los que cuatro se suscribieron por la nueva entidad, como se describe en los puntos 3.175 y 3.176; y los otros quince procedían de la CNE, trece de los cuales no estaban adaptados a la nueva normativa. A finales de 2014, el número de puestos de trabajo cubiertos por este tipo de contratos era de veintidós, después de que la entidad suscribiera algunos nuevos contratos sometidos a la DA octava del RD-L 3/2012 y a su normativa de desarrollo, a los que se refieren los puntos 3.177 a 3.181, y de que se suprimieran otros de los procedentes de la CNE, según se describe en los puntos 3.182 a 3.185. En cualquier caso, la CNMC superó durante los ejercicios 2013 y 2014 el límite máximo de diez contratos de alta dirección que, para la misma, preveía la Orden MINHAP de 4 de noviembre de 2013.

3.174. El artículo 36 del estatuto orgánico de la CNMC establece la estructura directiva de la entidad señalando los puestos de trabajo que tienen la condición de personal directivo. El artículo 31.5 de la Ley 3/2013 dispone que el personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1, y que con carácter excepcional dichos puestos se pueden cubrir en régimen laboral mediante contratos de alta dirección. En lo que se refiere a la asignación de las retribuciones de los directivos de la entidad, el 20 de noviembre de 2013 el pleno del consejo de la CNMC aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.a) del estatuto orgánico de la entidad, las retribuciones de los directores de instrucción (con un máximo de 100.100 euros al año) y las de los subdirectores (un mínimo de 74.500 y un máximo de 87.500 euros al año). Este acuerdo sirvió de base para establecer las retribuciones, dentro de los límites legales, de los nuevos contratos de alta dirección que suscribió la entidad; sin embargo, no distribuyó las retribuciones entre básicas y complementarias, incumpliendo lo dispuesto en el apartado tres de la DA octava del RD-L 3/2012.

3.175. La CNMC formalizó, el 21 de noviembre de 2013, cuatro nuevos contratos de alta dirección para cubrir puestos de directores de instrucción. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.6 de la Ley 3/2013, la entidad solicitó, el 31 de octubre de 2013, la autorización de la CECIR para realizar estas cuatro contrataciones en la modalidad de alta dirección, autorización que se concedió el 11 de noviembre, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.Dos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al tratarse de cubrir necesidades de carácter urgente e inaplazable. Los cuatro contratos disponen del respectivo informe de la asesoría jurídica de

la entidad, emitidos el 15 de noviembre de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012, que determinan que su contenido se ajustó a lo dispuesto en dicha normativa y señalan que las retribuciones complementarias deben ser aprobadas por el consejo de la entidad.

3.176. El análisis de la tramitación de estos nuevos contratos de alta dirección puso de manifiesto que la CNMC no acreditó documentalmente la excepcionalidad que motivó que, de forma permanente, estos cuatro puestos directivos se cubrieran en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, en lugar de con funcionarios de carrera, incumplándose lo previsto en el artículo 31.5 de la Ley 3/2013, cuando además, tres de los titulares de dichos puestos directivos eran funcionarios de carrera del subgrupo A1. Las retribuciones complementarias de los directores de instrucción no fueron aprobadas por el consejo de la entidad, incumplándose lo previsto en el apartado tres.3 de la DA octava de la RD-L 3/2012. Las retribuciones fijadas en cada uno de los contratos ascendieron a un total de 100.100 euros, desglosándose, dentro de los límites legales, en 70 mil euros de retribuciones básicas y 30.100 euros de complementarias.

3.177. Durante el año 2014 la CNMC formalizó diez nuevos contratos de alta dirección para cubrir puestos de subdirectores, nueve de ellos el 1 de marzo de 2014 y uno el 7 de julio de ese año. El 15 de enero de 2014, la dirección general de costes de personal y pensiones públicas informó a la CNMC que, en atención a lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Ley 3/2013, los puestos de subdirector se deberían cubrir por funcionarios de carrera y no mediante contratos de alta dirección. Sin embargo, también señalaba que, de forma excepcional y transitoria, en atención a las especiales circunstancias de creación de la CNMC, las subdirecciones se podían ocupar por personal laboral directivo procedente de las extinguidas comisiones integradas en la CNMC siempre que vinieran desempeñando funciones similares.

3.178. El 1 de marzo de 2014 se formalizaron nueve contratos de trabajo expresamente sometidos (en su cláusula II) a la normativa que regula las relaciones laborales de alta dirección (al RD 1382/1985, la DA octava del RD-L 3/2012 y el RD 451/2012). Aunque la normativa específica de la CNMC preveía que estos puestos se cubrieran por funcionarios de carrera del subgrupo A1, establecía con carácter excepcional que se pudieran cubrir, como se hizo, por personal procedente de las extinguidas comisiones mediante contratos de alta dirección.

3.179. Con dos de los directivos a los que se refiere el punto anterior, procedentes de la CNE (la subdirectora de mercados derivados de la energía y el subdirector de regulación) la CNMC formalizó, con cada uno de ellos, una adenda a sus contratos de alta dirección. Dichas adendas establecieron que estos contratos mantenían su vigencia en todos sus extremos, sin más alteraciones que las que derivaran de la modificación de la calificación de su naturaleza jurídica, en cuanto que cada una de las relaciones laborales se consideraban a partir de ese momento comunes y no especiales de alta dirección por la entrada en vigor del RD 451/2012. No obstante lo anterior, el mismo 1 de marzo de 2014, posteriormente a las citadas adendas, la CNMC formalizó con cada uno de estos subdirectores un nuevo contrato de alta dirección al amparo del régimen jurídico

establecido en la DA octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo para cubrir en la nueva entidad los puestos de subdirectora de mercados derivados de la energía y subdirector de regulación económico-financiera y precios regulados.

3.180. De este modo, las adendas formalizadas el 1 de marzo de 2014, que sometían la relación laboral preexistente al régimen común u ordinario, quedaron desvirtuadas por la formalización, ese mismo día, de sendos contratos de alta dirección. La asesoría jurídica de la entidad emitió los informes relacionados con el control de legalidad de estos contratos el 11 de marzo de 2014, es decir, posteriormente a su formalización (el 1 de marzo de 2014), incumplándose lo dispuesto en el apartado cuarto.1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012.

3.181. Tampoco consta que las retribuciones complementarias de estos puestos fueran aprobadas por el consejo de la entidad, incumplándose lo previsto en el apartado tres.3 de la DA octava de la RD-L 3/2012. A este respecto hay que señalar que las retribuciones fijadas en cada uno de los contratos ascendieron a un total de 85.000 euros, que se desglosaron en 75 mil euros de retribución fija y 10 mil euros de retribución variable, superando el importe de la retribución fija los 70 mil euros establecidos en el RD 451/2012 como retribución básica obligatoria. En relación con el puesto de subdirectora de mercados derivados de la energía, la CNMC incumplió lo previsto en el apartado décimo de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, ya que las retribuciones fijadas por la nueva entidad para este puesto, 85 mil euros, fue superior a los 70 mil euros establecidos en el contrato suscrito en la extinguida CNE para ese puesto, que fue el importe abonado por nómina durante 2013.

3.182. La adaptación realizada por la CNMC de los contratos de directivos procedentes de las entidades extinguidas tuvo en cuenta la resolución de CECIR, de 28 de noviembre de 2012, acordando integrar en las correspondientes unidades de la CNMC al personal laboral procedente de la CNC, CNE y CMT con respeto a las diferentes condiciones retributivas y contractuales existentes en cada una de ellas (en virtud de la DA sexta de la Ley 3/2013). Como consecuencia de ello, en la estructura orgánica de la CNMC se integraron los titulares de quince contratos de alta dirección formalizados con la extinguida CNE; entre ellos, los trece contratos de subdirectores que no tenían su contenido adaptado a la DA octava del RD-L 3/2012 y a su normativa de desarrollo, a la que se hace referencia en el punto 3.171. De los quince contratos de alta dirección procedentes de la CNE que estaban vigentes a principios de 2013, durante el año 2014, la CNMC adaptó dos de ellos como se describe en el punto 3.179 anterior; y se extinguieron cinco, cuatro lo hicieron por la propia voluntad del empleado y otro por su jubilación. Uno de ellos, el director de mercados derivados de la energía, cuya relación laboral se extinguió por la voluntad del empleado, percibió una indemnización de 7.029 euros en contra de lo dispuesto en el apartado dos.3 de la DA octava del RD-L 3/2012, como se analiza en el punto 3.192.

3.183. Al finalizar el periodo fiscalizado seguían vigentes, sin adaptar a la nueva normativa, seis de los ocho contratos de alta dirección procedentes de la CNE, sin que ninguna de estas personas ejercieran funciones directivas en la nueva entidad. Como consecuencia de esta situación, cuatro de ellos, que en la extinguida CNE ocupaban puestos de director,

percibieron durante 2014 retribuciones superiores a 109 mil euros. El retraso en la adaptación de estos contratos provocó que las retribuciones de estas personas, a pesar de que no ejercían funciones directivas, fueran superiores a los 100 mil euros fijados como retribuciones de los directores de instrucción de la nueva entidad, a que se hace referencia en el punto 3.174.

3.184. En lo que se refiere a los cuatro antiguos directores de la CNE citados en el punto anterior, el 16 de abril de 2015 la CNMC desistió de la relación de alta dirección de tres de ellos para reingresarlos, mediante una relación laboral de carácter ordinario, en puestos de subdirector, con retribuciones que pasaron a oscilar entre 80 y 83 miles de euros anuales. En relación con el otro director de la extinguida CNE, la resolución de la CECIR de 28 de noviembre de 2012, citada en el punto 3.182, determinó que esté puesto era susceptible de traspaso al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. A finales de 2015, este traspaso no se había producido ni se había modificado la naturaleza jurídica de su relación laboral.

3.185. En relación con los otros cuatro contratos de alta dirección procedentes de la CNE sin adaptar a la nueva normativa, la CNMC, el 15 de octubre de 2015, realizó una consulta a la abogacía del estado, dirección general del servicio jurídico del estado, sobre la consideración que había que dar a las relaciones laborales de los cuatro subdirectores integrados en la nueva entidad, procedentes de la CNE con contrato de alta dirección, suscritos al amparo del RD 1382/1985. La respuesta a esta consulta todavía no se había emitido al concluir los trabajos de campo de esta fiscalización. Este Tribunal debe poner de manifiesto los retrasos que se están produciendo en la adaptación de estos contratos.

3.186. Durante 2014, las retribuciones abonadas por la CNMC a dos exdirectivos procedentes de la CMT, a los que se respetaron sus condiciones laborales ordinarias de acuerdo con la DA sexta de la Ley 3/2013, fueron superiores a las retribuciones establecidas para los altos directivos de la CNMC que ocupan los puestos de directores de instrucción. A pesar de que estas personas ya tenían una relación laboral ordinaria con la entidad extinguida y no pasaron a ocupar puestos directivos en la nueva entidad, tienen retribuciones superiores a las previstas para la alta dirección de la misma³⁷.

III.12.3. Retribuciones abonadas

3.187. La CMT abonó a sus dos directivos, entre mayo de 2012 y hasta la extinción de los dos contratos de alta dirección (en junio y octubre de 2013), un total de 32.041 euros en concepto de antigüedad, sin que este concepto retributivo esté previsto en el RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo³⁸. Uno de estos directivos percibió, en 2012, 148.074 euros, superando, por tanto, el límite de 140 mil euros establecido para la entidad por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. No obstante, del total de dichas retribuciones, 22.636 euros correspondieron a atrasos en concepto de trienios no cobrados por este

³⁷ La entidad señala en alegaciones que ya adaptó las condiciones de trabajo de estas personas, modificando sus funciones y adecuando a las mismas su retribución salarial, con efectos a partir de 16 de septiembre de 2015.

³⁸ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

directivo durante los cuatro años, que le fueron reconocidos y abonados por la entidad por tener la condición de funcionario en situación de servicios especiales.

3.188. La CMT abonó a los dos altos directivos 31.290 euros en concepto de complemento variable. De ellos, 15.059 euros correspondieron a 2012 y 16.231 euros a 2013, por la consecución de los objetivos generales previamente establecidos en los planes de actuación de 2012 y 2013 de la entidad, sin que exista acreditación documental de la previa definición de los objetivos específicos de cada puesto, ni de la evaluación de su consecución. El complemento variable de ambos directivos se fijó por sendas resoluciones del Consejo de la entidad, en las que se hizo una valoración del logro de los objetivos generales establecidos en los planes de actuación.

3.189. En la CNE las retribuciones de los trece titulares de contratos de alta dirección que no se adaptaron a lo previsto en el RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo, no cumplieron con la estructura retributiva prevista en la misma, ya que sus importes no se distribuyeron entre retribuciones básicas y complementarias. Las retribuciones individuales de los titulares de los tres puestos considerados de alta dirección en 2012 por la entidad, en los términos del RD 451/2012, ascendieron a algo más de 110 mil euros durante el año 2013, importe coincidente con las retribuciones individuales, en dicho año, de cuatro de los directivos cuyos contratos de alta dirección no se adaptaron a lo dispuesto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012.

3.190. Dos de los directores de instrucción, que suscribieron contratos de alta dirección con la nueva CNMC, al amparo de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y a su normativa de desarrollo, cobraron, en concepto de trienios, un total de 8.283 euros, de los que 1.510 euros, correspondieron a 2013 y 6.773 euros a 2014, a pesar de que el concepto retributivo de la antigüedad o asimilados, no está previsto en la estructura de remuneración de la alta dirección del artículo 7 del RD 451/2012³⁹.

3.191. Durante 2014, la CNMC abonó por retribuciones al titular del puesto de subdirector de mercados derivados de la energía 82.677 euros, un importe superior a las retribuciones satisfechas al mismo el año anterior, como titular del puesto en la extinguida CNE. Se pudo haber producido un incremento retributivo contrario a lo previsto en la disposición adicional segunda del RD 451/2012⁴⁰.

3.192. La CNMC abonó en concepto de indemnización 7.029 euros por la extinción, el 28 de febrero de 2014, por voluntad del trabajador, del contrato de alta dirección suscrito al amparo del RD 1382/1985 por la extinguida CNE, el 24 de septiembre de 2010, para cubrir el puesto de director de mercados derivados de la energía. El apartado dos.3 de la DA

³⁹ Véanse el punto 3.6 y la nota 17.

⁴⁰ La entidad señala en sus alegaciones que el nuevo puesto en la CNMC no es equivalente al ocupado en la CNE (aunque tenga la misma denominación y se ocupe por la misma persona). Por el contrario señala otro puesto que sería el equivalente que tenía una retribución superior. También argumenta que la limitación no sería aplicable ya que la relación laboral debería ser ordinaria. No obstante, el RD 451/2012 establece que la adaptación de los contratos no podrá producir incremento retributivo y el punto décimo de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, concreta que ningún puesto podrá tener asignada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012.

octava del RD-L 3/2012 únicamente prevé la indemnización en el caso de que la extinción del contrato se produzca por el desistimiento de la entidad, por lo tanto, no debió abonarse indemnización en este caso, al haberse producido la extinción del contrato por la voluntad del trabajador⁴¹.

3.193. La CNMC abonó durante 2014 un total de 23.958 euros, en concepto de retribuciones variables, a los titulares de los puestos de subdirector de análisis económico (7.292 euros), subdirectora de mercados derivados de la energía (8.333 euros), y subdirector de regulación económico-financiera y precios regulados (8.333 euros), sin que conste la fijación de los objetivos específicos que condicionan su percepción, ni tampoco se ha documentado la evaluación de su consecución, incumplándose lo previsto en el artículo 7 del RD 451/2012⁴².

3.194. Las retribuciones abonadas, durante 2014, por la CNMC, a trece altos directivos incorporados a la misma procedentes de la CNE, cuyos contratos no se habían adaptado a lo previsto en el RD-L 3/2012, no se distribuyeron entre retribución básica y complementaria, incumplándose la estructura retributiva prevista en el artículo 7 del RD 451/2012. La falta de adaptación de esos contratos provocó que los directivos procedentes de la CNE conservaran sus condiciones retributivas que fueron, en muchos casos, más favorables que las previstas para los altos directivos de la nueva CNMC; y ello a pesar de que no ejercían funciones directivas en la nueva entidad.

III.12.4. Transparencia

3.195. La CMT y la CNE no informaron sobre las retribuciones de los altos directivos en las memorias anuales de actividad de la entidad de los años 2012 y 2013, incumpliendo lo previsto en el artículo 10.2 del RD 451/2012. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 1 de marzo de 2013 de la secretaría de estado de presupuestos y gastos, en 2013, la CMT remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos del secretario del consejo y del titular de la dirección general de instrucción, que eran los puestos directivos que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 3 del RD 451/2012. La CNE remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos del secretario del consejo, el director de inspección, liquidaciones y compensaciones, y el director de regulación y competencia, que eran los puestos directivos que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 3 del RD 451/2012. No envió los datos correspondientes a aquellos puestos cubiertos por contratos de alta dirección que fueron suscritos al amparo del RD 1382/1985, y que no se adaptaron a la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo.

⁴¹ Pese a lo señalado por la entidad en alegaciones la DA octava, punto cinco, párrafo segundo, del RD-L 3/2012 señala que *“las indemnizaciones por extinción del contrato, cualquiera que fuera la fecha de su celebración, se regirán por esta disposición una vez que entre en vigor”*.

⁴² Aunque la entidad señala en sus alegaciones que la relación laboral de dos de los titulares de estos puestos es de carácter común, como se señala en el punto 3.179, el 1 de marzo de 2014 estos subdirectores suscribieron un nuevo contrato de alta dirección expresamente sometido a la DA octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo y al RD 1382/1985 que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

3.196. En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia establecidos en el artículo 10 del RD 451/2012, la CNMC difundió a través de su página web las retribuciones de los cuatro directores de instrucción y del subdirector de análisis económico, pero no las de los restantes titulares de contratos de alta dirección que ocupan puestos directivos en su estructura orgánica, como las de la subdirectora de mercados derivados de la energía, y el subdirector de regulación económico-financiera y precios regulados. Tampoco difundió los datos correspondientes a los titulares de contratos de alta dirección procedentes de la CNE, que no ocupan puestos directivos en la nueva entidad.

3.197. La CNMC remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de los cuatro directores de instrucción cuyos contratos estaban suscritos al amparo de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y su normativa de desarrollo y estaban considerados directivos de la entidad. Además, remitió los datos retributivos del secretario del Consejo y del titular de la dirección general de instrucción de la extinguida CMT, a pesar de que estos puestos se suprimieron mediante la resolución de la CECIR de 28 de noviembre de 2013. También se remitieron los datos retributivos del director de instrucción y de la directora de regulación de la extinguida CNE, que se incorporaron a la CNMC con contratos de alta dirección adaptados al RD-L 3/2012, pero no ocupaban puestos directivos en dicha entidad y no cumplían los requisitos establecidos para ser considerado directivo según lo establecido en el artículo 3 del RD 451/2012. La entidad no envió los datos de los restantes puestos cubiertos por contratos de alta dirección.

III.13. Otras entidades

3.198. Otras tres entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta fiscalización fueron contempladas y clasificadas por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. La CNSP se clasificó por esta Orden en el grupo 2 de los organismos públicos reguladores y supervisores, estableciendo para ella que el número de altos directivos podía oscilar entre dos y seis. El CSN y AEPD se clasificaron en el grupo 3 de entidades públicas de la DA 9ª y 10ª de la LOFAGE excepto organismos reguladores y supervisores, estableciendo para ellas que el número de altos directivos no podría ser superior a cuatro. No obstante, la misma Orden establece expresamente que las entidades podrán no tener directivos de los previstos en el artículo 3.1.b) del RD 451/2012, independientemente del grupo de su clasificación, cuando su estructura de dirección esté integrada por personas vinculadas con ella por una relación funcional. En las tres entidades fiscalizadas a las que se refiere este punto no existieron contratos de alta dirección durante todo el periodo, ni se hizo actuación alguna de adaptación a la nueva normativa, ya que todo el personal de su estructura directiva estaba vinculado con las mismas por una relación funcional.

III.14. Análisis contable

3.199. Sin perjuicio de las deficiencias en la adaptación de los contratos de alta dirección de las entidades fiscalizadas a la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y a su

normativa de desarrollo, que se señalan en los subapartados anteriores, no se han producido irregularidades en la contabilización del reconocimiento y pago de las retribuciones de altos directivos en las entidades fiscalizadas. Tampoco se han producido incidencias en la contabilización de las operaciones de gasto relacionadas con las retribuciones abonadas a los altos directivos por cada una de las entidades, que cumplieron con lo previsto en el plan general de contabilidad aplicable a cada una de ellas y con las disposiciones de la LGP.

IV. ANÁLISIS DE LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

4.1. No se ha alcanzado el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica 3/2007; ni en la composición de los consejos o máximos órganos colegiados de las entidades ni en los puestos de alta dirección de las entidades fiscalizadas. Los altos cargos cesados con derecho a percibir prestaciones indemnizatorias o pensiones compensatorias por su cese durante el periodo fiscalizado, como se señala en el punto 1.24 y se analiza en el apartado II de este Informe, fueron 55. De estas personas 36 eran hombres y 19 mujeres, por lo que el porcentaje de mujeres no llegó al 35%. Si analizamos la composición de los máximos órganos de las entidades en el momento de finalizar el periodo fiscalizado (incluyendo la composición que tenían en la CNC, CMT, CNE y CNSP en el momento de su disolución) el porcentaje de mujeres ha alcanzado un 37%. El número de mujeres solamente ha igualado o superado al de hombres en la CNC (en el momento de su extinción) y en la CNMV. El cuadro refleja la distribución por género de la composición de los máximos órganos de las entidades fiscalizadas.

Cuadro 24. Distribución por género de la composición de los máximos órganos de las entidades fiscalizadas

Entidad	Altos cargos	HOMBRES	MUJERES	% MUJERES
BE	16	13	3	19%
CNMC	10	6	4	40%
CNE	7	4	3	43%
CMT	7	5	2	29%
CNC	6	3	3	50%
CNSP	6	4	2	33%
CNMV	6	2	4	67%
CSN	5	3	2	40%
TOTAL	63	40	23	37%

4.2. Tampoco se ha alcanzado la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los puestos de alta dirección de las entidades fiscalizadas. El porcentaje total de mujeres que han ocupado cargos de alta dirección osciló entre el 39% a principios del ejercicio 2012 y el 32% en diciembre de 2014. El MNCARS, el IC, la CNMV, la UNED y el ICO tenían al principio del periodo fiscalizado un porcentaje de mujeres con contratos de alta dirección igual o superior al de hombres. Al final del periodo, únicamente el MNCARS y el ICEX lo tienen y el MNCARS es la única entidad con superior número de mujeres que de hombres ocupando puestos de alta dirección en los tres ejercicios fiscalizados.

Cuadro 25. Distribución por género de las personas con contrato de alta dirección en las entidades fiscalizadas

Entidad	01/01/2012				31/12/2012				31/12/2013				31/12/2014				
	TOTAL	H	M	%M	TOTAL	H	M	%M	TOTAL	H	M	%M	TOTAL	H	M	%M	
IC	SEDE	10	5	5	50%	10	6	4	40%	6	4	2	33%	5	4	1	20%
	EXT	61	44	17	28%	56	38	18	32%	50	34	16	32%	57	41	16	28%
AEAT	1	1	0	0%	1	1	0	0%	1	1	0	0%	1	1	0	0%	
MNP	7	4	3	43%	7	4	3	43%	6	4	2	33%	5	3	2	40%	
MNCARS	4	0	4	100%	4	1	3	75%	4	1	3	75%	4	1	3	75%	
RED.es	8	7	1	13%	6	4	2	33%	6	5	1	17%	6	5	1	17%	
CCS	6	5	1	17%	6	5	1	17%	6	6	0	0%	6	6	0	0%	
CNMV	11	3	8	73%	10	7	3	30%	10	8	2	20%	10	8	2	20%	
CNC	1	1		0%													
CMT	2	2		0%	2	2		0%									
CNE	18	11	7	39%	18	11	7	39%	15	9	6	40%					
CNMC									19	12	7	37%	15	10	5	33%	
UNED	1		1	100%													
ICEX	17	9	8	47%	14	8	6	43%	13	6	7	54%	13	4	9	69%	
ICO	4	0	4	100%	4	3	1	25%	4	3	1	25%	4	3	1	25%	
total	151	92	59	39%	138	90	48	35%	140	93	47	34%	126	86	40	32%	

4.3. En el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, en relación con la disposición adicional octava de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y con la disposición adicional 7ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se regula la obligación de aprobar planes de igualdad. De las diecisiete entidades fiscalizadas, solamente doce han tenido más de 250 trabajadores dados de alta en el periodo fiscalizado y únicamente en cinco de ellas (UNED, ICEX, IC, MNP e ICO) se han aprobado Planes de Igualdad. Dos de estos planes han sido aprobados recientemente, en el ICO y en el MNP (en abril y julio de 2015, respectivamente). Los planes de igualdad más antiguos son los aprobados en el ICEX y en el IC en 2008 y 2009, respectivamente; este último se encuentra en proceso de actualización. Las restantes Entidades, que no tienen Planes de

igualdad aprobados, se han adherido al Plan de Igualdad de la AGE. En el BE y el CCS, se han elaborado borradores de planes de igualdad que, por falta de acuerdo, no han sido firmados por los representantes de los trabajadores.

V. CONCLUSIONES

V.1. Sobre el control y pago de las prestaciones compensatorias de los altos cargos cesados

5.1. La OCI se limitó a gestionar adecuadamente los registros de bienes y de actividades que tiene encomendados, pero no desarrolló las facultades que le atribuye la ley para verificar e investigar los datos declarados. La OCI ha realizado un control de la efectiva presentación de las declaraciones de actividades y patrimoniales tras el cese de los altos cargos (puntos 2.5 a 2.7). También ha informado a todos los altos cargos sobre sus obligaciones tras el cese, aunque el contenido de esta información no ha sido homogéneo para todos ellos (puntos 2.8, 2.9 y 2.44). En todos los casos ha requerido la presentación de las declaraciones, después de transcurrido el plazo legal, hasta conseguir la efectiva presentación de todas ellas (puntos 2.10, 2.11 y 2.45).

5.2. No se ha generalizado la presentación telemática de las declaraciones ni se ha desarrollado una aplicación informática adecuada para ello. Todas las declaraciones de los altos cargos de las entidades fiscalizadas se presentaron en papel adoleciendo, algunas de ellas, de defectos u omisiones en su contenido (puntos 2.12 a 2.15 y 2.46 a 2.47).

5.3. La OCI examinó formalmente las declaraciones en el momento de su presentación; y en ocasiones, solicitó subsanaciones de las mismas. Sin embargo, no utilizó criterios expresos y uniformes que permitieran comprobar las mismas cuestiones en todos los casos similares. Tampoco se compararon las declaraciones que se presentaban con las inscritas con anterioridad o, al menos, en las entidades fiscalizadas no se han acreditado resultados de estas comparaciones, ni existió un procedimiento expreso y general para realizarlas (puntos 2.22 a 2.26, 2.48 y 2.54).

5.4. La OCI se limitó a recibir las declaraciones y gestionar los registros sin utilizar la posibilidad legal de servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social para realizar actuaciones de verificación de los datos declarados. Tampoco se utilizó la posibilidad legal de servirse de la colaboración de las administraciones tributarias y de la seguridad social para detectar posibles omisiones en las declaraciones de bienes o actividades de los altos cargos de las entidades fiscalizadas. No existen criterios para determinar de qué modo debe servirse la OCI de la colaboración de la Agencia Tributaria y las Entidades de la Seguridad Social; ni procedimientos para realizar comprobaciones periódicas y aleatorias de las actividades y bienes de los altos cargos. Durante el periodo fiscalizado, únicamente se solicitaron aclaraciones sobre datos o actividades previamente declaradas por los propios altos cargos o sobre noticias aparecidas en prensa. No se realizó comprobación alguna sobre los bienes y actividades de los altos cargos de las entidades fiscalizadas que no declararon actividades ni aparecieron en prensa (puntos 2.27 a 2.32, 2.54 y 2.55).

5.5. En los casos de declaración de inicio de una actividad privada en una empresa ya constituida, la OCI valoró la posible existencia de un conflicto de intereses, se pronunció sobre la compatibilidad de esa actividad, y comunicó su pronunciamiento al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios (puntos 2.18 a 2.21). Así se hizo con un consejero de la CNMV (punto 2.73) y dos consejeros de la CNC que solicitaron compatibilidad para el ejercicio de la abogacía privada, con las incidencias que se señalan en los puntos 2.87 a 2.92.

5.6. La OCI no tuvo en consideración la normativa específica que regula el régimen de los altos cargos en el CSN, la CNC ni la CMT (punto 2.56). La normativa específica del CSN regula una incompatibilidad de la prestación compensatoria con cualquier actividad en el sector público (puntos 2.60 y 2.61); la de la CNC prohibía ejercer actividad profesional alguna relacionada con la competencia (punto 2.92), o relacionada con el sector de las telecomunicaciones, la de la CMT (punto 2.99).

5.7. La OCI, al amparo de la literalidad del artículo 8 de la LCI, que se refiere a actividades privadas, no valoró la posible existencia de conflictos de intereses en los casos de reingreso en la función pública, de incorporación a organismos internacionales, o de inicio de una actividad en una sociedad o empresa de nueva creación (en este último caso, porque utiliza como criterio necesario para considerar el conflicto que la empresa en la que vaya a prestar sus servicios el alto cargo hubiese tenido alguna relación anterior con la entidad). Sin embargo, pueden existir casos en los que la actividad pública que se inicie esté relacionada con las funciones que desempeñó el alto cargo; otros, en los que las decisiones adoptadas por el mismo puedan afectar a las entidades públicas o internacionales en las que vaya a prestar sus servicios; y también, casos en los que la actividad de una empresa de nueva creación esté relacionada con las funciones que desempeñó el alto cargo (puntos 2.49 a 2.52). Estos supuestos están prohibidos por la normativa específica de las distintas entidades y exigen un control sobre su cumplimiento (puntos 2.92, 2.99, 2.21 y 2.52).

5.8. Por el inicio de una actividad pública no se consideró la posible existencia de un conflicto de intereses en relación con un alto cargo de la CNMV (punto 2.70 c), tres de la CNC (punto 2.91), dos de la CMT (puntos 2.99 y 2.101), cinco de la CNE (punto 2.106), y tres en la CNSP (puntos 2.108 y 2.109). Tampoco se valoró la posible existencia de un conflicto de intereses en relación con un alto cargo de la CNMV que inició una actividad en un organismo internacional, aunque lo declaró como el inicio de una actividad privada (punto 2.70 e); ni sobre otro alto cargo de la CMT que ejerció la abogacía en un despacho propio de nueva creación (punto 2.100).

5.9. El régimen de incompatibilidades de los altos cargos del BE se rige por su normativa específica. La aplicación de esta normativa permitió que un alto cargo del BE, que dejó su puesto para incorporarse a una sociedad perteneciente al grupo de una entidad de crédito, además de cobrar las indemnizaciones que la normativa del BE le reconocía, iniciase su actividad privada una vez transcurridos seis meses desde su cese. Esa misma normativa excluyó que transcurridos los seis meses pudiera existir conflicto de intereses (puntos 2.76 a 2.86).

5.10. No se tramitó ni conoció denuncia alguna sobre presuntos incumplimientos de la LCI por los altos cargos de las entidades fiscalizadas. Tampoco se inició, instruyó, ni resolvió, expediente sancionador alguno en relación con los mismos. Es decir, no se pusieron en conocimiento de la OCI incumplimientos del régimen de incompatibilidades de altos cargos de las entidades fiscalizadas, ni tampoco la propia OCI realizó, de oficio, actuaciones de investigación de la realidad de los datos declarados o de averiguación de posibles omisiones en las declaraciones que permitieran el inicio de alguno de estos procedimientos (puntos 2.33 y 2.34).

5.11. La entrada en vigor del RD-L 20/2012, que obligó a los altos cargos a optar entre seguir percibiendo la prestación compensatoria o cualquier otra remuneración pública o privada, produjo un ahorro efectivo de fondos públicos. Tras el ejercicio de la opción a la que obligaba el RD-L 20/2012 dejaron de percibir la prestación compensatoria cuatro consejeros de la CNC (puntos 2.92 y 2.93), tres de la CMT (puntos 2.100 y 2.101) y cuatro consejeros de la CNE (puntos 2.105 a 2.108)

5.12. No fueron comunicadas a la OCI, ni se inscribieron en el registro de actividades, las abstenciones de los altos cargos del CSN (punto 2.62) ni de la CNMV (punto 2.70). La OCI tampoco realizó averiguación alguna sobre ellas pese a que nunca se hubiesen comunicado abstenciones de ningún alto cargo de las entidades fiscalizadas (puntos 2.35, 2.36 y 2.57).

5.13. Durante el periodo fiscalizado solo se atendió y tramitó una petición de información del contenido del Registro de actividades en relación con los altos cargos de las entidades fiscalizadas (puntos 2.37 y 2.38).

5.14. La OCI no ha iniciado procedimiento alguno para la destrucción de los datos de carácter personal contenidos en las declaraciones de los altos cargos (puntos 2.39 y 2.40).

5.15. La OCI elaboró cada seis meses y remitió al Congreso Informes acerca del cumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, con indicación de los responsables. El contenido de estos Informes y su forma de presentación, aunque cumplen con las exigencias legales, resultan poco útiles para ofrecer información relevante sobre las actividades y los posibles conflictos de intereses que pudieran afectar a los altos cargos y hacen difícil extraer conclusiones de los datos que contienen (puntos 2.41 y 2.42).

V.2. Sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección

5.16. Ninguna de las entidades fiscalizadas adaptó sus contratos de alta dirección a la nueva normativa dentro del plazo previsto en la disposición adicional segunda del RD 451/2012 (13 de abril de 2012). El cumplimiento de este plazo ni siquiera hubiera sido posible, ya que los límites al número de directivos y a sus retribuciones en las distintas entidades no se establecieron hasta la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que se comunicó a las entidades con posterioridad a esa fecha. La adaptación de los contratos fue un proceso gradual que, por ejemplo, en el IC no concluyó hasta el 18 de febrero de 2013,

en el MNP el 11 de julio de 2012, y en la nueva CNMC, aún no había concluido al finalizar el periodo fiscalizado (el proceso de adaptación en cada una de las entidades se analiza en los puntos 3.12 a 3.39, 3.45 a 3.52, 3.63 a 3.69, 3.79 a 3.85, 3.92 y 3.93, 3.100 a 3.105, 3.112 a 3.116, 3.127 a 3.131, 3.140 a 3.143, 3.153 a 3.157 y 3.168 a 3.186).

5.17. La aplicación de los límites sobre el número de directivos de las entidades fiscalizadas supuso su reducción únicamente en el IC, CNMV e ICEX (puntos 3.12 a 3.18, 3.100 a 3.104, 3.153 a 3.155). La CNE no redujo el número de directivos antes de su extinción y la asunción de estos directivos por la nueva CNMC provocó que esta entidad fuese la única en superar el número máximo de directivos previsto para ella al concluir el periodo fiscalizado (puntos 3.170 a 3.172 y 3.182 a 3.185). El gobierno modificó, mediante RD, el Reglamento del IC para admitir que la relación de la entidad con los directores de centros en el exterior se articulase mediante contratos de alta dirección, por lo que esta entidad tenía 62 directivos al finalizar el periodo fiscalizado (puntos 3.12 a 3.39, 3.45 a 3.47),

5.18. La reducción del número de directivos se hizo, con carácter general, mediante la conversión de los contratos de alta dirección en relaciones laborales ordinarias fuera de convenio manteniendo, en algunos casos, las mismas funciones, condiciones retributivas y titulares del contrato, por lo que no se produjo un ahorro significativo de gasto público. En algunas entidades como IC, MNP y CNMV hubo puestos que ejercían funciones directivas y se convirtieron en contratos laborales ordinarios (puntos 3.22 a 3.24, 3.64, 3.107); mientras que en otras entidades como AEAT, UNED, CNE y CNMC existían contratos de alta dirección amparando relaciones laborales ordinarias (puntos 3.79, 3.80 y 3.94, 3.170, 3.171, 3.183, 3.184 y 3.194).

5.19. La aplicación de los límites retributivos a los directivos de las entidades fiscalizadas únicamente supuso una reducción de las retribuciones de algunos de ellos en el IC, CNMV y RED.ES (puntos 3.24, 3.104 y 3.131). Percibieron retribuciones superiores a las máximas permitidas algunos directores de centros en el exterior del IC, si se consideran retribuciones salariales a los complementos de índice de poder adquisitivo y de desplazamiento; y del CCS, si se atiende al principio de caja y por el retraso en la adaptación de la estructura retributiva de los directivos (puntos 3.30 a 3.40 y 3.145).

5.20. Con carácter general, se cumplió la previsión de que la adaptación de los contratos no produjese un incremento retributivo para los directivos en relación con su situación anterior. Sin embargo, se produjo un incremento en la retribución de algunos directivos del IC, CNMV, ICEX y CNMC (puntos 3.40, 3.105, 3.158 a 3.161 y 3.191).

5.21. Aunque la nueva estructura retributiva de la alta dirección no prevé retribución alguna en concepto de antigüedad y este concepto se suprimió en las adaptaciones de contenido de los contratos de alta dirección, percibieron retribuciones por antigüedad directivos de IC, MNCARS, MNP, UNED, CNMV, RED.ES, CCS, ICEX, CMT y CNMC (puntos 3.40, 3.56, 3.74, 3.95, 3.103 y 3.106, 3.135, 3.146, 3.162, 3.187, 3.190). El MNP también ha pagado “gratificaciones por servicios extraordinarios” a los altos directivos; este es un concepto

remuneratorio que, ni está recogido en los contratos adaptados a la nueva normativa, ni se acomoda a la regulación contenida en ella (punto 3.73).

5.22. La nueva regulación de los contratos de alta dirección redujo sensiblemente las indemnizaciones en caso de extinción por desistimiento del empresario de los contratos de alta dirección en el sector público estatal. Esta medida produjo un ahorro en las indemnizaciones satisfechas después de su entrada en vigor por las entidades fiscalizadas. No obstante, se ha puesto de manifiesto que el día anterior a la publicación del RD-L 3/2012, y en otras fechas muy próximas, cesaron directivos del ICO y RED.ES percibiendo, con arreglo a la normativa anterior, unas indemnizaciones muy superiores a las que les hubieran correspondido con la nueva normativa si hubiesen cesado el día siguiente. Todo ello debe ponerse de manifiesto, aunque no suponga infracción de norma legal (puntos 3.120 a 3.122 y 3.133).

5.23. Todas las entidades fiscalizadas han difundido a través de sus páginas web y memorias anuales los datos profesionales y las retribuciones percibidas por sus altos directivos; también remitieron al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección para los ejercicios 2013 y 2014, con excepción del Instituto Cervantes, del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, del Museo Nacional del Prado y de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (puntos 3.41, 3.59, 3.75, 3.88, 3.96, 3.108, 3.123, 3.136, 3.149, 3.164 y 3.195 a 3.197).

V.3. Sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres

5.24. No se ha alcanzado la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en la composición de los consejos o máximos órganos colegiados, ni en los puestos de alta dirección, de las entidades que se fiscalizaron (puntos 4.1 a 4.3)

5.25. Siete de las doce entidades fiscalizadas, con más de 250 empleados, no aprobaron un plan de igualdad contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, si bien algunas de ellas se encontraban en el proceso para su elaboración (punto 4.3)

VI. RECOMENDACIONES

6.1. La OCI debería instar el desarrollo de una aplicación informática adecuada que generalice la presentación telemática de las declaraciones de los altos cargos y permita la corrección automática de defectos u omisiones en su contenido.

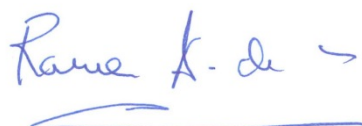
6.2. La OCI debería desarrollar procedimientos para determinar en qué casos y de qué modo debe servirse de la colaboración de la Agencia Tributaria y de las Entidades de la Seguridad Social para realizar sus actuaciones de comprobación y utilizar, efectivamente, esta colaboración.

6.3. La OCI debería establecer criterios y procedimientos para determinar en qué casos se deben iniciar actuaciones de verificación de los datos declarados por los altos cargos y realizar este tipo de verificaciones.

- 6.4.** La OCI debería desarrollar procedimientos para realizar comprobaciones periódicas y aleatorias de las actividades y bienes de los altos cargos, aunque no hubiesen declarado actividad alguna, y efectuar periódicamente este tipo de comprobaciones.
- 6.5.** La OCI debería incluir comprobaciones para valorar la existencia de posibles conflictos de intereses, tanto en los casos de inicio de una actividad en entidades públicas, como en entidades de nueva creación y en organismos internacionales.
- 6.6.** Se debería difundir y extender el conocimiento público de la posibilidad de denuncia ante la OCI de los incumplimientos de la normativa sobre altos cargos.
- 6.7.** Se debería difundir y extender el conocimiento público de las formas de acceso a la información contenida en el Registro de actividades de altos cargos que gestiona la OCI.
- 6.8.** La OCI debería iniciar los procedimientos adecuados para la destrucción de los datos de carácter personal contenidos en las declaraciones de los altos cargos de acuerdo con la normativa especial que la regula
- 6.9.** Para garantizar la debida aplicación del Real Decreto 451/2012, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas debería establecer el procedimiento que estime más eficaz para que las nuevas entidades públicas que se vayan constituyendo (como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, entre las incluidas en esta Fiscalización) queden clasificadas en el correspondiente grupo desde el mismo momento de su constitución. El Gobierno también debe desarrollar, según la habilitación normativa prevista en el apartado 6 del Real Decreto Ley 3/ 2012, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el régimen específico de retribuciones en el Instituto Cervantes de los directores de los Centros en el exterior.
- 6.10.** Las entidades fiscalizadas que no hayan alcanzado la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus consejos o máximos órganos colegiados, ni en los puestos de alta dirección, deben profundizar en las medidas necesarias para alcanzar esta paridad.

Madrid, 27 de abril de 2016

EL PRESIDENTE



Ramón Álvarez de Miranda García



TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES



TRIBUNAL DE CUENTAS

- **AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
- **BANCO DE ESPAÑA**
- **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**
- **COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**
- **CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR**
- **CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS**
- **ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES**
- **INSTITUTO CERVANTES**
- **INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL**
- **MUSEO NACIONAL DEL PRADO**
- **OFICINA DE CONFLICTOS DE INTERESES**
- **RED.ES**
- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA**



TRIBUNAL DE CUENTAS

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



N/ Ref.: SEA 550/15



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 1345 /RG 5082
12-2-2016 13:09:41

Adjunto se remite escrito de alegaciones de la Agencia Tributaria al "Anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014".

Madrid, 12 de febrero de 2016

EL DIRECTOR GENERAL

Santiago Menéndez Menéndez



SR. MEDINA GUIJARRO, CONSEJERO DE CUENTAS

N/ Ref.: SEA 550/15

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014, EN LA PARTE QUE AFECTA A LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Una vez examinado el *“Anteproyecto de informe de Fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal en los ejercicios 2012-2014”*, en la parte que afecta a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante Agencia Tributaria), se formulan las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Resumen del contenido del Anteproyecto de informe en la parte referida a la Agencia Tributaria.

El Anteproyecto del informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas incluye en su ámbito subjetivo a la Agencia Tributaria como entidad pública incluida en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), en concreto en la disposición adicional 9ª. En cuanto a su ámbito objetivo, se ha extendido a la comprobación del cumplimiento de la normativa relacionada con las especialidades y restricciones de los contratos de alta dirección y de la adaptación del número de directivos de cada entidad y de su estructura retributiva a la nueva normativa que deriva de la disposición adicional (DA) octava del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (en adelante, RD-L 3/2012). Asimismo, se ha extendido a la comprobación del cumplimiento de las limitaciones establecidas para el régimen retributivo asociado a los máximos responsables y al personal directivo de las entidades fiscalizadas y al pago de las indemnizaciones por la extinción de sus contratos, así como al cumplimiento de los requisitos de transparencia en relación con la publicidad de los mismos. Finalmente, el alcance temporal de la fiscalización se ha referido a los ejercicios 2012 a 2014, sin perjuicio de que para el adecuado cumplimiento de los objetivos previstos se hayan analizado hechos o actuaciones, anteriores o posteriores, que se han considerado relevantes.

En la fiscalización a la Agencia Tributaria, el anteproyecto de informe del Tribunal de Cuentas, pone de manifiesto determinados elementos sobre su actuación, que se resumen a continuación:

a) Durante el período fiscalizado, la Agencia Tributaria ha tenido un único puesto cubierto mediante contrato de alta dirección, el del responsable del área de comunicación externa y prensa, integrado en el Gabinete del Director General. Dicho puesto ha tenido dos titulares: el primero entre el 1 de julio de 2007 y el 13



de marzo de 2012, formalizado al amparo del Real Decreto (RD) 1382/1985, de 1 de agosto; y el segundo vigente desde el 16 de marzo de 2012, suscrito cuando ya estaba en vigor el RD 451/2012, de 5 de marzo. El Tribunal de Cuentas entiende que el contrato asociado a este puesto de trabajo no es susceptible de una relación laboral de alta dirección, sino de una común u ordinaria, ya que no reúne los requisitos establecidos para ello en el RD 1382/ 1985 ni en el artículo 3.1.b) del RD 451/2012.

b) La extinción del contrato de alta dirección formalizado con efectos de 1 de julio de 2007 dio lugar a una indemnización de siete días por año de servicio. Indica el Tribunal de Cuentas que esta indemnización se realizó según lo previsto en la DA 8ª del RD-L 3/2012, pero que el cálculo de la indemnización abonada incumplió lo previsto en el apartado Dos.2 de la citada DA 8ª, puesto que el cálculo se hizo teniendo en cuenta el importe total de las retribuciones del contrato y el apartado Dos.2 establece que, para el cálculo de esa indemnización, se deben excluir “los incentivos o complementos variables si los hubiere”.

c) Respecto al segundo contrato, formalizado el 16 de marzo de 2012, el Tribunal realiza las siguientes observaciones:

- No incluyó inicialmente entre sus cláusulas dos previsiones establecidas por la DA 8ª del RD-L 3/2012, y por el RD 451/2012, aunque sí lo hizo en la adaptación del contrato al modelo aprobado por Orden MINHAP, de 30 de marzo de 2012, que se llevó a cabo el 26 de febrero de 2013.

- En cuanto a su retribución, señala el Tribunal de Cuentas que es inferior a los 70.000 euros fijados por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, como retribución básica o mínima obligatoria aplicable y que los datos reflejan el pago de una productividad fija, sin que se haya acreditado que dicho importe corresponde a la retribución por la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables, según lo previsto en el artículo 7.3.b) del RD 451/2012.

- Por lo que se refiere a requisitos de transparencia, el Anteproyecto indica que la Agencia Tributaria no difundió a través de su página web los datos profesionales del alto directivo, ni recogió sus retribuciones en su Memoria anual de actividades, incumpliendo lo previsto en el artículo 10 del RD 451/2012.

SEGUNDA.- Naturaleza de la relación laboral del responsable del área de comunicación externa y prensa.

El Tribunal de Cuentas, en su Anteproyecto de informe, comienza por considerar que *“el contrato asociado a este puesto de trabajo no es susceptible de una relación laboral de alta dirección, sino de una común u ordinaria ya que no reúne los requisitos establecidos para ello en el artículo 3.1.b) de este RD 451/2012 y en el RD 1382/1985”*. A pesar de ello, el Tribunal de Cuentas examina la adecuación del contrato al RD 451/2012. Es decir, las demás observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, que acaban de resumirse, derivan de considerar que, como el contrato de trabajo del responsable del área de comunicación externa y prensa

se formalizó al amparo de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, regulada en el RD 1382/1985, dicho contrato debe regirse por lo dispuesto en la DA 8ª del RD-L 3/2012 y en el RD 451/2012.

Sin embargo, debe resaltarse que la Agencia Tributaria actuó, tanto en el momento de la extinción del primer contrato de trabajo (13 de marzo de 2012) como en el momento de la celebración del segundo contrato de trabajo (16 de marzo de 2012), sobre la base de considerar que los contratos de trabajo del puesto de “responsable del área de comunicación y prensa” estaban regulados por el RD 1382/1985, que regula la relación laboral de carácter especial de alta dirección, pero no por el RD-L 3/2012 y el RD 451/2012. Es decir, la Agencia Tributaria obró considerando que, si bien estaba incluida en el ámbito subjetivo del RD-L 3/2012 y del RD 451/2015, estas normas no le resultaban aplicables porque no existía en la Agencia Tributaria ningún “directivo” en los términos del art. 3.1.b) RD 451/2012.

La Agencia Tributaria entendió que ni el RD-L 3/2012 ni el RD 451/2012 eran aplicables ni al contrato de alta dirección que se extinguió el 13 de marzo de 2012 ni al nuevo que se suscribió el 16 de marzo del mismo año, a los que se debía seguir aplicando el régimen jurídico establecido para los contratos de alta dirección por el RD 1382/1985. Dicha modalidad se consideró que seguía siendo la adecuada en función de la estrecha relación de confianza que un puesto de esta naturaleza ha de mantener a lo largo de su desempeño respecto al órgano directivo de la entidad, y, en consecuencia, la fuerte vinculación que ha de preservar con aquél a lo largo de su ejecución.

Esta interpretación venía avalada por la autorización del nuevo contrato de alta dirección, que finalmente se suscribió el 16 de marzo, que fue concedida por las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de la Función Pública en fecha 6 de marzo de 2012, cuando ya estaba en vigor el RD-L 3/2012, en la que expresamente se autoriza que se acuerde dicho contrato de acuerdo con el Real Decreto 1382/1985. A lo que hay que añadir el informe del Servicio Jurídico de la Agencia, que fue emitido el mismo día 7 de marzo de 2012 en que entró en vigor el RD 451/2012, en el que de manera clara se explican las razones por las que el contrato que nos ocupa está incluido en el ámbito de aplicación del RD 1382/1985.

A continuación se exponen más detalladamente los motivos que llevaron a adoptar esta postura:

A) En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación laboral con el “responsable del área de comunicación y prensa”, la Agencia Tributaria no tuvo dudas de que se trataba de una “**relación laboral especial de alta dirección**”, pues los contratos se celebraron bajo dicha modalidad y con el respaldo del informe favorable del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria y de la autorización de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, con las retribuciones autorizadas por Resolución de la CECIR (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones).

- El informe del Servicio Jurídico de 7 de marzo de 2012 estudia detenidamente la aplicabilidad del RD 1382/1985 y concluye que “*podemos determinar la suficiente motivación de la inclusión de aquél (del contrato de trabajo) en el campo de*



aplicación del reiterado RD, en cuanto que su objeto y causa se ajustarían a lo exigido por éste”.

A este respecto, se debe precisar que el informe que el Tribunal de Cuentas cita como de *la Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico Regional de la A.E.A.T. en Castilla-La Mancha*, de 7 de marzo de 2012, fue emitido por el mencionado Servicio Jurídico Regional en virtud de encargo, ya que venía prestando su colaboración en algunos expedientes consultivos ante la inminente baja de dos Abogados del Estado destinados en Servicios Centrales. Posteriormente, el 24 de abril de 2012, la Abogado del Estado que suscribió el informe de 7 de marzo de 2012 tomó posesión en Servicios Centrales.

- La Dirección General de la Función Pública y la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas resolvieron, con fecha 6 de marzo de 2012, *“AUTORIZAR la contratación solicitada por las razones que se indican en el informe que se acompaña. La contratación que se autoriza se formalizará de acuerdo con el Real Decreto 1382/1985 citado, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y las retribuciones del puesto de trabajo serán las autorizadas mediante Resolución de la CECIR de fecha 21/06/2006”.*

B) En cuanto a la aplicación a la Agencia Tributaria del RD-L 3/2012 y del RD 451/2012, conviene recordar brevemente las razones por las que la Agencia Tributaria consideró que **no existía ningún “directivo”** en la acepción del citado RD 451/2012. En primer lugar, porque su máximo responsable y todos sus cargos directivos se encuentran vinculados a ella por una relación funcional –no, mediante contrato mercantil ni de alta dirección (art. 4 RD)-, y por tanto se hallan excluidos de la consideración de “máximo responsable” o “directivo” que contiene el reiterado RD 451/2012, de acuerdo con su artículo 3.2: *No tendrán la consideración de máximo responsable o directivo quienes estén vinculados a la entidad por relación funcional.* Y, en segundo lugar, porque la *legislación reguladora* de la Agencia Tributaria, a la que remite el último párrafo del artículo 3.1 del RD 451/2012, que está constituida por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de PGE para 1991, y su normativa de desarrollo (Orden PRE/3581/2007, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Tributaria y se les atribuyen funciones y competencia, y la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia, así como las diversas Resoluciones normativas de la Presidencia), con aplicación supletoria de la LOFAGE, según su disposición adicional novena, determinan igualmente con claridad que no existe en la Agencia ningún directivo en la acepción del citado RD 451/2012.

La Agencia Tributaria consideró que el “responsable del área de comunicación y prensa” no era “personal directivo” de la Agencia conforme a su *legislación reguladora* porque no forma parte ni podría formarla del Comité Permanente de Dirección ni del Comité de Dirección de la Coordinación Territorial (vid apartado primero 4 y 5 de la Orden de 2/6/1994), ni es titular de ningún órgano ni ejerce competencia administrativa alguna. En consecuencia, consideró que tampoco cabía considerarlo “directivo” de la Agencia por aplicación del artículo 3.1 del RD 451/2012, de 5 de marzo, que establece que los directivos a los que alude estarán vinculados profesionalmente por un contrato de alta dirección.



C) La Agencia Tributaria obró en la consideración de que **no podía extraerse** de esta disposición que todo contratado por un organismo público mediante **contrato de alta dirección fuera, necesariamente, un directivo** de ese organismo. En una entidad pública como la Agencia Tributaria, servida por funcionarios y con potestades, competencias y funciones administrativas que deben ser ejercidas conforme a rigurosos procedimientos, que a menudo exigen la condición de "autoridad", se concluyó que no cabía realizar tal extrapolación.

Se trata de dos conceptos distintos ("alta dirección" y "directivo") establecidos en dos normas diferentes (RD 1382/1985 y RD 451/2012) cuya relación ha sido objeto de debate jurídico desde la aprobación del último. Debe tenerse en cuenta que la Resolución conjunta de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas autorizando el segundo contrato de alta dirección es de 6 de marzo de 2012, misma fecha en que se publicó en el BOE el RD 451/2012; que el informe del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria es del día siguiente, 7 de marzo de 2012; y que el documento de cese (L1R) es de fecha 8 de marzo.

En aquel momento, se consideró razonable entender que se trataba de normas independientes; es decir que el RD 1382/1985 regulaba la relación laboral especial de alta dirección y que el RD 451/2012 regulaba el régimen retributivo de los "directivos" en el sector público estatal, sin que pudiera extraerse que todo contratado en el sector público mediante un contrato de alta dirección del RD 1382/1985 fuera un directivo del RD 451/2012. Debe tenerse en cuenta que el tenor literal de los siguientes preceptos no parece establecer una relación automática entre los dos conceptos:

-Art. 1.Dos del RD 1382/1985: "Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad."

-Art. 1.Cuatro del RD 1382/1985, añadido por el RD 451/2012: "El presente real decreto se aplicará a los máximos responsables y personal directivo a que se refiere el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, sobre régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, que no estén vinculados por una relación mercantil, en aquello que no se oponga al mismo ni al Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral"

-Art. 3.1.b) del RD 451/2012: "Directivos: son quienes formando parte del consejo de administración, de los órganos superiores de gobierno o administración, o actuando bajo su dependencia o la del máximo responsable, ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones emanadas del máximo responsable o de los citados órganos de las entidades"



previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de este real decreto".

La Agencia Tributaria actuó considerando que el tenor literal del art. 1. Cuatro RD 1382/1985 establecía únicamente que dicho RD sería aplicable a los "directivos" del RD 451/2012, pero que no establecía la relación inversa, a la que parece llegar el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de informe, de que todo contratado en el sector público estatal mediante "contrato de alta dirección" del RD 1382/1985 es "directivo" en el sentido del RD 451/2012. En suma, la Agencia consideró posible formalizar el contrato al amparo del RD 1382/1985 sin que ello supusiera la aplicación del RD 451/2012, pues no cumplía los requisitos para ser "directivo".

Como ya se ha indicado, la Agencia Tributaria consideró que el responsable del área de comunicación y prensa no podía ser "directivo" porque no forma parte de ningún órgano superior de gobierno o administración, "ni es titular de ningún órgano, ni ejerce competencia administrativa alguna, sin que tampoco la legislación reguladora de la entidad le conceda la condición de directivo", como reconoce el propio Anteproyecto de informe del Tribunal de Cuentas. Sin embargo, se estimó que esto no impedía contratarlo al amparo de una relación laboral especial de alta dirección si el trabajador ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de la entidad y relativos a los objetivos generales de la misma, estando basada en la recíproca confianza de las partes contratantes. El informe del Servicio Jurídico amparaba que el contrato se acogiera a esta relación laboral especial. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que el Director General de la Agencia Tributaria tiene rango de Subsecretario (art. 103.Tres.1 de la Ley 31/1990 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991) y que el art. 15.1. e) LOFAGE señala, como uno de los cometidos de los Subsecretarios, "la planificación de los sistemas de información y comunicación", que se encomiendan a los servicios comunes de los Ministerios (art. 20.1 LOFAGE). Desde este punto de vista, la Agencia Tributaria consideró que el responsable del área de comunicación y prensa estaba ejercitando un poder inherente a la titularidad jurídica de la entidad y relativo a sus intereses generales que le permitía ser contratado mediante un "contrato de alta dirección" del RD 451/2012, sin que ello implique, por los motivos reiterados, que sea "directivo" en el sentido del RD 451/2012.

La Agencia Tributaria coincide con el Tribunal de Cuentas en la no aplicabilidad del R.D. 451/2012 y, por ende, del RD-L 3/2012, que desarrolla. En cambio, por las razones expuestas en los apartados anteriores y por las que se desarrollan detalladamente en el informe del Servicio Jurídico de la Agencia de 7 de marzo de 2012, al que antes se ha hecho referencia, la Agencia Tributaria consideró que este contrato podía ser incluido en el ámbito de aplicación del RD 1382/1985.

D) Otro factor que tuvo en cuenta la Agencia Tributaria a la hora de valorar la aplicación de la nueva normativa de 2012, que aún requeriría de la posterior Orden de 12 de abril de 2012 para completarse, es su finalidad. Tanto el RD-L 3/2012 como el RD 451/2012 respondían a las razones de **poner límites máximos a las retribuciones de los "máximos responsables y directivos"**. Esta interpretación fue refrendada por la aprobación de la Orden de 12 de abril de 2012, que establecía una retribución básica mínima de 70.000 euros para el

“personal directivo” que pudiera tener la Agencia Tributaria al amparo del RD 451/2012. Se entendió que si esta retribución básica mínima obligatoria estaba por encima de las retribuciones totales del puesto de responsable del área de comunicación externa y prensa, era, entre otras razones, porque a la cobertura de este puesto no le era de aplicación ni el RD-L 3/2012 ni el RD 451/2012, sino exclusivamente el RD 1382/1985.

E) Todas estas razones llevaron a la Agencia Tributaria a actuar considerando que el “responsable del área de comunicación y prensa” estaba ligado por un contrato de alta dirección, y por tanto **le resultaba aplicable el RD 1382/1985, pero no era personal “directivo” en el sentido del art. 3.1.b) RD 451/2012** y que, por tanto no le resultaba aplicable el RD 451/2012 ni el RD-L 3/2012. Desde esta perspectiva, las observaciones que señala el Tribunal de Cuentas no son tales, ya que en ese caso:

- a) la indemnización por extinción del contrato se regiría por lo dispuesto en el art. 11 RD 1382/1985;
- b) no resultaría exigible la adaptación del contrato al nuevo modelo establecido mediante Orden MINHAP;
- c) no regiría el importe mínimo a las retribuciones básicas señalado en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, ni resultaría aplicable la exigencia de que el importe de la productividad a la retribución por la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables; y
- d) no resultaría exigible la publicación en la página web de los datos profesionales, ni de sus retribuciones en la Memoria anual de actividades.

A continuación se desarrollan más detenidamente cada una de estas alegaciones.

TERCERA.- Sobre la extinción del primer contrato de trabajo.

Cuando se formalizó el primer contrato de alta dirección, que estuvo vigente entre el 1 de julio de 2007 y el 13 de marzo de 2012, era aplicable la normativa establecida por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, por lo que se formalizó de acuerdo con esta regulación. Para ello se contó, como era preceptivo, con la intervención de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), órgano competente a estos efectos, que autorizó la contratación bajo la modalidad de “alta dirección” regulada por el citado RD 1382/1985.

Cuando se produjo la extinción de este contrato (el 13 de marzo de 2012) y la firma del nuevo (el 16 de marzo del mismo año) ya había tenido lugar la entrada en vigor del RD-L 3/2012, (el 12 de febrero) y del RD 451/2012, (el 7 de marzo de 2012). Esta normativa, enmarcada en una situación de profunda crisis económica, introducía criterios racionales y lógicos de ajuste en el ámbito de los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público estatal, constituyendo, además, una medida económica dirigida a contener la expansión del gasto público.

La Agencia Tributaria analizó si estas nuevas normas le resultaban aplicables.



Así, aunque en un principio se valoró si el RD-L 3/2012 pudiera ser de aplicación directa al contrato de alta dirección para la cobertura del puesto de responsable del área de comunicación externa y prensa que figura en la RPT de personal laboral de la Agencia Tributaria, se concluyó negativamente a la vista de que el RD 451/2012 procedió a concretar el ámbito subjetivo de aplicación de la nueva normativa en su artículo 3 al definir los conceptos de “máximo responsable” y de “directivo” en el Sector Público en unos términos mucho más restrictivos que los que se establecían en el RD 1382/1985, en los que en ningún caso tenían cabida las funciones, tareas y responsabilidades propias del puesto sobre el que versa la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Por tanto, en cuanto a la extinción del primer contrato, se admite que en la base de cálculo de la indemnización se incluyó la parte variable de las retribuciones correspondientes a la productividad, pero se formulan las siguientes alegaciones:

A) Como ya se ha señalado, la Agencia consideró que, al no tener la consideración de “directivo” conforme al RD 451/2012, no resultaba de aplicación al contrato lo dispuesto en la DA 8ª RD-L 3/2012, desarrollada por el citado RD. En consecuencia, la indemnización se calculó conforme a lo dispuesto en la normativa que le resulta de aplicación, que es el RD 1382/1985, cuyo art. 11 establece que *“a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades”*, sin distinguir entre retribuciones fijas y variables.

Como se ha señalado, la aplicación del RD 1382/1985 no suscitaba ninguna duda, puesto que el contrato de trabajo se había formalizado amparado en esta normativa, y dos documentos cercanos en fechas al cierre así lo corroboran (el informe del Servicio Jurídico de 7 de marzo de 2012 y la autorización conjunta de las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de Función Pública, de 6 de marzo).

B) Aunque la nueva normativa fuera aplicable a los contratos del responsable del área de comunicación y prensa, la aplicación de la nueva normativa al cese, por el momento en que se produjo, suscitaba importantes dudas. En particular, no cabe equiparar la “retribución básica” pactada en el contrato al que se ponía fin, con las “retribuciones básicas” que iban a resultar del nuevo régimen jurídico. De hecho, como ya se ha señalado, la totalidad de las remuneraciones tomadas en consideración para calcular la indemnización por cese, son inferiores a las retribuciones básicas mínimas que la Agencia Tributaria podría aplicar según la Orden de 12 de abril de 2012. Desde esta perspectiva (definición de los conceptos retributivos pendiente de desarrollo y retribuciones inferiores al mínimo), la Agencia Tributaria consideró que, en el momento de la extinción del primer contrato de trabajo, no podía aplicarse automáticamente al cese la disposición adicional octava del RD-L 3/2012.

CUARTA.- Sobre la falta de adaptación del segundo contrato.

Señala el Tribunal de Cuentas que el segundo contrato no incluyó las cláusulas sobre indemnización en caso de desistimiento e incompatibilidad con la percepción de indemnizaciones por asistencias a que se refiere la letra a) del art.

27.1 del Real Decreto 462/2002, y fue adaptado al modelo de contrato aprobado por Orden ministerial con mucho retraso. A este respecto, se deben efectuar las siguientes alegaciones:

A) La adaptación contractual del segundo contrato a las previsiones establecidas por la disposición adicional octava del RDL 3/2012, y por el RD 451/2012, se retrasó porque, como ya se ha señalado reiteradamente, no se consideró necesario, al no reputarse "directivo" en el sentido del RD 451/2012 al responsable del área de comunicación externa y prensa. Sólo cuando se comunicó a la Agencia Tributaria la necesidad de realizar dicha adaptación, mediante correo de 20 de febrero de 2013 -al solicitar la Agencia Tributaria autorización para prorrogar el segundo contrato-, se procedió inmediatamente a llevar a cabo la adaptación, que se formalizó el 26 de febrero de ese mismo año.

Es decir, en un principio, por coherencia con todo lo expuesto anteriormente, dicha adaptación no se puso en marcha porque se entendía que no era necesaria, por tratarse de una norma que no era de aplicación a este contrato. No obstante, como la adaptación fue exigida mediante correo de 20 de febrero por la CECIR, órgano competente a estos efectos, como condición para autorizar la prórroga del contrato, a pesar de no compartir la necesidad de realizar esta adaptación, para evitar los problemas prácticos que se podrían derivar y dado que las cláusulas que hubieron de adaptarse no interferían en la ejecución ordinaria del contrato, se accedió a ello y se hizo efectiva la adaptación el 26 de febrero de 2013 utilizando para ello el modelo facilitado por la CECIR aprobado mediante Orden de 30 de marzo de 2012 del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

B) Debe tenerse en cuenta que el hecho de que determinadas cláusulas no se incorporen al contrato no significa que no sean exigibles para las partes, pues el régimen jurídico de la relación laboral no se agota en el contenido del contrato.

C) A ello debe añadirse que la omisión de esas cláusulas no ha dado origen a ningún incumplimiento: el contratado no ha percibido indemnizaciones incompatibles y el contrato sigue en vigor por lo que la indemnización por cese, en su caso, respetará las limitaciones legales.

QUINTA.- Sobre las retribuciones mínimas

Como señala el Tribunal de Cuentas, las retribuciones asociadas al puesto de trabajo, tal y como se puede constatar en la cláusula IV del contrato, se mantienen por debajo de la retribución mínima establecida en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de abril de 2012. Dicha Orden clasificó a la Agencia Tributaria en el grupo 1 de las entidades públicas previstas en las disposiciones adicionales 9ª y 10ª de la LOFAGE, estableciendo que el número de altos directivos podía oscilar entre tres y diez, aunque señala que el mínimo será 0 si la estructura de dirección de la entidad está integrada por personas vinculadas por una relación funcional. La Orden fijó las retribuciones básicas (y mínimas obligatorias) en 70.000 euros, y los máximos de las complementarias: 42.000 euros, para el complemento de puesto, y 28.000 euros, para el complemento variable. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones al respecto:



A) Las retribuciones se mantienen por debajo del mínimo, en primer lugar, porque se consideró que la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de abril de 2012 no era aplicable al contrato, ya que esta Orden regula las retribuciones de los "directivos" en el sentido del art. 451/2012 y la Agencia Tributaria consideró que el puesto de trabajo no era de "directivo".

B) En segundo lugar, además de las consideraciones reiteradas sobre la inexistencia de "directivos" en la Agencia Tributaria, debe tenerse en cuenta que el apartado décimo de dicha Orden dispone que: "(...) *ningún puesto podrá tener asignada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012*". Por lo tanto, la adaptación del contrato no supuso, ni podía suponer, modificación de importes ni de estructura retributiva del puesto, sin que ello pueda afectar de ninguna forma a la naturaleza de la relación laboral ni al contrato de trabajo.

C) En último lugar, debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que las retribuciones básicas sean inferiores a las que resultan de las normas de desarrollo del Real Decreto-ley 3/2012 ha sido respetada por ambas partes y resulta beneficiosa para la Hacienda Pública.

SEXTA.- Sobre la retribución variable.

Señala el Tribunal de Cuentas que se ha satisfecho una productividad fija, sin que se haya acreditado que ello responda a unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables. Sobre esta afirmación, se deben efectuar las siguientes observaciones:

A) En cuanto a la falta de acreditación documental de la consecución de objetivos establecidos conforme a parámetros evaluables, se reitera, en todo caso, que no se considera aplicable al contrato fiscalizado el RD 451/2012 en tanto que el puesto no tiene la consideración de "directivo" a los efectos de este RD.

B) La cuantía del complemento de productividad se fijó en el contrato y responde una exigencia del puesto superior a la normal, en particular, a la especial dedicación del puesto que exige una plena disponibilidad.

La distribución de esa cuantía por meses, en cantidades iguales, no desnaturaliza el complemento que sigue siendo variable, en cuanto que podría ser distinto si el grado de cumplimiento fuera inferior o notoriamente insatisfactorio. Así, las retribuciones relativas a complementos salariales reflejan una productividad desigual entre el primer año del periodo considerado en la fiscalización y los dos años siguientes, sin que pueda desprenderse de este hecho que constituya una productividad fija, sino que, en los dos últimos años, la valoración de los elementos asociados al rendimiento se ha mantenido inalterada.

C) La valoración de este objetivo la realiza el Director del Gabinete del Director General, tomando en consideración el grado de satisfacción con la labor de asesoramiento y otros factores, como el cumplimiento horario o la disponibilidad. Ello ha determinado que, en el trienio fiscalizado, se haya abonado el máximo del complemento variable previsto en el contrato.

SÉPTIMA.- Sobre las observaciones relativas a transparencia.

Las observaciones acerca de la transparencia se limitan a señalar que la Agencia Tributaria no difundió a través de su página web los datos profesionales del alto directivo, ni recogió sus retribuciones en su Memoria anual de actividades, incumpliendo lo previsto en el artículo 10 del RD 451/2012.

Cabe alegar al respecto que estas observaciones tienen su causa en la consideración de que la naturaleza del contrato no se correspondía con las previsiones del citado Real Decreto 451/2012, por lo que se consideró que, no siendo "directivo" el puesto ocupado no existía obligación de difundir sus datos profesionales ni retribuciones. Por el contrario, la difusión podría haber creado confusión sobre la existencia de un puesto "directivo" que no existe en la estructura organizativa de la Agencia Tributaria

OCTAVA.- Consideración final.

La Agencia Tributaria, a la vista del informe definitivo que emita el Tribunal de Cuentas, después de valorar estas alegaciones, adoptará las medidas que, en su caso, sean necesarias para adaptarse a los criterios que finalmente establezca el Tribunal de Cuentas, de acuerdo, como ha hecho siempre la Agencia Tributaria, con las Direcciones Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas, de Función Pública, y la CECIR, y de forma coordinada con el Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria.

Madrid, 10 de febrero de 2016

Beatriz Viana Miguel, Consejera de la CNMV, con domicilio a efectos de notificaciones en C/
Edisión 4, 28006 Madrid,

EXPONE:

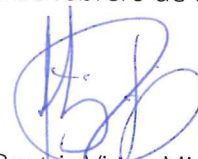
1. Con fecha 22 de enero de 2016 me ha sido notificado escrito de la Sección de Fiscalización del Departamento Financiero y de Fundaciones y otros Entes Estatales del Tribunal de Cuentas, al que se acompaña el "Anteproyecto de informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014", que afecta a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la que fui Directora General durante parte del periodo fiscalizado, en concreto, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 28 de junio de 2013.
2. La notificación del citado anteproyecto se produce al objeto de que "alegue y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes en el plazo de diez días".
3. Dado que no obra en mi poder documentación alguna ni antecedentes de las cuestiones a las que alude el anteproyecto de informe, todos los cuales están incorporados a los archivos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los Departamentos competentes para su tramitación y custodia, me remito a las alegaciones que al respecto formule la actual representación de la citada Entidad.

Por lo expuesto

SOLICITO:

Tenga por presentado este escrito y por contestado en tiempo y forma el trámite de alegaciones.

En Madrid, a uno de febrero de dos mil dieciséis.



Beatriz Viana Miguel



TRIBUNAL DE CUENTAS

BANCO DE ESPAÑA



BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

Luis M. Linde
Governador

D. Javier Medina Guijarro
Consejero
Tribunal de Cuentas
Fuencarral, 81
28004 Madrid

JP/sg



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 939 /RG 3839
5-2-2016 11:42:47

Madrid, 4 de febrero de 2016

En respuesta a su escrito del pasado 18 de enero, con fecha de entrada en el Registro del Banco de España el 25 del mismo mes, le adjunto documento en el que se recogen las alegaciones del Banco de España al anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público, aprobadas por su Comisión Ejecutiva en su sesión de 2 de febrero de 2016.

Atentamente,

Secretaría General
Dirección General de Servicios

02.02.2016

Alegaciones al anteproyecto de informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014 – Banco de España

Sin perjuicio de su acuerdo general con el anteproyecto de referencia, de fecha 18 de enero de 2016, el Banco de España entiende procedente elevar a ese Tribunal las siguientes observaciones.

Relación de Siglas y Abreviaturas (pág. III): se hace mención al «Reglamento de Régimen Interior del Banco de España» y su abreviatura “RRIBE”. Entendemos que la referencia correcta es “Reglamento Interno del Banco de España (RIBE)”, correctamente identificado en la misma relación, por lo que la mencionada en primer lugar debería suprimirse.

Apartado 1.13: en el Anteproyecto de Informe se indica que las cuentas anuales de las entidades objeto de fiscalización, excepto las de la CNMC, correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, fueron rendidas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).

Esta afirmación no es correcta en lo que respecta al Banco de España, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, remite directamente –y no a través de la IGAE– sus cuentas anuales, previa su aprobación por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad.

En consecuencia, se propone añadir al apartado 1.13 un segundo párrafo del siguiente tenor: “Por lo que se refiere al Banco de España, sus cuentas anuales correspondientes a los ejercicios fiscalizados fueron rendidas directamente al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España”.

Apartado 2.75: en su línea décima dice “Comisión de Gobierno”, donde debería decir “Comisión Ejecutiva”.

Apartado 2.76: El anteproyecto indica que el Banco de España habría incumplido el artículo 8.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al no hacer públicas las indemnizaciones percibidas por el anterior gobernador durante 2014 con ocasión de su cese. En relación con dicha observación puede señalarse que el citado precepto entró en vigor el 10 de diciembre de 2014, es decir, cuando el citado ex alto cargo hacía meses que había dejado de cobrar la compensación prevista en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. A falta de desarrollo reglamentario, cabía interpretar –y así se hizo en este caso- que el artículo 8.1.f) de la Ley 19/2013 solo obligaba a publicar los datos correspondientes a aquellos ex altos cargos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley estuvieran percibiendo compensaciones por cese. El borrador de reglamento de la Ley 19/2013 aclaraba este punto en el sentido indicado en el anteproyecto (vid artículo 8.g), pero su publicación a efectos de consulta pública no se produjo sino el 10 de junio de 2015 y hasta ahora no ha sido objeto de aprobación formal.

Apartado 2.81: a efectos de ajustar la primera frase de este punto a la literalidad del acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva el 29 de septiembre de 2011, sugeriríamos la siguiente redacción: *“Además, en esa misma sesión de 29 de septiembre de 2011, la Comisión Ejecutiva determinó que el día 31 de marzo de 2012 cesaría su relación laboral con el BE, causando las indemnizaciones previstas en sus acuerdos anteriores de 8 de julio de 1997 y 1 de octubre de 2008”*.

Apartado 2.81, 2.82 y 5.9: en estos puntos se indica que el anterior secretario general del Banco de España “cobró otra compensación (...) cuando ya realizaba su actividad en una entidad de crédito privada”, “dejó su puesto (...) para iniciar una nueva actividad en una entidad de crédito sometida a la supervisión del Banco” y “dejó su puesto para incorporarse a un banco privado”. Al respecto, cabe precisar que el citado ex alto cargo se incorporó finalmente a una sociedad (Criteria CaixaHolding) que no es un banco, ni una entidad de crédito, aunque

pertenece al grupo económico de La Caixa, que sí era una entidad de crédito. Por ello, sería más preciso sustituir las referencias a “una entidad de crédito”, “una entidad de crédito sometida a supervisión del Banco de España” y “un banco privado”, por la expresión “*una sociedad perteneciente al grupo de una entidad de crédito*”.

Apartado 2.83: la referencia que contiene este apartado a las limitaciones que se iban a imponer a los altos cargos a raíz del R D-L 20/2012 es correcta. En contraste, sugeriríamos suprimir la referencia al R D-L 3/2012, en la medida en que este no era aplicable al Banco de España y, por lo demás, regulaba una indemnización de naturaleza distinta a la percibida por el anterior secretario general.



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 1426 /RG 5356
15-2-2016 13:34:17

Tribunal de Cuentas
Sección de fiscalización
Departamento financiero y de fundaciones y otros entes estatales
Calle Fuencarral, 81
28004 Madrid

Madrid, 8 de febrero de 2016

Estimados Señores:

En relación con el anteproyecto de "Informe de Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014", que me fue notificado mediante su providencia del pasado 18 de enero, les comunico que no tengo ninguna observación a dicho informe adicional a las que realice el Banco de España en el trámite correspondiente, a las que expresamente me adhiero.

Miguel Ángel Fernández Ordóñez
Ex Gobernador del Banco de España



TRIBUNAL DE CUENTAS

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA
COMPETENCIA**

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014

Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección

1. Cuestiones previas

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina la reorganización de los siete organismos supervisores independientes encargados hasta entonces de llevar a cabo funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados. Así, la Ley prevé la integración de los organismos existentes –la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales– en un único organismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que se crea como un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, al tiempo que declara la extinción de los organismos existentes.

La CNMC, que se constituyó el 25 de septiembre de 2013, entró en funcionamiento por Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, del Ministro de Economía y Competitividad, el 7 de octubre, fecha a partir de la cual sus órganos ejercen de forma efectiva las funciones que tienen atribuidas.

La integración del personal laboral de los organismos extintos en la CNMC se ha realizado en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, con respeto a los derechos y obligaciones laborales que venían ostentando hasta ese momento, atendiendo a las funciones efectivas que vinieran desempeñando en el organismo extinguido.

No obstante, la referida integración ha resultado de especial complejidad en la medida que suponía la integración de colectivos muy distintos con diferencias muy relevantes en cuanto a la naturaleza jurídica del vínculo laboral así como en materia retributiva. La citada complejidad se ha puesto manifiesto de forma más patente si cabe a la hora de acometer el análisis de las diferentes estructuras directivas de origen e incardinar su necesario encaje en la estructura directiva establecida en el Estatuto Orgánico de la CNMC (Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

Todo ello obligó a la CNMC en un primer momento a adoptar medidas de carácter organizativo con carácter inmediato en las diferentes áreas y servicios del Organismo para un mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos disponibles.

rescisión contractual es mucho menor en el ámbito de la alta dirección después de la reforma operada por el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero. Ejemplos de esta cuestión se proporcionarán asimismo más adelante.

En definitiva, a fecha de hoy, y partiendo de un escenario de 15 contratos de alta dirección, quedan exclusivamente cinco relaciones de alta dirección procedentes de los Organismos de origen: cuatro referidas a Subdirectores de la extinta CNE que se analizarán más adelante; la última relación laboral de carácter especial se refiere a un puesto directivo (Director) de la extinta CNE susceptible de traspaso al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. No obstante, esta relación sí fue objeto de adaptación en diciembre de 2012 por el citado Organismo al Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

Por ello, se concluye que:

- i) El eventual incumplimiento del número máximo de directivos en el Organismo se reduce a una falta de orden formal, atendiendo asimismo a que las retribuciones asignadas no superaban -en el caso particular de los citados cuatro- los umbrales máximos establecidos.
- ii) Una precipitada novación contractual hubiera ocasionado un mayor gasto para el Organismo y la asunción de riesgos innecesarios ante la jurisdicción social.

2. Incidencia de los procesos judiciales en el proceso de novación de contratos.

En línea con lo señalado anteriormente, se relacionan los principales procedimientos judiciales que han incidido de forma significativa en el proceso de novación contratos y aconsejado cautela en su implementación por cuanto que en los mismos se ventilaban, entre otras, las siguientes cuestiones:

- i) la verdadera naturaleza común o de alta dirección de determinados puestos directivos,
- ii) la concurrencia o no la causa de despido objetiva por razón organizativa,
- iii) la aplicación de indemnización prevista Disposición Adicional Octava del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, o la contractualmente o estatariamente establecida,
- iv) el derecho del personal directivo, aun cuando ostentaba una relación laboral común, al reingreso, en caso de situación de excedencia voluntaria.

Las cuestiones apuntadas y relacionadas a continuación llevan asociadas una evidente repercusión en los recursos públicos del Organismo en un contexto de racionalización de recursos y contención del gasto público.

		Retribuciones Anuales
SUBD. DE RÉGIMENES ESPECIALES		71.000,02 €
SUB. CONTROL INTERNO		69.349,98 €
SUBD. DE MERCADO ELÉCTRICO		77.570,64 €
SUB. ANÁLISIS ECONÓMICO-FINANCIERO		71.000,02 €

4. Adaptación de las relaciones laborales de la Subdirectora de Mercados de Derivados de la Energía y el Subdirector de Regulación.

Se refiere el Tribunal de Cuentas en su informe a la adaptación de las citadas relaciones contractuales: en primer término, a la suscripción de una adenda de cara a transformar en ordinaria la relación de alta dirección. En segundo término, a la formalización de un nuevo contrato al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Octava del Real Decreto-Ley 3/2012, para cubrir en la nueva entidad los mismos puestos.

A la vista de lo señalado, cabe indicar que la adaptación de los contratos de alta dirección para su conversión en una relación de carácter ordinario es una preceptiva actuación como pone de manifiesto reiteradamente el Tribunal de Cuentas en su informe tras la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012. Por tanto, entiende este Organismo que no hay reproche alguno en relación con tal acto que se instrumenta a través de una adenda. Tal cuestión resulta igualmente relevante y necesaria desde la perspectiva de subrogación empresarial y sucesión de derechos y obligaciones que predica la Ley 3/2013, de 4 de junio, sobre el nuevo empresario, con respecto al personal que viene prestando servicios en el Organismo extinguido (Véase Disposición Adicional Sexta y art 44 ET).

La objeción parece residir en la suscripción de una nueva relación laboral con los citados Subdirectores. Sin embargo, tal objeción parte a juicio de esta CNMC de una premisa errónea "que se cubren los mismos puestos". Ello no es así. Pues bien, el puesto desempeñado por el Subdirector en la CNMC no es equivalente ni en rango ni en funciones al ocupado en la CNE por ambas personas, a pesar de que su denominación pueda ser coincidente en el caso de uno de ellos. Baste a estos efectos la mera comparativa de los organigramas de la extinta CNE y la CNMC para comprobar que:

- i) el actual puesto de Subdirector de Mercados de la Energía (artículo 24 d) del EO) resulta equivalente al extinto puesto de Director de Mercados Derivados en la CNE.
- ii) el puesto del Subdirector de Regulación Económico-Financiera y Precios Regulados (artículo 24 c) del EO) no se corresponde en modo alguno con el de Subdirector de Regulación de la extinta CNE sino con el puesto de Dirección de Regulación y Competencia de la citada Entidad, bajo cuya dependencia se hallaban cuatro áreas.

variable fueron fijados en 2015 por el Departamento de adscripción de citado trabajador.

Los otros dos contratos tienen una consideración de relación laboral de carácter común conforme al criterio establecido en el Informe de la Dirección General de Costes de Personal, relativa a los contratos de subdirectores F/L. Las retribuciones para los subdirectores fueron fijadas por el Consejo, dando de este modo cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

6. Contrato del Director de Inspección, Liquidaciones y Compensaciones

La CNMC no ha adoptado ninguna medida con respecto a la naturaleza jurídica de la relación laboral del titular del puesto de Director de Inspección, Liquidaciones y Compensaciones, citado en el punto 3.182 del informe, manteniendo la consideración que la CNE había dado al puesto, dado el carácter transitorio del mismo. El titular del citado puesto desempeña las funciones que serán asumidas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo como establece la Disposición adicional octava de la Ley 3/2013, que de manera transitoria y conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta de la misma Ley 3/2013, siguen siendo desempeñadas por la CNMC.

En este sentido indicar que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo solicitó al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la creación de una Dirección General para el desempeño de estas funciones que, de acuerdo con la Ley 3/2013, de 4 de junio (Disposición Adicional Octava), tiene que asumir dicho Ministerio.

Por lo tanto, si las funciones que desempeña el responsable de inspección, liquidaciones y compensaciones en la CNMC tiene, por así venir determinado desde la extinta CNE, la categoría de alta dirección y dada la consideración que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo tiene prevista para el ejercicio de estas funciones como propias de una Dirección General, parece lógico que mientras se sigan realizando transitoriamente en la CNMC, (que de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, las tiene que seguir “desempeñando transitoriamente hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerla de forma efectiva”) sean consideradas también por la CNMC como de alta dirección. De ahí que no haya normativa alguna que justifique la modificación de la relación laboral del titular de este puesto de trabajo.

Las funciones que realiza el responsable de la inspección, liquidaciones y compensaciones son de alta dirección por el propio contenido de las mismas y porque así estaban consideradas por la CNE y así serían consideradas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo si se lleva a cabo el traspaso previsto en la Ley 3/2013.

Se realiza una breve descripción de ellas:

- En primer lugar la Función Inspectoras, que comprende la inspección técnica y económica de los sectores eléctricos, gas y petróleo y la inspección del

régimen especial (ahora denominada de energías renovables, cogeneración y residuos).

La inspección técnica tiene como objeto comprobar la disponibilidad de instalaciones de generación, transporte y distribución de energía, los aparatos de medida, la calidad del servicio y el correcto consumo de carbón en las centrales térmicas de generación eléctrica.

La inspección económica tiene como objeto la comprobación de la correcta aplicación de las tarifas y la correcta declaración al sistema de liquidaciones de la facturación (más de 20.000 Millones de euros) realizada por las empresas distribuidoras y transportistas de energía eléctrica y gas natural.

Asimismo, la inspección comprueba que las empresas hayan declarado e ingresado correctamente en la CNMC las tasas y cuotas a las que están obligadas.

La inspección del régimen especial (ahora *RECORE*) comprueba la veracidad y suficiencia de la documentación aportada al proceso de inscripción en el registro de instalaciones *RECORE* que obra en el MINETUR y todos los aspectos técnicos de las instalaciones que influyen en la retribución (antes denominadas primas).

El número de empresas inspeccionadas anualmente ha superado en los últimos años la cifra de 3.500 inspecciones.

Para la realización de las inspecciones se cuenta con la ayuda y colaboración externa de empresas u organismos públicos.

- En segundo lugar, la Función liquidadora de los regímenes ordinarios, que comprende la liquidación de las actividades reguladas de los sectores eléctrico, de gas natural y distribuidores de la DT 11 (menos de 100.000 clientes).

El fundamento de las liquidaciones está en que la tarifa es única. Como los ingresos que percibe una empresa no se corresponden con sus costes, se establece un sistema de reasignación de los ingresos de las compañías a los costes reconocidos a las mismas, produciéndose, en consecuencia, una matriz de pagos entre sociedades.

El número de empresas que se liquidan todos los meses supera las 400 y el importe anual de estas liquidaciones supera los 20.000 Millones de euros.

La función liquidadora, conjuntamente con la función inspectora (necesaria para realizar las liquidaciones definitivas), son de vital importancia ya que si por cualquier motivo no se realizaran puntualmente todos los meses, habría muchas empresas que tendrían serios problemas económicos y financieros.

- En tercer lugar, la Función liquidadora de la energía producida en régimen especial, ahora denominada de energías renovables, cogeneración y residuos (*RECORE*):

7.2. Cobro trienios por dos Directores instrucción de la CNMC

En primer lugar, es necesario señalar que los dos Directores de Instrucción de la CNMC son funcionarios de carrera cuya situación administrativa es la de servicios especiales. En concreto, tanto el Director de Competencia como el Director de Energía son funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, estando en ambos casos en servicios especiales. En consecuencia, la antigüedad que se les abonó durante el periodo de referencia no traía causa de la relación laboral de alta dirección que los vinculaba al Organismo, sino de su condición de funcionarios públicos a los que les resultaba de aplicación la normativa que regula los efectos que derivan de la situación administrativa de servicios especiales.

Tal como se ha desarrollado anteriormente para el punto 3.187, el abono de los trienios a los funcionarios de carrera en situación de servicios especiales deriva del artículo 87 del EBEP, del artículo 29 de la LMRFP y del artículo 8 del RD 365/1995. Dicha normativa prevé que los funcionarios de carrera en situación de servicios especiales, sin excepción alguna, percibirán trienios. Por lo que se refiere al pagador, el RD 365/1995 prevé que cuando estos trienios no pudieran ser percibidos con cargo a los presupuestos de destino, deberán ser retribuidos por el Departamento al que figuraban adscritos en la situación de servicio activo. La imposibilidad de este abono ha de entenderse como imposibilidad jurídica, no teniendo tal consideración la insuficiencia de crédito presupuestario.

Por lo anterior, en 2013 y en 2014 los mencionados Directores de Instrucción percibieron las retribuciones del puesto o cargo que desempeñaron en la CNMC, de acuerdo con lo establecido en los contratos de trabajo de alta dirección que les vinculan con la entidad y de conformidad con lo dispuesto en la DA 8ª del RDL 3/2012, en el RD 451/2012 y demás normativa de desarrollo.

Por lo que se refiere al complemento de antigüedad, dado que los dos altos directivos tienen la condición de funcionarios de carrera en situación de servicios especiales, percibieron con cargo al presupuesto de la CNMC los trienios que tenían reconocidos en cada momento, de conformidad con lo establecido para el régimen de los trienios en el EBEP, en la LMRFP y en el RD 365/1999. La cuantía por dicho concepto debe considerarse excluida del cómputo de las retribuciones a los efectos del límite establecido para el personal de alta dirección de la CNMC en la Orden MINHAP de 4 de noviembre de 2013, pues, como se ha indicado, los trienios se abonaron por tratarse de funcionarios en situación de servicios especiales, de modo que los Directores de Instrucción del Organismo que no ostentaban tal condición no percibieron importe alguno por dicho concepto.

7.3. Retribución asignada al titular del puesto de la Subdirección de Mercados Derivados

El informe del Tribunal de Cuentas señala que el citado subdirector recibió retribuciones superiores a las satisfechas en el año anterior, produciéndose un

incremento retributivo contrario a lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 451/2012.

Pues bien, el citado precepto establece:

“El contenido de los contratos celebrados, con los máximos responsables y personal directivo, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, deberá ser adaptado a los términos establecidos en este Real Decreto antes del 13 de abril de 2012.

La adaptación no podrá producir ningún incremento retributivo para los máximos responsables o directivos, en relación a su situación anterior.”

Basta la mera lectura del precepto para concluir que el mismo no resulta aplicable al caso planteado puesto que:

- i) El precepto resulta de aplicación a la adaptación de contratos al Real Decreto 451/2012, lo que no es el caso. Sistemáticamente en su informe el Tribunal de Cuentas alude al carácter ordinario de la relación laboral de los Subdirectores CNE, entre los que se encuentra el caso referido. Por tanto, no ha lugar ni al mero planteamiento de tal cuestión.
- ii) El precepto parte de la lógica convicción que la mera transformación de un contrato, ocupando la misma posición, no debe dar lugar en ningún caso a incremento retributivo, pero evidentemente no cercena el citado incremento cuando los puestos son distintos. Pues bien, el puesto desempeñado por el Subdirector en la CNMC no es equivalente ni en rango ni en funciones al ocupado en la CNE, a pesar de que su denominación pueda ser coincidente como ya ha sido señalado anteriormente. Se reitera que el actual puesto de Subdirector de Mercados resulta equivalente al extinto puesto de Director de Mercados Derivados de la Energía sobre cuya retribución debe señalarse, por otro lado, era muy superior a los 82.677 euros referidos en el informe. Por tanto, también en el presente caso, se ha producido un ahorro significativo en la retribución asignada al puesto. Las retribuciones del Director de Mercados Derivados de la Energía eran de 108.752,14 €.

En relación con la adaptación del contrato, procede remitirse a lo ya señalado en el apartado 4 anterior.

7.4. Extinción del contrato de trabajo del puesto de Director de Mercados Derivados de la Energía

El informe del Tribunal de Cuentas señala que la CNMC abonó en concepto de indemnización 7.029 euros por la extinción, el 28 de febrero de 2014, por voluntad del trabajador, del contrato de alta dirección suscrito al amparo del Real Decreto 1382/1995, de 1 de agosto, suscrito por la extinta CNE, el 24 de septiembre de 2010. A este respecto, señala que el apartado segundo de la Disposición Adicional octava del Real Decreto-Ley 3/2012 únicamente prevé la indemnización en el caso de que la extinción del contrato se produzca por desistimiento de la entidad.

En relación con lo señalado, debe indicarse lo siguiente. Como resulta de la documentación obrante en el expediente, la extinción de la relación laboral referida se produce al amparo de lo establecido en el artículo 10 tres d) del Real Decreto 1382/1995: *“El alto directivo podrá extinguir el contrato especial de trabajo con derecho a las indemnizaciones pactadas, y en su defecto fijadas en esta norma para el caso de extinción por desistimiento del empresario, fundándose en las causas siguientes: d) La sucesión de Empresa o cambio importante en la titularidad de la misma, que tenga por efecto una renovación de sus órganos rectores o en el contenido y planteamiento de su actividad principal, siempre que la extinción se produzca dentro de los tres meses siguientes a la producción de tales cambios”*. Resulta evidente en el presente caso:

- i) La concurrencia de la causa citada (artículo 10 tres d).
- ii) Que en consecuencia estamos ante una dimisión unilateral causal con derecho a indemnización. Así se prevé en el modelo de contrato de alta dirección (cláusula IX.2 b) recogido en el Anexo 3 de la Orden de 30 de marzo de 2012 del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se aprueban los modelos de contratos a que se refiere el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.
- iii) Que el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, se aplica al personal directivo a que se refiere el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, y a tales efectos se modificó expresamente el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, introduciendo un apartado 4.
- iv) Que no hay contravención alguna de la Disposición Adicional octava del Real Decreto-Ley 3/2012 en la medida que se procede al abono de la indemnización contemplada en la Disposición Adicional Octava Dos del citado Real Decreto-Ley y no a la consignada en el contrato laboral (muy superior).

A mayor abundamiento, debe señalarse, siguiendo los razonamientos expresados por el Tribunal de Cuentas en su informe, en torno a que ya la extinta CNE debería haber procedido a la conversión de la relación de alta dirección de referencia en ordinaria, que tal actuación hubiera tenido consecuencias gravosas para el Organismo. Así, ello hubiera llevado aparejado no el abono de una indemnización de siete días por año, sino a un despido objetivo por razones organizativas con una indemnización de veinte días (aprox. 20.000 euros) y con un riesgo de declaración del despido improcedente - como ya se han señalado casos anteriormente (véanse apartados 2.2 y 2.3)- con un monto indemnizatorio de cuarenta y cinco o treinta y tres días, (aprox. 45.000 euros) con opción de readmisión y pago de salarios.

7.5. Abono retribuciones variables titulares de los puestos de subdirector de análisis económico, subdirectora de mercados derivados de la energía y subdirector de regulación económico-financiera y precios regulados.

Como ya se ha puesto de manifiesto los titulares de los puestos de subdirectora de mercados derivados de la energía y subdirector de regulación económico-financiera y

precios regulados mantienen con la CNMC una relación laboral de carácter común por lo que sus retribuciones no están al amparo de lo dispuesto en el RD 451/2012. Respecto del Subdirector de análisis económico, como ya se ha señalado está en proceso de fijación.

8. Transparencia.

La CNMC ha difundido a través de su página web las retribuciones de los cinco trabajadores que suscribieron contratos de alta dirección con el organismo desde su creación, es el caso de los cuatro Directores de Instrucción y del Subdirector de Análisis Económico.

Con respecto al titular del puesto procedente de la extinta CNE (Director de Inspección, Liquidaciones y Compensaciones), este organismo ha empezado a publicar sus retribuciones desde septiembre de 2015.

En lo que respecta a la comunicación de datos al registro de personal directivo del sector público estatal, la CNMC ha informado de los contratos que tienen consideración de alta dirección.

Por otro lado en 2014 también se informaron, aun cuando no procedía como se señala, las retribuciones de dos directivos de la extinta CMT, pero que estaban referidas a las retribuciones de 2013.

Madrid, a 15 de febrero de 2016

TRIBUNAL DE CUENTAS

SR. D. JAVIER MEDINA GUIJARRO

CONSEJERO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En relación con su escrito sobre anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014, que afectan parcialmente al periodo en que ostenté el cargo de Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, las alegaciones se referirán a los ejercicios 2012 y hasta octubre de 2013, fecha en la que se suprimió la CMT y se puso en funcionamiento la CNMC, que implicó el ejercicio efectivos por parte de sus órganos de las funciones atribuidas.

Apartado III.12.3 Retribuciones abonadas

3.187. La CMT abonó a sus dos directivos, entre mayo de 2012 y hasta la extinción de los dos contratos de alta dirección (en junio y octubre de 2013), un total de 32.041 euros en concepto de antigüedad, sin que este concepto retributivo esté previsto en el RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo. Uno de estos directivos percibió, en 2012, 148.074 euros, superando, por tanto, el límite de 140 mil euros establecido para la entidad por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. No obstante, del total de dichas retribuciones, 22.636 euros correspondieron a atrasos en concepto de trienios no cobrados por este directivo durante los cuatro años, que le fueron reconocidos y abonados por la entidad por tener la condición de funcionario en situación de servicios especiales.

Conviene señalar que los dos altos directivos de la extinta CMT eran funcionarios de carrera que durante el periodo en que prestaron servicios en el Organismo se encontraban en situación de servicios especiales. En concreto, el titular de la Secretaría del Consejo era funcionario del Cuerpo Superior de Abogados del Estado, mientras que el titular de la Dirección General de Instrucción era funcionario del Cuerpo Superior de Sistemas Tecnológicas de la Información de la Administración del Estado, estando en ambos casos en

situación de servicios especiales. En consecuencia, la antigüedad que se les abonó durante el periodo de referencia no traía causa de la relación laboral de alta dirección que los vinculaba al Organismo, sino de su condición de funcionarios públicos a los que les resultaba de aplicación la normativa que regula los efectos que derivan de la situación administrativa de servicios especiales.

En este sentido, el artículo 87 del EBEP reconoce, como ya reconocía el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento.

Por su parte, el artículo 8 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado establece: *"Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo."*

De acuerdo con lo anterior, todos los funcionarios que se encuentren en situación de servicios especiales, sin distinción ni exclusión alguna, tienen derecho a percibir retribuciones en concepto de trienios, tanto los perfeccionados hasta la fecha de inicio de los servicios especiales como los nuevos que se vayan perfeccionando a partir de dicho momento. Por lo que se refiere al pagador, la Intervención General de la Administración del Estado, la Dirección General de Presupuestos y la propia jurisprudencia han aclarado la cuestión en el sentido de que el organismo obligado al pago de los trienios es aquel en el que están prestando servicios o que ha contratado al funcionario en situación de servicios especiales, cualquiera que sea la forma jurídica que ampare el trabajo o labor que desempeñe en ese Organismo. La normativa prevé que los trienios se abonen en todo caso y sin excepción alguna; no obstante, y por lo que se refiere al pagador, el RD 365/1995 prevé que cuando estos trienios no pudieran ser percibidos con cargo a los presupuestos de destino, deberán ser retribuidos por el Departamento al que figuraban adscritos en la situación de servicio activo. La imposibilidad de este abono ha de entenderse como imposibilidad jurídica, no teniendo tal consideración la insuficiencia de crédito presupuestario.

Así pues, los titulares de la Secretaría del Consejo y de la Dirección General de Instrucción de la extinta CMT percibieron, en tanto que personal directivo de la entidad, las retribuciones del puesto o cargo que desempeñaron. Con efectos de 13 de abril de 2012 dichas retribuciones se fijaron en la Resolución del Consejo de la extinta CMT de 18 de octubre de 2012 por la que se adaptaron los dos contratos de alta dirección a lo dispuesto en la DA 8ª del RDL 3/2012, en el RD 451/2012 y demás normativa de desarrollo.

Por lo que se refiere al complemento de antigüedad, dado que los dos altos directivos tenían la condición de funcionarios de carrera en situación de servicios especiales, percibieron con cargo a la extinta CMT los trienios que tenían reconocidos en cada momento, de conformidad con lo establecido para el régimen de los trienios en el EBEP, en la LMRFP y en el RD 365/1999. La cuantía por dicho concepto no computó a los efectos del límite establecido para el personal de alta dirección de la extinta CMT en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, pues, como se ha indicado, los trienios se abonaron por tratarse de funcionarios en situación de servicios especiales, de modo que si los dos directivos no hubiesen ostentado tal condición no hubiesen percibido importe alguno por dicho concepto.

3.188. La CMT abonó a los dos altos directivos 31.290 euros en concepto de complemento variable. De ellos, 15.059 euros correspondieron a 2012 y 16.231 euros a 2013, por la consecución de los objetivos generales previamente establecidos en los planes de actuación de 2012 y 2013 de la entidad, sin que exista acreditación documental de la previa definición de los objetivos específicos de cada puesto, ni de la evaluación de su consecución, incumpléndose lo previsto en el artículo 7.3.b del RD 451/2012.

La Resolución del Consejo de la extinta CMT de 18 de octubre de 2012 por el que se modifican los contratos de alta dirección para su adaptación a la DA 8ª del RDL 3/2012 y demás normativa de desarrollo establece que el complemento variable será asignado anualmente por el Consejo mediante un procedimiento análogo al previsto para el personal de la Comisión, contenido en la Resolución de este Consejo de 18 de febrero de 2010, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del complemento de productividad en las retribuciones del personal al servicio de la CMT.

En cumplimiento de lo anterior, el complemento variable de ambos directivos se fijó por el Consejo de la entidad mediante sendas Resoluciones de 20 de diciembre de 2012 y de 20 de junio de 2013.

La Resolución de 20 de diciembre de 2012 recoge el resultado de la valoración del rendimiento de cada uno de los altos directivos por el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 31 de diciembre de 2012. En dicha Resolución se indica que los objetivos individuales de cada uno de los directivos se realizó a partir de los objetivos operativos contenidos en el Plan de Actuación de 2012, en el que se desarrollan con todo detalle las actuaciones prioritarias a desarrollar en el ejercicio: i) Actuaciones regulatorias; ii) Transparencia y mejora en la comunicación; iii) Actividades internacionales; iv) Impulso normativo y relaciones interinstitucionales y v) Presupuesto y mejora en la gestión.

Por su parte, la Resolución del Consejo de la extinta CMT de 20 de junio de 2013 recoge el resultado final de la valoración del rendimiento de los altos directivos durante el primer semestre del ejercicio 2013. Como en el año anterior, la citada Resolución indica que la definición de los objetivos individuales de cada uno de los directivos se realizó a partir de los objetivos operativos contenidos en el Plan de Actuación de 2013, en el que se desarrollan con todo detalle las actuaciones prioritarias a desarrollar en el ejercicio.

De acuerdo con lo previsto en dichas Resoluciones, el Consejo de la extinta CMT valoró el logro de resultados obtenidos en el periodo de referencia por los altos directivos en cada uno de los ámbitos descritos en el Plan de Actuación anual de la entidad y de acuerdo con sus respectivas competencias definidas en el Reglamento de Régimen Interior del Organismo, aprobado por Resolución de 5 de abril de 2012 (BOE de 22 de junio de 2012).

Como se indica en la Resolución de 18 de octubre de 2012, la evaluación del desempeño de ambos directivos se realizó mediante un procedimiento similar al aplicado para el resto del personal de la extinta CMT. En los debates mantenidos en el seno del Consejo se daba cuenta del grado de cumplimiento por parte de los dos directivos de los objetivos fijados por el ente, aunque en el cuerpo de la Resolución únicamente se trasladó el resultado final de la evaluación.

Apartado III.12.4. Transparencia

3.195.la CMT no informó sobre las retribuciones de los altos directivos en las memorias anuales de actividad de la entidad de los años 2012 y 2013. La CMT remitió al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos del secretario del consejo y del titular de la dirección general de instrucción, que eran los puestos directivos que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 3 del RD 451/2012.

Las dudas y dificultades encontradas a la hora de aplicar el RD-L 3/2012 y el RD 451/2012, imposibilitó su implementación efectiva de algunos de sus preceptos hasta octubre de 2012 y, por tanto, pudo dar lugar a algún error de interpretación como el señalado para el año 2012. En ningún caso se puede considerar como falta de transparencia, como pone de manifiesto la comunicación realizada al registro de personal directivo del sector público.

En cuanto a la memoria de 2013, ésta no pudo ser elaborada por la CMT ya que como se ha señalado dicho organismo se suprimió en octubre de 2013 y sus atribuciones pasaron a la CNMC.

Madrid, 2 de febrero de 2016

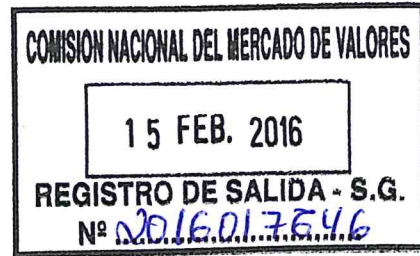


Fdo: Bernardo Lorenzo Almendros

Expresidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 1372 /RG 5250
15-2-2016 11:52:45



Adjunto se remite escrito de alegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores al Anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de los altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Madrid, 15 de febrero de 2015

LA PRESIDENTA

María Elvira Rodríguez Herrer

EXCMO. SR. D. JAVIER MEDINA GUIJARRO
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL. EJERCICIOS 2012-2014. COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.

A continuación se efectúan las alegaciones que se han considerado oportunas en relación con el contenido del Anteproyecto de Informe de Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014. Comisión Nacional del Mercado de Valores.

II. Fiscalización de las indemnizaciones recibidas al cese de altos cargos de determinadas entidades del sector público estatal.

II.2.2. Comisión Nacional del Mercado de Valores

II.2.2.1. Comprobación de la gestión presupuestaria y contable

Punto 2.68

La CNMV dota esta provisión para que, al final de cada ejercicio, estén cubiertas todas las obligaciones previstas en el Real Decreto 1079/1992, de 11 de septiembre, de desarrollo del artículo 21 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. El incremento de la dotación a que hace referencia el informe se debe a las circunstancias concretas que en cada periodo se hayan producido en la secuencia de nombramientos y ceses de los altos cargos. Se aporta certificación del Jefe de Contabilidad en la que se recoge la evolución de la provisión al final de cada uno de los ejercicios de 2012 a 2015. Se puede apreciar como en 2015, se reduce el nivel de la provisión.

2012	1.430.390,09
2013	1.477.911,85
2014	1.504.033,94
2015	1.447.871,86

Punto 2.70.b)

De acuerdo con lo recogido en el Real Decreto 1079/1992, de 11 de septiembre y en el artículo 29 del Texto refundido de la ley del mercado de valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, el derecho a la percepción de la indemnización nace con el cese del alto cargo. El artículo 1 del Real Decreto-Ley 20/2012, regula específicamente la incompatibilidad de su percepción con otras retribuciones públicas o privadas o pensiones de jubilación. De hecho en el apartado 3 de dicho artículo se establece que:

“Quienes cesen en los puestos que tengan prevista las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán un plazo de quince días hábiles, a contar desde que concurra la incompatibilidad para comunicar ante la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el caso del sector público estatal, o al órgano competente de la Administración autonómica o local, su opción entre la percepción de las mismas o la retribución de la actividad pública o privada que estén desempeñando o, en su caso, percepción de la pensión de jubilación o retiro. La opción por la retribución pública o privada o por la pensión de jubilación o retiro, que se formalizará por escrito para su adecuada constancia, implica la renuncia a la pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese.”

Se trata por lo tanto de una incompatibilidad en la percepción de la compensación económica al cese con otras retribuciones o pensiones. Hasta que el alto cargo ejerce la opción, mantiene su derecho que, como ya se ha señalado, nace en el momento de su cese.

Punto 2.70.g)

Este apartado contiene observaciones relativas al deber de comunicación de abstenciones a la OCI previsto en el art. 7.2 de la Ley 5/2006 que, a nuestro juicio, exceden las competencias y funciones que ostenta el Tribunal de Cuentas. En efecto, el art. 1.1 de la LOTCu señala que:

“El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

Asimismo, corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como la de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ello”.

Por su parte, el art. 2 dispone que:

”Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:

- a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.
- b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos”.

Finalmente, el art. 7.1 establece que:

“El Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional.

El Estado y demás entidades integrantes del sector público sujetas a control del Tribunal de Cuentas deberán facilitarle la información económico y financiera que les soliciten con ocasión de la tramitación de los procedimientos de control y jurisdiccionales”

Del régimen anterior se desprende la ausencia de competencia del Tribunal de Cuentas para pronunciarse sobre el modo en que se ha cumplido o no un mero deber de comunicación a efectos de “constancia” (véase el art. 7.2. in fine de la Ley 5/2006 y el actual art. 12.4, primer párrafo, de la Ley 3/2015). Es por tanto que entendemos que el hecho de que la CNMV, en el marco de la mera colaboración entre Administraciones Públicas, y a petición del citado órgano, haya comunicado la información solicitada no confiere a dicho organismo capacidad de fiscalización sobre un aspecto que no es incluíble en la actividad económico-financiera de la CNMV y que, en todo caso corresponde a la OCI, tal y como establecía el art. 15.2 de la Ley 5/2006 y en la actualidad, el art. 19.4 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo.

Además, ha de recordarse al Tribunal de Cuentas el carácter secreto sobre los citados datos, que pesa sobre la propia OCI, sin perjuicio del carácter público de alguno de sus registros, entre los que no se encuentran las comunicaciones sobre abstenciones, ni de las obligaciones de información de aquélla para con distintas instituciones públicas entre las que no se encuentra el TCu (art. 22 de la Ley 3/2015).

En consecuencia, se requiere al Tribunal para que suprima de su informe final el párrafo correspondiente.

III. FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DEL DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

III.7.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección.

Puntos 3.101, 3.102, 3.103 y 3.104

La propuesta de la CNMV de 7 de mayo de 2012 (DOC 1) formulada en el plazo requerido ante el Ministerio de Economía y Competitividad, relativa a las retribuciones de los directivos, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012 y en la Orden de 12 de abril de 2012, no fue resuelta por el Ministerio hasta la emisión del Informe de la Abogacía del Estado en el Departamento de 6 de mayo de 2013. Esta propuesta contemplaba por un lado, la adaptación de la estructura retributiva a lo establecido en dicha Orden, recogiendo la antigüedad que cada directivo tuviera consolidada a fecha 12 de abril de 2012, por tener dichas cuantías una naturaleza personal, así como el número de directivos que contemplaba en esa fecha el Reglamento de Régimen Interior de la CNMV. Pues bien, algunos elementos de esta propuesta fueron resueltos de forma temprana por la Abogacía General del Estado que emitió el 4 de septiembre de 2012 una circular (DOC 2) en la que se concluía que ni el RD 451/2012 ni su normativa de desarrollo amparaban la inclusión en las retribuciones del personal directivo del sector público de conceptos retributivos distintos de los regulados en dichas normas, por lo que no procedía atribuir eficacia retributiva a la antigüedad sin un desarrollo normativo expreso que así lo amparase. Sin embargo no hubo pronunciamiento en relación con el número de directivos hasta el Informe de 6 de mayo de 2013 a que antes se ha hecho referencia. La CNMV no disponía de indicación respecto del número de sus directivos, por lo que existía una indeterminación en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto 451/2012, al personal directivo de la CNMV.

Tomando como referencia la Circular de septiembre de 2012, en lo relativo al complemento de antigüedad, la CNMV, en el documento entregado en mano en el Ministerio de Economía y Competitividad el 22 de enero de 2013 (DOC 3), reformuló

su propuesta de estructura retributiva para el personal directivo de la CNMV adaptándola lo establecido en la Orden de MINHAP de 12 de abril de 2012. La propuesta, tal y como ya se formulaba en el documento de 7 de mayo de 2012, suponía que la cifra total de retribuciones del personal directivo de la CNMV no superaría la cifra que venían percibiendo con anterioridad, respetaba las cuantías establecidas para los diferentes conceptos retributivos de la Orden de MINHAP de 12 de abril de 2012, y no suponía incremento retributivo para ningún directivo en relación con su situación anterior. Esta propuesta incluía a todo el personal directivo de la CNMV de acuerdo con lo regulado en su Reglamento de Régimen Interior, que suponía un total de 19 puestos directivos. Esta propuesta estaba basada tanto en la redacción del propio Real Decreto 451/2012, como en la Orden de 12 de abril de 2012.

Pues bien, el 6 de mayo de 2013, la CNMV tiene conocimiento del informe de la Abogacía del Estado (DOC 4) en el que, se considera nulo de pleno derecho el inciso de la Orden de 12 de abril de 2012, en el que la CNMV basaba su pretensión de que el régimen de personal directivo del Real Decreto 451/2012, se extendiera a los 19 directivos que tenían tal consideración en el Reglamento de Régimen Interior de la CNMV vigente a esa fecha. Así pues el Informe señala que, en todo caso, e independientemente de lo que dispone la reglamentación específica de cada entidad, el número de sus directivos no podía ser superior a 10. El informe de la Abogacía del Estado de 6 de mayo de 2013 se pronuncia también sobre el hecho de que sea el Consejo de la CNMV, como máximo órgano de gobierno de la Entidad, quien deba tener atribuida la competencia para fijar y evaluar los complementos de puesto y variable de sus directivos, dando cuenta al Ministerio de Economía y Competitividad y siempre dentro de los límites estipulados en el RD 451/2012.

Tras los trabajos internos correspondientes, y puesto que para la adaptación a lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, era necesaria la modificación del Reglamento de Régimen Interior, el 19 de septiembre de 2013, la CNMV realizó una nueva propuesta de aplicación del Real Decreto 451/2012 y de la Orden de 12 de abril de 2012, para un total de diez directivos, que es aprobada por el Consejo de la CNMV en su sesión del día 25 de septiembre de 2013 (DOC 5).

Así mismo el Consejo de la CNMV en la sesión de 2 octubre de 2013 aprueba la modificación del Reglamento de Régimen Interior de la CNMV de tal manera que se limitan a diez los directivos a los que les es de aplicación el RD 451/2012 (DOC 7)

Por lo tanto, la CNMV actuó con diligencia en la regularización de las retribuciones de sus directivos, pues elevó al Ministerio de Economía y Competitividad su propuesta sobre número de directivos y retribuciones en el plazo solicitado por éste. Esta propuesta, en cuanto al número de directivos, era ajustada a la Orden Ministerial

de 12 de abril de 2012, que desarrolla el Real Decreto 451/2012, y solo tras la confrontación jurídica de las dos normas (el Real Decreto y la Orden Ministerial de desarrollo) contenida en el informe de la Abogacía del Estado de 6 de mayo de 2013, que concluye en la nulidad de pleno derecho de la previsión de la Orden en relación con el número de directivos, porque entra en contradicción con el Real Decreto, puede la CNMV adaptar su reglamento de Régimen Interior a las previsiones del Real Decreto 451/2012 y a la Orden de 12 de abril de 2012, y en consecuencia modificar las retribuciones de sus directivos.

Hasta el mes de octubre de 2013, se sigue abonando el concepto de antigüedad porque los contratos individuales del personal directivo así lo contemplan. Dado que hasta ese momento no se había producido modificación alguna en la estructura retributiva de dicho personal, era obligación de la CNMV mantener el abono de todos los conceptos retributivos previstos en sus contratos, que incluían la antigüedad.

En el mes de octubre de 2013 las nóminas del personal directivo recogen los conceptos y cuantías aprobadas por el Consejo de la CNMV en aplicación del Real Decreto 451/2012 y la Orden de 12 de abril de 2012. En ese mismo mes se regularizan las retribuciones percibidas por esos directivos desde el 1 de enero de 2013, que incluyen sólo dos conceptos: sueldo y antigüedad (salvo en un caso que incluyen los conceptos de salario base, plena dedicación, complemento de cualificación, complemento de puesto de trabajo y antigüedad), a los nuevos conceptos: retribución básica, complemento de puesto y entrega a cuenta del complemento variable. En aquellos casos en los que la retribución percibida en los meses enero-septiembre hubiera superado la que hubiera correspondido percibir con el nuevo sistema retributivo, se ajustó el concepto de entrega a cuenta del complemento variable de los meses octubre-diciembre, de forma que a 31 de diciembre de 2013, la retribución percibida total fuera la que hubiese correspondido percibir de haberse aplicado el sistema retributivo derivado del Real Decreto 451/2012, desde el 1 de enero de 2013. Además la CNMV se aseguró de que la cifra total de las retribuciones del personal directivo de la CNMV no superase la cifra que venían percibiendo con anterioridad, que respetase las cuantías establecidas para los diferentes conceptos retributivos de la Orden de MINHAP de 12 de abril de 2012, y que no supusiera incremento retributivo para ningún directivo en relación con su situación anterior.

El cambio en la estructura retributiva y los ajustes realizados en 2013, se detallan en el apartado de documentación (DOC 8 y DOC 9).

En relación con este apartado se adjunta la siguiente documentación:

1. Propuesta de la CNMV de 7 de mayo de 2012 relativa a las retribuciones de los directivos en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012 y en la Orden de 12 de abril de 2012.
2. Circular de la Abogacía General del Estado emitida el 4 de septiembre de 2012.
3. Documento entregado en mano en el Ministerio de Economía y Competitividad el 22 de enero de 2013, reformulando la propuesta de estructura retributiva adaptándola a lo establecido en la Orden de MINHAP de 12 de abril de 2012.
4. Informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Economía y Competitividad de 6 de mayo de 2013.
5. Nueva propuesta de aplicación del Real Decreto 451/2012 y de la Orden de 12 de abril de 2012 formulado por la CNMV el 19 de septiembre de 2013.
6. Aprobación de la propuesta por el Consejo en su sesión del 25 de septiembre de 2013.
7. Modificación del Reglamento de Régimen Interior de la CNMV aprobada por el Consejo en la sesión de 2 octubre de 2013.
8. Cambio en la estructura retributiva y ajustes realizados en 2013.
9. Asiento de regularización de las retribuciones de los directivos de octubre de 2013.

Punto 3.105.

El nuevo sistema retributivo que establece el Real Decreto 451/2012, como señala en su exposición de motivos, *“proporciona un tratamiento uniforme al extender el régimen retributivo que prevé a todas las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación”*. Hay por tanto una voluntad homogeneizadora indudable al establecer este nuevo régimen que ahora es único para todos los máximos responsables y directivos del sector público. Ese carácter homogeneizador se ha tenido muy en cuenta en el caso de la CNMV, pues la Resolución del Consejo de 25 de septiembre de 2013 establece únicamente dos complementos de puesto: uno para los Directores Generales y otro para los Directores de Departamento. El complemento de Director General se fija en 42.000€/año y el de Director de Departamento se fija en 36.000€/año. Así pues, sin considerar la retribución variable, en concepto de retribuciones fijas (retribución básica- que viene fijado por la Orden Ministerial de 12 de abril- y complemento de puesto) los directivos de la CNMV perciben:

Director General	112.000€/año
------------------	--------------

Director de Departamento 106.000€/año

De esta forma se garantiza la uniformidad en las condiciones de retribución del personal directivo de la CNMV.

Para la retribución variable el Consejo de la CNMV establece una cantidad global máxima a distribuir entre los directivos con un límite máximo individual de 28.000€. De esta forma solo los directores generales pueden alcanzar el límite máximo establecido en la Orden Ministerial, para el total de la retribución que es de 140.000€.

Esta cantidad global máxima para retribución variable y retribución en especie se fija de forma tal que el total de retribuciones de los 10 directivos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto, sea igual a la percibida con el sistema retributivo anterior. La cifra global establecida para la retribución variable era de 224.656,22€, de forma que se mantiene la cifra total de las retribuciones de los directivos antes y después de la aplicación del Real Decreto 451/2012.

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 451/2012, establece que “La adaptación no podrá producir ningún incremento retributivo para los máximos responsables o directivos, en relación a su situación anterior.” La adaptación realizada respeta lo establecido en el Real Decreto 451/2012, pues ninguno de los tres directivos a que hace referencia el Informe era directivo de la CNMV a la fecha de entrada en vigor de dicha norma. Por otra parte y dado que la disparidad de las retribuciones entre el personal directivo de la CNMV, con anterioridad a la aplicación del Real Decreto 451/2012, era una consecuencia del régimen de antigüedad, y dicho concepto desaparece con la nueva regulación de la materia, el Consejo de la CNMV reordena las retribuciones de los directivos de acuerdo con el principio de uniformidad que rige el Real Decreto 451/2012, respeta lo en él dispuesto y no genera nuevas diferencias entre los titulares actuales de los puestos de dirección, en virtud de la antigüedad que ostentaron los titulares anteriores en la CNMV.

Los tres casos a los que hace referencia el Informe de Fiscalización en este punto corresponden a directivos contratados tras la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012, en las siguientes fechas: 19 de noviembre de 2012, 8 de enero de 2013 y 1 de octubre de 2013.

III.7.3. Retribuciones abonadas

Punto 3.106. a)

Los directivos de la CNMV tienen fijados objetivos generales que consisten en el cumplimiento del Plan de Actividades de la entidad, que se hace público anualmente

en el primer trimestre del año y de cuyos resultados se da también cuenta de forma pública en la presentación del Plan de Actividades del ejercicio siguiente. La CNMV cuenta con diez directivos comprendidos dentro del ámbito del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Las retribuciones establecidas por esta norma incluyen un complemento variable cuyas características se definen en el artículo 7.3.b) del Real Decreto en cuestión:

“b) El complemento variable, que tendrá carácter potestativo, retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, por el accionista o, en su defecto, por el ministerio de adscripción, por lo que su percepción se halla condicionada a la consecución de unos objetivos.”

Por tanto, este precepto recoge la necesidad de definir unos objetivos que sean susceptibles de ser evaluados por el sujeto que ejerza el control de la entidad, que, en el caso de la CNMV, es su Consejo. La norma no establece requisito alguno de formalización de la mencionada definición ni señala el carácter global, referido al colectivo de directivos, o individual, referido a cada uno de los trabajadores, de los objetivos.

Tampoco se pronuncia acerca de la naturaleza de los objetivos, es decir, si éstos deben formar parte de las tareas habituales de los directivos o si han de consistir en actuaciones extraordinarias o no regulares.

En aplicación de este artículo 7.3.b), el Consejo de la CNMV estableció, en su sesión de 26 de febrero de 2014, que el sistema de objetivos de los directivos tendría tres componentes:

- a) Cumplimiento del plan de actividades.
- b) Objetivos específicos de gestión.
- c) Objetivos de competencias y actitud en el ejercicio de la función directiva.

La evaluación se realizará anualmente en el mes de febrero del ejercicio siguiente al periodo evaluado, coincidiendo con el proceso de evaluación del desempeño de la entidad y tras haber aprobado el Consejo, en su sesión de enero, la valoración del cumplimiento de los objetivos del Plan de Actividades.

Dicha evaluación valorará esencialmente dos aspectos:

- El grado de cumplimiento de los objetivos del Plan del año anterior que es aprobado por el Consejo de la CNMV. Se tendrá en cuenta especialmente el porcentaje de objetivos completados cuya consecución dependía exclusivamente de la CNMV.
- La evaluación del desempeño individual de cada directivo llevada a cabo por el Presidente. Para esta evaluación, se podrá realizar una entrevista con cada directivo sobre la base de un cuestionario en el que se recogerá el peso que se atribuye a cada uno de los bloques de objetivos del sistema de evaluación del desempeño y la puntuación alcanzada.

Sobre la base de la evaluación realizada, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobará la asignación de la cuantía anual del complemento variable que corresponda. Esta cuantía anual será, como máximo, la establecida en la Orden de 12 de abril de 2012, con el límite individual que corresponda.

El complemento variable se abonará en el mes de febrero del año siguiente al período evaluado, estableciéndose el abono de una cantidad a cuenta que se distribuirá mensualmente, por un importe que, con carácter general, no superará el 60% de la cuantía asignada en el ejercicio anterior y tampoco el 60% del importe máximo del complemento variable establecido para cada directivo.

Con respecto al año 2013, tal y como se recoge en la Propuesta de asignación de retribución variable correspondiente al ejercicio 2013 al personal directivo de la CNMV de 24 de febrero de 2014, (DOC 1) aprobada por el Consejo de la CNMV en su sesión del día 26 de febrero de 2014 (DOC 2), se señala lo siguiente:

"3. Evaluación de 2013

A lo largo del ejercicio de 2013, la CNMV ha desarrollado el Plan de Actividades de 2013, cuya evaluación se somete a la aprobación de este Consejo de forma conjunta con la aprobación del Plan de Actividades de 2014. En dicha evaluación se señala:

"Hasta febrero de 2014, se han podido completar el 72 % de los objetivos previstos en el Plan 2013. En concreto, de los 36 objetivos concluidos, 32 (el 89% del total de objetivos evaluados) se han llevado a término en el plazo establecido, mientras que los cuatro restantes se han culminado dentro del periodo de medición. Si de los objetivos no completados se excluyen los tres cuya consecución no dependía únicamente de la CNMV, y que se han pospuesto para el Plan 2014, el grado de seguimiento asciende al 78%.

De los otros once objetivos previstos inicialmente para el año 2013 que no han podido completarse, cinco se han incorporado al Plan de 2014 y los seis restantes han decidido no realizarse por criterios de oportunidad.

A pesar de estar en disposición de cumplir la mayoría de estos objetivos, la CNMV ha optado por no hacerlo y por dar prioridad a otras actuaciones de mayor urgencia y relevancia que han ido surgiendo a lo largo del año y que no pudieron preverse en el momento de publicar el Plan 2013."

Por todo lo anterior se considera que el grado de cumplimiento de los objetivos de la organización en 2013 ha sido satisfactorio, pues se ha alcanzado el 72% de los objetivos inicialmente previstos, y esto debido a que las Direcciones Generales y los Departamentos han debido orientar su actividad en determinados casos hacia otras actuaciones de mayor urgencia y relevancia que han surgido a lo largo del ejercicio, y que han sido atendidas de forma satisfactoria.

La implantación en la CNMV del nuevo sistema retributivo establecido en el Real Decreto 451/2012, de 6 de marzo, no se ha podido realizar hasta el mes de octubre de 2013, con la aprobación de las correspondientes modificaciones del Reglamento de Régimen Interior, una vez que por parte de la Abogacía General del Estado y de la Abogacía del Estado del Ministerio de Economía y Competitividad, en mayo de 2013, quedó resuelta la cuestión del número de directivos de que podía disponer la CNMV. No obstante lo anterior, tanto en el ejercicio 2012 como en el 2013 las retribuciones totales han sido ajustadas de forma que individualmente no se superasen en ningún caso los límites establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de abril de 2012.

En este ejercicio 2013 no se ha hecho uso de la posibilidad de plantear objetivos específicos de gestión para cada directivo.

Por último, por esta Presidencia se ha llevado a cabo la evaluación del desempeño de cada directivo."

En conclusión, el sistema establecido por el Consejo de la CNMV para materializar las retribuciones variables de sus directivos cumple estrictamente con lo dispuesto en el artículo 7.3.b) del Real Decreto 451/2012.

Este sistema está basado en los objetivos definidos en el Plan de Actividades de la institución, que constituyen las actuaciones clave que los directivos deben lograr llevar a cabo y en una evaluación individual de cada uno de ellos realizada por la Presidenta plasmada en la propuesta de asignación de la retribución variable que ésta realiza.

Se trata de una definición de objetivos y una evaluación de su cumplimiento enormemente transparente, ya que tanto los objetivos del Plan como su seguimiento se hacen públicos en el mes de febrero de cada año.

El establecimiento de objetivos específicos de gestión es una potestad de la CNMV que, por tanto, puede no ejercer y que no invalida en ningún caso el proceso de asignación de las retribuciones variables.

En relación con este apartado se adjunta la siguiente documentación:

1. Propuesta de asignación de retribución variable correspondiente al ejercicio 2013 al personal directivo de la CNMV de 24 de febrero de 2014.
2. Aprobación del Consejo de la CNMV de la Propuesta de productividad directivos CNMV, en su sesión del día 26 de febrero de 2014.

Punto 3.106.b)

En relación con este punto relativo al abono de antigüedades se reiteran las alegaciones hechas a los puntos 3.101, 3.102, 3.103 y 3.104.

Debe señalarse que el abono de la antigüedad a los funcionarios que son directivos de la CNMV y se encuentran en situación de servicios especiales se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público:

“2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. (...)”,

La CNMV abona la antigüedad de estos funcionarios en situación de servicios especiales siguiendo lo indicado en el *“INFORME de la IGAE, de 22 de mayo de 2014, por el que se resuelve consulta formulada en relación al pago de los trienios devengados por los funcionarios que se encuentran en situación de servicios especiales por prestar servicios en sociedades mercantiles estatales, Diputaciones Provinciales y en la Comisión Nacional del Mercado de Valores”*, publicado en el Boletín Informativo de la IGAE de 22 de mayo de 2014.

Punto 3.106.c)

Los dos directivos a los que se hace referencia en el año 2013 percibieron una retribución total por todos los conceptos, incluida la retribución en especie abonada, de 139.800 €. Esta cifra es inferior al límite máximo fijado de 140.000 €, de acuerdo con la propuesta para la aplicación del RD 451/2012, de 5 de marzo y de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, en la CNMV, aprobada por el Consejo de la CNMV en su sesión del día 25 de septiembre de 2013.

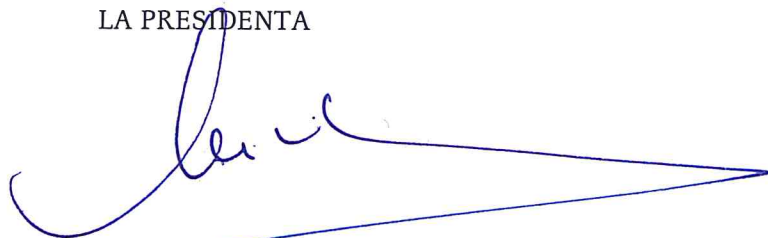
En la retribución total no se computa la indemnización que perciben ambos directivos en concepto de vales-comedor.

Punto 3.107.

Como ya se ha señalado la CNMV solicitó un tratamiento igual para todos los directivos que recoge su Reglamento de Régimen Interior (e.d. la aplicación del régimen establecido en el Real Decreto 451/2012 a todos los directivos). Las razones que el Informe señala hicieron que no fuera posible esta solución que habría permitido establecer una plena uniformidad en el régimen jurídico del personal directivo de la CNMV. Al no resultar así, los directores de departamento que dependen de las Direcciones Generales y permanecen en el régimen laboral ordinario pueden percibir retribuciones superiores a las de los directores de departamento que están incluidos en el régimen del Real Decreto 451/2012, debido a que en el régimen laboral ordinario perciben el complemento de antigüedad.

Madrid, 12 de febrero de 2016

LA PRESIDENTA



María Elvira Rodríguez Herrer

D. Julio Segura Sánchez
C/ Rodio, 6- 4ºB
28045 Madrid

Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro
Consejero
Tribunal de Cuentas
C/ Fuencarral, 81
28004 Madrid



16 de febrero de 2016

En relación con el Anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas al cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014, le comunico que me adhiero a las alegaciones formuladas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 15 de febrero de 2016.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Julio Segura'.

Julio Segura Sánchez



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 1445 /RG 5386
15-2-2016 14:20:12

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL
SALIDA 833
Fecha: 15-02-2016 13:36

ASUNTO: ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014

Adjunto le envío alegaciones realizadas por el Consejo de Seguridad Nuclear al Anteproyecto de informe de referencia.

Madrid, 15 de febrero de 2016

SR. MEDINA GUIJARRO
CONSEJERO
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014.

I. INTRODUCCIÓN.

El Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) recibió, el pasado día 22 de enero de 2016, el *Anteproyecto de Informe de Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014*, remitido por el Tribunal de Cuentas a efectos del trámite de alegaciones establecido de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal, otorgando un período de diez días, al objeto de que por parte del CSN se formulen alegaciones y se presenten los documentos y justificantes que se estimen oportunos.

Con fecha 26 de enero de 2016, el Presidente de este Organismo solicitó una ampliación del plazo para formular dichas alegaciones. El Tribunal de Cuentas concedió dicha ampliación por otros diez días adicionales a los inicialmente otorgados.

El objeto de este documento es formular las alegaciones a dicho Anteproyecto de Informe Fiscalización realizado por el Tribunal de Cuentas.

II. ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN.

En relación con las indemnizaciones reconocidas y abonadas por el CSN a altos cargos de este organismo con ocasión de su cese, el Tribunal de Cuentas ha señalado en su Informe distintas incidencias, sobre las que este organismo debe realizar las siguientes alegaciones:

1. Gestión económica y contable de las indemnizaciones.

En el apartado 2.59 del Informe, el Tribunal de Cuentas señala distintos aspectos relativos incidencias en la tramitación de la compensación económica por cese, abonada a los a los altos cargos a los que se le reconoció tal derecho por el CSN.

A este respecto, en primer lugar, hay que tener en cuenta que la tramitación a través de nómina de estas indemnizaciones tiene carácter instrumental por considerarse más rápido y eficaz tanto organizativamente como respecto de los perceptores de las mismas.

En relación a las incidencias que en particular se señalan en dicho apartado, a continuación se realizan las alegaciones oportunas, correlativamente:

a) Falta de fecha de propuesta y aprobación de los documentos contables.

Efectivamente, no constan esas fechas pero están debidamente registrados y contabilizados en los sistemas de gestión presupuestaria y contable con sus fechas correspondientes.

b) Falta de provisión contable del gasto.

Dado el carácter cierto de la cuantía y devengo de dichas cantidades y su consignación expresa en el subconcepto correspondiente del presupuesto, no se consideró necesario provisionar el gasto por no concurrir la nota de incertidumbre requerida por la norma de registro y valoración 17^a.1.1 del Plan General de Contabilidad Pública (Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril).

c) Falta de documento RC.

Debido a la realización de operaciones de cierre y apertura de posteriores no fue posible expedir el documento de retención del crédito de 2014 a fecha 10 de enero de 2013. Sin embargo, se acompañó la certificación de suficiencia de crédito expedida por la Sección de Contabilidad con fecha 10 de enero de 2013 (consta en el mismo por error 2012), que se adjunta como Anexo a este documento.

2. Cumplimiento de la legalidad y control interno en el reconocimiento y pago de las prestaciones compensatorias.

El Tribunal de Cuentas analiza en su Informe, en el apartado 2.61 y después, en el 2.63 y siguientes, una incidencia en el reconocimiento por el CSN del derecho de este tipo de indemnizaciones, en base a la que fue reconocida a un Consejero con ocasión de su cese en el mes de mayo de 2012, que lo había solicitado advirtiendo que iba a realizar una actividad no remunerada en el Consejo Consultivo de Privatizaciones, con el siguiente tenor:

“2.61. Este Tribunal considera que, según lo previsto en el artículo 30.3 del R.D. 1440/2010, la incompatibilidad para el cobro de las compensaciones económicas de los altos cargos cesados en el CSN, regulada por su normativa específica, era una incompatibilidad de actividades y no solo de retribuciones. Esta normativa específica del CSN impedía la concurrencia de cualquier otra actividad en el sector público. Esta incompatibilidad de actividades es la que, a partir de 23 de septiembre de 2013, la OCI entendió que era de aplicación a todos los altos cargos, con base en el informe de la Abogacía del Estado, como consecuencia de la entrada en vigor del R D-L 20/2012. Sin embargo este régimen ya estaba establecido anteriormente, para los altos cargos del CSN, en la normativa específica de la entidad. Por lo tanto, la renuncia a la remuneración asociada a una actividad del sector público por un alto cargo cesado en el CSN, no le habilitaba para la percepción de la compensación por su cese, durante todo el periodo fiscalizado, ya que la incompatibilidad lo era por el ejercicio mismo de la actividad”.

A estos efectos, se transcribe a continuación la dicción literal del artículo 30.3 del Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, aprobado por Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, que establece: *“La citada compensación será incompatible con el desempeño de los cargos de referencia, caso de ser designado de nuevo para los mismos o con el desempeño de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.”*

Sobre la aplicación de este precepto es preciso realizar un análisis partiendo de las siguientes consideraciones:

- El régimen de las indemnizaciones por cese de altos cargos del CSN está legalmente previsto en el artículo 6 de la Ley 15/1980, de creación del CSN, que dispone que: *“Los cargos de Presidente, Consejeros, Secretario General del Consejo, y aquellos otros órganos técnicos que prevean los Estatutos son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad profesional alguna relacionada con la seguridad nuclear y la protección radiológica. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación.”*

- El desarrollo reglamentario antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1440/2010, estaba establecido en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, que en su disposición adicional cuarta establecía que el régimen de las indemnizaciones por cese en el CSN sería el mismo que el establecido para dicha Comisión en el artículo 24. (téngase en cuenta que aunque la redacción de este artículo fue modificada por el Real Decreto 1204/2006, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2008, anuló esta disposición, quedando, por tanto, su redacción con posterioridad a la sentencia como la que tenía antes de la entrada en vigor de este Real Decreto).

- Pues bien, la redacción del segundo párrafo de este artículo 24, de forma semejante al actualmente vigente artículo 30.3 del Real Decreto 1440/2010, era la siguiente: *“La citada compensación será incompatible con el desempeño de los cargos de referencia, caso de ser designado de nuevo para uno de los mismos o con el desempeño de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.”*

- Conforme a esa redacción, siguiendo el criterio que ahora mantiene el Tribunal de Cuentas y conforme a lo informado por la Abogacía del Estado en su Dictamen con referencia A.G. Entes Públicos 25/09, mediante Resolución del día 1 de abril de 2009, el CSN denegó el derecho a la indemnización por cese de un Consejero que la había solicitado advirtiendo su intención de prestar sus servicios en una empresa pública.

- Esta Resolución denegatoria fue recurrida por el ya ex-Consejero interesado ante la Audiencia Nacional. La Sentencia de 12 de julio de 2010 de este alto Tribunal estimó el recurso al considerar que la disposición reglamentaria que limitaba el derecho indemnizatorio no era conforme a derecho, al extralimitarse de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 15/1980, que tan sólo preveía el desarrollo reglamentario para establecer la cuantía de la indemnización, pero no para limitar el propio derecho a la misma.
- Ciertamente es que en la redacción del Real Decreto 1440/2010 no se recogió el criterio establecido en su sentencia por la Audiencia Nacional (quizá por lo avanzado de la tramitación del proyecto de este Real Decreto, dadas la cercanía de fecha), pero la coincidencia en el tenor de la redacción de su artículo 30.3, con la del segundo párrafo del artículo 24 anteriormente vigente, hizo igualmente aplicable el criterio de la Audiencia Nacional hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y sobre todo, a partir de la interpretación que realizó del artículo 1 de dicho Real Decreto-ley la Abogacía del Estado en su Informe con referencia A.E. Hacienda y Administraciones Públicas 23/13.
- Es por todo ello, por lo que formulada la solicitud de la indemnización por cese -a que se refiere el Tribunal de Cuentas en su Informe-, con anterioridad a la aprobación y entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, el CSN entendió aplicable la doctrina de la Audiencia Nacional para conceder el derecho a su percepción.
- Ello no obstante, el CSN exigió al Consejero solicitante que aportara una renuncia expresa a las posibles retribuciones que pudiera obtener en el ejercicio de su actividad en el Consejo Consultivo de Privatizaciones, ya que en todo caso la normativa establecida en la Ley 53/1984 y en la entonces vigente Ley 5/2006, indudablemente lo hubiera hecho incompatible, por tratarse de dos retribuciones obtenidas en el sector público, tal y como ha venido reiterando el criterio de la Abogacía del Estado (véase a este respecto sus Dictámenes A.G. Administraciones Públicas 9/06, A.G. Entes Públicos 96/06, y sobre todo el A.G. Entes Públicos 99/08 que analiza el *requisito de la*



onerosidad en un supuesto relativo a la indemnización por cese del Presidente y Consejeros de la entonces Comisión Nacional de la Competencia, en parecidos términos a los analizados en su Informe por la Asesoría Jurídica del CSN con ocasión del reconocimiento de la controvertida indemnización).

- A mayor abundamiento hay que tener en cuenta que en el caso concreto de la enjuiciada indemnización por cese, incluso a la vista de la interpretación realizada por la Abogacía del Estado en relación con la aplicación del artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, que condiciona la compatibilidad de las indemnizaciones por cese con el desempeño de la actividad que sea típicamente retribuida, hay que tener en cuenta que la Orden Ministerial Conjunta de 19 de julio de 1996 por la que se constituye inicialmente el Consejo Consultivo de Privatizaciones -nombrándose por primera vez a sus miembros-, ofrece cierta luz a la naturaleza jurídica de dicho Consejo y, en particular, del carácter de las retribuciones de sus miembros, al indicar que: *“Dicho Consejo tendrá un carácter meramente consultivo, con capacidad de autorregulación, y sus integrantes actuarán con total independencia en el cumplimiento de sus fines, sin que perciban retribución alguna con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, salvo dietas e indemnizaciones que en su caso correspondan.”*

Por todo ello, hay que considerar que el CSN no sólo actuó conforme al criterio jurídico (normativo y jurisprudencial) aplicable en aquel momento, sino que incluso cabe señalar que lo hizo con especial celo en defensa de los fondos públicos.

3. Otros aspectos formales señalados en el Informe.

El Tribunal de Cuentas señala en su Informe algunos otros aspectos de carácter meramente formal, como que el hecho de que el CSN no realizara, en el período analizado, actuaciones de verificación y seguimiento de las actividades de los altos cargos cesados ni de la comprobación del mantenimiento de las circunstancias que justificaron el pago de la prestación durante los dos años siguientes a los ceses de los altos cargos analizados.



A este respecto debe de contestarse que corresponde a la Oficina de Conflictos de Intereses (OCI) este cometido, en virtud de lo establecido por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado -ley que se ha visto derogada por la actual Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado-.

El Informe pone además de manifiesto que *durante el trienio 2012 a 2014 se produjo, en dos ocasiones, la abstención de algunos miembros del Pleno del CSN en la adopción de acuerdos de este órgano. Ninguna de estas abstenciones se comunicó a la OCI para su constancia en el Registro de Actividades de Altos Cargos, como exigía el artículo 7.2 de la LCI.* Respecto a ello hay que tener en cuenta que las abstenciones que pueden producirse en el seno de cualquier órgano colegiado en ocasiones responden no sólo a las razones previstas en el régimen de conflicto de intereses, como las que aluden al ejercicio del derecho de abstenerse en el voto por motivos técnicos, que en el caso de este Organismo viene reconocido en el artículo 34.5 de su Estatuto. El CSN en su momento consideró que las abstenciones que se habían producido no eran susceptibles de comunicación a la OCI. No obstante, por parte de este Organismo no existe ningún inconveniente para realizar su notificación si el Informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas finalmente así lo concluyera.

El Tribunal de Cuentas también señala la circunstancia de que *la comunicación de la opción por la prestación compensatoria de los tres altos cargos, que comenzaron a percibir la compensación en 2013, se recibió de la OCI después de que hubiera sido aprobado por el Pleno del CSN el derecho a dicha prestación, aunque antes del desembolso de la primera de las mensualidades.* A ello debe responderse que no parece lógico verificar formalmente la opción entre dos posibilidades sin haber reconocido previamente el derecho a una de ellas. Por ello, hay que entender que el ejercicio de la opción por el alto cargo a la indemnización por su cese exigiría previamente que el Pleno del CSN le reconozca tal derecho.

III. CONCLUSIONES.

A la vista de las alegaciones formuladas en este escrito, el CSN entiende que no se ha producido ningún tipo de irregularidad relevante en las actuaciones relativas al reconocimiento y pago de las indemnizaciones por cese de los altos cargos de este Organismo. Las incidencias meramente formales que se han podido producir, en ningún caso suponen un perjuicio económico en los fondos públicos gestionados por este organismo.

En particular, como ya se ha argumentado en el apartado II.2 de este documento, la percepción de la compensación económica reconocida tras su cese en mayo de 2012, al Consejero que pasó a ocupar el cargo de presidente del Consejo Consultivo de Privatizaciones, resultaba legalmente compatible, a la luz de la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de julio de 2010, que consideró inaplicable el precepto de desarrollo reglamentario al considerar que limitaba indebidamente el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del CSN.

En relación con el resto de incidencias, todas ellas de carácter formal, cabe notificar la disposición por parte de este Organismo para la adopción, a la luz del Informe de fiscalización definitivo, de cuantas medidas sean necesarias para mejorar los sistemas y procedimientos de tramitación y gestión, en los términos que resulten adecuados a los criterios manifestados por ese Tribunal de control.



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 999 /RG 3964
5-2-2016 13:34:48



CONSORCIO DE
COMPENSACION
• DE SEGUROS •

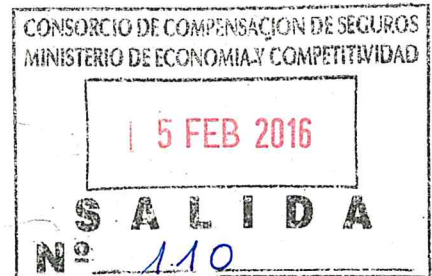
Asunto: Alegaciones al anteproyecto de informe de fiscalización.

Conforme a lo indicado por ese Tribunal de Cuentas, se adjunta el escrito de alegaciones que realiza el Consorcio de Compensación de Seguros al anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014.

Madrid, 4 de febrero de 2016

LA PRESIDENTA,

M^a. Flavia Rodríguez-Ponga Salamanca



Sr. CONSEJERO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Dpto. Financiero y de Fundaciones y Otros Entes Estatales.



ALEGACIONES DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS (CCS) AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014, REALIZADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (TC).

1. OBJETO DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN.

El informe que está elaborando el TC tiene dos ámbitos de fiscalización: las indemnizaciones recibidas por altos cargos de determinadas entidades del sector público estatal, que no afecta al CCS, y el cumplimiento de la normativa en materia de régimen retributivo y contratación de altos directivos de determinadas entidades del sector público que incluye al CCS entre las entidades revisadas. La fiscalización se extendió a la comprobación del cumplimiento de la normativa relacionada con las especialidades y restricciones de los contratos de alta dirección y la adaptación del número de directivos de cada entidad y de su estructura retributiva a la nueva normativa que deriva de la disposición adicional octava del RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Todo ello referido a los ejercicios 2012 a 2014.

La fiscalización tuvo carácter horizontal, extendiéndose a 15 entidades del sector público estatal y se realizó a través del análisis de la documentación remitida por las entidades. El informe es conjunto para los dos ámbitos de fiscalización y para todas las entidades.

De cara a solicitar alegaciones, el TC ha remitido al CCS un documento parcial en el que se contienen las cuestiones generales sobre la fiscalización y aquellos aspectos que afectan específicamente al CCS.

Este escrito de alegaciones que presenta el CCS va a seguir la estructura de la parte III del informe "*III.10 Consorcio de Compensación de Seguros (CCS)*" recogida en las páginas 15 y siguientes del documento remitido, que comprende los apartados 3.137 a 3.149.

Asimismo, en el informe remitido se recoge un apartado de conclusiones que son generales para el conjunto de las entidades fiscalizadas, aunque con referencias concretas a algunas entidades, entre las que se encuentra el CCS. Las alegaciones van a seguir también la estructura del informe remitido que, en este bloque de conclusiones, contiene los apartados 5.16, 5.19, 5.21 y 5.23.

2. ALEGACIONES QUE REALIZA EL CCS A CADA UNO DE LOS APARTADOS DEL INFORME.

III.10.1. Introducción.

Apdo.3.137. Realiza una descripción de la naturaleza y régimen jurídico del CCS.

- Sin observaciones.

Apdo.3.138. Se refiere a la clasificación del CCS en el grupo 1 de la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 y cuantías retributivas resultantes.

- Sin observaciones.

Apdo.3.139. Se refiere al gasto total por retribuciones de los puestos de alta dirección del CCS

- Sin observaciones.

III.10.2. Adaptación del número de directivos y de los contratos de alta dirección.

Apdo.3.140. Se refiere a la estructura directiva del CCS, con indicación de que se respetó el número máximo de directivos establecido para la entidad.

- Sin observaciones.

Apdo.3.141. Se refiere al proceso de adaptación de los contratos de alta dirección existentes a la entrada en vigor del R.D-Ley 3/2012.

Alegación 1ª: Se propone la corrección de una errata en la línea 12.

Justificación: Las líneas 9 a 13 de este apartado señalan lo siguiente:

“El siguiente día 7 el CCS remitió a la Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa una primera propuesta sobre la aplicación a la entidad del RD 451/2012 y la Orden del MINHAP de 12 de abril de 2012, incluyendo la de nuevas retribuciones de los distintos puestos, la fecha de aplicación del nuevo sistema”.

En la última frase parece apreciarse una errata ya que la redacción no concuerda, por ello se propone completarla en la forma siguiente:

*“El siguiente día 7 el CCS remitió a la Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa una primera propuesta sobre la aplicación a la entidad del RD 451/2012 y la Orden del MINHAP de 12 de abril de 2012, incluyendo la de nuevas retribuciones de los distintos puestos, **así como la propuesta sobre la fecha de aplicación del nuevo sistema**”.*

Alegación 2ª: Se propone modificar la redacción del último párrafo de este apartado para recoger con mayor precisión el contenido de los informes de la Abogacía del Estado.

Justificación: El último párrafo de este apartado señala lo siguiente:

“Todos los informes de la Abogacía del Estado emitidos en este proceso, sostuvieron que la entrada en vigor del RD-L 3/2012, impedía admitir retribución alguna en concepto de antigüedad.”

Los informes emitidos por la Abogacía del Estado a este respecto sostienen que la percepción de retribuciones en concepto de antigüedad no es admisible dentro del nuevo esquema retributivo que establece el R.D 451/2012. Así, el informe de la Abogacía del Estado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de fecha 9 de julio de 2012 (Anexo I) señala expresamente la siguiente (pág. 3):

“La conclusión es que los contratos celebrados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012 no pueden prever retribución alguna en concepto de antigüedad”.

Por su parte, el informe de la Abogacía General del Estado de fecha 29 de junio de 2012, sobre esta misma cuestión, (Anexo II), se remite a un informe emitido en relación con la entidad Red.es y señala expresamente lo siguiente (pág 3):

*“debe interpretarse que la enumeración de las retribuciones básicas y complementarias contenida en el artículo 7 del Real Decreto 451/2012 es limitativa y constituye un “numerus clausus”, de tal modo que no pueden introducirse en los contratos a los que se refiere esa norma otras retribuciones diferentes de las que se regulan expresamente en ese precepto. **Esto implica, como es obvio, que no podrán incorporarse en estos contratos complementos retributivos derivados de la antigüedad del alto directivo (ni de la adquirida en el desempeño del puesto de alta dirección al que se refiere el contrato, ni de la derivada del tiempo durante el cual haya prestado sus servicios en la misma Entidad pública vinculado por una relación laboral ordinaria, antes de la suscripción del contrato de alta dirección, supuesto éste último al que nos referiremos más adelante)”.***

Por lo tanto, la posición que se mantiene en ambos informes es que no se admite retribución alguna en concepto de antigüedad en los contratos que se celebren a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012, es decir, no cabe incluir el concepto de antigüedad en los contratos adaptados el nuevo sistema retributivo. Dado que esta cuestión afecta al contenido del apartado 3.146, se propone que se revise la redacción del párrafo final del apartado 3.141, que podría quedar redactado en términos como los siguientes:



*“Todos los informes de la Abogacía del Estado, emitidos en este proceso, sostuvieron que la entrada en vigor del R.D.L 3/2012 impedía admitir retribución alguna en concepto de antigüedad **en los contratos que se celebraran a partir de la entrada en vigor del nuevo R.D. 451/2012.**”*

Apdo.3.142. El informe del TC señala: “La firma de las adaptaciones de los contratos se produjo con notable retraso, el 27 de mayo de 2014. Las adaptaciones firmadas se adaptaron al modelo aprobado e iban precedidas de los correspondientes informes favorables de la abogacía del Estado (de 5 de febrero de 2014).....”.

Alegación: **Modificar la redacción de la primera frase del apartado para recoger con mayor precisión la diferencia entre la “adaptación de los contratos” y la “firma de los nuevos contratos adaptados”.**

Justificación: Tal como el propio TC indica en el apartado anterior, el CCS, siguiendo la Instrucción 1/2012 de la Abogacía General del Estado, de 28 de marzo de 2012 (Anexo III), realizó la adaptación de todos los contratos de alta dirección existentes a la entrada en vigor del R.D. Ley 3/2012, el día 11 de abril de 2012. Para ello, siguiendo las instrucciones de la Abogacía General del Estado (pág. 3 del Anexo III citado) y previo el informe favorable de la Abogacía del Estado, la Presidencia de la entidad firmó el acuerdo de adaptación de todos los contratos y se lo notificó a todos los directivos afectados. Tal como indicaba la Abogacía General del Estado en su Instrucción 1/2012:

“Esta adaptación no debe confundirse con una novación modificativa que requiera el consentimiento de las partes Por lo tanto, corresponderá a la empresa adaptar el contenido del contrato a las previsiones legales y comunicar la modificación ya realizada al afectado Estamos ante una adaptación forzosa”.

A continuación, la misma Instrucción 1/2012 de la Abogacía General del Estado, en su página 4 señala:

“El proceso de adaptación es gradual, ya que en una primera fase debe realizarse con referencia a lo establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 3/2012; después, ajustando su contenido al RD 451/2012; y, por último, para finalizar el proceso, aplicando los modelos de contratos y la clasificación de las empresas realizada por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.....”

Siguiendo este proceso de adaptación gradual, el CCS realizó en primer lugar la adaptación de los contratos existentes y, por último, una vez que fueron fijadas las cuantías de los diferentes conceptos retributivos, y en

especial, las de los complementos de puesto y complemento variable, (por Orden ECC de 7 de mayo de 2014), con fecha 27 de mayo de 2014 se firman los nuevos contratos adaptados a los modelos aprobados por el MINHAP.

Sobre la base de lo anterior **se propone modificar la redacción de la primera frase del apartado 3.142 para recoger con mayor precisión la diferencia entre la “adaptación de contratos” y la “firma de los nuevos contratos aprobados por el MINHAP”**. Esta redacción podría ser del tenor siguiente:

“3.142. La firma de los nuevos contratos ajustados a los modelos aprobados por el MINHAP se produjo con notable retraso, el 27 de mayo de 2014, una vez que por la Orden ECC de 7 de mayo de 2014 se aprobó el complemento de puesto y el complemento variable máximo de los directivos del CCS. Las adaptaciones firmadas.....”

Apdo.3.143. El 1 de febrero de 2013 se formalizó un contrato de alta dirección (Dirección de Liquidación y Saneamiento) con arreglo a la nueva legislación.

- Sin observaciones.

III.10.3. Retribuciones abonadas

Apdo.3.144. Indica que las retribuciones del Director General se fijaron anualmente por el MINHAP, de acuerdo con las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y se mantuvieron constantes durante el periodo fiscalizado.

- Sin observaciones.

Apdo.3.145. Indica que los otros cinco directivos tenían sus remuneraciones autorizadas por la CECIR antes del cambio normativo de 2012. Las nóminas recogieron estas retribuciones, dentro de los límites autorizados y acordadas en sus contratos. Como consecuencia de la aplicación de los antiguos conceptos retributivos hasta final de 2013, dos de estos directivos (secretario general y director de operaciones) percibieron en 2012 y 2013 cantidades ligeramente superiores a las previstas en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Tras la aplicación de los nuevos conceptos retributivos, todas las remuneraciones se ajustaron a la estructura y cuantías previstas, y las retribuciones de los directivos mencionados, en 2014, descendieron significativamente.

Alegación: Debe corregirse la redacción de este apartado para aclararla, ya que se considera que la expresión “ dos de estos directivos (secretario general y director de operaciones)



percibieron en 2012 y 2013 cantidades ligeramente superiores a las previstas en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012.....” debe ser explicada ya que induce a confusión puesto que, como se justifica a continuación, no se ha superado el límite establecido. Asimismo, también la expresión “..... las retribuciones de los directivos mencionados, en 2014, descendieron significativamente.....” requiere ser aclarada puesto que, realmente, no se produjo ese descenso significativo.

Justificación: Los importes sobre retribuciones “percibidas” a que se refiere el informe son correctos puesto que se trata de los importes realmente abonados en cada uno de los ejercicios. Sin embargo, tal como se recoge en la documentación aportada al TC (ver cuadro adjunto como Anexo IV) y se resume en los datos que se indican a continuación, el sistema retributivo anterior vigente en el CCS tenía un concepto retributivo variable denominado “evaluación del desempeño” que se fijaba una vez concluido el ejercicio X y se abonaba en el mes de enero del ejercicio X+1. Y eso es lo que ha ocurrido en los años 2012, 2013 y 2014 con los directivos del CCS.

Así, en el mes de enero de 2012 se abonaron unos importes que correspondían a la evaluación del desempeño del año 2011 y lo mismo sucedió en los meses de enero de 2013 y 2014 con las evaluaciones de los años 2012 y 2013 anteriores, respectivamente. Finalmente, en febrero de 2015 se abonaron las cantidades en concepto de complemento variable correspondiente al año 2014.

Debe señalarse que esta forma de abono de la retribución variable es la habitual en las organizaciones que tienen este tipo de conceptos ya que se realiza la evaluación del desempeño una vez concluido el ejercicio y, sobre la base de esa evaluación, se fija la cuantía de este complemento variable y se abona en la nómina de alguno de los primeros meses del ejercicio siguiente.

Por lo tanto, las retribuciones devengadas realmente atribuibles en cada uno de los tres ejercicios y a cada uno de los directivos indicados, son las siguientes:

Director de Operaciones:

- Retribuciones correspondientes a 2011

- Evaluación del desempeño 2011 percibida en enero de 2012.....13.760,00

- Retribuciones correspondientes a 2012

- Retribuciones de 2012 percibidas en dicho año: 130.590,70
- Evaluación del desempeño 2012 percibida en enero de 2013 9.078,00
- Suma de importes correspondientes a 2012 139.668,70



CONSORCIO DE
COMPENSACION
• DE SEGUROS •

- Retribuciones correspondientes a 2013		
▪ Retribuciones de 2013 percibidas en dicho año:		134.541,21
▪ Evaluación del desempeño 2013 percibida en enero de 2014		<u>5.458,79</u>
Suma de importes correspondientes a 2013		140.000,00
- Retribuciones correspondientes a 2014		
▪ Retribuciones de 2014 percibidas en dicho año:		128.800,00
▪ Complemento variable de 2014 percibido en febrero de 2015		<u>11.200,00</u>
Suma de importes correspondientes a 2014		140.000,00

Secretario General:

- Retribuciones correspondientes a 2011		
▪ Evaluación del desempeño 2011 percibida en enero de 2012		6.770,00
- Retribuciones correspondientes a 2012		
▪ Retribuciones de 2012 percibidas en dicho año:		135.446,56
▪ Evaluación del desempeño 2012 percibida en enero de 2013		<u>3.857,00</u>
Suma de importes correspondientes a 2012		139.303,56
- Retribuciones correspondientes a 2013		
▪ Retribuciones de 2013 percibidas en dicho año:		137.897,56
▪ Evaluación del desempeño 2013 percibida en enero de 2014		<u>2.102,00</u>
Suma de importes correspondientes a 2013		139.999,56
- Retribuciones correspondientes a 2014		
▪ Retribuciones de 2014 percibidas en dicho año:		128.800,00
▪ Complemento variable de 2014 percibido en febrero de 2015		<u>11.200,00</u>
Suma de importes correspondientes a 2014		140.000,00

Por lo tanto, debe corregirse la redacción del apartado 3.145 para señalar que las retribuciones atribuibles al Director de Operaciones y al Secretario General en cada uno de los ejercicios son las aquí señaladas. En consecuencia, **se debe suprimir la referencia a que percibieron en 2012 y 2013 cantidades ligeramente superiores a las previstas en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Asimismo, debe también eliminarse la referencia a que en 2014 las retribuciones de los directivos mencionados descendieron significativamente**, puesto que esta circunstancia realmente no se produjo.

La conclusión de todo lo anterior es que si se toman como referencia los importes **realmente percibidos** en cada año, en lugar de las retribuciones **realmente devengadas**, **se incurre en dos errores**: por un lado, se afirma que se percibieron cantidades ligeramente superiores a las previstas en 2012 y 2013, cuando las retribuciones realmente devengadas no han superado dicho límite, y, por otro lado, se afirma que en 2014 las retribuciones descendieron significativamente, lo cual

es también incorrecto ya que debe tenerse en cuenta la parte del complemento variable correspondiente a 2014 que se abonó en febrero de 2015. Para evitar ambos errores se debería incluir también, al menos, en la redacción de este apartado la referencia a los importes correspondientes a los diferentes ejercicios lo que permitiría apreciar que en ningún caso las retribuciones superaron a las previstas en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012 y, al tiempo, que tampoco descendieron significativamente en 2014.

Apdo.3.146 y

Concl. 5.21. El apdo. 3.146 señala que desde la fecha límite de adaptación de los contratos de alta dirección a la nueva normativa, en mayo de 2012, hasta la aplicación de la nueva estructura retributiva del CCS, en enero de 2014, la entidad continuó pagando antigüedad a los directivos, indicando a continuación los importes satisfechos por este concepto de antigüedad.

La conclusión 5.21 señala que aunque la nueva estructura retributiva de la alta dirección no prevé retribución alguna en concepto de antigüedad y este concepto se suprimió en las adaptaciones de contenido de los contratos de alta dirección, percibieron retribuciones por antigüedad directivos de CCS (puntos..... 3.146.....).

Alegaciones: Se presentan las alegaciones a los dos apartados de forma conjunta, toda vez que la conclusión 5.21 remite al apartado 3.146 en lo referido al CCS.

Se propone revisar las redacciones del apartado 3.146 y de la conclusión 5.21 para reflejar de manera más precisa la situación, destacando que, hasta la aplicación de la nueva estructura retributiva, el CCS continuó abonando a sus directivos los conceptos retributivos del anterior sistema y, entre ellos, el concepto de antigüedad.

Justificación: Tal como se ha expuesto en las alegaciones al apdo.3.141, **los informes de la Abogacía General del Estado y de la Abogacía del Estado de la DGSFP (Anexo I y II adjuntos) han establecido que no podían incluirse retribuciones en concepto de antigüedad en los contratos adaptados al nuevo sistema retributivo.**

El CCS ha cumplido estrictamente con este criterio y así lo ha hecho al firmar los nuevos contratos adaptados, una vez que se terminó de concretar el nuevo régimen retributivo, en todos sus conceptos, a través de las correspondientes órdenes ministeriales del MINHAP y del MINECO.



Hasta ese momento, los directivos del CCS siguieron percibiendo los importes anteriores, distribuidos en los mismos conceptos retributivos que se venían abonando y que se ajustaban a la anterior estructura retributiva aprobada por la CECIR y contenida en sus anteriores contratos. **De acuerdo con ello, hasta que el nuevo sistema estuvo definido completamente y fue posible aplicarlo, el CCS continuó abonando los mismos conceptos retributivos anteriores y, entre ellos, el concepto de antigüedad; en modo alguno el CCS abonó un concepto de antigüedad dentro del nuevo sistema retributivo.**

Es de señalar, asimismo, que los importes que se continuaron abonando por los conceptos retributivos del anterior sistema se ajustaron para cumplir con los límites retributivos del nuevo sistema, como resultado de lo cual se redujeron en dos casos (Director de Operaciones y Secretario General) mediante el ajuste en la parte variable.

A la vista de lo antes señalado y **con el fin de reflejar de manera más precisa la situación, se solicita del TC que revise la redacción del apdo. 3.146 en la línea siguiente:**

*“Desde la fecha límite de adaptación de los contratos de alta dirección a la nueva normativa, en mayo de 2012, hasta la aplicación de la nueva estructura retributiva del CCS, en enero de 2014, la entidad **continuó abonando a sus directivos, de manera provisional, los conceptos retributivos anteriores y, entre ellos, el concepto de antigüedad, por el que se abonó un importe total de 142.939 euros.**”*

Apdo.3.147. El CCS ha venido abonando retribuciones en especie de acuerdo con las cláusulas contractuales, que no impidieron cumplir los límites sobre la cuantía máxima de la retribución total de cada uno de los directivos.

- Sin observaciones.

Apdo.3.148. Durante el periodo fiscalizado se produjo el desistimiento por voluntad de la entidad de la relación laboral con uno de los directivos, mediando el correspondiente preaviso superior a 15 días, previsto en la nueva normativa. En consecuencia, no se abonó cantidad alguna en concepto de indemnización, ya que el directivo cesado se reincorporó como empleado laboral del CCS.

- Sin observaciones.

III.10.4. Transparencia.

Apdo.3.149. La entidad ha difundido, a través de su página web, la composición de los órganos de dirección y los datos profesionales del máximo responsable y de los directivos, de acuerdo con el artículo 10 del RD

451/2012. Las retribuciones percibidas por los altos directivos y por los máximos responsables se han recogido en las memorias anuales. Durante los tres años fiscalizados el CCS remitió comunicaciones semestrales al MINHAP con el detalle de las personas y las cantidades satisfechas por concurrencia a las reuniones del Consejo de Administración.

- Sin observaciones.

V. CONCLUSIONES

“V.2. Sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección.”

Concl.5.16. Ninguna de las entidades fiscalizadas adaptó sus contratos de alta dirección a la nueva normativa dentro del plazo previsto en la disposición adicional segunda del RO 451/2012 (13 de abril de 2012). Sobre esto indica el propio informe del TC que “el cumplimiento de este plazo ni siquiera hubiera sido posible, ya que los límites al número de directivos y a sus retribuciones en las distintas entidades no se establecieron hasta la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que se comunicó a las entidades con posterioridad a esa fecha.”

- Sin observaciones.

Concl.5.19. La aplicación de los límites retributivos a los directivos de las entidades fiscalizadas únicamente supuso una reducción de las retribuciones de algunos de ellos en el [...]. Percibieron retribuciones superiores a las máximas permitidas algunos directivos del ... CCS (puntos . . . 3.145).

Alegación: Debe eliminarse la referencia al CCS en este párrafo.

Justificación: Tal como se ha justificado detalladamente en el apartado 3.145, en el caso del CCS, la retribución variable por evaluación del desempeño en un año concreto se ha venido liquidando en el mes de enero del año siguiente por lo que, a efectos del cómputo de las retribuciones atribuibles a cada ejercicio, no deben tenerse en cuenta los importes realmente percibidos en un año concreto sino los que correspondan a retribuciones que se hayan devengado en dicho año. **Por lo tanto, tal como se justifica en las alegaciones al apartado 3.145, los directivos del CCS no percibieron retribuciones superiores a las máximas permitidas, por lo que se debe eliminar la referencia al CCS en este párrafo.**

Concl.5.21. Señala que aunque la nueva estructura retributiva de la alta dirección no prevé retribución alguna en concepto de antigüedad y este concepto se suprimió en las adaptaciones de contenido de los contratos de alta

dirección, percibieron retribuciones por antigüedad directivos de.....CCS..... (puntos 3.146 ...).

Alegación: Se solicita la modificación de la redacción en lo referido al CCS.

Justificación: Tal como se ha justificado en el apartado 3.146, el CCS, hasta tanto le fue posible aplicar el nuevo sistema retributivo y firmar los nuevos contratos adaptados al mismo, continuó abonando a sus directivos, de manera provisional, los mismos conceptos retributivos anteriores, que eran los que figuraban en sus contratos y que se ajustaron a la estructura retributiva aprobada por la CECIR, y, entre estos conceptos, continuó abonando el de antigüedad.

Esta situación debe ser aclarada en la redacción del apartado 5.21, proponiéndose un contenido del tenor siguiente:

“Aunque la nueva estructura retributiva de la alta dirección no prevé retribución alguna en concepto de antigüedad y este concepto se suprimió en los nuevos contratos de alta dirección, hasta el momento de la firma de estos nuevos contratos los directivos del CCS continuaron percibiendo de manera provisional, las retribuciones por antigüedad de su anterior sistema retributivo sin que ello diera lugar a ninguna percepción superior a las previstas en la nueva normativa.”

Concl.5.23. Todas las entidades fiscalizadas han difundido a través de sus páginas web y memorias anuales los datos profesionales y las retribuciones percibidas por sus altos directivos; también remitieron al registro de personal directivo del sector público estatal las retribuciones de los puestos de alta dirección para los ejercicios 2013 y 2014.

• Sin observaciones.

Febrero de 2016.



CONSORCIO DE
COMPENSACION
• DE SEGUROS •



TRIBUNAL DE CUENTAS

ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 2062 /RG 7761
25-2-2016 12:54:53

De acuerdo con su escrito recibido con fecha 2 de febrero de 2016, por el que se da traslado a ICEX España Exportación e Inversiones de la parte correspondiente a ICEX del anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014, a efectos de que se formulen alegaciones, se acompañan las alegaciones, documentos y justificaciones pertinentes.

Madrid, 25 de febrero de 2016

Jaime García-Legaz Ponce
Secretario de Estado de Comercio y Presidente de ICEX

D. JAVIER MEDINA GUIJARRO
CONSEJERO
TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO FINANCIERO Y DE FUNDACIONES Y OTROS ENTES ESTATALES
Calle Ortega y Gasset, 100
28006 Madrid

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014.

Con fecha 2 de febrero de 2016 tiene entrada en ICEX España Exportación e Inversiones (en adelante ICEX) el oficio del Departamento Financiero y de Fundaciones y otros Entes Estatales de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, a través del cual nos remite la parte correspondiente a ICEX del Anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014, para que se formulen las alegaciones y se presenten los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes.

En virtud de ello, se presentan las siguientes alegaciones a los distintos puntos señalados en el Anteproyecto de Informe (en adelante, el Anteproyecto):

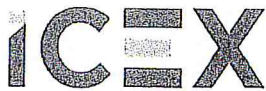
PRIMERA. Alegaciones al punto 1.26 en relación con el cuadro 3, y a los puntos 3.153 y 3.154 en relación a la reducción del número de directivos de ICEX en el período fiscalizado.

En relación con el número de directivos que ocuparon puestos en ICEX en el período fiscalizado, y que se resume en el cuadro 3 del punto 1.26, así como la comparativa que efectúa el Anteproyecto, entendemos que la conclusión que se alcanza sobre la reducción realizada no da una imagen ajustada a la realidad, al hacer una comparativa sobre bases no homogéneas.

El Anteproyecto concluye que ICEX ha reducido los directivos de 17 a 13 (cuatro puestos menos), cuando en realidad se ha pasado de 22 puestos a 13 (9 puestos menos).

A 1 de enero de 2012 ICEX contaba con dieciocho directivos (no 17 como indica erróneamente el cuadro 3), 13 directores y 5 subdirectores, a los que había que sumar tres altos cargos. Su filial, "Invest in Spain", contaba asimismo con otros cuatro directivos, un Consejero Delegado y tres directores. Sumando ICEX más Invest in Spain existía un total de veintidós directivos que fueron encuadrados en el marco de los contratos del Real Decreto 451/2012.

Como conoce el Tribunal, la sociedad "Invest in Spain" fue integrada, con fecha de efectos 7 de diciembre de 2012, en ICEX incorporándose por subrogación legal del artículo 34 del Estatuto



de los Trabajadores, dos de sus cuatro directivos a ICEX. Posteriormente y previa autorización del Plan de Redimensionamiento de ICEX por la integración de Invest in Spain, se añadió un nuevo directivo a ICEX con rango de Director Ejecutivo, con origen en el puesto del extinto Consejero Delegado. Es decir, de los cuatro directivos originarios se integraron tres en ICEX, con reducción efectiva de uno de ellos.

La comparación entre la situación inicial y final de directivos mostrada en el informe no es homogénea. Para el cómputo inicial no se incluyen los cuatro directivos de Invest in Spain pero para el cómputo final de directivos se suman, en los años 2013 y siguientes, los tres directivos que se incorporaron como consecuencia de la integración de esta sociedad, por lo que queda desvirtuado la disminución efectiva que se produjo por esa integración y minusvalorando, a su vez, los restantes ocho directivos de ICEX que también fueron objeto de reducción hasta llegar al número de trece que resulta a 31 de diciembre de 2013.

Por tanto, para hacer una comparativa adecuada, o se comparan los 18 puestos iniciales de ICEX con los 10 máximos autorizados sólo a la entidad pública o se compara la suma de ambas entidades, 22 puestos, frente a los 13 finales de la entidad integrada. Esta última comparación es la que parece que mejor refleja la realidad de la reducción.

Procede, por ello, que el cuadro número 3 del Anteproyecto en lo que se refiere a ICEX se modifique en los siguientes términos:

	Nº de altos directivos entre 2012 y 2014			
	01/01/2012	31/12/2012	31/12/2013	31/12/2014
ICEX	22	14	13	13

Por ello, y a efectos de valorar el esfuerzo en reducir efectivos, la variación de cifra de altos directivos entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 es de una reducción efectiva de nueve directivos, esto es, un 40,9% del número inicial.

De los nueve puestos objeto de supresión sólo se mantienen como contratos ordinarios dos puestos de subdirectores que tenían derecho, de acuerdo con su previa relación laboral con ICEX, a seguir con su contrato laboral ordinario en la entidad pública, aun cuando perdieron, en el caso de su derecho a los servicios especiales y a los cobros por antigüedad derivados de dicha situación.

En conclusión, entendemos que desde la perspectiva del número de directivos que han sido objeto de reducción en este período, esta ha sido proporcionalmente mucho más amplia que en otras entidades públicas y sociedades estatales, produciéndose un efectivo redimensionamiento a la baja del número de directivos con un consiguiente, como inmediatamente señalaremos, ahorro efectivo de fondos públicos.

SEGUNDA. Alegaciones en relación con el punto 3.152, conclusión 5.20 y cuadro 22, en cuanto a que ha existido una disminución efectiva de las retribuciones de los directivos de ICEX.

Frente a lo señalado por el punto 3.152, el gasto por retribuciones de directivos de ICEX ha producido un ahorro sustantivo del gasto público de la entidad. El cuadro 22 del Anteproyecto resume el gasto por retribución de directivos de ICEX partiendo, en similar sentido al que hemos indicado en la alegación Primera, de una comparativa no homogénea que conduce a un resultado no ajustado a la realidad al excluir las retribuciones del personal de Invest in Spain. Reiteramos por ello las consideraciones realizadas en nuestra alegación Primera.

El Anteproyecto considerando sólo las cantidades efectivamente pagadas concluye que éstas se han incrementado globalmente en 183.876 euros entre los años 2012 al 2014. Si se utilizan términos homogéneos de comparación, en cambio, la reducción ha sido de -616.068 euros en el total anualizado y de -439.063 euros en las cantidades efectivamente pagadas a los directivos.

Los términos de los que parte el Anteproyecto no dan una imagen ajustada a la realidad por tres motivos:

- a) La comparativa se realiza entre las cantidades efectivamente satisfechas en el año 2012, sólo a directivos de ICEX que ocupaban efectivamente un puesto y se compara con los años 2013 y 2014, donde ya se han incorporado los directivos de Invest in Spain. **Consideramos que, o bien se añaden dichas retribuciones percibidas en el año 2012 por los directivos de Invest in Spain o se deberían sustraer en los años 2013 y 2014, para que sean homogéneas.** Hemos partido de este segundo término de comparación por parecernos que da una imagen más fiel de la realidad.
- b) Se ha partido de un año, el 2012 y de las cantidades efectivamente satisfechas, que no dan una imagen fiel de la comparativa efectuada, puesto que como es sobradamente conocido, **en el año 2012 no se percibió la paga extra de diciembre, mientras que en los años 2013 y 2014 sí se percibió, por lo que se da la imagen de un aumento ficticio en esa catorceava parte de la retribución. A ello hay que añadir que en el año 2012 y parte del 2013 los complementos de antigüedad se pagaban por los Ministerios de adscripción de los funcionarios públicos, mientras que en el año 2014 se empiezan a pagar por la entidad pública ICEX, como posteriormente señalaremos, por lo que se produce otro incremento no real de retribuciones.**
- c) En el año 2012 muchos de los puestos no estuvieron cubiertos todo el año, situación claramente comprensible ante un cambio de equipo gestor derivado del nuevo gobierno

nombrado en 2012 y sólo transcurridos dos años pudieron ser cubiertas totalmente las trece plazas de directivos autorizadas.

El error de hacer una comparativa entre cantidades efectivamente percibidas lleva a que se distorsione la comparativa dependiendo del número de puestos existentes y de si esos puestos están ocupados todo el año. Ello puede conducir a que se considere que la cobertura de una plaza antes vacante se valore como un incremento de las retribuciones, cuando este incremento es únicamente una consecuencia de la mera cobertura de las vacantes. Por ello es más ajustado a la realidad hacer una comparativa anualizada de retribuciones, con independencia de que la plaza esté o no cubierta y se haya satisfecho retribución efectiva.

Si consideramos, por lo tanto, consolidadamente las retribuciones anualizadas eliminando por tanto el efecto de las vacantes, la cuantía efectiva de disminución es de un -24,47% en el año 2013 y un -12,06% en el año 2014. Si la comparativa se realiza respecto de las retribuciones efectivamente satisfechas a los directivos ha sido de un -1,98% en el año 2013 y de un 10,70% en el año 2014, incremento éste sólo derivado de la total cobertura de los puestos.

Ello supone que la implantación de las medidas de reestructuración de directivos han dado lugar a un ahorro de 616.068 euros en el total anualizado y de 439.063 euros en las cantidades efectivamente pagadas entre el año 2012 al año 2014.

Por ello podemos concluir que las medidas de austeridad que perseguía el Real Decreto 451 dieron lugar a un efectivo ahorro en el proceso de adaptación de los contratos de ICEX, no sólo en cuanto al número de directivos, sino por la cuantía global de las retribuciones.

Consideramos que el cuadro 22 del Anteproyecto debe sustituirse por el siguiente:

EJERCICIO	TOTAL ANUALIZADO	INCREMENTO SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	TOTAL EFECTIVAMENTE PERCIBIDO	INCREMENTO SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	DIFERENCIA ANUALIZADO-PERCIBIDO
2012	1.834.336,42	--	1.316.692,10	--	517.644,32
2013	1.385.411,82	-24,47%	1.027.339,90	-21,98%	358.071,92
2014	1.218.268,41	-12,06%	1.137.277,03	10,70%	80.991,38

Las menciones a las que se refiere el artículo 3.152 y la conclusión 5.20 deben señalar que "la aplicación del Real Decreto 451 supuso, de acuerdo con el cuadro 22 (en la redacción que se acompaña), un efectivo ahorro de gasto público para ICEX".

Se acompaña desglose de las retribuciones teóricas y efectivamente percibidas por los

directivos de ICEX e Invest in Spain en los años 2012, 2013 y 2014, para cada uno de los directores (Doc.1).

TERCERA. Alegaciones a los puntos 3.151 y 3.152 y a la conclusión 5.20, en cuanto se refiere a los incrementos salariales de los directivos sujetos al Real Decreto 451/2012. No se han producido incrementos retributivos respecto de la situación anterior al RD 451/2012.

- Nuevo régimen de determinación de retribuciones:

Con carácter previo creemos necesario realizar una consideración general sobre el cambio de sistema que, en cuanto a la retribución de los directivos del sector público, introdujo el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

El citado Real Decreto, en desarrollo de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estableció un nuevo régimen retributivo de los directivos del sector público en el que se modificaba tanto la estructura de las retribuciones salariales como órganos competentes para la fijación y control de las mismas.

En cuanto a la estructura de los conceptos salariales estos pasan a clasificarse exclusivamente en básicos y complementarios y sometía, en su punto cuarto, a los contratos que se suscriban, al control de legalidad de la Abogacía del Estado o de otros órganos que presten asesoramiento jurídico al organismo, sin que exista una aprobación previa de la CECIR.

El desarrollo de dicho Real Decreto-ley a través del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, estableció, en su artículo 7, una retribución de conceptos salariales **fijados a través de un sistema de horquilla** con los siguientes elementos:

- Una retribución básica que será “mínima” y “obligatoria” y que se fija por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en función del grupo en el que se sitúe la entidad.

La Orden MINHAP de 12 de abril de 2012 fijó para las entidades públicas empresariales del grupo I como ICEX, una retribución mínima obligatoria de 70.000 euros. Ello, como tal, obligaba a aquellos directivos cuya retribución básica eventualmente estuviera por debajo de los 70.000 euros a su incremento por este concepto.

- Un complemento de puesto que retribuye las características específicas de las funciones desarrolladas, que representará como máximo el 60% de la retribución básica.

- Un complemento variable, que será potestativo, frente a los dos anteriores conceptos que son obligatorios y que retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

El nuevo marco de retribuciones para el personal directivo suprimió la autorización de la CECIR de las retribuciones de los puestos, puesto que la Orden Ministerial de 12 de abril ya fija la banda de las retribuciones percibidas por el propio Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de ello, todas las retribuciones y las autorizaciones de nuevas contrataciones han de ser comunicadas, solicitada su autorización y concedida con carácter previo, respectivamente, por la Dirección General de Costes de Personal y la Dirección General de Función Pública.

La nueva regulación establece, como trámite preceptivo para la contratación de la alta dirección, el informe del Abogado del Estado del Ministerio de adscripción, que es el que controla la legalidad del procedimiento y las retribuciones.

Por ello, hemos de destacar que el sistema implantado implicaba, por su propia aplicación, la necesidad de incrementar determinadas retribuciones, al menos en cuanto a los conceptos que señalaba como “mínimos”.

La fijación de cuál era la cuantía concreta se dejaba, de acuerdo con la citada Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, a la determinación del órgano competente (en el caso de ICEX la Subsecretaría del MINECO) y que podía moverse dentro de la horquilla que abarcaba desde la retribución mínima obligatoria fijada, en el caso de los directivos de ICEX, de 70.000 euros hasta los 140.000 euros, que como máximo podrían percibir.

Queremos destacar desde este momento que la media retributiva de todos los directivos de ICEX, si se concediera el máximo de retribución variable, es de 89.235,89 euros (Doc.2), esto es, muy lejano del máximo autorizado por la propia Orden de MINHAP de 140.000 euros.

Todos y cada uno de los contratos tuvieron informe favorable de la Abogacía del Estado y autorización para su cobertura por parte de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Costes de Personal (Documentos 3 y 4). Asimismo, todas las contrataciones fueron comunicadas al Registro de Directivos.

- **Adaptación de contratos y nuevos puestos:**

Por otra parte y como excepción al sistema general de fijación de retribuciones, el Real Decreto 451 señala, en su disposición adicional segunda, que la adaptación no podrá producir ningún incremento retributivo de los directivos “en relación a su situación anterior”.

Elo lo que parece indicar es que, para que existiera una situación anterior, debían los directivos, al menos, estar desarrollando sus funciones en la entidad antes de la entrada en vigor del tan citado RD 451/2012, para poder determinarse, en consecuencia, cuál era dicha situación anterior. Que exista una “situación anterior” es lo que justifica que se requiera un proceso de adaptación de los contratos, que como recordamos, debía ser controlado su ajuste a la legalidad por la Abogacía del Estado correspondiente y que exige igualmente que exista un contrato anterior. Para los contratos “nuevos” esa adaptación no es necesaria.

Por otra parte, la citada Orden MINHAP de 12 de abril de 2012, (Orden comunicada y no publicada, por lo que carece de carácter normativo), señala en su punto décimo que “ningún puesto podrá tener designada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012”.

En este caso (y no estando previsto en el Real Decreto del que trae causa) se cambia la referencia a “su situación” por “puesto”, pareciendo que cambia el punto de referencia de una situación ad personam por el del puesto en abstracto, que debe ser también preexistente.

En cualquier caso, si se da la circunstancia de que ni el puesto ni la situación de la persona existieran con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012, no hay término de comparación que pueda dar lugar lógicamente a una alteración de una situación previa.

Es más, reiteramos que la regla general que introduce el Real Decreto es un sistema en el que, dentro del marco fijado por el mismo, se establecen las retribuciones salariales en los márgenes máximos y mínimos que deja la horquilla y que dichas retribuciones se fijen en este ámbito por el órgano competente, en este caso el Subsecretario del Departamento. La excepción es que no se puede aplicar el Real Decreto en cuanto a las consecuencias que establece si ello conlleva un incremento de las retribuciones totales percibidas por una persona en un determinado puesto.

Sin perjuicio de ello, como no podía ser menos, en el caso de personas incorporadas con posterioridad al Real Decreto 451/2012 o que ocupen puestos nuevos que no existían en los anteriores organigramas de la misma, la fijación de las retribuciones debe realizarse en el marco del Real Decreto, previo informe favorable de la Abogacía del Estado que corresponda.

Como inmediatamente señalaremos, no ha existido ninguno de los incrementos salariales a los cuales se refiere el Anteproyecto, dado que en cada uno de los puestos de ICEX, o nos encontramos ante puestos nuevos o la situación y el puesto anteriores de los contratos adaptados tenían unas retribuciones totales similares o superiores a las fijadas en los nuevos contratos de alta dirección.

La Intervención General de la Administración del Estado, en su Informe de Auditoría de cumplimiento y operativa de ICEX España Exportación e Inversiones en el ejercicio 2012 y avance de 2013, de 6 de octubre de 2014, al examinar la situación de los cinco puestos directivos que entiende ICEX que se pueden calificar como nuevos, considera que esta interpretación no contradice la letra del Real Decreto 451/2012 y la Orden comunicada del MINHAP de 12 de abril de 2012, aun cuando considera que ello pueda dar lugar a que la norma no cumpla su objetivo.

CUARTA. Alegaciones al punto 3.159 y 3.160 en relación con las retribuciones máximas existentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012. No existe incremento retributivo ni en los puestos objeto de adaptación ni en relación con los puestos de nueva creación.

• **Puestos que fueron adaptados al RD 451/2012:**

El Anteproyecto de Informe lleva, en su punto 3.156, a la conclusión de que los puestos de alta dirección existentes antes de la nueva normativa tenían unas retribuciones máximas reconocidas de 77.383 euros para 2012.

La cifra a la cual se refiere el Anteproyecto de Informe no hemos podido contrastarla en ninguna de las autorizaciones existentes para el año 2012.

En el momento de la publicación del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, de Régimen Retributivo del Personal Directivo, ICEX tenía autorizados por CECIR 18 puestos directivos: 13 Directores de División y 5 Subdirectores, de acuerdo con la resolución de la CECIR de 27 de octubre de 2011, Ref. 741/11-L. (Doc. 5)

Según dicha Resolución, **la retribución máxima fija de los puestos de Director de División era de 77.377,64 euros. Además, adicionalmente, para todo el personal directivo se autorizaba un fondo de retribución variable “que podrá alcanzar hasta un 13,72% del total de las retribuciones fijas efectivamente devengadas por este colectivo”.**

Esta retribución adicional variable se concretó para el año 2012 desde los 20.465,94 euros de los Directores Generales a los 6.530 euros de Director de División, dando una situación en que había Directores de División que cobraban una cuantía de 84.000 euros, como el Director Jurídico y de Control y otros que cobraban la cantidad de 72.993 euros, (el caso del Director de Tecnologías de la Información). (Doc. 6).

En definitiva, no existía una retribución máxima total ni para los Directores de División ni para los Directores Generales, sino que la misma se fijaba individualmente mediante

el reparto de una bolsa global que podía determinar una cantidad mayor o menor de acuerdo con los cumplimientos de objetivos.

Sólo de esa manera puede entenderse que en el año 2012 hayan existido retribuciones de 84.000 euros, lo cual no sería explicable si, como mantiene el Anteproyecto, las retribuciones máximas eran de 77.383 euros para los Directores de División.

Entendemos que el Anteproyecto ha confundido retribución máxima fija con retribución total, que para rangos asimilados a Director General era de 105.000 euros más la antigüedad, mientras que para los Directores de División rondaba una cuantía superior a los 82.000 euros más la antigüedad.

Por ello, la adaptación de los puestos de Directores de División a los directores del Real Decreto 451/2012 se ha realizado respetando estrictamente la situación anterior, dado que la retribución básica de 70.000 euros unida al complemento de puesto en ningún caso supera los 74.000 euros de retribución fija, por lo que no se supera en ningún caso la retribución máxima fija previamente establecida en 77.377,64 euros.

Además, la retribución variable máxima fijada de 8.000 euros, unida a las retribuciones fijas no alcanzaría nunca el máximo de 82.000 euros, y el máximo que cobró un Director de División fue de 84.000 euros, esto es, superior a la cuantía máxima de 82.000 euros actualmente fijada.

En conclusión, consideramos que la adaptación de los contratos se ha hecho respetando las previsiones y finalidad del RD 451/2012 y sin que se fijen retribuciones superiores a la situación anterior de los puestos.

- **Puestos de nueva creación:**

Respecto de cinco supuestos nos encontramos ante cinco puestos de nueva creación. Como hemos indicado, dado que en estos casos ni **el puesto existía ni la persona trabajaba en ICEX con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 451/2012, no hay término de comparación que pueda justificar una alteración de una situación previa. Por ello, las retribuciones de estos cinco puestos se han fijado de acuerdo con las horquillas autorizadas por el RD 451.**

Igual que en los procesos de adaptación para los cinco nuevos puestos, todos los contratos tuvieron informe favorable de la Abogacía del Estado y autorización para su cobertura por parte de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Costes de Personal. Asimismo, todas las contrataciones fueron comunicadas al Registro de Directivos.

A continuación se detallan las características y situación de cada uno de los nuevos puestos:

Secretario General y del Consejo de Administración

El puesto de “Secretario General y del Consejo de Administración” es un puesto de nueva creación motivado por la nueva naturaleza jurídica de ICEX como entidad pública empresarial desde 2012, así como por la necesidad de reducir los puestos directivos a un límite máximo de trece, exigido por el Real Decreto 451/2012 y su normativa de desarrollo.

ICEX, a partir de su constitución efectiva como EPE en enero de 2012, empieza a contar con un Consejo de Administración. Este Consejo de Administración tiene una Secretaría que, de acuerdo con sus estatutos, debe ser desempeñada por un Abogado del Estado. Evidentemente las funciones de Secretaría del Consejo de Administración no existían con anterioridad a 2011 porque dicho órgano no existía (existía únicamente un Consejo Rector) y hasta abril de 2012 se desempeñaron transitoriamente durante dos meses por un Abogado del Estado del Ministerio de Industria, que no formaba parte de la plantilla de ICEX.

La decisión organizativa de crear una Dirección de la Secretaría del Consejo de Administración, que posteriormente se refundió en la Secretaría General y del Consejo de Administración, dependiente directamente de la Consejera Delegada y el Presidente, se tomó en el mes de marzo del año 2012.

En ningún caso puede asimilarse este puesto a una Dirección de División puesto que estos puestos deben depender de un Director General o Director Ejecutivo y nunca directamente del Consejero Delegado.

Dado que en el momento de su creación ya se había publicado el Real Decreto 451/2012 pero no la clasificación de entidades públicas empresariales que establecía tanto el marco retributivo como el número de directivos de la propia entidad, se incorporó provisionalmente como Director Jurídico y de Control (que era un puesto distinto al que debía incorporarse y que dependía, según el organigrama, del Secretario General) y es por lo que en dicho contrato de 27 de marzo se incluye en la cláusula quinta únicamente un esquema de retribuciones fijas, señalando expresamente que a la retribución básica “se le incrementará una cantidad en concepto de complemento de puesto y complemento variable en los términos previstos en el Real Decreto 451/2012”. Es decir, no se fijaron retribuciones totales porque se estaba pendiente del desarrollo del Real Decreto 451 (esencialmente de la clasificación de la entidad), que se produjo posteriormente a través de la Orden Ministerial comunicada de 12 de abril y de la propia determinación del puesto de trabajo.

Esta fijación se produce con la firma del contrato de 20 de junio de 2012, en el que se determina el nuevo puesto, denominándose inicialmente como Director de Asesoría Jurídica y Secretaría del Consejo de Administración, esto es, el propio de un nuevo puesto dependiente

directamente de la Consejera Delegada y con unas retribuciones en consonancia con las responsabilidades ejecutivas inherentes al mismo.

El primer contrato del Director de Asesoría Jurídica y Secretaría del Consejo de Administración se firma el 27 de marzo de 2012, esto es, después de la publicación del Real Decreto 451 pero antes de la comunicación de la clasificación de las entidades públicas empresariales, que se produjo por Orden de 12 de abril de 2012. En dicho contrato se establece una retribución básica de 68.047,09 euros y se señala que esa cantidad se incrementará en un complemento de puesto y un complemento variable de acuerdo con las autorizaciones de retribuciones totales que al efecto se establezcan por MINHAP. Es decir, no hay una fijación de retribuciones, que no se realizará hasta la formalización del contrato el 20 de junio de 2012 en la condición de Director de la Asesoría Jurídica y de la Secretaría del Consejo de Administración. No existe, por tanto, situación anterior comparable

El informe preceptivo de la Abogacía del Estado de 19 de junio de 2012 (Doc. 3) analiza profusamente el puesto de trabajo de Director de la Asesoría Jurídica y del Consejo de Administración, señalando que es un puesto distinto, dado que se le han añadido nuevas funciones.

En dicho informe se analiza esta circunstancia indicando que:

"A su vez, la persona que ocupará el puesto de Director de la Asesoría Jurídica y de Secretaría del Consejo de Administración resulta contratado por primera vez por parte de la Entidad, con lo que no hay lugar a la prevención de incremento de retribución del directivo a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo ("la adaptación no podrá producir ningún incremento retributivo para los máximos responsables o directivos, en relación a su situación anterior"), y asimismo, según comunicación de la propia Secretaría de Estado proponente, la persona contratada lo ha sido el 27 de marzo de 2012, contrato que es el que ahora se adapta, y ha sido contratada, como se indica, por primera vez, sin que hubiera ocupado anteriormente ningún puesto a ningún nivel dentro de la estructura del ICEX, no habiendo formado nunca antes parte de la plantilla, ni en régimen estatutario ni laboral, del Organismo, por lo que no hay situación personal anterior respecto de la persona que a partir del momento de eficacia del citado contrato desempeña el puesto directivo. No hay, por tanto, hipotéticamente comparación que efectuar en relación a su situación anterior, en el reflexivo que utiliza el texto de la disposición adicional segunda del Real Decreto 451/2012".

Añade el informe que:

“Es decir, que el puesto no es exactamente el mismo en cuanto al contenido material de las funciones a él asignadas, institucionalmente, dentro de la nueva estructura orgánica de la Entidad. El puesto podría haber, por tanto, incluso mantenido la misma denominación pero siendo como es, funcionalmente distinto realmente, debido a las variaciones introducidas en las funciones que institucionalmente se le asignan, según lo expuesto en la Memoria acompañante, criterio éste que entendemos es el que debe prevalecer a la hora de calificar el puesto directivo en sí, frente a la meramente nominalista”.

Finalmente el informe concluye expresamente que se está conforme con “desde el punto de vista jurídico con la adaptación del contrato y fijación de retribuciones del Director de la actual Asesoría Jurídica y del Consejo de Administración”.

Posteriormente, una vez adaptado el estatuto de la entidad y ante la necesidad de suprimir y refundir puestos directivos, este puesto se redenomina como Secretaría General y del Consejo de Administración, y reúne (y asume) las funciones de cuatro puestos que quedan extinguidos (Director de Asesoría Jurídica y Secretaría del Consejo de Administración, Director jurídico y de control, Secretario General y Director de Recursos humanos).

En ningún caso podemos considerar que esta nueva refundición de puestos es una “adaptación de contratos” de las previstas en la disposición adicional 2ª del Real Decreto 451/2012 y por, lo tanto, no se encuentra vinculada por la prohibición de que no pueda producirse ningún incremento retributivo en relación a su situación anterior.

En todo caso, las retribuciones fijadas por el Subsecretario del Ministerio de Economía y Competitividad al puesto de “Secretario General y del Consejo de Administración” son idénticas a las del antiguo puesto de Director de la Asesoría Jurídica y de la Secretaría del Consejo de Administración.

Como hemos indicado anteriormente, los contratos del Director de la Asesoría Jurídica y de la Secretaría del Consejo de Administración y del Secretario General y del Consejo de Administración han sido informados favorablemente por la Abogacía del Estado y comunicados, de acuerdo con las instrucciones en vigor, a la Dirección General de Costes de Personal y Función Pública, cumpliéndose por lo tanto todos los requisitos formales y materiales para su legalidad.

Dirección Económico-Financiera

Desde junio del año 2009 no ha existido en ICEX un puesto de Directora Económico-Financiera. Hasta esa fecha existía un puesto de Dirección Financiera, dependiente de la Secretaría General y que se amortizó en el año 2009, por lo que a partir de ese año no existía en el organigrama.

Con la conversión de ICEX en entidad pública y la implantación de un régimen de contabilidad privada y de cuentas consolidadas, se considera necesario crear un nuevo puesto con la denominación de Dirección Económico-Financiera. Por ello, a partir de septiembre de 2012 se incorpora al organigrama de ICEX un puesto de nueva creación, con dependencia directa de la Consejera Delegada, no de la Secretaría General, y que reporta directamente al Consejo de Administración.

En ningún caso puede asimilarse este puesto a una Dirección de División puesto que estos puestos deben depender de un Director General o Director Ejecutivo y nunca directamente del Consejero Delegado.

Por lo tanto, no podemos considerar que este puesto de nueva creación entra dentro del supuesto de la "adaptación de contratos" prevista en la disposición adicional 2ª del Real Decreto 451/2012, ya que ni la persona del directivo trabajaba en ICEX, ni el puesto existía hace más de cuatro años y, por lo tanto, no rige la prohibición de que no pueda producirse ningún incremento retributivo en relación a su situación anterior, dado que no existía.

Con independencia de ello, la retribución básica y el complemento de puesto son 77.000 euros, con lo que, incluso partiendo de la hipótesis de que no fuera un puesto de nueva creación, estaría por debajo de la retribución máxima autorizada por CECIR en 2011 de 77.367,64 euros, que correspondería eventualmente a los Directores de División.

Dicha contratación ha sido, por supuesto, debidamente informada por la Abogacía del Estado del Ministerio de adscripción y aprobado el salario por el Secretario de Estado de Comercio y convalidados por el Subsecretario de Economía y Competitividad.

Director Ejecutivo de Invest in Spain

Como consecuencia de la integración de Invest in Spain en ICEX, y de conformidad con las Órdenes de 12 de abril de 2012 y 24 de mayo de 2013 del Ministro de Hacienda y AA.PP., se procedió a realizar el proceso de selección y posterior contratación del puesto de referencia. No se trata por tanto de un puesto que existiese previamente en la estructura de ICEX, sino de un puesto de nueva creación como consecuencia de la integración de Invest in Spain en ICEX y la asunción de funciones de atracción de inversiones.

La única comparativa posible sería con el puesto de Consejero Delegado de la sociedad estatal Invest in Spain, que es de donde tiene origen el nuevo puesto integrado de la Dirección Ejecutiva de Invest in Spain en ICEX. Es más, la misma persona que ocupó el puesto de Consejero Delegado en Invest in Spain y con similares responsabilidades es la que fue designada como Director Ejecutivo de Invest in Spain en ICEX. Adicionalmente hemos de hacer constar que, si hipotéticamente lo comparáramos con la situación anterior, esta sería la de las retribuciones del extinto Consejero Delegado de Invest in

Spain, y que eran muy superiores (120.000 euros frente a 105.000, incluyendo todos los conceptos) a las fijadas al Director Ejecutivo de Invest in Spain en ICEX.

Antes del Real Decreto 451/2012 ICEX no contaba con competencias en relación con la atracción de inversiones extranjeras. Por lo tanto, en ningún caso podemos considerar que este puesto de nueva creación es una “adaptación de contratos” de las previstas en la disposición adicional 2ª del Real Decreto 451/2012 y por lo tanto no se encuentra vinculado porque no puede producirse ningún incremento retributivo en relación a su situación anterior.

En ningún caso puede asimilarse este puesto a una Dirección de División puesto que estos puestos deben depender de un Director General o Director Ejecutivo y nunca directamente del Consejero Delegado. De este puesto dependen dos Directores de División. A ello hay que añadir que el puesto de Director Ejecutivo es considerado “alto cargo” por MINHAP a los efectos de aplicación de la Ley de Incompatibilidades.

Dicha contratación-como las anteriores- ha sido debidamente autorizada por la Abogacía del Estado, aprobados sus salarios por el Secretario de Estado de Economía y convalidados los mismos por el Subsecretario de Economía y Competitividad.

Director de la División de Moda, Hábitat e Industrias Culturales y Director de la División de Alimentos y Gastronomía

Con motivo de la integración de Invest in Spain, los dos Directores (Director de Proyectos y Director de Financiación) que todavía existían en dicha sociedad, se incorporaron a ICEX con sus contratos de trabajo debidamente adaptados al RD con unos salarios asignados de 97.530 euros, de acuerdo con el criterio de subrogación empresarial del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al haberse producido una cesión global de activos y pasivos.

Al contar con dos puestos de directivo, que no existían previamente en ICEX, con una retribución superior, se decide por la Secretaría de Estado y la Subsecretaría reasignar dichas retribuciones a aquellos puestos que se considera que tienen una mayor responsabilidad.

Debemos hacer constar que los puestos provenientes de Invest in Spain tienen únicamente su definición como “Director” sin asignación de ningún área. Así que, de acuerdo con la nueva reorganización de puestos, en la que se reorganizan las Direcciones de Moda y Alimentos, se procede a realizar una reasignación salarial entre los dos nuevos Directores de División de Moda, Hábitat e Industrias Culturales y Director de la División de Alimentos y Gastronomía y los dos directivos provenientes de Invest in Spain, pasando estos últimos a tener unas retribuciones de 82.000 euros (las que antes tenía Moda y Alimentos) y las retribuciones de 97.530 euros se

asignan a las Direcciones de Moda y Alimentos. Por tanto no se produce ningún incremento de masa salarial.

Por lo tanto, en ningún caso podemos considerar que esta reasignación es una “adaptación de contratos” de las previstas en la disposición adicional 2ª del Real Decreto 451/2012, que ya estaban adaptados y por lo tanto no se encuentra vinculada porque no puede producirse ningún incremento retributivo en relación a su situación anterior.

Con independencia de ello, la retribución básica y el complemento de puesto son 77.000 euros, con lo que, incluso partiendo de la hipótesis de que se aplicara la DA 2ª del RD 451/2012, estaría por debajo de la retribución máxima autorizada por CECIR en 2011 de 77.367,64 euros, que correspondía a los Directores de División.

Todos estos contratos fueron igualmente informados favorablemente por la Abogacía del Estado y aprobados por la Secretaría de Estado y la Subsecretaría, siendo esta aprobación comunicada a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

En conclusión, consideramos que la interpretación que sostiene el Anteproyecto no es la correcta dado que, si se han producido incrementos retributivos, éstos vienen derivados de la aplicación de la normativa sobre contratos de alta dirección y, especialmente, el Real Decreto 451/2012.

En todo caso, las retribuciones están fijadas para los nuevos puestos de acuerdo con la horquilla autorizada y para los puestos preexistentes en el marco previamente autorizado. Todo ello se ha realizado con un efectivo ahorro de fondos públicos, tal y como se ha expuesto en la alegación Segunda.

QUINTA. Alegaciones al punto 3.162 y su correlativa conclusión del punto 5.21. Legalidad del pago por ICEX del complemento de antigüedad a los funcionarios en servicios especiales.

El punto 3.162 señala que, desde la fecha límite de adaptación de los contratos a la nueva normativa, la entidad ha continuado pagando el complemento de antigüedad a los directivos, a algunos directamente por la entidad y a otros desde sus organismos de origen. Asimismo señala que a partir de julio de 2015 todos los directivos perciben el complemento de antigüedad desde ICEX.

La conclusión 5.21 del Anteproyecto señala que *“aunque la nueva estructura retributiva de la alta dirección no prevé retribución alguna en concepto de antigüedad y este concepto se suprimió en las adaptaciones de contenido de los contratos de alta dirección, percibieron retribuciones por antigüedad directivos de...ICEX (...3.162,...)”*.

ICEX en ningún momento ha satisfecho antigüedad a ningún directivo, salvo que el mismo fuera funcionario en servicios especiales, en el que la antigüedad deriva, no de su relación laboral de alta dirección con ICEX, sino de su situación estatutaria por su condición de funcionario público.

Estas retribuciones en concepto de antigüedad eran inicialmente satisfechas por los organismos de origen del funcionario, todas ellas sujetas a la debida intervención previa y de acuerdo con la cuantificación de los trienios señalada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En un determinado momento dichas retribuciones, que eran pagadas por los organismos de origen de los funcionarios, pasan a ser satisfechas por ICEX, de acuerdo con las instrucciones expresas recibidas tanto del Interventor General del Estado, de acuerdo con su informe de 22 de mayo de 2014 (Doc. 7), como por indicaciones específicas que con anterioridad nos fueron remitidas por la Subdirección de Personal del Ministerio de Hacienda. (Doc. 8).

Como señala el informe del Interventor General del Estado de 22 de mayo de 2014, a efectos de determinar, tanto si se tiene derecho a cobro de esta complemento de antigüedad como de quién debe cobrarlo, procede examinar la normativa que prevé el derecho de los funcionarios declarados en situación de servicios especiales a seguir percibiendo los trienios que les corresponden.

El artículo 87.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, establece respecto a los efectos retributivos que supone para los funcionarios su pase a la situación de servicios especiales, lo siguiente:

“2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les corresponda como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción, interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. (...)”

Por su parte, el artículo 8.1 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, establece:

“1. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios.

Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicios activo.

Asimismo, de darse estas circunstancias, respecto al abono de la cuota de la Seguridad Social, deberá ser efectuado dicho abono por el referido Departamento”.

De lo anterior se deduce, por un lado, que los funcionarios que se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, con independencia de las retribuciones que reciban por el puesto que desempeñan, a percibir los trienios que tengan reconocidos.

Y por otro lado, como regla general, la entidad donde preste sus servicios será la que abone los trienios, salvo que excepcionalmente por “*causa legal*” no pudiera y, en tal caso, le corresponderá su abono al Departamento en el que el funcionario ejerció su último puesto de trabajo en situación de servicio activo.

La Intervención General del Estado consideró que no existía precepto legal o causa legal suficiente que justificara que estas cuantías no fueran satisfechas por la entidad de destino. Ello dio lugar a que cada uno de los Ministerios solicitara a ICEX que se procediera al pago de la antigüedad en base a la citada normativa. Ello se basaba en la interpretación de que el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, no tiene rango de norma de ley, por lo que no impide que de acuerdo con su contenido la retribución de antigüedad no sea satisfecha por el organismo donde el funcionario desempeña los servicios especiales que justifican su situación administrativa.

A ello hay que añadir que el rango reglamentario que tiene el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, en ningún caso enerva los derechos que emanan directamente del artículo 87.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público y que establece un derecho del funcionario público a la percepción de estos trienios con independencia de cuál sea el régimen retributivo que les sea aplicado en su destino. El propio tenor literal del precepto legal, que señala que la percepción de retribuciones en destino lo es “sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento”, configura la percepción del complemento de antigüedad como un derecho del propio funcionario derivado del reconocimiento de su situación de servicios especiales y de la que sólo se puede discutir cuál será el organismo que efectúe el pago.

En todo caso señalar que se ha efectuado el pago de estos conceptos retributivos por antigüedad, con base a las indicaciones expresas, tanto de los Ministerios de origen de estos funcionarios públicos, como del propio Interventor General del Estado.

Por ello, consideramos que debe procederse a la supresión del párrafo 3.162 y de la mención de la conclusión 5.21, en cuanto a se refiere a las cantidades percibidas por los directivos de ICEX en concepto de antigüedad.

SEXTA. Alegaciones al punto 3.164 en relación con el cumplimiento de los requisitos de transparencia. Se han cumplido todas las obligaciones de comunicación y transparencia de acuerdo con las instrucciones recibidas.

El informe señala que, desde la perspectiva de transparencia, existen determinados defectos de los que pasamos a realizar los siguientes comentarios:

- a) Se indica que a 31 de diciembre de 2013 el Registro sólo reflejaba once directivos, omitiendo el puesto ocupado por la Directora de la División de Información, Servicios Personalizados y Becas y el puesto de la Directora Adjunta de Coordinación y Relaciones Institucionales.

En relación con la última referencia a la Directora Adjunta, dicho puesto no fue comunicado porque los Directores Adjuntos no fueron considerados, ni en el Estatuto inicial de ICEX de 2011, ni en su modificación de 2013, como personal directivo, dado que como ya hemos señalado, sólo incluía a los Directores y Subdirectores.

Por ello, no era obligatoria su comunicación al Registro de Directivos, dado que su contrato era de carácter ordinario. En el caso concreto de este puesto, por aplicación de la modificación del Estatuto contenida en el citado Real Decreto 608/2013, de 2 de agosto, se convirtió su antiguo contrato de alta dirección en un contrato ordinario que la titular de la Dirección Adjunta de Cooperación Institucional se negó a aceptar, abandonando voluntariamente la entidad y retornando al Ministerio de Economía, donde tenía un puesto de funcionaria de carrera.

En relación con la Directora de la División de Información, Servicios Personalizados y Becas, dicho puesto fue comunicado en el mes de febrero de 2014. Ello se debió a que la instrucción recibida en relación con el nuevo Registro de 1 de marzo de 2013, firmada por la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos y que se había creado en la Ley de Presupuestos Generales para 2013, estableció que la ficha de recogida de datos debía ser cumplimentada y remitida “durante el primer trimestre de cada año a la dirección de correos registrodedirectivos@sepq.minhap.es”.

Por lo tanto se consideraba que era en el primer trimestre del año cuando se debían notificar el fichero completo, como así se produjo el 26 de febrero de 2014, dado que el

nombramiento de la Directora de la División de Información, Servicios Personalizados y Becas se produjo en el mes de noviembre de 2014, se esperó a la comunicación anual del primer trimestre para su realización, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Por lo tanto, en ningún caso hubo ánimo de ocultación, sino una interpretación de que la obligación era anual. Posteriormente, desde el Registro se nos ha comunicado verbalmente que cualquier tipo de modificación, aun cuando fuera de personas y no de la estructura salarial u organizativa, debe ser notificada en cualquier momento, como así se ha cumplido a partir del año 2014.

- b) Señala a su vez que en el año 2013 no se incluyó el importe de las retribuciones variables que percibieron cinco directivos. Consideramos que esta aseveración es un error material, ya que **dichas retribuciones fueron debidamente comunicadas en la comunicación anual.**

La confusión ha debido de ser causada porque, como dichos contratos en el año 2013 no estaban adaptados al Real Decreto 41/2012, seguían percibiendo una variable fijada por la Dirección General de Costes de Personal en un 13,72% de las retribuciones totales de dicho colectivo y no como una cantidad determinada. **Este hecho fue explicado expresamente en la comunicación realizada en el apartado de “observaciones” en cada uno de los cinco puestos (Doc. 9).**

- c) Finalmente se señala que en ninguno de los dos ejercicios se comunicaron las retribuciones en especie por tickets restaurante, ni las retribuciones por antigüedad.

En relación con las retribuciones en especie debemos indicar que sí fueron notificadas, en cuanto venían incluidas expresamente en los contratos de alta dirección. En cuanto a los cheques comida y dado que no se conoce el número de días que se va a percibir o no dicha retribución, pues depende del número de días laborables de cada año, la misma no se comunica hasta final de año y así fue comunicado para el año 2014 el día 16 de octubre de dicho año.

En relación con el seguro de vida y accidentes, el mismo es el que tiene todo el personal de ICEX sin ninguna diferencia entre personal de plantilla y directivo. Por ello, la determinación de la prima a pagar no se realiza inmediatamente sino que depende de las circunstancias personales de cada uno de los directivos y de la siniestralidad de la totalidad de los empleados de ICEX, por lo que se comunica con posterioridad a la suscripción de los contratos.

Hay que tener en cuenta que, en todo caso, dichos conceptos han sido incluidos siempre en las cláusulas contractuales y han sido satisfechos siempre con el conocimiento y de acuerdo con la autorización general de la Dirección General de

Costes de Personal, para todo el personal de ICEX.

SÉPTIMA. Alegaciones al punto 3.163, en cuanto que señala que el complemento variable anual abonado a los altos directivos no se prorrateó en función del período efectivo en el que el directivo ha ocupado el puesto.

El Anteproyecto señala que en cuatro casos se ha considerado que el complemento variable debía haberse prorrateado en relación con el período efectivo en el que el directivo ha ocupado su puesto.

Entendemos que la actuación de la entidad ha sido plenamente correcta, dado que se ha satisfecho en estos cuatro casos el 100% del complemento variable, puesto que se cumplieron el 100%, esto es, la totalidad de los objetivos y así se acreditó debidamente.

El Real Decreto 451/2012 establece en su artículo 7.3.b) que “el complemento variable, que tendrá carácter potestativo, retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos, conforme a parámetros evaluables por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, por el accionista o, en su defecto, por el Ministerio de adscripción, **por lo que su percepción se haya condicionada a la consecución de unos objetivos.**”

Por otra parte, la Orden de 30 de marzo de 2012, en la que se aprueban los modelos de contratos de alta dirección a los que se refiere el Real Decreto 451/2012, señala que: “el complemento variable retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos, conforme a parámetros evaluables por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad o por el accionista, por lo que su percepción se haya condicionada a la consecución de unos objetivos.” Añade además que **“su cuantía será fijada por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad/el accionista, haciéndose efectiva la liquidación por la entidad en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento o norma reguladora de las retribuciones variables, de acuerdo con la legislación aplicable.”**

En ningún momento, ni el Real Decreto 451, ni cada uno de los contratos de alta dirección condicionan la cuantía del complemento variable a otro hecho que no sea la consecución de los objetivos.

Por lo tanto, introducir como requisito que, además de conseguir los objetivos en su totalidad, hubiera una segunda condición relativa a la proporcionalidad del tiempo trabajado en dicha anualidad, es una condición “ex novo” y que no está recogida ni en el Real Decreto 451, en el reglamento o norma reguladora de las retribuciones variables o en el propio contrato. Se

acompaña la normativa del pago de variable de los años 2012, 2013 y 2014. (Doc.10).

En relación con ICEX, con los cuatro casos examinados, en todos ellos se ha acreditado el cumplimiento del 100% de los objetivos previamente fijados y ello es por lo que se ha producido el pago del 100% de la retribución variable fijada. Debemos destacar que ni en ninguno de los contratos de alta dirección a los que se refiere este párrafo, ni en la normativa que fue fijada tanto para el año 2012 como para el año 2013, se estableció un reparto proporcional al tiempo efectivo de trabajo.

Con independencia de ello, en todos los casos se ha justificado la contribución de dichos directivos al pleno cumplimiento de dichos objetivos, sin que tengamos que añadir que ello haya dado lugar a ningún tipo de reduplicación del pago en concepto de variable, dado que en las respectivas anualidades estos puestos estuvieron vacantes y en ningún caso se realizó, a cuenta de los objetivos de ese año para dichos puestos, ningún pago en concepto de variable a otros directivos que hubieran abandonado previamente la entidad.

Como se puede observar en la determinación de los objetivos de los años 2012 y 2013, los mismos fueron objeto de cumplimiento con independencia del período de duración temporal (e.g. objetivo 6º del año 2012: presentar un plan de redimensionamiento de Invest in Spain u objetivo 4º de la Dirección Ejecutiva de Invest in Spain: realizar cincuenta actividades de promoción). Si dichos objetivos se han cumplido durante el período de desarrollo del contrato el devengo de dicho variable es acorde, tanto con el contrato formalizado como con la estructura del Real Decreto 451.

Por ello, consideramos que la mención contenida en el párrafo 3.163 debería ser objeto de supresión.



En relación con su comunicación de fecha 2 de febrero de 2016, por la que se remite a ICEX España Exportación e Inversiones la parte correspondiente a ICEX del anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014, a efectos de que se formulen alegaciones, acompañamos alegaciones complementarias a las presentadas en nuestro escrito de fecha 25 de febrero de 2016.

Madrid, 26 de febrero de 2016

Jaime García-Legaz Ponce
Secretario de Estado de Comercio y Presidente de ICEX

D. JAVIER MEDINA GUIJARRO
CONSEJERO
TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO FINANCIERO Y DE FUNDACIONES Y OTROS ENTES ESTATALES
Calle Ortega y Gasset, 100
28006 Madrid



ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014.

Consideramos que debemos aclarar la argumentación que hemos expuesto en nuestra alegación quinta, en relación con la procedencia de que se satisfaga a los directivos de ICEX en servicios especiales el complemento de antigüedad.

A la vista del Dictamen de la IGAE, que se ha adjuntado con nuestras alegaciones principales como documento N° 7, se considera que la argumentación en la que se fundamenta la procedencia del pago de estas cantidades no es tanto, como indicamos en nuestro escrito principal el carácter reglamentario del Real Decreto 451/2012, sino en la inexistencia de una "norma legal o reglamentaria que expresamente señale que estas entidades- las sujetas al Real Decreto 451/2012- no abonen los trienios a los que tienen derecho los funcionarios en servicios especiales".

Así lo ha destacado expresamente la Intervención General del Estado cuando consideró , en el tan citado dictamen, que en la normativa en materia de retribuciones de máximos responsables y, en particular en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, no existía precepto legal o causa legal suficiente que justificara que estas cuantías no fueran satisfechas por la unidad de destino, así como que, en general, la ausencia de cualquier referencia expresa a la regulación del pago de trienios o antigüedad en la normativa retributiva aplicable al ente, organismo o entidad donde presta sus servicios el funcionario en régimen de servicios especiales, no supone una causa legal que impida satisfacer este concepto retributivo. Ello es lo que dio lugar a que cada uno de los Ministerios solicitara al ICEX que se procediera al pago de la antigüedad en base a la citada normativa.

Reiteramos, por tanto, que deberían suprimirse las referencias del Anteproyecto que indican la no procedencia del pago de estas retribuciones.

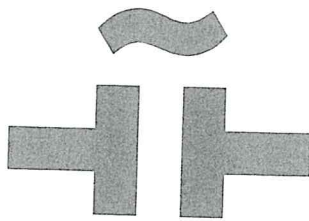


TRIBUNAL DE CUENTAS

INSTITUTO CERVANTES



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 997 /RG 3954
5-2-2016 13:25:10



Instituto Cervantes



REGISTRO GENERAL SALIDA	
Nº	2016-0010
Fecha	5-2-2016

AL TRIBUNAL DE CUENTAS SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

(Departamento Financiero y de Fundaciones y otros Entes Estatales)

Víctor García de la Concha, Director del Instituto Cervantes, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 297/2012, de 27 de enero, como representante legal de dicho organismo público, ante ese Tribunal comparece y

EXPONE

Que el 25 de enero de 2016 tuvo entrada en este Instituto Cervantes el anteproyecto de informe de ese Tribunal de Cuentas (Sección de Fiscalización - Departamento Financiero y de Fundaciones y otros Entes Estatales) a efectos del trámite de alegaciones en el plazo de 10 días.

Que de acuerdo con lo anterior, desde el Instituto Cervantes se formulan, respecto del anteproyecto de **Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014**, las siguientes:

ALEGACIONES

Primera.- Respecto del apartado 3.8 del anteproyecto de informe:

«3.8 El IC es un organismo público de los incluidos en la Disposición Adicional 9ª de la LOFAGE, regulado por la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de creación del mismo, y por su reglamento aprobado por Real Decreto 1526/1999, de 1 octubre. Sus fines son la promoción universal de la



enseñanza, el estudio y el uso del español, y la difusión de la cultura en el exterior, integrándose sus actuaciones en el marco general de la acción exterior del Estado. La sede del IC se ubica en Madrid, si bien, para el cumplimiento de sus fines, dispone de 77 centros en el exterior, en América, Europa, África, Oriente Próximo, Asia y Oceanía, lo que resulta de interés para esta fiscalización ya que, como se analizará más adelante, los directores de estos centros están ligados con la entidad por un contrato de alta dirección (...).»

Como cuestión previa se hace constar la peculiaridad del Instituto Cervantes en el sentido de que, además de personal en España, cuenta con personal en el exterior cuyo régimen retributivo es distinto. En cualquier caso el régimen retributivo del personal del IC (incluidos los directores en España y en los centros) se fija por su Consejo de Administración en todo punto de acuerdo con el informe favorable de la CECIR, tal y como dispone el artículo 13i) del Reglamento de este organismo público.

22 Se matiza que, de acuerdo con la estructura organizativa interna vigente, los centros del Instituto Cervantes en el exterior, en el periodo 2012-2014 son en su mayoría centros A o B (64 de un total de 77). Tan sólo los centros clasificados como A o B cuentan con un puesto de Director en el catálogo aprobado por la CECIR de 13 de febrero de 2008. El resto de centros, aulas Cervantes (11) y antenas (2), no disponen en su estructura de puesto de Director.

De los 64 centros que cuentan con Director, tal y como se indica en el cuadro nº 12, estaban cubiertos 56, a finales de 2012, 50, a finales de 2013 y 57 a finales de 2014.

Se adjunta Documento 1 (Resolución CECIR 13/2/2008).



Segunda.- Respecto del apartado 3.13 del anteproyecto de informe:

«3.13 La Abogacía del Estado en el MAEC emitió, el 13 de junio de 2012, a solicitud de la asesoría jurídica del IC, un informe sobre la aplicación a la entidad de la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012. Este Informe concluyó que el IC debía adaptar el número de contratos de alta dirección, sumando los de la sede con los de los centros en el exterior, al número máximo de seis previstos en la misma. La modificación de Reglamento del IC (mediante Real Decreto 775/2012, de 4 de mayo) y la Resolución de la Secretaría General del IC, de 19 de julio de 2012, cambiaron la estructura orgánica de la sede central reduciendo a seis los puestos de directores de área que se debían cubrir mediante contratos de alta dirección. Esta Resolución establecía las siguientes unidades directivas: a) seis directores de área, cuyos responsables suscribirían un contrato de alta dirección; b) dos gabinetes, con rango de dirección, cuyos responsables tendrían un contrato laboral ordinario fuera de convenio vinculado a la persona; y c) cinco unidades, cuyos responsables tendrían un contrato laboral ordinario fuera de convenio.»

Se matiza que el Real Decreto 775/2012 no modifica la estructura orgánica interna de la sede central del Instituto Cervantes, ni se refiere a directores de área. Fue la Resolución de la Secretaría General del IC, de fecha 19 de julio de 2012, la que cambió la estructura orgánica de la sede central y modificó las funciones de la estructura que ya existía. Es la Resolución de 23 de enero de 2013, la que desarrolla la estructura orgánica de la sede central del Instituto Cervantes.

Se adjunta **Documento 2** (Resolución Secretario General IC 19/07/2012)

Se adjunta **Documento 3** (Resolución Secretario General IC 25/01/2013)



Tercera.- Respecto del apartado 3.22 del anteproyecto de informe:

«3.22. La modificación de la estructura orgánica de la sede central, llevada a cabo el 19 de julio de 2012, suprimió la condición de alta dirección, entre otros, de los siguientes puestos directivos: Gabinete de Dirección, Dirección de Planificación y Control de Gestión, Dirección de Administración, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección del Centro Virtual Cervantes y Sistemas de Información, Subdirección de Cultura y Subdirección Académica. Sin embargo, los contratos de alta dirección asociados a los cinco primeros puestos de trabajo no se extinguieron hasta el 15 de febrero de 2013, fecha en la que los titulares de cuatro de estos puestos suscribieron nuevos contratos laborales fuera de convenio y al quinto se le cambió su situación laboral, como se describe en el punto 3.16 siguiente. El retraso en la modificación de la relación contractual de estos directivos provocó que, entre el 19 de julio de 2012 y el 15 de febrero de 2013, estuviesen vigentes cinco contratos de alta dirección asociados a puestos que no estaban previstos como directivos.»

La Resolución de la Secretaría General del IC, de 19 de julio de 2012, redujo a seis los puestos de directores de área que se debían cubrir mediante contratos de alta dirección. Tras esta Resolución se abre un período de deliberación e información sobre el desarrollo de dicha estructura, de tal forma que, por Resolución de 23 de enero de 2013, se modifica y desarrolla la estructura interna de cada unidad directiva, introduciendo determinadas modificaciones en los departamentos y unidades. Esta Resolución fue previamente informada al Consejo de Administración y negociada con los representantes de los trabajadores, respetando los plazos preceptivos regulados en el Estatuto de los Trabajadores. La citada Resolución que finalmente se aprueba el 23 de enero de 2013, modifica la Resolución de 19 de julio de 2012, y asigna las funciones de cada unidad directiva.



Por esta razón, no se finalizó la fase de adaptación de los contratos hasta febrero de 2013, esto es, una vez que se desarrolla y concluye todo el proceso de cambio de estructura orgánica de la sede central del Instituto Cervantes.

Cuarta.- Respecto del apartado 3.23 del anteproyecto de informe:

«3.23. El 15 de febrero de 2013, la persona que ocupaba el puesto de Dirección del Centro Virtual Cervantes y Sistemas de Información -puesto de alta dirección que había desaparecido con la reorganización de la entidad en julio de 2012-, fue nombrado titular de la Dirección de Comunicación y Promoción -puesto de alta dirección que había sido creado en la citada reorganización administrativa-. El nombramiento supuso el cambio de la situación laboral de quien ya tenía suscrito un contrato de alta dirección con el IC desde el 26 de junio de 2012 y cuyo contenido cumplió los requisitos exigidos por la normativa. El cambio de situación laboral consistió, únicamente, en la asignación de las funciones de la Dirección de Comunicación y Promoción, por lo que permanecieron vigentes las condiciones existentes en el contrato de alta dirección asociado al puesto del Centro Virtual Cervantes y Sistemas de Información, y no llevó aparejada la formalización de un nuevo contrato de alta dirección, ni la emisión de un nuevo informe por la Abogacía del Estado, ni tampoco la emisión de la autorización del MAEC para la asignación del complemento del nuevo puesto. El 21 de noviembre de 2014 se suscribió un nuevo contrato para ocupar esta Dirección de Comunicación y Promoción con otra persona y se autorizó, por primera vez, el complemento de puesto, el día 25 de noviembre de 2014.»

El contrato de alta dirección formalizado con fecha 26 de junio de 2012 con la persona que ocupaba la Dirección del Centro Virtual Cervantes (CVC) y Sistemas de Información, fue informado por el Abogado del Estado y autorizado el complemento de puesto por el Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica. El puesto de director del



Centro Virtual Cervantes era el responsable de la dirección y coordinación de la política de comunicación institucional.

Cuando se aprueba la Resolución de 12 de julio de 2012, modificada por la Resolución de 23 de enero de 2013, la Dirección del Centro Virtual Cervantes y Sistemas de Información se sustituye por la Dirección de Comunicación y Promoción, cuyo cometido es el siguiente *“diseñar y desarrollar las acciones de comunicación del Instituto, tanto la comunicación interna como la externa, mediante la gestión de la información,...”*.

Por tanto, el cometido fundamental del puesto siguió siendo el mismo, se trata más bien, de un cambio de denominación y de diseño de la estructura del área, por lo que se consideró que no era preceptiva la petición de los informes de nuevo. De hecho, cuando este puesto cambió de persona y se volvió a solicitar de nuevo los informes, como se puede verificar, se emitió el mismo informe favorable y la misma asignación de complemento de puesto que tenía otorgado el inicial puesto de director de Centro Virtual Cervantes.

Se adjunta **Documento 4** (Contrato y autorizaciones Director CVC)

Se adjunta **Documento 5** (Contrato y autorizaciones Director Comunicación y promoción).

Quinta.- Respecto del apartado 3.24 del anteproyecto de informe:

«3.24. La adaptación realizada por la entidad, al disminuir el número de puestos de alta dirección de doce a seis, supuso una disminución del gasto únicamente en dos puestos, debido a que pasaron a tener la categoría de subdirección. En otros cuatro casos, el nuevo contrato laboral fuera de convenio estableció unas retribuciones de importe idénticas a las que ya tenía el contrato de alta dirección previo. Después de las adaptaciones, las retribuciones abonadas al titular del Gabinete de Dirección, que estaba vinculado a la entidad por una relación laboral



ordinaria eran, incluso, superiores al importe abonado a los titulares de contratos de alta dirección de la sede.»

El Instituto actuó de acuerdo con las pautas de los distintos informes de la Abogacía del Estado. Destaca el informe de la Abogacía del Estado de 13 de junio de 2012:

“Así las cosas, en el proceso de adaptación de los contratos de alta dirección del Instituto que se debe llevar a cabo con la finalidad de acomodar su número máximo a lo establecido en la Orden de 12 de abril de 2012, del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, no puede haber continuidad contractual, sino auténtica novación extintiva de las relaciones preexistentes, con modificación de su naturaleza que, mediante la formalización de los correspondientes contratos de trabajo, pasará de especial a laboral ordinaria, entre las mismas partes, a partir de una relación que muere y otra que nace, aunque el contenido sustancial del contrato no varíe”.

Los contratos que fueron novados, pero cuyo contenido sustancial era el mismo, se mantuvieron con la misma retribución, pues sería complicado argumentar legalmente una disminución retributiva manteniendo las mismas funciones.

Por tanto, se cumplió la obligación legal de modificar la naturaleza del contrato.

Se adjunta **Documento 6** (Informe Abogacía del estado de 13/06/2012).

Sexta.- Respecto de los apartados 3.25, 3.26 y 3.27 (relacionados con los directores de centros en el exterior) así como del apartado 3.20 (referido al personal directivo de la sede central) del anteproyecto de informe:

«3.25 El IC envió comunicaciones a los directores de centros en el exterior que tenían suscritos contratos de alta dirección mediante correo electrónico, el 5 de septiembre de 2012. Estos correos informaban sobre



la aplicación del RD-L 3/2012 y el Real Decreto 451/2012, señalando que los contratos habían quedado modificados en materia de extinción por desistimiento de la entidad, y transcribiendo el apartado dos de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012. El retraso en el envío de esta comunicación, en relación con la fecha en que debió finalizar la adaptación de los contratos, se hace todavía más llamativo porque su contenido se limita a lo establecido en materia de indemnizaciones por desistimiento de la entidad, que ya estaba regulado en el RD-L 3/2012, y que entró en vigor el 12 de febrero de 2012, sin hacer referencia a las novedades normativas posteriores. Además, la comunicación se dirigió de forma genérica al director del centro sin identificar a la persona a la que se dirigía y sin que pudiera garantizarse su recepción por el directivo.

3.26 La adaptación practicada en relación con los contratos de alta dirección, mediante el envío de las comunicaciones citadas en el punto anterior, no fue acompañada de la emisión de informe de la Abogacía del Estado, previsto en el apartado cuatro, punto 1 de la disposición adicional octava del RD-L 3/2012. Tampoco distribuyó la cuantía total de las retribuciones distinguiendo entre retribuciones básicas y complementarias, como prevé la nueva normativa, ni estableció que la percepción de las retribuciones fuera incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencia, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, por concurrencia a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de consejos de administración de sociedades mercantiles estatales.

3.27. Además, como consecuencia de las carencias de la comunicación citada, el clausulado de la relación contractual de los altos directivos de los centros en el exterior no incluyó la declaración del directivo de no estar desempeñando puesto o actividad alguna en el sector público, ni la declaración de no estar realizando actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de incompatibilidad, ni tampoco el deber de



exclusividad y confidencialidad en el desempeño de los cargos de alta dirección, en contra de lo que exigía la nueva normativa. En definitiva, el contenido de los contratos de los directores de centro en el exterior que ya estaban suscritos, no se acomodó totalmente ni a la estructura ni al contenido de los modelos de contratos aprobados el 30 de marzo de 2012 por el MINHAP.»

1. En cuanto al informe de la Abogacía del Estado sobre la adaptación de los contratos suscritos, de conformidad con el apartado 4, punto, 1 de la disposición adicional octava del Real Decreto ley 3/2012, hay que indicar lo siguiente:

El apartado 4.1 establece "Los contratos a que se refiere la presente disposición que se suscriban se someterán, antes de formalizarse, al informe previo de la Abogacía del Estado u órgano que preste el asesoramiento jurídico del organismo que ejerza el control o supervisión financiera de la entidad del sector público o, en su caso, del accionista, que pretenda contratar al máximo responsable o directivo".

PK Por tanto, este informe previo se refiere a la suscripción de nuevos contratos.

No obstante, la anterior directora de Recursos Humanos, en fecha 12 de abril del 2012, sometió a revisión del Abogado del Estado el borrador de comunicación que se debía enviar al personal directivo, con el fin de adaptar los contratos a la nueva normativa. El Abogado del Estado contestó el mismo día con el siguiente texto: *"Totalmente conforme con la nota que has preparado sobre adaptación de los contratos de alta dirección."*

Por tanto, se entiende cumplido el trámite de informe previo de la Abogacía del Estado.

Se adjunta **Documento 7** (correos electrónicos intercambiados con el Abogado del Estado).



2. En cuanto al contenido de la comunicación, se transcribe a continuación lo que el informe de la Abogacía del Estado de 13 de junio de 2012, indicó como aspectos esenciales de dicha adaptación:

“La extinción del contrato de alta dirección, por desistimiento del Instituto, únicamente dará lugar a una indemnización no superior a siete días por año de servicio de la retribución anual en metálico, con un máximo de seis mensualidades.

El cálculo de la indemnización se hará teniendo en cuenta la retribución anual en metálico que en el momento de la extinción se estuviera percibiendo como retribución íntegra y total, excluidos los incentivos o complementos variables si los hubiese.

No se tendrá derecho a indemnización alguna en caso de extinción por desistimiento del Instituto, si el alto directivo ostenta la condición de funcionario de carrera del estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o sea empleado de entidad integrante del sector público estatal, autonómico o local con reserva de puesto de trabajo.

El desistimiento deberá ser comunicado por escrito con un plazo máximo de antelación de 15 días naturales. En caso de incumplimiento del preaviso mencionado, la entidad deberá indemnizar con una cuantía equivalente a la retribución correspondiente al período de preaviso incumplido.

La estructura retributiva deberá adaptarse a las previsiones y límites previstos en el Real Decreto 451/2012 y de la Orden de 12 de abril de Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, distinguiéndose entre retribución básica y variable.”

No considera la Abogacía del Estado, por tanto, elementos esenciales los aspectos que reseña el anteproyecto de informe. Por otra parte, el personal al



servicio del Instituto Cervantes está dentro del ámbito de aplicación de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, además de tener una cláusula en sus contratos iniciales de plena dedicación y expreso pacto de no concurrencia.

No obstante, el Instituto, atendiendo esta observación, procederá al envío de una comunicación a los directivos con contratos anteriores al nuevo modelo aprobado por la Orden de 30 de marzo de 2012.

Con fecha 16 de julio de 2012 se solicitó a la Abogacía del Estado informe sobre los formatos de acuerdo y comunicación para entregar a los directores cuya adaptación se iba a realizar. El Abogado del Estado emitió informe para los contratos nuevos pero no hizo ninguna consideración sobre los acuerdos y la comunicación de adaptación, por lo que se entendió que daba su conformidad.

Se adjunta **Documento 8** (petición de informe a la Abogacía del Estado)

Se adjunta **Documento 9** (informe Abogacía del Estado de 23/07/2012)

Se adjunta **Documento 10** (Informe Abogacía del Estado de 24/07/2012)

3. En cuanto al envío de los correos electrónicos, debemos indicar que la dirección del correo dirXXX@cervantes.es, corresponde ineludiblemente a la persona titular del puesto en ese momento. No hay posibilidad de duda. El correo electrónico dirxxx (V.g. dirpar@cervantes.es, dirlon@cervantes.es, etc.) corresponde a la persona que ocupa el puesto de director en cada uno de los centros en ese momento.

Por tanto, se cumplió la obligación de comunicar individualmente las modificaciones contractuales.



Séptima.- Respecto de los apartados 3.29, 3.30, 3.31 y 3.32 del anteproyecto de informe:

«3.29 El régimen retributivo previsto en los contratos de los directores de los centros en el exterior incluyendo, tanto el de los que estaban vigentes en el momento de la aprobación del RD-L 3/2012, como el establecido en los suscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa, según los dos modelos de contrato citados en el punto 3.28 anterior, no se acomodó a lo dispuesto en la disposición adicional octava del RD-L 3/2012 y en su normativa de desarrollo. Concretamente, las retribuciones no se clasificaron en básicas y complementarias, sino que, además del salario, incluyeron, como se describe en el punto siguiente, un complemento variable de poder adquisitivo y otro de desplazamiento; además, en algunos casos, los importes abonados, como se indica en el punto 3.40 c), superaron los límites cuantitativos establecidos en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, e incluyeron un complemento de antigüedad, no previsto en la estructura retributiva de la alta dirección.

3.30 El sistema retributivo establecido en los contratos de los directores de los centros en el exterior mantuvo el régimen previsto para el personal del IC desplazado al exterior, aprobado en la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), de 30 de julio de 1992, modificado con fecha 29 de abril y 22 de diciembre de 1997, y con arreglo a las actualizaciones previstas en las Resoluciones de la CECIR, de 29 de febrero de 2012, de 23 de enero de 2013 y de 30 de enero de 2014. Este sistema retributivo incluye: a) el salario, que se determina por el establecido en España para puestos de nivel equivalente; b) el complemento variable de poder adquisitivo, para paliar los efectos de los tipos de cambio y las diferencias de los niveles de precios entre los países de destino y España; c) el complemento de desplazamiento, que se percibe durante los cinco primeros años en función de las características de cada país de destino; y d) además, los



directores pueden cobrar un complemento de coordinación de distintos centros cercanos cuando se produce una vacante en los mismos.

3.31 Para justificar la aplicación de la estructura retributiva descrita en el punto anterior, el IC aportó una nota del director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del MINHAP, enviada a la entidad con fecha 6 de noviembre de 2012, en la que se indicaba que las retribuciones que deberían figurar en el contrato, acomodadas a las establecidas en el Real Decreto 451/2012, deberían ser las que se perciben como salario; y que los complementos de poder adquisitivo y de desplazamiento no deberían computarse como retribuciones al tener la consideración de indemnizaciones. Sin embargo, este Tribunal considera que esta nota no puede exceptuar la aplicación de lo previsto en el Real Decreto 451/2012 y en la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, y que la fijación de las retribuciones de la alta dirección de los centros en el exterior del IC no debe someterse a las resoluciones de la CECIR, ya que así se dispone en los artículos 36 y 34 de las LPGE para 2013 y 2014, respectivamente, que establecen que la fijación de las retribuciones del personal a que se refiere el RD 451/2012 se atenderá a lo dispuesto en dicha norma.

3.32 El Gobierno no ha desarrollado, según la habilitación normativa prevista en el apartado seis del RD-L 3/2012, a propuesta del MINHAP, el régimen específico de retribuciones de los directores de los centros en el exterior, con posterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012, haciendo excepción de lo establecido en esta norma y en la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012. En consecuencia, durante el trienio 2012 a 2014 las retribuciones abonadas a los directores de centros no cumplieron con la estructura retributiva establecida en la normativa aplicable a la alta dirección y, en varios casos, las retribuciones anuales abonadas superaron los 118 mil euros, que es el importe máximo que autoriza la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, para los altos directivos



del Instituto. Además, se abonaron complementos de antigüedad no previstos en la estructura retributiva de la alta dirección.»

El Instituto Cervantes, en este aspecto, una vez más, ha seguido las indicaciones de la Abogacía del Estado, que en sus informes de fechas 23 y 24 de julio de 2012, instó a recabar a la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas autorización para aplicar a los contratos de alta dirección a suscribir con los directores de los centros en el exterior el régimen retributivo específico del personal desplazado en el exterior.

El director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos remitió, el 6 de noviembre de 2012, la nota analizada.

La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos entendía que las retribuciones que deberían figurar en el contrato, acomodadas a las establecidas en el Real Decreto 451/2012, deberían ser las que se perciben como salario; y que los complementos de poder adquisitivo y de desplazamiento no deberían computarse como retribuciones al tener la consideración de indemnizaciones.

Se adjunta **Documento 11** (Nota Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos 6/11/2012).

A este respecto es necesario subrayar que a los efectos previstos para el IRPF en el art. 9 letra A 3.b) apartado 2º, del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el personal en el exterior tributará por las cuantías fijadas como salario equivalente en España. Los mencionados complementos se consideran indemnizaciones y por eso no tributan IRPF.

El Instituto ha seguido estas indicaciones, de acuerdo con las cuales, ha acomodado las retribuciones básicas a las que perciben como salario, cuyo importe en los ejercicios fiscalizados asciende a 40.346,36 euros brutos anuales o 33.852,18 euros brutos anuales, en función del tipo de centro A o B.



Dichas cuantías están claramente por debajo de las cifras indicadas en el RD 451/2012 (59.000 euros brutos anuales).

Los importes abonados por los conceptos de complemento de Índice de Poder Adquisitivo y desplazamiento, al tener la consideración de indemnizaciones (al igual que los módulos de equiparación de poder adquisitivo y de calidad de vida que el Real decreto 6/1995 establece para los funcionarios) no deberían computarse como retribuciones y, por tanto, en ningún caso deberían adicionarse para concluir que algunos de los directivos sobrepasan el límite de 118.000 euros establecido por la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012.

Por tanto, el IC ha respetado los límites establecidos.

Octava.- Respecto del apartado 3.40, sobre retribuciones abonadas, se formulan las siguientes observaciones a continuación de cada uno de sus párrafos transcritos:

RA
«3.40 El gasto por retribuciones de la alta dirección del IC, a efectos del Real Decreto 451/2012, ascendió, durante el período fiscalizado, a un total de 17.175 miles de euros, e incluyó conceptos no previstos en el Real Decreto 451/2012, como el complemento de desplazamiento, el complemento variable de poder adquisitivo, el complemento de coordinación de centro, y la antigüedad. Concretamente, el análisis de los importes abonados a los directivos, tanto de la sede como de los centros en el exterior, permite señalar las siguientes incidencias:

- a) Durante el período fiscalizado, el IC abonó un total de 303 miles de euros, en concepto de antigüedad a los altos directivos de la sede y de los centros, a pesar de que este concepto retributivo no está previsto en la normativa que rige las retribuciones de los altos directivos, hecho que ha sido reiterado a la entidad por la Abogacía del Estado en numerosos informes.»



Sobre este extremo sería interesante diferenciar el abono de los trienios al personal funcionario en situación de servicios especiales.

De una interpretación conjunta de la normativa aplicable a los funcionarios (Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (artº 87.2), Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (artículo 8) y Ley 22/2012, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (artículo 22, apartados tres y cuatro) y las posteriores referidas a los presupuestos del 2015 y 2016), en relación con la normativa específica de los contratos de alta dirección, se desprende que si bien en el esquema retributivo de los contratos de alta dirección del sector público estatal sólo se contemplan unos conceptos tasados (retribución básica y complementaria, y dentro de ésta, por razón del puesto y por objetivos), y no se incluye el concepto de antigüedad, no es menos cierto que, en el caso de los funcionarios públicos, la norma de rango legal que rige su régimen estatutario prevé expresamente el derecho a percibir trienios mientras su situación administrativa sea la de servicios especiales, cualquiera que sea el organismo o entidad en la que preste servicios y sin que se haya establecido ninguna excepción al respecto.

En cuanto al personal directivo con relación laboral, no funcionarios, el Instituto Cervantes ha dejado de devengar nuevos trienios, pero ha mantenido el abono de los importes ya devengados y reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012, porque se trata de personal con una relación laboral común previa en el propio organismo, anterior a la formalización del contrato de alta dirección o personal con contrato de alta dirección al que se le ha venido abonando los trienios devengados hasta la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto.

El abono de estos trienios está recogido en las distintas resoluciones de la CECIR que, con carácter anual, aprueban las retribuciones de los puestos



desplazados en el exterior, entre los que se encuentran los directores de centros.

Se adjuntan Documento 12 (Resolución CECIR retribuciones desplazados 2012), Documento 13 (Resolución CECIR retribuciones desplazados 2013) y Documento 14 (Resolución CECIR retribuciones desplazados 2014).

De igual forma, las resoluciones CECIR que fijan las retribuciones del personal directivo de la sede central, añaden a las retribuciones aprobadas, los importes por el concepto de antigüedad.

Se adjunta Documento 15 (Resolución CECIR aprobación medias personal directivo Sede: Resolución CECIR 19/12/2007 y 30/05/2013).

La supresión de estos importes devengados antes de la entrada en el vigor del RD 451/2012, de 5 de marzo, afectaría a derechos adquiridos y daría lugar a un sinnúmero de reclamaciones laborales de difícil defensa.

«b) Ocho de los contratos de alta dirección de la sede, que estuvieron vigentes durante el período fiscalizado, tenían previstas retribuciones destinadas a remunerar el cumplimiento de objetivos, que de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 7.3 del Real Decreto 451/2012, deberían encontrarse comprendidas dentro de las retribuciones complementarias. No obstante, dichos objetivos no llegaron a fijarse, ascendiendo a 86 mil euros el importe abonado por este concepto durante el período de aplicación de la normativa de alta dirección.»

Como ya se ha detallado en el punto 3.22, la fase de adaptación de los contratos no concluyó hasta finales de enero de 2013, una vez se aprobó la Resolución del Secretario General de 25 de enero de 2013. Durante este período se mantuvo la misma estructura retributiva fijada en los contratos vigentes de directivos, pendientes de adaptación. Dicha estructura fue aprobada por Resolución CECIR de 19 de diciembre de 2007. La distribución



de las retribuciones del personal directivo, antes de su adaptación, respetó todas las premisas incluidas en la citada Resolución de 19 de diciembre de 2007, vigente en 2012 hasta la efectiva desagregación del personal directivo efectuada por la CECIR en Resolución de 31/05/2013 (Ver documento adjunto 15):

- 1.- No hay superación de las medias retributivas aprobadas.
- 2.- Hay una reserva de una cantidad para el concepto de productividad, que se aconseja suponga al menos un 10% de la masa.
- 3.- Se comunica a la CECIR anualmente la estructura establecida en los modelos normalizados facilitados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

NA
La estructura retributiva de los directivos del IC es la misma desde el 17 de julio de 1991 y es la que se mantiene para el personal directivo fuera de convenio, puesto que para los 6 puestos calificados de Alta Dirección, hay un sometimiento específico a los parámetros del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo. El establecimiento de una parte de las retribuciones destinadas al cumplimiento de objetivos, desempeño, etc., se ha establecido desde la creación del IC y se ha reflejado en todos los contratos de este personal. La estructura fijada se ha comunicado anualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas indicando que los módulos de la retribución variable son fijos. Así, en los propios modelos normalizados de comunicación de las retribuciones del personal no acogido a Convenio Colectivo se indica que se consideran como retribuciones variables las que siendo o no periódicas en su vencimiento, su cuantía está vinculada al rendimiento, calidad, consecución de objetivos, etc. permitiendo que el módulo de la retribución variable sea fijo, y no vinculado al rendimiento.

Por último, hay que insistir en que dicho complemento es periódico en el vencimiento, es decir, se abona de forma mensualizada y responde al cumplimiento de los objetivos, nivel de rendimiento y calidad del trabajo, que a nivel de área de Dirección formula el IC a su equipo, manteniendo la



percepción, salvo que existiera un informe desfavorable sobre el cumplimiento de estos parámetros. Informe que no ha existido en ninguno de los casos analizados.

Una vez que se han ido formalizando las nuevas contrataciones de las Direcciones calificadas de alta dirección se han seguido rigurosamente las previsiones contenidas en el Decreto 451/2012, de 5 de marzo. A este respecto se aportaron a ese Tribunal de Cuentas los informes de la Abogacía del Estado y todo el soporte documental del proceso de adaptación. El concepto indicado ha desaparecido integrándose la cuantía máxima, en los seis contratos vigentes de alta dirección, en salario base (59.000 euros) y complemento de puesto (2.596,12 euros).

RA
«c) El importe de las retribuciones totales abonadas a los directores de los centros de Tokio, Moscú, Estambul y Pekín, durante los tres años fiscalizados, y a los directores de los centros de Mánchester y de Brasilia, durante 2013 y 2014, superaron los 118 mil euros que se establecieron por la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, como límite máximo para las retribuciones anuales totales de cada alto directivo del IC.»

Esta afirmación solo es cierta si se consideran como salario los complementos de Índice de Poder Adquisitivo y Desplazamiento, que no concuerdan con el informe emitido por el Gabinete de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, que considera estos conceptos como indemnizatorios.

Se reitera que el Instituto Cervantes, en este aspecto, ha seguido las indicaciones de la Abogacía del Estado, que en sus informes de fechas 23 y 24 de julio de 2012, insta a recabar a la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas autorización para aplicar a los contratos de alta dirección a suscribir con los directores de los centros en el exterior el régimen retributivo específico del personal desplazado en el exterior.



El director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos remitió el 6 de noviembre de 2012, la nota analizada.

La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos entendía que las retribuciones que deberían figurar en el contrato, acomodadas a las establecidas en el Real Decreto 451/2012, deberían ser las que se perciben como salario; y que los complementos de poder adquisitivo y de desplazamiento no deberían computarse como retribuciones al tener la consideración de indemnizaciones.

A este respecto repetimos que, a los efectos del IRPF previstos en el art. 9 letra A 3.b) apartado 2º, del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el personal en el exterior tributará por las cuantías fijadas como salario equivalente en España.

R El Instituto ha seguido estas indicaciones, de acuerdo con las cuales, ha acomodado las retribuciones básicas a las que perciben como salario, cuyo importe en los ejercicios fiscalizados asciende a 40.346,36 euros brutos anuales para los directores los centros citados de Tokio, Moscú, Estambul y Pekín. Dichas cuantías están por debajo de las cifras indicadas en el RD 451/2012 (59.000 euros brutos anuales).

Los importes abonados por los conceptos de complemento de Índice de Poder Adquisitivo y desplazamiento al tener la consideración de indemnizaciones (al igual que los módulos de equiparación de poder adquisitivo y de calidad de vida que el Real decreto 6/1995 establece para los funcionarios) no deberían computarse como retribuciones y, por tanto, en ningún caso deberían adicionarse para concluir que en los casos de Tokio, Moscú, Estambul y Pekín sobrepasan el límite de 118.000 euros establecido por la Orden MINHAP de 12 de abril de 2012.

En todo caso, las retribuciones y complementos, sumados, que percibe el personal del IC en el exterior, están por debajo del resto de empleados públicos



directivos de las representaciones diplomáticas. De acuerdo con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, art. 45.3, los centros del IC son órganos técnicos especializados de la Misión Diplomática, al igual que las Consejerías, Agregadurías, Oficinas Económicas y Comerciales, Oficinas Técnicas de Cooperación, Oficinas sectoriales, Centros Culturales y Centros de Formación de la Cooperación Española.

«d) Las retribuciones fijadas para el puesto de alta dirección de Casablanca se incrementaron en cada uno de los años del período fiscalizado, al aumentarse el complemento de desplazamiento y el complemento del índice de poder adquisitivo asociados al mismo.»

Se vuelve a reiterar la consideración como indemnización de los complementos de desplazamiento e índice de poder adquisitivo y por tanto, variables, en función de los índices de vida del país de destino, oscilaciones del euro con la divisa del país, etc.

A Dicha estructura retributiva está aprobada por la CECIR, así como su actualización, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución CECIR de 29 de abril de 1997, que establece *“Con independencia de la actualización anual del complemento variable en función de la evolución de la relación del poder adquisitivo entre el país de destino y España, cuando durante el ejercicio se produzcan fluctuaciones significativas de los correspondientes tipos de cambio, se procederá a la revisión automática, al alza o a la baja, de las retribuciones fijadas en pesetas.*

Dicha revisión operará cuando la divisa de referencia del país alcance un valor que difiera en más de un 5% del tipo de cambio base, durante cinco días hábiles consecutivos...”

Se adjunta **Documento 16** (Resolución CECIR 29/04/1997).



Por tanto, es necesario reseñar que las actuaciones realizadas por el Instituto en materia retributiva no han sido por voluntad unilateral de este Organismo, sino en aplicación de las Resoluciones de la CECIR vigentes para el personal desplazado en el exterior.

Recordemos que el artº 24.2 del Reglamento del Instituto Cervantes indica *“La plantilla del Instituto Cervantes y el régimen retributivo de su personal serán aprobados por el Consejo de Administración, a propuesta del Secretario General, previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones”*.

Por lo tanto, el IC ha cumplido con la normativa vigente.

Novena.- Respeto del apartado 3.41, relativo a la transparencia:

«3.41 En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de transparencia, el IC no difundió a través de su página web los datos profesionales de los directivos, incumpliendo lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 451/2012. Por otro lado, la entidad incluyó, en la memoria anual de actividades, las retribuciones de sus directivos. El IC remitió al registro de personal directivo del sector público estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 1 de marzo de 2013, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones aprobadas de los puestos de alta dirección de la sede y de directores de los centros en el extranjero para 2013 y 2014. Con respecto a los directivos de la sede, para varios puestos, se registra el complemento variable y de puesto erróneamente en la columna “otras percepciones” y no aparecen recogidas, en ningún caso, las retribuciones en especie por tickets restaurante. También existen pequeñas diferencias entre la información suministrada y los puestos ocupados a comienzo de cada año fiscalizados (derivada del momento en que se produce el envío de la información); y en el importe de los complementos de los directores de



centros en el extranjero, que sufren diversas actualizaciones a lo largo del ejercicio.»

En cuanto a la publicación de los datos profesionales en la web del Instituto, se está finalizando por la Dirección de Comunicación y Promoción la adaptación de los datos profesionales a un formato único para publicarlo en la web de una forma homogénea.

En cuanto a la información del registro de directivos sobre los tiques restaurante, se aclaró a la Subdirección General de Gestión de Retribuciones y Puestos de Trabajo, que no se incluyeron en las fichas iniciales de 2013 y 2014, por no existir ningún apartado específico y entender que de acuerdo con el artículo 42.c) y d) de la Ley 35/2006 y artº 45 del reglamento del IRPF, estos vales de comida, al no sobrepasar el importe de 9 euros diarios (se entrega un tique de 7,5 euros por día hábil), no constituyen retribución en especie.

R
En 2015, se aprobó una nueva Resolución de 20/1/2015 de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en relación con el registro de directivos y se envió una nueva ficha de recogida de datos, adaptada a los cambios aprobados en la citada Resolución. En dicha ficha se acompañó una serie de leyendas aclaratorias de los distintos apartados. En la llamada del apartado 11 *“Otras percepciones. Importe anual”* se indica *“en el supuesto de que exista alguna otra retribución en especie, percepción o condición de trabajo de naturaleza singular a las recogidas en el modelo, como por ejemplo tickets restaurante, percepción de acciones, etc. se debe incluir el importe completo”*. Al mencionar expresamente el concepto de tiques restaurante, lo incluimos en estas fichas, aun cuando por razón de la cuantía no es considerado renta en especie.

Aclarada la razón de dicha omisión en las fichas anteriores, se procedió a remitir de nuevo las fichas de 2014 incluyendo este importe y se añadió ya en el formato normalizado de 2015.



Se adjunta Documento 17 (correos intercambiados con la Subdirección General de Gestión de Retribuciones y Puestos de Trabajo).

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITA de ese Tribunal de Cuentas que teniendo por efectuadas las anteriores alegaciones, las tenga en cuenta al formular el proyecto de informe, con todos los pronunciamientos favorables respecto a la actuación de este Instituto.

En Madrid, a 5 de febrero de 2016

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO CERVANTES

Víctor García de la Concha



TRIBUNAL DE CUENTAS

INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

Sr. D. Javier Medina Guijarro
Consejero de Cuentas
Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
Fuencarral, 81
28071 Madrid

Madrid, 2 de febrero de 2016

Estimado Sr. Medina:

Recibido en el ICO el 22 de enero de 2016 el "Anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014", el Instituto les hace constar las siguientes alegaciones para que sean tenidas en consideración, si así lo estimaran oportuno, en el informe definitivo.



Alegaciones al Anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014

Anteproyecto de informe:

III.8.1 Introducción

Apdo. 3.113 (Página 16):

“Estos cuatro puestos de alta dirección de la nueva estructura organizativa fueron ocupados entre el 18 de enero de 2012 y el 20 de febrero de 2012. Los contratos de alta dirección que ligaron a estas personas con la entidad se firmaron antes de entrar en vigor el RDL 3/2012, excepto el contrato celebrado el 20 de febrero de 2012, para ocupar el puesto de Director General de Negocios, que se firmó después de la entrada en vigor de esta norma, aunque no se adaptó a la estructura retributiva establecida en la DA Octava de la misma”.

V. Conclusiones

V.2 Sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección

Apdo.5.16 (Página 20):

“Ninguna de las entidades fiscalizadas adaptó sus contratos de alta dirección a la nueva normativa dentro del plazo previsto en la disposición adicional segunda del RD 451/2012 (13 de abril de 2012). El cumplimiento de este plazo ni siquiera hubiera sido posible, ya que los límites al número de directivos y a sus retribuciones en las distintas entidades no se establecieron hasta la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que se comunicó a las entidades con posterioridad a esa fecha. La adaptación de los contratos fue un proceso gradual que, por ejemplo, en el ...no concluyó hasta el 18 de febrero de 2013, en el ... el 11 de julio de 2012, y en ... aún no había concluido al finalizar el periodo fiscalizado (el proceso de adaptación en cada una de las entidades se analiza en los puntos...3.112 a 3.116,...)”.

Alegación ICO:

Cabe resaltar que no se pudo adaptar el contrato del Director General de Negocios en el momento de la firma (20 de febrero de 2012) al RDL 3/2012, porque la estructura retributiva se conoció después con la regulación posteriormente en el RD 451/2012 de 5 de marzo y la Orden de MINHAP de 12 de abril de 2012.

Dichas alegaciones están en consonancia con lo señalado en el apartado V.2 “sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección” del anteproyecto de informe del Tribunal de Cuentas, en el que se afirma que ninguna de las entidades fiscalizadas adaptó sus contratos de alta dirección a la normativa prevista en el RD 451/2012, admitiendo el propio Tribunal de Cuentas que el

cumplimiento del mencionado plazo no hubiera sido posible, ya que los límites al número de directivos y a sus retribuciones en las entidades no se establecieron hasta la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, y que se comunicaron con posterioridad a esa fecha.

Por ello, el Instituto solicita al Tribunal de Cuentas eliminar la observación mencionada en el Apdo. 3.113 (Página 16), o en caso de que considere a bien mantenerla, se añada la observación indicada en las conclusiones del anteproyecto de informe señalando que: *"El cumplimiento de este plazo ni siquiera hubiera sido posible, ya que los límites al número de directivos y a sus retribuciones en las distintas entidades no se establecieron hasta la Orden MINHAP, de 12 de abril de 2012, que se comunicó a las entidades con posterioridad a esa fecha"*.

Anteproyecto de informe:

III.8.1 Introducción

Página 19 Apdo. 3.122:

"..Este Tribunal debe poner de manifiesto que, si los ceses de estos directivos se hubiesen producido solo unos días más tarde, a partir del 12 de febrero, dos de ellos no hubieran tenido derecho a percibir indemnización alguna, ya que se reintegraron a su puesto de trabajo en el mismo ICO (percibieron 40.545 y 11.241 euros, respectivamente). Los otros dos altos directivos hubieran percibido una indemnización muy inferior (ya que el cálculo se habría realizado sobre 7 días de salario por año trabajado y no sobre 45 días). Además, los cuatro directivos cesados habrían percibido, únicamente, una retribución por quince días de preaviso incumplido (en vez de los tres meses que percibieron)".

V. Conclusiones

V.2 Sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección

Página 20 Apdo.5.22

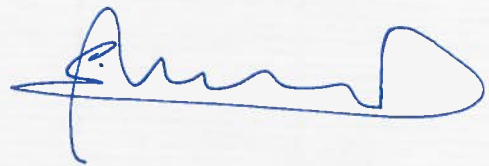
"La nueva regulación de los contratos de alta dirección redujo sensiblemente las indemnizaciones en caso de extinción por desistimiento del empresario de los contratos de alta dirección en el sector público estatal. Esta medida produjo un ahorro en las indemnizaciones satisfechas después de su entrada en vigor por las entidades fiscalizadas. No obstante, se ha puesto de manifiesto que el día anterior a la publicación del RDL 3/2012, y en otras fechas muy próximas, cesaron directivos del ICO y .. percibiendo, con arreglo a la normativa anterior, unas indemnizaciones muy superiores a las que les hubieran correspondido con la nueva normativa si hubieran cesado el día siguiente".



Alegación ICO:

Las indemnizaciones que se abonaron se hicieron conforme a los contratos vigentes en todos los casos y a la normativa en vigor. Las fechas de cese responden a las necesidades organizativas del Instituto, teniendo en cuenta que el Presidente fue nombrado el 5 de enero de 2012 y que fue cambiando el equipo directivo en las semanas siguientes a su nombramiento. El último de los ceses coincide con el momento en el que se publica la nueva Circular organizativa el 10 de febrero de 2012, que adapta la estructura del Instituto a la nueva realidad organizativa del ICO.

Por ello, el Instituto solicita al Tribunal de Cuentas eliminar la observación mencionada en el Apdo. 3.122 (Introducción II.8.1) y Apdo.5.22 de las conclusiones (V.2 Sobre las modificaciones de los contratos de alta dirección), o en caso de que considere a bien mantenerla, se añada la observación de que las indemnizaciones que se abonaron se hicieron por el Instituto en todo caso, conforme a los contratos vigentes en todos los casos y a la normativa en vigor.



Irene Garrido Valenzuela

Sr. D. Javier Medina Guijarro
Consejero de Cuentas
Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
Fuencarral, 81
28071 Madrid



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 940 /RG 3843
5-2-2016 11:47:37

Madrid, 3 de febrero de 2016

Estimado Sr. Medina:

Recibido el 26 de enero de 2016 el "Anteproyecto de Informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014", como Presidenta del Instituto durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2014 y el 14 de noviembre de 2015, les hago constar que me adhiero a las alegaciones formuladas el 2 de febrero por la actual Presidenta del ICO, Dña Enma Navarro Aguilera, cuya copia acompaño a continuación.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Irene Garrido Valenzuela, con un trazo largo y horizontal que se extiende hacia la derecha.

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
Departamento financiero y de
Fundaciones y otros entes estatales

Barcelona, 28 de enero de 2016



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 677 /RG 3130
1-2-2016 13:39:55

ASUNTO: Remisión de anteproyecto de informe a efectos del trámite de alegaciones.

Señores

En relación al asunto de referencia que se me ha remitido debido a mi condición de Presidente del ICO durante parte del periodo fiscalizado ejercicios 2012-2014, cúmpleme manifestarles lo siguiente:

Según aparece publicado en el BOE del viernes 6 de enero de 2012, el Consejo de Ministros en su sesión del día 5 de enero de 2012, dispuso mi cese como Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

En consecuencia, la tramitación de las bajas de Altos Cargos del ICO referidas en su Informe, así como las indemnizaciones por cese, en su caso abonadas, al igual que la adaptación de los contratos de Altos Cargos a la DA-8 del RD-L 3/2012, corresponden todas ellas a la gestión del nuevo equipo de Presidencia del ICO.

A la vista de lo expuesto y sin más que añadir, resto a disposición de Tribunal para todo aquello que estime oportuno.

Le saluda atentamente.

FDO. Jose María Ayala Vargas
EXPRESIDENTE DEL ICO



TRIBUNAL DE CUENTAS

MUSEO NACIONAL DEL PRADO



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 996 /RG 3949
5-2-2016 13:22:41

D. Javier Medina Guijarro
Consejero
Tribunal de Cuentas
Sección Fiscalización
C/ José Ortega y Gasset, 100
28006 Madrid

MUSEO DEL PRADO
REGISTRO GENERAL

Salida

Nº. 201600000118

05/02/2016 12:21:07

EL DIRECTOR

Madrid, 5 de febrero de 2016

Ruiz de Alarcón, 23
28014 Madrid

Teléfono: +34 91 330 28 01
Fax: +34 91 330 28 57
direccion.museo@museodelprado.es

En contestación a su informe de fecha 18 de enero de 2016, sobre Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012 a 2014 en el Museo Nacional del Prado, se acompaña informe y documentos justificativos detallando las alegaciones de este Organismo al mismo.

Miguel Zugaza

En contestación a su informe de fecha 18 de enero de 2016, sobre Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012 a 2014 en el Museo Nacional del Prado, se informa lo siguiente:

3.71. Retrasos en la adaptación de las nóminas.

En el apartado 3.71 del informe de ese Tribunal se afirma que, como consecuencia del retraso existente entre la adaptación de los contratos a la nueva normativa (julio de 2012) y el abono de las nóminas adaptadas a su nuevo contenido (diciembre de 2012), se pagaron en exceso un total de 5.504 euros.

A este respecto debe recordarse que la adaptación de los contratos a la nueva normativa se trataba de adaptaciones y no de novaciones modificativas de los mismos, por lo que deberían entenderse como anexos o adendas y no como nuevos contratos (Así se refleja en el informe preceptivo de la Abogacía del Estado, citado en el apartado 3.65 del informe de ese Tribunal). De hecho, estas adaptaciones consistieron únicamente en la firma de nuevos documentos que incorporaron el contenido del modelo establecido en el anexo 3 de la Orden MINHAP de 30 de marzo de 2012. Consiguientemente la adaptación no debía suponer ningún tipo de modificación en las retribuciones que venían percibiendo los directivos a los que se les adaptaban sus contratos a la nueva normativa.

Con este criterio se confeccionaron y pusieron a la firma los nuevos contratos adaptados que, como se aprecia en el documento 1 que se adjunta, no suponían variación de las retribuciones totales brutas anuales. No obstante, a la hora de confeccionar los nuevos contratos se decidió que todos los conceptos retributivos se referenciaran a 14 mensualidades (el resultado total anual no variaba, solamente significaba que la percepción mensual fuera distinta, de manera que los meses en los que se percibe paga extraordinaria la retribución fuera el doble que la de un mes ordinario).

Esta decisión, que cuando se adoptó no tenía ninguna repercusión puesto que, como se ha dicho, respetaba las retribuciones brutas anuales de cada alto directivo, sin incrementarlas ni disminuir las respecto a las que venía percibiendo antes de la adaptación de los contratos, tuvo sin embargo una repercusión importante como consecuencia de la posterior aprobación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Este Real Decreto Ley estableció, entre otras medidas, la supresión en 2012 de la paga extraordinaria de los empleados públicos.

Esta supresión de la paga extraordinaria suponía, con la nueva estructura retributiva de los altos directivos del Museo, que éstos vieran disminuidas sus retribuciones brutas anuales totales en mayor cuantía que la disminución que hubieran sufrido de haberse mantenido la estructura retributiva anterior a la adaptación de los contratos. Véase a este respecto el cuadro que se acompaña en documento 1.

Así pues, con el objetivo de que la disminución total de las retribuciones anuales no fuera muy superior a la que les hubiera correspondido de no haberse llevado a cabo la adaptación de sus contratos, se decidió retrasar el abono en nómina con la nueva estructura retributiva hasta el mes de diciembre de 2012.

En todo caso, debe ser tenido en cuenta que si se hubieran mantenido durante todo el año 2012 las condiciones retributivas de los directivos del MNP, sin realizar la adaptación derivada del RD-L 3/2012, el total de las retribuciones se hubiera elevado a 521.660 euros (se acompaña cuadro con el detalle en documento 2). Sin embargo, y a pesar de que efectivamente existió un retraso entre la adaptación de los contratos a la nueva normativa y el abono de las nóminas adaptadas a su nuevo contenido, en el año 2012 las retribuciones del personal directivo del Museo Nacional del Prado se elevaron a 520.437 euros (como así se expresa en el cuadro 15 que figura en el apartado 3.62 del informe de ese Tribunal).

Es decir, al cierre del ejercicio 2012, el Museo Nacional del Prado abonó un total de 1.223 euros menos en concepto de retribuciones de los directivos, como consecuencia de la adaptación normativa efectuada.

3.73. Gratificaciones extraordinarias.

En contestación a la observación contenida en el apartado 3.73 del informe de ese Tribunal, se informa que la solicitud de autorización para el abono de gratificaciones que el Museo Nacional del Prado dirige al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas es genérica, sin mención específica del personal de alta dirección, porque se refiere a todo el personal que presta servicios en el Museo, sin distinción del tipo de relación o de duración de su contrato.

Por este motivo, la citada solicitud no hace mención específica del personal de alta dirección, ni tampoco hace mención específica al personal laboral ordinario, ni tampoco al laboral fuera de convenio, ni al personal funcionario de carrera, ni al personal laboral temporal. La autorización no se solicita para un tipo de empleado, sino para todos los empleados del Museo, cualquiera que sea el tipo de relación por cuenta ajena existente.

Los altos directivos del Museo Nacional del Prado están sustentados en una relación laboral de carácter especial de alta dirección. Como tal relación laboral especial, los conceptos retributivos que establece el Real Decreto 451/2012 constituyen la contraprestación debida por la prestación de servicios del alto directivo. Las gratificaciones, sin embargo, no tienen el carácter de contraprestación debida (por ello no es posible que el trabajador reclame su abono), son cantidades a las que ni el alto directivo ni el trabajador común tienen derecho, sino que son graciables y en ningún caso son consolidables. Es decir, ni son percepciones obligatorias, ni constituyen retribuciones del puesto en sentido estricto.

El Museo Nacional del Prado no ha considerado que el hecho de que los contratos de los altos directivos no contemplen expresamente la percepción de gratificaciones suponía una prohibición de su abono, sino que la propia naturaleza de las gratificaciones hace que no figuren expresamente en estos contratos, como tampoco figuran en el resto de los tipos de contratos.

No obstante, teniendo en cuenta que a juicio de ese Tribunal la nueva normativa que regula las retribuciones de los altos directivos obliga a excluir a estas personas del cobro de estas gratificaciones, el Museo Nacional del Prado tendrá presente esta consideración cuando solicite autorización para la asignación y abono de gratificaciones a su personal.

3.74. Trienios de los altos directivos.

Durante el periodo fiscalizado, se ha abonado y se ha continuado devengando antigüedad en los cuatro casos de directivos que son funcionarios de carrera en situación de servicios especiales como consecuencia de su incorporación al Museo Nacional del Prado, en consideración a los siguientes fundamentos:

- a) La Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado, en su artículo 11.3., determina que al personal funcionario que pase a prestar sus servicios en el Museo del Prado se les reconocerá la situación administrativa de servicios especiales.
- b) La normativa sobre esta situación administrativa, artículo 87.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que los funcionarios de carrera que se encuentren en situación administrativa de servicios especiales, tienen derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. Asimismo, establece que el tiempo que permanezcan en situación de servicios especiales se les computará a efectos de reconocimiento de trienios, por lo que mientras dure dicha situación, devengarán derechos de antigüedad.
- c) Así pues, el abono y devengo de antigüedad en los casos de los cuatro directivos que son funcionarios de carrera en situación de servicios especiales no se produce por su condición de personal directivo, sino por los derechos que la ley les confiere por su condición de funcionario de carrera en situación administrativa de servicios especiales.

Al resto de directivos del Museo Nacional del Prado (aquellos que no son funcionarios de carrera en situación de servicios especiales), no se les abona ni devengan antigüedad, puesto que no se contempla en sus contratos de alta dirección.

Por tanto, aunque los contratos de alta dirección adaptados a la normativa del Real Decreto Ley 3/2012 no hacen referencia al devengo y cobro de antigüedad, el artículo 87.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público es claro en este sentido al establecer que los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán derecho a percibir los trienios que tenga reconocidos en cada momento: los que ya tuvieran

reconocidos hasta el momento de pasar a la situación de servicios especiales y los que generen durante su permanencia en esta situación administrativa.

- d) Por último, debe considerarse que el criterio general establecido por la Dirección General de la Función Pública es que la retribución de la antigüedad que les corresponde a los funcionarios de carrera en situación de servicios especiales, se realiza con cargo a la Administración u Organismo en el que se encuentren efectivamente prestando servicio.

Con esta justificación jurídica, el Museo Nacional del Prado ha venido respetando estos derechos de todos aquellos trabajadores que son funcionarios de carrera en situación administrativa de servicios especiales, independientemente de que su relación con el Museo sea un contrato laboral vinculado al Convenio Colectivo, o un contrato especial de alta dirección.

3.75. Registro de personal directivo del sector público estatal.

El Museo Nacional del Prado no ha incluido las retribuciones de antigüedad ni de gratificaciones extraordinarias que se abonaron en la información remitida al Registro de personal directivo del sector público estatal.

Los motivos de no incorporar esta información han sido ya expuestos en los apartados anteriores:

- a) En el caso de la antigüedad, porque se consideró que no era una retribución del directivo recogida en su contrato de alta dirección, sino que la percibía por su condición de funcionario en situación de servicios especiales.

De hecho, el formulario del Registro de personal directivo para remitir la información no contenía ningún apartado para reflejar esta situación hasta el año 2015, en que se incluyó un apartado específico “Antigüedad (funcionarios en servicios especiales)”. A partir de ese momento, se han recogido en la información remitida al Registro de personal directivo las retribuciones percibidas por estos directivos en concepto de antigüedad.

- b) En el caso de las gratificaciones extraordinarias porque, como se ha indicado con anterioridad, se considera que no constituyen retribuciones del puesto en sentido estricto, ya que su propia naturaleza hace que no figuren en los contratos. No se trata de conceptos que retribuyan la prestación de servicios, sino que a criterio de la Dirección pueden o no percibirse y por la cuantía que en cada caso se determine, sin que se generen ningún tipo de derechos consolidables.

En cuanto a que “en 2014 no se remitió información del puesto de Coordinador General de Administración, que quedó vacante en el mes de noviembre de ese año, pero estuvo cubierto hasta entonces”, se ha revisado la documentación remitida al Registro de personal directivo (se acompaña en documento 3), comprobándose que se incluyó la información sobre el puesto de Coordinador General de Administración y que en la misma se incluyeron las retribuciones anualizadas, con independencia de que el puesto quedara vacante en noviembre de 2014. No es

posible aportar documentación justificativa puesto que la remisión se realiza por el Director Adjunto de Administración vía correo electrónico dirigido a la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que centraliza la recogida de la totalidad de las Unidades y Organismos adscritos al Ministerio.

Madrid, 5 de febrero de 2016.

El Director



Miguel Zugaza Miranda



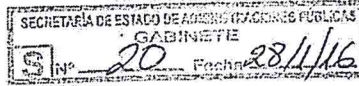
TRIBUNAL DE CUENTAS

O: 7 B5 89 7 CB: @7 HCG 89 BH9F9G9G



MINISTERIO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



O F I C I O

S/REF.:

N/REF: FLL/IR/272/16

FECHA: 27 de enero de 2016

ASUNTO: Informe OCI

Sr. D. Javier Medina Guijarro
Departamento Financiero y de Fundaciones y
otros Entes Estatales
Tribunal de Cuentas
C/ Fuencarral, 81
28071 MADRID



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 628 /RG 2975
29-1-2016 13:53:38

En contestación al oficio de ese Departamento, referencia 136/RG 365, por el que se remite parte del "anteproyecto de informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del sector público estatal, ejercicios 2012-2014" en lo que se refiere a la Oficina de Conflictos de Intereses, adjunto se remite el informe elaborado por la citada Unidad respondiendo a las cuestiones planteadas.

EL SECRETARIO DE ESTADO,

Antonio Bejeta Barrera

Pº de la Castellana, 3
28071 MADRID
TEL.: 91 273 16 10



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARIA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

OFICINA DE CONFLICTOS
DE INTERESES

**CONTESTACION DE LA OFICINA DE CONFLICTOS DE
INTERESES AL INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL
CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE
INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS
CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS
DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR
PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014**



Contestación al punto 2.9.

Los documentos que esta Unidad remite a los altos cargos son modelos normalizados, en los que se les informa, de la manera más precisa posible, acerca de las declaraciones que tienen que cumplimentar y de los datos que tienen que aportar. No obstante, en algunos supuestos, estos oficios se modifican para especificar más claramente y de forma más personalizada las obligaciones que tiene el alto cargo en concreto. Respecto a lo que señala de que en algunos supuestos no había información acerca de las obligaciones al cese, ello obedecería a que el alto cargo hubiera informado ya de qué actividad iba a desempeñar o de que éste hubiera sido nombrado nuevamente para un puesto de alto cargo.

Si en algún caso, no se hizo referencia a que fuera necesaria la remisión de alguna copia tributaria se debió a que esta documentación ya obraba en poder de la Oficina de Conflictos de Intereses (esto se producía cuando el cese en el puesto de alto cargo se había producido después del periodo exigido por la Ley para entregar la declaración anual; por ejemplo, en octubre, por lo que no procedía solicitar nuevamente al alto cargo que nos remitiera la copia tributaria que ya nos había remitido antes o en el supuesto de que el nuevo nombramiento procediera de otro alto cargo por lo que, también, en este caso, se tenía dicha información) No consta a esta Oficina que, salvo error involuntario, no se hubiera solicitado documentación preceptiva; no obstante, de haberse producido dicho error, esto no hubiera implicado un detrimento en el control del régimen de conflictos de intereses, dado que se hacen revisiones periódicas y frecuentes para reclamar la información de la que no se dispone.

Contestación al punto 2.11.

Una vez que se recibían las declaraciones no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador, toda vez que el alto cargo ya había cumplido con sus obligaciones por lo que hubiera sido innecesario incoar dicho procedimiento.

Contestación al punto 2.13.

Efectivamente, la tramitación telemática planteaba muchos problemas de índole técnica que dificultaban su utilización, problemas que por parte de la Oficina fueron comunicados a los órganos con competencia en la materia. Se señala que con la nueva ley, se está trabajando de manera muy activa con la Dirección General de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones por lo que la presentación telemática de los documentos será un hecho.

Contestación al punto 2.15.

Efectivamente las nuevas aplicaciones informáticas en las que se está trabajando para la presentación telemática de las declaraciones cuentan con dichos mecanismos de control.



Contestación al punto 2.19.

(primer párrafo)

El caso al que, presumiblemente, se refiere el informe es el de un alto cargo que comunicó su actividad en la propia declaración al cese, no en un escrito posterior "ad hoc". No se tramitó procedimiento para valorar conflictos de intereses porque era una actividad pública. Posteriormente esta misma persona comunicó su jubilación. En ambos casos, la O.C.I se dirigió, inmediatamente, tanto al organismo al que iba a desempeñar su actividad, como a la Tesorería de la Seguridad Social como al organismo regulador del que procedía para evitar que se incumpliera la norma sobre incompatibilidad de retribuciones prevista en el R D-L 20/2012.

(segundo párrafo)

No se solicitó subsanación ni aclaración por no ser legalmente procedente, ya que la LCI establecía que la incompatibilidad giraba en torno a la sociedad o empresa afectada, no a la actividad que se desarrollara en la misma, por lo que, si el organismo informaba que dicha empresa o sociedad no había estado relacionada directamente con las competencias del alto cargo, no había motivo legal para requerir mayor información. Obsérvese que el artículo 8 de dicha ley se refería, expresamente, a la empresa o sociedad, por lo que si no había habido "relación directa" con dicha entidad, en los términos previstos en el citado precepto, no se podía denegar el inicio de dicha actividad privada. Por otro lado, las limitaciones sólo afectaban a las actividades privadas, no a las públicas, por lo que si el ex alto cargo pasaba a ocupar un puesto público no procedía iniciar procedimiento alguno.

Contestación al punto 2.21.

En estos supuestos a los que se refiere este punto no se podía considerar que hubiera conflictos de intereses porque éstos sólo se producen en relación con actividades privadas, tal y como establece expresamente el artículo 8 de la LCI (y también el artículo 15 de la actualmente vigente Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado). En lo que se refiere a los organismos públicos internacionales, no se inició procedimiento para determinar si había conflicto de intereses, dado que según el dictamen de la Abogacía del Estado en esta Secretaría de Estado de 19 de julio de 2012, referencia APG/FRM0461/2012, estas entidades no estaban afectadas por el citado precepto.

Todos los altos cargos fueron informados de sus obligaciones al cese, y de las prohibiciones que les eran exigibles; con la anterior ley no era preceptivo volver a dirigirse a ellos recabando información adicional, y más aún dado lo que se establecía en el artículo 19.2 del Real Decreto 432/2009, de 27 de marzo, de desarrollo de la LCI, según el cual los altos cargos "eran responsables de la veracidad y actualidad de los datos que cumplimentan en las declaraciones, así como en las comunicaciones" y lo dispuesto en el artículo 71.bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con las declaraciones responsables.

Contestación al punto 2.25.

La comprobación por la OCI de las declaraciones no fue, nunca, sólo formal; sino que siempre, cumpliendo con las normas vigentes, se compararon las declaraciones anteriores con las últimas recibidas y éstas con las declaraciones tributarias. Se señala en este informe que no había un procedimiento expreso, pero ello se debe a que la comprobación de la documentación es sólo una tarea, incardinada en un procedimiento general de control de las declaraciones, por lo que no tiene por qué haber constancia registrada de esta función de control. Por otro lado, el que no se haya puesto de manifiesto, en relación con los expedientes sobre los que ha versado la inspección, que hubiera habido algún requerimiento de este tipo, no permite afirmar, en modo alguno, que estas comprobaciones no se hubieran realizado.

Contestación al punto 2.26.

Se vuelve a insistir en lo señalado anteriormente, es decir que sí se hicieron comprobaciones de toda la documentación de los altos cargos, comparando declaraciones anteriores o contrastándolas con las declaraciones tributarias anteriores; de hecho sí ha habido actuaciones concretas de la OCI que lo atestiguan, si bien, han afectado a colectivos de altos cargos distintos de los analizados en este informe del Tribunal de Cuentas.

Contestación al punto 2.28.

Esta Unidad ha realizado todas las actividades legalmente exigibles. No se han realizado comprobaciones periódicas y aleatorias porque, como se ha señalado anteriormente, los altos cargos son responsables de la veracidad de sus datos (por lo que, al no mediar denuncia, no se consideraron necesarias); cuando había algún indicio, mediante una denuncia o hechos acaecidos en la prensa sí se realizaban actuaciones complementarias.

Contestación al punto 2.30.

Como en otros puntos del informe, se observa que se extrapolan a todo el colectivo de altos cargos las actuaciones que, durante un determinado periodo de tiempo y en relación con un colectivo determinado de titulares de puestos, se han realizado por la Oficina de Conflictos de Intereses. El que, en relación con los expedientes sometidos a inspección, no se hubiera recabado información adicional de otros entes públicos fue porque no se consideró necesario, habida cuenta de que, como se ha señalado antes, los altos cargos son responsables de la veracidad y actualización de sus datos, tal y como establece el Real Decreto 432/2009, de 27 de



marzo, y de que formularon declaraciones responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.bis 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En tal sentido, se informa que esta Oficina sí se ha dirigido a las Administraciones Tributarias y de la Seguridad Social, recabando información determinante, lo cual sí está reflejado en los correspondientes procedimientos administrativos.

Contestación al punto 2.31.

Se insiste en lo señalado anteriormente, acerca de que no se iniciaron dichas actuaciones por no haber indicios de actuaciones que, por ser contrarias a la LCI, justificaran el inicio de dichas medidas.

Contestación al punto 2.34.

Se insiste en lo señalado anteriormente respecto de estas cuestiones en lo que hace a la presunción de veracidad de las declaraciones responsables de los altos cargos.

Contestación al punto 2.36.

La anterior ley obligaba al alto cargo a comunicar estas abstenciones, por lo que él era el responsable de dirigirse a esta Oficina. Como se ha señalado anteriormente, esas actuaciones no eran exigibles a esta Unidad salvo que hubiera habido algún indicio de actividad irregular por parte del alto cargo.

Contestación al punto 2.42.

Se señala que la nueva Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado contiene una regulación nueva del informe que ha de remitirse al Congreso de los Diputados, en el que se incrementa la información que se facilita, la identificación de los responsables y se prevé la publicación en el Boletín Oficial del Estado de un informe con información agregada.

Contestación al punto 2.44.

Se reitera que, salvo error involuntario, en los oficios se facilitaba información concreta de las declaraciones que tenían que presentar los altos cargos, por lo que si se disponía ya de las últimas declaraciones tributarias no se volvían a solicitar.



Contestación al punto 2.47.

Se insiste en lo señalado anteriormente en el sentido de que las aplicaciones telemáticas no pudieron ser utilizadas por limitaciones técnicas, que se pusieron en conocimiento de los responsables.

Contestación al punto 2.48.

No se está de acuerdo con esta consideración, ya que todas las declaraciones se comprueban de la misma manera y, en todo caso, si no se solicitó la subsanación de algún dato fue por considerar que no era relevante a efectos de control del régimen de incompatibilidades.

Contestación al punto 2.50.

No se está de acuerdo con esta consideración, ya que todas las declaraciones se comprueban de la misma manera. Se reitera que la LCI sólo prevé la posibilidad de conflictos de intereses en relación con las actividades privadas, tal y como establece expresamente el artículo 8 de la misma. No hay ninguna prohibición ni en la anterior ley ni en la actual en relación con la prestación de servicios en entidades públicas.

Contestación al punto 2.51.

Los requisitos que la LCI exigía para que la actividad privada fuera compatible eran muy tasados, por lo que si se cumplían no procedía pedir información adicional, que hubiera resultado innecesaria. En lo que respecta a las empresas de nueva creación, dado lo requerido en el artículo 8 que se refiere a una "relación directa" con la sociedad, esta no puede darse si la empresa no existía en el tráfico mercantil cuando el alto cargo estaba en activo.

Por supuesto, para determinar si un alto cargo había tenido relación directa con una sociedad o empresa, la OCI se fundamentaba en el informe del Departamento, que es el único que tiene la información suficiente para ello. Respecto al supuesto que se plantea en el informe, lo que sucedió es que el organismo regulador efectivamente informó que el ex alto cargo no había incurrido en ninguna de las limitaciones del artículo 8), solamente planteaba un tema colateral por si se consideraba relevante, que después de ser analizada se consideró que, jurídicamente, no podía impedir la compatibilidad de la actividad.

Es decir, en ningún caso, se autorizó la compatibilidad en contra del informe del organismo de procedencia.



Contestación al punto 2.52.

Se reitera lo señalado en relación con que las actividades públicas no están afectadas por el régimen de conflictos de intereses ni por la anterior ley ni por la actual. En relación con los organismos internacionales, ya se adujo el dictamen de la Abogacía del Estado.

Contestación al punto 2.54.

Como ya se ha señalado anteriormente, los datos de todas las declaraciones se contrastaban con los de las anteriores y con las copias de las declaraciones tributarias.

Contestación al punto 2.55.

Se insiste en lo reiterado anteriormente sobre las responsabilidades de los altos cargos, tal y como lo exigía la normativa, en relación con la actualización de sus datos.

Contestación al punto 2.56.

No se está de acuerdo con esta apreciación, por cuanto todas las limitaciones en materia de incompatibilidades con actividades privadas de esas entidades sí se tuvieron en cuenta. Cuestión distinta es que, con anterioridad al citado Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, cada organismo tuviera diferente regulación en cuanto a la posibilidad de simultanear la percepción de la prestación compensatoria con el ejercicio de otra actividad, pública o privada, pero en este caso, es decir, en la situación anterior al citado Real Decreto-ley, era cada organismo pagador el que determinaba la procedencia de abonar dicha compensación.

Este anterior criterio se sustentaba en un informe emitido por la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, de 20 de julio de 2012 (referencia APG/TAA/0460/2012) criterio que fue modificado posteriormente por otro emitido por la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado, de fecha 16 de septiembre de 2013 (R-724/2013).

Contestación al punto 2.57.

Por parte de esta Oficina se viene informando, cada vez que hay un cambio de las normas aplicables, a todos los entes públicos de las obligaciones que les competen. Sin embargo, se entiende que esta Unidad, con arreglo a la ley, no puede establecer



una presunción de que los altos cargos teniendo obligación de abstenerse incumplen esta obligación.

Contestación al punto 2.62.

Como ya se ha señalado anteriormente, se ha cumplido con la normativa, ya que si no había indicios de irregularidades, no se consideraba procedente iniciar actuaciones complementarias.

Contestación al punto 2.66.

La persona a la que se refiere este apartado solicitó la renuncia a la pensión de jubilación y a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio por el Consejo Consultivo de privatizaciones, órgano que no abonaba una retribución periódica, sino la percepción de “asistencias”, cada vez que se acudía a dicho órgano. En ambos casos, el interesado renunció a dichas cantidades.

Contestación al punto 2.70.

(punto c)

Como se ha señalado antes, el desempeño de una actividad pública, en el Banco de España, no origina la existencia de un conflicto de intereses, por lo que no procede ni iniciar procedimiento ni solicitar informe de la CNMV.

(punto e)

Como se ha señalado antes, al tratarse de un organismo internacional no había posibilidad de que estuviera afectado por el artículo 8 de la LCI.

(punto f)

Como se ha señalado antes no estaba previsto que se iniciaran actuaciones de comprobación si no había indicios de actividades incompatibles. Se señala que la actualmente vigente Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado sí establece mecanismos de comprobación.

Contestación al punto 2.96.

Como se ha señalado en el apartado correspondiente, el organismo no alegó que se vulnerase el régimen de incompatibilidad, sino que sólo informó de una circunstancia por si la misma fuera relevante, circunstancia que, aplicando la normativa no podía justificar el que se le denegase la compatibilidad al interesado.



Contestación al punto 2.100.

En todas las comunicaciones que se formulan a los altos cargos cuando han cesado en sus puestos se les advierte de las incompatibilidades que les son aplicables.

Contestación al punto 2.101.

Como se ha informado anteriormente, las limitaciones sólo afectan a empresas y sociedades privadas, no siendo extensibles a entidades públicas.

Contestación al punto 2.108.

Al desempeñar actividades públicas no se podía, legalmente, iniciar procedimiento alguno de prevención de conflictos de intereses.

CONTESTACIÓN A LAS CONCLUSIONES

Contestación al punto 5.1.

En relación con el penúltimo inciso se señala que el contenido de las comunicaciones a los altos cargos se modificaba en los supuestos en que era necesario reclamar información complementaria o, en su caso, no había que solicitarla por estar ya en posesión de esta oficina (por ejemplo, cuando el alto cargo prevenía de otro puesto en el que ya nos había remitido las declaraciones tributarias o cuando su cese se produce después de habernos entregado las declaraciones anuales).

Contestación al punto 5.2.

Efectivamente, la presentación telemática de las declaraciones no llegó a funcionar por motivos técnicos ajenos a las competencias de esta Unidad. En lo que se refiere al último inciso, se informa que sólo se admitieron declaraciones no cumplimentadas en todos sus campos, en aquellos supuestos, en que estos datos no se consideraban relevantes.

Contestación al punto 5.3.

Se insiste en que todas las declaraciones de los altos cargos fueron revisadas, no sólo formalmente, sino también, atendiendo a su contenido siendo comparadas con las declaraciones que, en su caso, obraran como antecedentes en los registros de estas unidades. De hecho, en los expedientes de otros altos cargos, consta documentalmente la solicitud de información adicional e, incluso, se ha incoado y resuelto un procedimiento sancionador incoado de oficio a partir de la información extraída de la documentación aportada por el alto cargo.



Contestación al punto 5.4.

Respecto a la solicitud de información a las Administraciones tributarias y de la Seguridad Social, se señala que sí se llegó a requerir esta información en relación con algunos altos cargos, cuando hubo indicios de que estas actuaciones eran necesarias; si bien estas personas afectadas no estaban incluidas en el colectivo al que se refiere el informe. En consecuencia, si no había supuestos de hecho originados por denuncias o porque el organismo del que dependiera así lo solicitase, no se hicieron actuaciones complementarias por entenderse que estas no se hallaban justificadas. Además de que el alto cargo, era responsable de la legalidad, actualidad y veracidad de los datos tal y como señala el Real Decreto de desarrollo de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado.

Contestación al punto 5.5.

Ya se ha señalado que las limitaciones para el ejercicio de actividad posteriores al cese sólo se aplicaban por imperativo legal a las actividades privadas, y siempre que fueran sociedades o empresas (no organismos internacionales, que no estaban afectados por los mismos) ni empresas creadas después de que el alto cargo hubiera cesado.

Contestación al punto 5.6.

Se señala que en ese supuesto, al que se refiere el informe se aplicó el anterior criterio que se sustentaba en un informe emitido por la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, de 20 de julio de 2012 (referencia APG/TAA/0460/2012) criterio que fue modificado posteriormente por otro emitido por la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado, de fecha 16 de septiembre de 2013 (R-724/2013).

Contestaciones a los puntos 5.7., 5.8. y 5.9.

Los impedimentos para autorizar la compatibilidad al cese tienen que ser estrictamente los previstos en la ley, en tal sentido, éstos sólo afectaban a "actividades privadas", tal y como expresamente establecía el artículo 8 de la LCI que se titula: "Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese" y sólo afecta a "empresas o sociedades privadas", por lo que no se puede extender su régimen a otras actividades no subsumibles en estos conceptos. Por lo que se refiere al supuesto referido al Banco de España, se señala que se adecua totalmente a la normativa de esta entidad.



Contestación al punto 5.10.

Durante ese periodo y en relación con los altos cargos de los organismos fiscalizados no hubo indicios que aconsejaran el inicio de procedimientos sancionadores.

Contestación al punto 5.12.

Los altos cargos, así como los responsables de los organismos afectados por este informe de fiscalización estaban obligados a conocer las obligaciones sobre la comunicación a la OCI de las abstenciones de los altos cargos, por lo que la OCI al no tener conocimiento de que hubiera deficiencias en esta obligación, no inició actuaciones complementarias.



TRIBUNAL DE CUENTAS

RED.ES



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 1006 /RG 3979
5-2-2016 13:58:00

Sr. D. Javier Medina Guijarro

Consejero

TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCION DE FISCALIZACION

C/Ortega y Gasset, 100

28006 MADRID

Fecha: 5 de Febrero de 2016

Ref.: Oficio de Remisión

Asunto: ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES RECIBIDAS POR CESE DE ALTOS CARGOS Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE ALTOS DIRECTIVOS DE DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, EJERCICIOS 2012-2014

En relación al Anteproyecto de informe de fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones recibidas por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de determinadas entidades del Sector Público Estatal ejercicios 2012-2014, se solicita que se tengan en cuenta las siguientes Alegaciones,

Apartado 3.128

En relación a lo expresado en este apartado referente a las retribuciones del puesto de Secretario General, decir que han permanecido constantes, y que por tanto no se incrementaron un 15% cuando cambió la naturaleza de su puesto a estatutaria como expresa el informe ya que las únicas variaciones que se han producido han sido en los conceptos retributivos, pero las retribuciones globales han permanecido inalteradas.

	SALARIO BASE	COM.PUESTO	%	VARIABLE	DIR.POR OBJ.	ANTIGÜEDAD	TOTAL
NOTA 1	72.773,96 €		15,00%	10.916,09 €	19.000,00 €	1.781,64 €	104.471,69 €
NOTA 2	72.773,96 €		15,00%	10.916,09 €	19.000,00 €	593,88 €	103.283,93 €
NOTA 3	52.306,28 €	31.383,77 €			19.000,00 €	593,88 €	103.283,93 €
NOTA 4	102.690,05 €					593,88 €	103.283,93 €

Notas:

1. Retribuciones percibidas por el anterior Secretario General de acuerdo a la Resolución CECIR (febrero 2012).
2. Retribuciones percibidas por el Secretario General nombrado el 24/02/2012. Se mantienen dichas retribuciones (desde 24/02/2012 hasta 07/10/2012)
3. Retribuciones adaptadas en función de la Resolución, de 8 de octubre de 2012, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. (desde 08/10/2012 hasta 14/02/2013)
4. Retribuciones adaptadas en función de la Resolución del MINHAP, de 15 de febrero de 2013.

Documentación aportada:

- I. Resolución Retribuciones CECIR 2011 y Resolución del Secretario General sobre retribución variable ligada al desempeño 2012.
- II. Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre las retribuciones del Secretario General y Memoria de adaptación de retribuciones del SG.
- III. Resolución MINHAP Retribuciones SG y DG.

Apartado 3.130

En relación a lo expresado en este apartado referente que no se estableció un criterio único sobre la fecha de los efectos de las adaptaciones de los seis contratos iniciales decir que el criterio establecido para la fecha de efectos de los contratos de alta dirección fue el siguiente:

- Directores cuyo nombramiento es anterior a la entrada en vigor de la normativa: De acuerdo al criterio de la Abogacía del Estado, se estableció la fecha límite de adaptación en virtud de la Disposición Adicional Segunda del RD 451/2012, de 5 de marzo (13 de abril de 2012).
- Directores nombrados a partir de la entrada en vigor de la normativa: Fecha de nombramiento de dichos directivos en el Consejo de Administración de Red.es.

Los contratos de alta dirección se formalizaron en cuanto se finalizó el proceso requerido en la propia Orden del MINHAP, de 30 de marzo de 2012:

- Aprobación por parte del Consejo de Administración de Red.es de la memoria justificativa con la propuesta de retribuciones para los puestos de alta dirección.
- Emisión de informe favorable por parte de la Abogacía del Estado sobre la propuesta de los contratos de alta dirección.
- Aprobación del Plan de Objetivos de la alta dirección por parte del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.
- Aprobación de las retribuciones complementarias por parte del Subsecretario del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Apartado 3.133

En relación a lo expresado en este apartado referente a que se liquidó al Director Económico-Financiero una nómina adicional el importe de la retribución por objetivos de 2011, por un importe de 18.974 euros, excediendo el importe máximo establecido en su contrato decir que la cuantía de la DPO que se liquidó en marzo de 2012 corresponde a la cuantía objetivo asignada a los puestos de dirección, prorrateada por el nivel de consecución de objetivos de dicho año. El importe variable que figura en su contrato no corresponde con la Dirección por Objetivos ya que ese porcentaje 19,64% corresponde al variable que se percibe mensualmente en función del desempeño.

En relación a esto se adjunta:

- IV. Contrato de trabajo de CGE
- V. Resolución de retribuciones y adenda de CGE.
- VI. Actualización de retribuciones de CGE
- VII. Resolución del Secretario General del Variable ligado a desempeño de 2011.
- VIII. Cuantías objetivo DPO 2011.
- IX. Justificación de cumplimiento de Objetivos 2011.
- X. Resolución del Secretario General con las cuantías de pago DPO 2011 y liquidación de la DPO al Director Económico Financiero.

Apartado 3.135

En relación a lo expresado en este apartado referente a que el cese del pago de la antigüedad a los directivos se produjo en distintos momentos del tiempo y sin un criterio homogéneo decir que una vez formalizados los contratos de alta dirección, se procedió mediante Resolución del Secretario General a la regularización de todas las cantidades abonadas indebidamente desde la fecha de efectos de los nuevos contratos.

Por otra parte, el director de RedIRIS percibía 84,84€ correspondiente a dos trienios. Se procedió a la regularización en la nómina de junio, donde figura un descuento de 424,20€ (importe correspondiente al abono de la antigüedad realizado de enero de 2012 a mayo de 2012). Por lo tanto, no percibió ninguna cantidad adicional en concepto de antigüedad.

En cuanto a la Directora de Programas, se regularizaron todos los conceptos, de acuerdo a Resolución del Secretario General, de 1 de octubre de 2012. Por lo tanto, no percibió ninguna cantidad adicional en concepto de antigüedad.

Se adjunta:

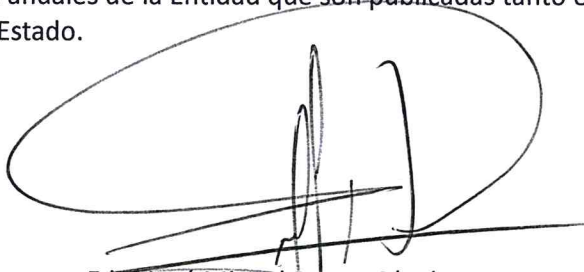
- XI. Resolución del Secretario General, de 1 de octubre de 2012, con los descuentos realizados.
- XII. Nómina de junio 2012 del Director de RedIRIS.
- XIII. Nóminas de enero del 2013 de la Directora de Programas y del Director de RedIRIS, donde en virtud a la Resolución del Secretario General, se procedió al descuento de las cantidades abonadas indebidamente

Apartado 3.136

En relación a lo expresado en este apartado referente a que en los vínculos de la página web no informa de la retribución de los directivos decir que el artículo 8.1 f) de la Ley de Transparencia dice que las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del

abandono del cargo. El único alto cargo de la Entidad Pública Empresarial es el Director General y las retribuciones del mismo están publicadas en el portal de transparencia en el siguiente link: http://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/retribuciones.htm?id=RET_ano_2015_E04921601&lang=es

No obstante las retribuciones tanto de los Consejeros como de los Directivos se explicitan en la Memoria de las cuentas anuales de la Entidad que son publicadas tanto en la página web como en el Boletín Oficial del Estado.



Fdo. José Miguel Bueno Sánchez
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL DE CUENTAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA



Sr. D. Javier Medina Guijarro
Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización

En relación con la remisión del anteproyecto de Informe de Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de los ejercicios 2012-2014, remitido por el Tribunal de Cuentas -Departamento financiero y de fundaciones y otros entes estatales, Sección de Fiscalización- le adjunto el informe encargado por este rectorado al Gerente de la Universidad.

No obstante, le informo que el contrato de la Directora de Comunicación y Marketing -objeto principal del anteproyecto de informe antes citado- se extinguió con fecha 30 de noviembre de 2012 y el nombramiento de quien suscribe como Rector Magnífico de la UNED se produjo por Real Decreto 527/2013 de 5 de julio (BOE del 6) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Madrid, 5 de febrero de 2016.

El rector,



Alejandro Tiana Ferrer

Requerido informe por parte del rectorado sobre el oficio que, con fecha de entrada de 25 de enero de 2016 en el Registro general de la UNED, ha remitido el Tribunal de Cuentas -Departamento financiero y de fundaciones y otros entes estatales, Sección de Fiscalización- sobre anteproyecto de Informe de Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de los ejercicios 2012-2014, le traslado las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, y con carácter general, se señala que desde noviembre de 2012 no existe en la UNED personal con contrato de alta dirección, sin perjuicio de las alegaciones que, seguidamente, se efectúan sobre las deficiencias que, en opinión de esa Sección de Fiscalización, poseía la adaptación del contrato de la Directora de Comunicación y Márketing.

Por otro lado, y al margen de los retrasos indicados en el Anteproyecto de informe objeto de las presentes alegaciones -retrasos que en ningún caso son imputables a esta universidad, tal y como se ha acreditado y, a mayor abundamiento, viene a reconocer la propia Sección de Fiscalización-, tanto el informe de la Abogacía del Estado como la Orden de 15 de junio de 2012 del Ministro de Educación, Cultura y Deporte indican que *"en esencia el documento cumple con las reglas de adaptación establecidas, sin que las retribuciones ahora clasificadas en básicas y complementarias (de puesto y variables, hayan aumentado el nivel retributivo del contrato previo, y resultado en cualquier caso tales retribuciones acorde con las reglas que sienta la Orden de 12-4-2012 [del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas], relativa a Entidades Públicas empresariales y otras entidades del sector público estatal, aplicable a la UNED)"*.

2. Sobre los apartados 3.93 y 3.94 cabe señalar que el artículo 8 del RD 451/2012 señala que *la percepción de las retribuciones que se regulan en el presente real decreto será incompatible con el cobro de indemnizaciones por asistencias, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, por concurrencia a las reuniones de los órganos de gobierno o administración de organismos públicos y de Consejos de Administración de sociedades mercantiles estatales.*

Esta previsión se ha cumplido escrupulosamente por la UNED en el caso de la Directora de Comunicación y Márketing puesto que, con independencia de la no inclusión de este aspecto en la adaptación de su contrato -que no deja de ser un elemento formal-, lo cierto y sustancial es que la citada trabajadora no se le

atribuyó y, por lo tanto, no concurrió a reunión alguna de Órganos Colegiados de la Administración, de Órganos de Administración de Organismos públicos y de Consejos de Administración de empresas con capital o control públicos y, en consecuencia, no pudo percibir las indemnizaciones por asistencias a este tipo de órganos.

3. Por lo que se refiere a la percepción de trienios -que esa Sección de Fiscalización entiende que no está prevista en la normativa que rige las retribuciones de altos directivos- (apartado 3.95) procede indicar que la legislación de aplicación no impide dicha percepción; de hecho, la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público y la jurisdicción social vienen extendiendo, de manera reiterada, el derecho a la percepción de este complemento retributivo a la generalidad de los empleados públicos y es proceder cada vez más común en las administraciones públicas.
4. Esta Gerencia no puede compartir la relación que se establece en el Anteproyecto de informe entre la cuantía de las remuneraciones de la Directora de Comunicación y Márketing y la utilización de “contratos de alta dirección para formalizar relaciones laborales que no tienen esta naturaleza”. En opinión de esta Universidad el carácter definitorio de una relación de alta dirección viene marcado por múltiples factores que tienen cabida dentro del artículo 3.1.b del RD 451/2012; por todo ello, se reitera que la dirección de Comunicación y Marketing se conformaba como un órgano cuyo titular era personal de alta dirección que ejercita poderes inherentes de la UNED con plena responsabilidad y autonomía únicamente limitada por los criterios e instrucciones directas emanadas del Rector y de algunos de los principales órganos de gobierno de la universidad; así, adoptaba decisiones de gran calado para la organización que no siempre se traducían en actos administrativos pero sí en estrategias generales y posicionamientos de la universidad, que tenían directa relación con el conjunto de toma de decisiones directivas de carácter político de la universidad.

En la actualidad, la dirección de Comunicación y Márketing ha dejado de tener el estatus antes indicado, al haberse adjudicado su dependencia funcional al Vicerrectorado de Centros Asociados, y la orgánica a Gerencia por lo que al frente de dicha unidad se encuentra un contratado laboral del grupo profesional I del vigente III Convenio Colectivo para el personal de administración y servicios de la UNED.



5. Por lo que se refiere a las conclusiones en las que se señala que ninguna de las entidades fiscalizadas adaptó sus contratos de alta dirección a la disposición adicional segunda del Real Decreto 451/2012, procede indicar que tal disposición establecía el plazo de adaptación en fecha anterior a 13 de abril de 2012 y que, como conoce esa Sección de Fiscalización -por la profusa documentación remitida-, la UNED adaptó el contrato de la Directora de Comunicación y Márketing el 1 de abril de 2012, sin que dicha adaptación produjera incremento retributivo alguno.

En todo caso, debe reiterarse que tanto en la determinación del puesto de trabajo de la Dirección de Comunicación y Marketing, como en su régimen contractual y la fijación de las retribuciones a abonar a la Directora de Comunicación y Marketing, se procedió de acuerdo con la potestad otorgada por el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (apartados "e", "h" e "i") y con respeto del resto de la normativa de aplicación.

Madrid, 5 de febrero de 2016

El Gerente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Antonio Blanco Blanco', written over a faint circular official stamp of the Gerencia.

Luis Antonio Blanco Blanco

Rectorado

Registro General

De: Gerencia <gerencia@adm.uned.es>
Enviado el: martes, 09 de febrero de 2016 14:12
Para: Registro General
CC: josemater@pas.uned.es
Asunto: Alegaciones ex rector de la UNED
Datos adjuntos: alegaciones.pdf

Importancia: Alta



TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (JOG)
Nº Reg 1150 /RG 4414
9-2-2016 18:05:31

Buenos días:

Por encargo del ex rector de la UNED, D. Juan Antonio Gimeno Ullastres, se remite el siguiente archivo sobre alegaciones al anteproyecto de Informe de Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de los ejercicios 2012-2014, asunto que coordina esta Gerencia.

Atentamente.



Isabel Molinero Blázquez
Jefa del Negociado de la Gerencia
c/ Bravo Murillo, 38-4ª
28015 – Madrid
Tfno.: 91 3987401
gerencia@adm.uned.es

AVISO LEGAL. Este mensaje y los ficheros adjuntos pueden contener información confidencial. Los mismos contienen información reservada que no puede ser difundida. Si usted ha recibido este correo por error, tenga la amabilidad de eliminarlo de su sistema y avisar al remitente mediante reenvío a su dirección electrónica; no deberá copiar el mensaje ni divulgar sus contenido a ninguna persona.

Su dirección de correo electrónico junto a sus datos personales constan en un fichero titularidad de la UNED cuya finalidad es la de mantener el contacto con usted. Si quiere saber qué información disponemos de usted, modificarla y en su caso cancelarla, puede hacerlo enviando un escrito al efecto, acompañado de una fotocopia de su DNI a: UNED c/ Bravo Murillo, 38 28015-MADRID-



Sr. D. Javier Medina Guijarro
Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
C/ Ortega y Gasset, 100
28006 MADRID

Estimado consejero:

Con fecha 29 de enero de 2016, he recibido el anteproyecto de Informe de Fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de indemnizaciones por cese de altos cargos y del régimen retributivo de altos directivos de los ejercicios 2012-2014.

Por lo que se refiere a las alegaciones sobre el mismo, le comunico que suscribo las contenidas en el informe que ha remitido el actual rector de la UNED el pasado día 5 de los corrientes al Tribunal de Cuentas.

Atentamente.

Madrid, 9 de febrero de 2016.

Juan Antonio Gimeno Ullastres